

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

P A R T E G E N E R A L

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I - ÓRGANO JUDICIAL

CAPÍTULO I - COMPETENCIA

ARTÍCULO 1° - CARÁCTER. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes; pero no a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República. Ello sin perjuicio de las disposiciones de los tratados internacionales vigentes para la República.

ART. 2° - PRÓRROGA EXPRESA O TÁCITA. La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejara de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

ART. 3° - INDELEGABILIDAD. La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades, la realización de diligencias determinadas. Los jueces provinciales podrán cometer directamente dichas diligencias si fuere el caso, a los jueces de paz.

ART. 4° - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA. Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá de oficio la declaración de incompetencia fundada en razón del territorio.

ART. 5° - REGLAS GENERALES. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere y sin perjuicio de las reglas contenidas en este código o en otras leyes, será juez competente:

1°. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre

que allí tenga su domicilio del demandado. No concurriendo tal circunstancia será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor;

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2°. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos;

3°. Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación;

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o el de su última residencia;

4°. En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado a elección del actor;

5°. En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor;

6°. En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse y no estando determinado, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.

En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor;

7°. En las acciones fiscales por cobro de impuestos tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla;

8°. En las acciones de divorcio o nulidad de matrimonio, las conexas con ellas y las que versen sobre los efectos de la sentencia, y en los conflictos derivados de las uniones convivenciales el del último domicilio conyugal o convivencial considerándose tal el que tenían los esposos o convivientes al tiempo de su separación, o el del demandado a elección del actor. En caso de presentación conjunta del pedido de divorcio es competente el juez de domicilio de cualquiera de los cónyuges. Si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges, en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio es competente el juez del proceso colectivo.

Si uno de los cónyuges no tuviere su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República.

No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos de restricción de la capacidad o inhabilitación el del domicilio de la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso o el del lugar de internación.

(Inciso 8° según art. 1° Ley 3.453)¹.

9°. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron;

10. En la protocolización de testamentos, el del lugar en donde debe abrirse la sucesión;

11. En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social;

12. En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

ART. 6° - REGLAS ESPECIALES. A falta de otras disposiciones será juez competente:

1°. En los incidentes, tercerías, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, obligaciones de garantía y acciones accesorias en general, el del proceso principal;

2°. **En las acciones por alimentos o por pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes el juez del último domicilio conyugal o convivencial o el del domicilio del beneficiario o el del demandado o aquel donde deba ser cumplida la obligación alimentaria, a elección del actor;**

3°. **En la acción de filiación, excepto que el actor sea persona menor de edad o con capacidad restringida, en competente el juez del domicilio del demandado;**

(Incisos 2° y 3° según art. 2° Ley 3.453)².

4°. En las medidas preliminares y precautorias el que deba conocer en el proceso principal.

5°. En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer;

6°. En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste;

¹ La Ley 3.453, que introdujo numerosas reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz, fue sancionada el 24-Sep-2015, promulgada parcialmente por Decreto 2.228 del 13-Oct-2015, y publicada en el Boletín Oficial 4991 del Año LX del 24-Nov-2015.

El texto anterior del inciso 8° del art. 5°, disponía: “En la acción de divorcio o nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal, considerándose tal el que tenían los esposos al tiempo de su separación. Si el marido no tuviera su domicilio en la República, regirá lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 2393. No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal se aplicarán las reglas comunes sobre competencia”.

² El texto anterior de los incisos 2° y 3° del art. 6°, disponían: “2°. En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.- 3°. En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio.- No existiendo juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.- En las acciones derivadas del artículo 71 bis de la ley 2393, el juez que intervino en el juicio de divorcio anterior.- Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél”.

7°. En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 209, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 197 aquel cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

CAPÍTULO II - CUESTIONES DE COMPETENCIA

ART. 7° - PROCEDENCIA. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por vía de declinatoria e inhibitoria.

La inhibitoria procederá en aquellas que se susciten entre jueces con distinta competencia territorial o entre jueces de la Provincia y otros ajenos a la misma.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que motiva el reclamo.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de la otra.

Si las normas sobre competencia engendraren duda razonable, el juez requerido deberá conocer de la acción.

ART. 8° - DECLINATORIA E INHIBITORIA. La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

ART. 9° - PLANTEAMIENTO Y DECISIÓN DE LA INHIBITORIA. Si entablada la inhibitoria el juez se declare competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

ART. 10.- TRÁMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL JUEZ REQUERIDO. Recibido el oficial o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviere su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

ART. 11.- TRÁMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR. Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiera las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

ART. 12.- SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

ART. 13.- CONTIENDA NEGATIVA Y CONOCIMIENTO SIMULTÁNEO. En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9º a 12.

CAPÍTULO III - RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ART. 14.- RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un Juez del tribunal de alzada, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procede la recusación sin expresión de causa en los procesos sumarísimos y **monitorios** ni en las tercerías.

(Art. modificado por art. 3º Ley 3.453)³.

ART. 15.- LÍMITES. La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerla.

ART. 16.- CONSECUENCIAS. Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones dentro de las veinticuatro horas, al que le sigue en el orden del turno o a su reemplazante legal cuando correspondiere, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

³ El texto anterior del art. 14, disponía: “*Recusación sin expresión de causa. Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.- El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.- Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo.- También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez del tribunal de alzada, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.- No procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo ni en las tercerías*”.

Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del artículo 14, y en ella promoviere la nulidad de los procedimientos recusando sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el juez recusado.

ART. 17.- RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA. Serán causas legales de recusación:

1°. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados;

2°. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante;

3°. Tener el juez pleito pendiente con el recusante;

4°. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales;

5°. Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denuncia- do por éste con anterioridad a la iniciación del pleito;

6°. Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de en-juiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia;

7°. Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;

8°. Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes;

9°. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familia-ridad o frecuencia de trato;

10. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por he-chos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

ART. 18.- OPORTUNIDAD. La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de dictar sentencia.

ART. 19.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN. Cuando se recu-sare a uno o más jueces del Tribunal de alzada conocerán los que queden hábiles, integrán-dose el mismo, si procediera, en la forma prescripta por la ley orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá **la Cámara de Apelacio-nes**.

(Art. modificado por art. 4° Ley 3.453)⁴.

ART. 20.- FORMA DE DEDUCIRLA. La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el tribunal de alzada, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

⁴ El texto anterior del art. 19, disponía: “*Tribunal competente para conocer de la recusación. Cuando se recusare a uno o más jueces del Tribunal de alzada conocerán los que queden hábiles, integrándose el mismo, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial.- De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá el Tribunal Superior*”.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

ART. 21.- RECHAZO “IN LIMINE”. Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17, o la que se invoque fuera manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

ART. 22.- INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez del tribunal de alzada se le comunicará aquella, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

ART. 23.- CONSECUENCIAS DEL CONTENIDO DEL INFORME. Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

ART. 24.- APERTURA A PRUEBA. El **Tribunal de alzada** integrado al efecto si procediere, recibirá el incidente a prueba por diez (10) días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 159.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos

(Art. modificado por art. 5° Ley 3.453)⁵.

ART. 25.- RESOLUCIÓN. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de los cinco días.

ART. 26.- INFORME DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. Cuando el recusado fuere un Juez de Primera Instancia, remitirá **a la Cámara de Apelaciones** dentro de los cinco (5) días el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al Juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal, para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

(Art. modificado por art. 6° Ley 3.453)⁶.

ART. 27.- TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, **la**

⁵ El texto anterior del artículo 24, disponía: “*Apertura a prueba. El Superior Tribunal integrado al efecto si procediere, recibirá el incidente a prueba por diez días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 159.- Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos*”.

⁶ El texto anterior del artículo 26, disponía: “*Informe de los jueces de primera instancia. Cuando el recusado fuere un juez de primera instancia, remitirá al tribunal de alzada dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal, para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones*”.

Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Cámara podrá recibir el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

(Art. modificado por art. 7° Ley 3.453)⁷.

ART. 28.- EFECTOS. Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al Juez subrogante a fin de que devuelva los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuere uno de los jueces **del Tribunal de Alzada**, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

(Art. modificado por art. 8° Ley 3.453)⁸.

ART. 29.- RECUSACIÓN MALICIOSA. Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y la multa prevista por ley especial si aquella fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

ART. 30.- EXCUSACIÓN. Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

ART. 31.- OPOSICIÓN Y EFECTOS. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite **a la Cámara de Apelaciones**, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el Juzgado que corresponda, aún cuando hayan cesado las causas que la originaron.

(Art. modificado por art. 9° Ley 3.453)⁹.

ART. 32.- FALTA DE EXCUSACIÓN. Podrá considerarse incurso en la causal de “mal desempeño”, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, al juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

⁷ El texto anterior del art. 27, disponía: “Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, **el superior tribunal**, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.- Si los negare, la alzada podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25”.

El Boletín Oficial, en el título del artículo 27, erróneamente señala: “Trámite de la recusación...”.

⁸ El texto anterior del art. 28, hacía referencia, en el tercer párrafo, a los jueces “del superior tribunal”.

⁹ El texto anterior del art. 31, hacía referencia al “tribunal de alzada”.

ART. 33.- MINISTERIO PÚBLICO. Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPÍTULO IV - DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

ART. 34.- DEBERES. Son deberes de los jueces:

1°. Asistir a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley así lo establece o cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos (2) días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación estuviere autorizada.

2°. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Provincial;

3°. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por, las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36, Inciso 1°, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;

b) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal de alzada. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo previsto para las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente;

c) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal de alzada;

d) Las sentencias definitivas en juicio sumarísimo, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal de alzada.

4°. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;

5°. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar;

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades;

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso;

d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;

e) Vigilar que durante la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal;

6°. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes, **imponiendo la multa prevista en el artículo 45 a favor de la contraparte.**

(Art. modificado por art. 10 de la Ley 3.453. Incisos 1° y 6° según Decreto 2228/2015)¹⁰.

ART. 35.- FACULTADES DISCIPLINARIAS. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

1°. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos;

2°. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso;

3°. Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la Ley Orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, ingresarán al Fondo del Poder Judicial creado por Ley 1298 o el que haga sus veces.

Hasta tanto **el Tribunal Superior de Justicia** determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste será considerado falta grave.

(Inciso modificado por art. 11 Ley 3.453)¹¹.

ART. 36.- DEBERES Y FACULTADES ORDENATORIOS E INSTRUCTORIOS. Aún sin requerimiento de parte los jueces y tribunales deberán:

¹⁰ El art. 34 fue modificado por el art. 10 Ley 3.453. No obstante, el Poder Ejecutivo vetó dicha modificación mediante art. 1° del Dec. 2228/2015, proponiendo una redacción alternativa, que fuera aceptada por art. 1° de la Resolución 117/2015 de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del 26-Nov-2015, publicada en el Boletín Oficial 4995 del 03-Dic-2015.

El texto del Ejecutivo quitó el segundo párrafo que se agregaba al inciso 1° (“*En los juicios de separación personal, divorcio y de nulidad de matrimonio deberá fijar la audiencia prevista en el artículo 784 a)*”), y eliminó la referencia que al Poder Judicial hacía el inciso 6° como beneficiario de la multa establecida en el art. 45, indistintamente con la contraparte.

Por lo demás, mantuvo las demás modificaciones, incluso la exclusión del antiguo segundo párrafo del inc. 1°, que disponía: “*En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del ministerio público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar*”.

La decisión del Ejecutivo tuvo como fundamento: «*Que ingresando en los aspectos particulares de la norma se advierte que el artículo 10 modifica la redacción del artículo 34 del CPCC “Deberes de los Jueces”, manteniendo en el inciso 1° del dispositivo la antigua obligación de celebrar la audiencia de conciliación en trámites de separación personal, juicio de divorcio y nulidad de matrimonio, remitiendo para ello a lo establecido en el artículo 784 inc. a); Que sin embargo a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se suprime el juicio de separación personal de los cónyuges, así como toda la regulación del juicio de divorcio vincular -por acuerdo o contradictorio-. De acuerdo a la nueva normativa el divorcio es incausado y la sentencia se decreta a simple petición de uno de los cónyuges*».

¹¹ El texto anterior del inciso 3° del art. 35, establecía: “*Aplicar las correcciones [...].- Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas [...]*”.

1°. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias;

2°. Ordenar las diligencias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. **Al efecto, y sin perjuicio de otras medidas que juzgue necesarias, especialmente podrán:**

a) Disponer en cualquier momento la comparecencia de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento;

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 430, peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyere necesario;

c) Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 365 a 367;

3°. Corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión, y ésta no hubiese sido consentida por las partes.

(Art. modificado por art. 12 Ley 3.453).

Art. 37.- Sanciones conminatorias. Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan su mandato, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPÍTULO V - SECRETARIOS, OFICIALES Y PRIMEROS

ART. 38.- DEBERES. Además de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios, las funciones de éstos son:

1°. Actuar como relatores en las causas que los jueces les indiquen, presentando sus informes por escrito;

2°. Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios **y de los que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.**

Las comunicaciones dirigidas al Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo y Magistrados Judiciales, serán firmadas por el Juez;

3°. Extender certificados y testimonios;

4°. Conferir vistas y traslados;

5°. Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al oficial primero o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, **en especial las peticiones efectuadas conforme**

lo dispone el artículo 117, observando en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3º a). **En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.**

*(Texto de los incisos 2º y 5º según Dec. 2228/15)*¹².

6º. Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

Además de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se imponen a los oficiales primeros o jefes de despacho las funciones de éstos son:

1º. Firmar las providencias simples que dispongan:

a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencias, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.

b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

2º. Devolver los escritos presentados sin copias.

Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario o el oficial primero o jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin sustanciación.

7º. Autorizar el préstamo de expedientes.

(Inciso 7º incorporado por art. 14 Ley 3.453).

ART. 39.- RECUSACIÓN. Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17.

Deducida la recusación, el Juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios del Tribunal Superior y los de las Cámaras de Apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieran a fin de que el mismo lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces

(Art. modificado por art. 15 Ley 3.453).

¹² Los incisos 2º y 5º del art. 38 fueron modificados por art. 13 Ley 3.453. No obstante, mediante art. 2º Dec. 2228/2015 el Poder Ejecutivo vetó dicha reforma, agregándole el texto que reza “*en especial las peticiones efectuadas conforme lo dispone el artículo 117*”. Esto por tanto consideró «*Que mediante el artículo 13 se introducen modificaciones a los incisos 2 y 5 del artículo 38 del CPCC referido a los “Deberes de los Secretarios”.* Respecto a este último corresponde incorporar el enlace normativo al artículo 117 del mismo cuerpo legal a fin de reafirmar la expresa obligación del actuario de suscribir las providencias a dictarse ante los requerimientos formulados en aquel dispositivo». Dicho veto y texto alternativo propuesto fueron aceptados por Res. 117/15 HCD.

TÍTULO II - PARTES

CAPÍTULO I - REGLAS GENERALES

ART. 40.- DOMICILIO. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal y **domicilio electrónico en los términos y con los alcances que disponga el Tribunal Superior de Justicia**. Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio procesal todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente

(Art. modificado por art. 16 Ley 3.453).

ART. 41.- FALTA DE CONSTITUCIÓN Y DE DENUNCIA DE DOMICILIO. Si no se cumple con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 134 salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia.

Si no se denuncia el domicilio real o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido, y en efecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

ART. 42.- SUBSISTENCIA DE LOS DOMICILIOS. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos **procesales** hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Quando no existen los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior

(Art. modificado por art. 17 Ley 3.453)¹³.

ART. 43.- MUERTE O INCAPACIDAD. Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53, inciso 5º.

¹³ El texto anterior del art. 42, señalaba “*legales*” donde hoy se lee “*procesales*”.

ART. 44.- SUSTITUCIÓN DE PARTE. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cedere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90, inciso 1º y 91, primer párrafo.

ART. 45.- TEMERIDAD O MALICIA. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito **por alguna de las partes, el Juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa que no podrá superar el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o hasta doce (12) veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a los afectados. La multa será a favor de la contra-parte.**

En cualquier etapa del proceso, el Juez podrá imponer también la sanción prevista en el párrafo precedente.

(Texto del art. según Dec. 2228/15)¹⁴.

CAPÍTULO II - REPRESENTACIÓN PROCESAL

ART. 46.- JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerle en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar, el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el Juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte (20) días para, que se acompañe dicho documento.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionare.

(Art. modificado por art. 19 Ley 3.453)¹⁵.

¹⁴ El texto anterior del art. 45, establecía: “*Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito **por quien lo perdiere total o parcialmente**, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el cinco y el treinta por ciento del valor del juicio, o conforme lo que se determine por ley especial si no hubiese monto determinado. El importe de la multa será a favor de la otra parte*”.

Dicho texto fue modificado por art. 10 Ley 3.453, que luego fue vetado por art. 3º Dec. 2228/15, que propuso el texto actual (aceptado por Res. 117/15 HCD). En dicha propuesta estableció que la multa es solo a favor de la contraparte (descartando la posibilidad que tenga como destinatario al Poder Judicial, como establecía el texto de la reforma). Esto por tanto consideró «*Que la calificación de la conducta - que procede cuando una de las partes actúa con mala fe o dolo procesal-, es determinada por el propio magistrado (de oficio o petición de parte), por lo que no resulta procedente que la sanción económica sea fijada a favor del Poder Judicial, debiendo sostener en ese aspecto la redacción vigente*».

¹⁵ El texto anterior del art. 47, establecía: “**Justificación de la personería.** [...] *- Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán obligación [...]*”.

ART. 47.- PRESENTACIÓN DE PODERES. Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

ART. 48.- GESTOR. Cuando deban realizarse procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida.

Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad, o la parte no ratifica-se la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido.

La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa, pero tal efecto no se operará si la contraparte hubiere consentido la gestión.

La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

ART. 49.- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DEL PODER Y ADMISIÓN DE LA PERSONERÍA. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

ART. 50.- OBLIGACIONES DEL APODERADO. El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Excepciónanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificadas personalmente a la parte.

ART. 51.- ALCANCE DEL PODER. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellas para las cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

ART. 52.- RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a sus poderdantes las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

ART. 53.- CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN. La representación de los apoderados cesará:

1°. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía.

La sola presentación del mandante no revoca el poder;

2°. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante;

3°. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante;

4°. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder;

5°. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere;

6°. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

ART. 54.- UNIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA. Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ART. 55.- REVOCACIÓN. Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO III - PATROCINIO LETRADO

ART. 56.- PATROCINIO OBLIGATORIO. Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravio, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controvertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza, en las audiencias ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

El abogado patrocinante estará facultado para peticionar providencias de mero trámite, en cuyo caso el Juez podrá requerir la posterior ratificación.

(Art. modificado por art. 20 Ley 3.453).

ART. 57.- FALTA DE FIRMA DEL LETRADO. En todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, se hará saber al peticionario que previo a proveerse deberá ser suscripto ante el secretario o el oficial primero, por un abogado de la matrícula, en caso de que el Juez lo estime necesario para la prosecución del trámite se intimará a que se cumpla tal requisito dentro del quinto día de notificado por ministerio de la ley de la providencia respectiva, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

(Art. sustituido por art. 21 Ley 3.453)¹⁶.

ART. 58.- DIGNIDAD. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPÍTULO IV - REBELDÍA

ART. 59.- REBELDÍA, incomparecencia del demandado no declarado rebelde. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

¹⁶ El texto anterior del art. 57, establecía: “**Falta de firma del letrado.** Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro de veinticuatro horas de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.- Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el oficial primero quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado”.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiese requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 41.

ART. 60.- EFECTOS. La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles o que surja, de las constancias de las actuaciones, la falsedad de esos hechos.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

(Art. modificado por art. 22 Ley 3.453)¹⁷.

ART. 61.- PRUEBA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de todas o algunas de las pruebas ofrecidas u ordenar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

(Art. sustituido por art. 23 Ley 3.453)¹⁸.

ART. 62.- NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

ART. 63.- MEDIDAS PRECAUTORIAS. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, y la suma o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

ART. 64.- COMPARECENCIA DEL REBELDE. Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradarse.

ART. 65.- SUBSISTENCIA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

¹⁷ El texto anterior del art. 60, disponía: “**Efectos.** La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.- La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 334, inciso 1º. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.- Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía”.

¹⁸ El texto anterior del art. 61, disponía: “A pedido de parte, el juez abrirá la causa a prueba, o dispondrá su producción según correspondiere conforme al tipo de proceso; en su caso, podrán mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este código”.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

ART. 66.- PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA. Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelare de la sentencia, a su pedido **el Tribunal podrá ordenar la producción de prueba, si lo juzga procedente.**

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde

(Art. modificado por art. 24 Ley 3.453)¹⁹.

ART. 67.- INIMPUGNABILIDAD DE LA SENTENCIA. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

CAPÍTULO V - COSTAS

ART. 68.- PRINCIPIO GENERAL. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ART. 69.- INCIDENTES. En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior. No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo de a embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la alzada como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

ART. 70.- ALLANAMIENTO. No se impondrán costas al vencido:

1º. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiese dado lugar a la reclamación;

2º. Cuando se allanare dentro de quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

¹⁹ El texto anterior del art. 66, establecía: “**Prueba en segunda instancia.** Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelare de la sentencia, a su pedido **se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 259, inciso 5º, apartado a).** - Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde”.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

ART. 71.- VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO. Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

ART. 72.- PLUSPETICIÓN INEXCUSABLE. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento.

ART. 73.- TRANSACCIÓN. CONCILIACIÓN. DESISTIMIENTO, CADUCIDAD DE INSTANCIA. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en orden causado. Si lo fuere por desistimiento, serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia.

Exceptuase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia las costas del juicio deberán ser impuestas al actor, salvo cuando la conducta observada por las partes en el proceso hiciese procedente la exención de costas.

ART. 74.- NULIDAD. Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

ART. 75.- LITISCONSORCIO. En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

ART. 76.- PRESCRIPCIÓN. Si fuera declarada procedente la excepción de prescripción, sin que se haya discutido su procedencia o el actor se allanase a la opuesta en la contestación a la demanda, las costas se distribuirán en el orden causado.

ART. 77.- ALCANCE DE LA CONDENA EN COSTAS. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

CAPÍTULO VI - BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS

ART. 78.- PROCEDENCIA²⁰. Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

ART. 79.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud contendrá:

1°. La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir;

2°. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos **y su declaración en los términos de los artículos 418 primera parte, 419 y 421, firmada por ellos.**

En la oportunidad prevista en el artículo 80, el litigante contrario o quien haya de serlo podrá solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración e interrogarlos.

(Art. modificado por art. 26 Ley 3.453).

ART. 80.- PRUEBA. El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, quien podrá fiscalizarla.

²⁰ El art. 25 Ley 3.453 agregó un segundo párrafo al art. 78: “Las personas patrocinadas en juicio por los defensores oficiales del Poder Judicial de Santa Cruz, gozarán del beneficio de litigar sin gastos, sin necesidad del trámite normado en el artículo siguiente. El beneficio cesará cuando el beneficiario sea patrocinado por abogado particular, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarlo cumpliendo con los requisitos legales”.

No obstante, el art. 4° Dec. 2228/15, vetó el art. 25 Ley 3.453, lo que fue aceptado por art. 2° de Res. 117/15 HCD. Para así proceder, el Poder Ejecutivo entendió «Que si bien la reforma del texto legal pretende evitar la proliferación de litigios tendientes a obtener el beneficio en aquellos supuestos, ello puede configurar una afectación a los derechos de la contraparte, vulnerando el principio de igualdad; Que la Corte Suprema Nacional ha reconocido que frente a los derechos del que solicita el beneficio de litigar sin gastos se encuentran los de su contraparte que resultan igual de respetables y que podrían verse conculcados si se transforma el beneficio en un indebido privilegio. Patagonia Rainbow S.A. C/ Provincia de Neuquén” fallos 321:1500 y CS 09/08/88, “Siderman José y Otros c/ Nación Argentina y Provincia de Tucumán” fallos 311:1372; Que a todo evento, el accionante siempre estará habilitado para obtener la concesión del beneficio -en procura de acceder al servicio de justicia- mediante la promoción de la acción regulada en dicho capítulo, con la celeridad que le imprime al instituto la reforma legal, (vgr. artículo) 79 Inc. 2 y sgutes); Que por ello corresponde el veto del dispositivo sin ofrecer texto alternativo».

Por lo expuesto, queda vigente el texto anterior.

ART. 81.- VISTA Y RESOLUCIÓN. Producida la prueba, se dará vista por cinco (5) días comunes al peticionario y a la otra parte y **al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia.**

Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez pronunciará resolución acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable en efecto no suspensivo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar. El importe de la multa tendrá el destino que establezca al Tribunal Superior de Justicia.

(Art. modificado por art. 27 Ley 3.453)²¹.

ART. 82.- CARÁCTER DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

ART. 83.- BENEFICIO PROVISIONAL. Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que **el Juez lo ordene expresamente, a pedido de parte.**

(Art. modificado por art. 28 Ley 3.453)²².

ART. 84.- ALCANCE. El que obtuviere el beneficio estará exento total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si venciere en el pleito deberá pagar las causadas hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su patrocinado en el caso, con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de la promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

(Art. modificado por art. 29 Ley 3.453).

²¹ El texto anterior del art. 81, establecía: “Vista y resolución. Producida la prueba, se dará vista por cinco días comunes al peticionario y a la otra parte. Acto seguido el juez pronunciará resolución acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable en efecto **devolutivo**.- No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos”.

²² El texto anterior del art. 83, establecía: “Beneficio provisional. [...] - El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que **se pidiera en el escrito de demanda**”.

ART. 85.- DEFENSA DEL BENEFICIARIO. La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el **secretario**.

(Art. 85 modificado por art. 30 Ley 3.453)²³.

ART. 86.- EXTENSIÓN A OTRO JUICIO. A pedido del interesado el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otras personas **en el mismo juicio, si correspondiere**, con citación de éstas.

(Art. modificado por art. 31 Ley 3.453)²⁴.

CAPÍTULO VII - ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

ART. 87.- ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES. Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1°. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra;

2°. Correspondan a la competencia del mismo juez;

3°. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

ART. 88.- LITISCONSORCIO FACULTATIVO. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ART. 89.- LITISCONSORCIO NECESARIO. Cuando la sentencia no pudiese pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

CAPÍTULO VIII - INTERVENCIÓN DE TERCEROS

ART. 90.- INTERVENCIÓN VOLUNTARIA. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1°. acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio;

²³ El texto anterior del art. 85, hacía referencia al “oficial primero”, lo que fue modificado por “secretario”.

²⁴ El texto anterior del art. 86, establecía: “*Extensión a otro juicio. A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona, con citación de ésta y por el mismo procedimiento.*”.

2°. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

ART. 91.- CALIDAD PROCESAL DE LOS INTERVINIENTES. En el caso del inciso 1° del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2° del mismo artículo el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

ART. 92.- PROCEDIMIENTO PREVIO. El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez días.

ART. 93.- EFECTOS. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

ART. 94.- INTERVENCIÓN OBLIGADA. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 316 y siguientes.

ART. 95.- EFECTOS DE LA CITACIÓN. La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

ART. 96.- RECURSOS, ALCANCE DE LA SENTENCIA. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto **no suspensivo**.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, **tendrá efectos contra el tercero**.

Sólo se podrá condenar al tercero si al sustanciarse el pedido de intervención, el actor hubiese ampliado la demanda, solicitando la condena

(Art. modificado por art. 32 Ley 3.453)²⁵.

CAPÍTULO IX - TERCERÍAS

ART. 97.- FUNDAMENTO Y OPORTUNIDAD. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

²⁵ El texto anterior del art. 96, establecía: “*Recursos. Alcance de la sentencia. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto **devolutivo**. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales*”.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

ART. 98.- ADMISIBILIDAD. REQUISITOS. No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare con instrumentos fehacientes, o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida solo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

ART. 99.- EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERÍA DE DOMINIO. Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos de que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producido de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

ART. 100.- EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERÍA DE MEJOR DERECHO. Si la tercería fuere de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ART. 101.- DEMANDA. SUSTANCIACIÓN. ALLANAMIENTO. La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio ordinario, o incidente, según lo determine el Juez, atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

(Art. modificado por art. 33 Ley 3.453)²⁶.

ART. 102.- AMPLIACIÓN O MEJORA DEL EMBARGO. Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

²⁶ Se eliminó la referencia al trámite *sumario* que realizaba el texto anterior.

ART. 103.- CONNIVENCIA ENTRE TERCERISTA Y EMBARGADO. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que corresponden. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el juez en lo penal.

ART. 104.- LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SIN TERCERÍA. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar el desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 98.

CAPÍTULO X - CITACIÓN DE EVICCIÓN

ART. 105.- OPORTUNIDAD. Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

ART. 106.- NOTIFICACIÓN. El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

ART. 107.- EFECTOS. La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el reconocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

ART. 108.- ABSTENCIÓN Y TARDANZA DEL CITADO. Si el citado no compareciere o habiendo comparecido si resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

ART. 109.- DEFENSA POR EL CITADO. Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente por la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

ART. 110.- CITACIÓN DE OTROS CAUSANTES. Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPÍTULO XI - ACCIÓN SUBROGATORIA

ART. 111.- PROCEDENCIA. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 739 del Código Civil y Comercial no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

(Art. modificado por art. 34 Ley 3.453)²⁷.

ART. 112.- CITACIÓN. Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días, durante el cual éste podrá:

1º. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación;

2º. Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

ART. 113.- INTERVENCIÓN DEL DEUDOR. Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

ART. 114.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

²⁷ Se modificó la referencia al articulado del Código de fondo. Anteriormente se refería al *artículo 1196 del Código Civil*.

TÍTULO III - ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I - ACTUACIONES EN GENERAL

ART. 115.- IDIOMA. DESIGNACIÓN DE INTÉRPRETE. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

ART. 116.- INFORME O CERTIFICADO PREVIO. Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez los ordenará verbalmente.

ART. 117.- ANOTACIÓN DE PETICIONES. Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPÍTULO II - ESCRITOS

ART. 118.- REDACCIÓN. Para la redacción y presentación de los escritos, regirán las normas del Reglamento para la Justicia Provincial.

Se aceptará el uso de la firma digital en los términos que fije el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional 25.506.

(Art. modificado por art. 35 Ley 3.453).

ART. 119.- ESCRITO FIRMADO A RUEGO. Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

ART. 120.- COPIAS. De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, si dentro de veinticuatro horas de notificada por cédula la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuera suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Solo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.

(Segundo párrafo del art. 120, modificado por art. 1º Ley 2.524 (BO 22-Jul-99)).

ART. 121.- COPIAS DE DOCUMENTOS DE REPRODUCCIÓN DIFICULTOSA. No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

ART. 122.- EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120.

ART. 123.- DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

ART. 124.- CARGO. El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el oficial primero.

Si el Superior Tribunal hubiere dispuesto que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del oficial primero, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

CAPÍTULO III - AUDIENCIAS

ART. 125.- REGLAS GENERALES. Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1º. Serán públicas a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución fundada.

Serán registradas en actas escritas y/o por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Tribunal Superior de Justicia, poniéndose una copia a disposición de las partes;

2º. Serán señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. **Si la presencia del Juez no estuviere expresamente dispuesta en forma inexcusable, se podrá requerirla con anticipación no menor de dos (2) días o hasta el acto de la audiencia si ésta hubiese sido señalada con una anticipación menor;**

3°. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra;

4°. Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta (30) minutos; transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia;

5°. El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes; **en caso de que la registración se hubiese efectuado por medios electrónicos y/o audiovisuales, en el acta sólo se dejará constancia de tal circunstancia.**

El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiese querido o podido firmar; en este caso deberá consignarse esa circunstancia.

(Art. modificado por art. 36 Ley 3.453)²⁸.

ART. 126.- *Derogado por inc. 'a' del art. 188 Ley 3.453*²⁹.

ART. 127.- VERSIÓN TAQUIGRÁFICA E IMPRESIÓN FONOGRÁFICA. A pedido de parte, a su costa, y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrará de oficio a los taquígrafos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia del acta.

CAPÍTULO IV - EXPEDIENTES

ART. 128.- PRÉSTAMO. Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

²⁸ El texto anterior del art. 125, establecía: “Reglas generales. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas: 1°. Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada; 2°. Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del juez o tribunal no estuviere impuesta bajo sanción de nulidad, **podrá ser requerida el día de la audiencia**; 3°. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra; 4°. Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos; transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia; 5°. El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes; El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia. **El juez firmará el acta cuando hubiere presidido la audiencia**”.

²⁹ El texto del derogado art. 126, establecía: “Audiencias de absolución de posiciones. Atribuciones del Juez. Las audiencias de posiciones serán tomadas personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad.- En dicho acto, además de ejercer los deberes y las facultades que le otorgan los artículos 34, inciso 5° b); 36, inciso 4° y 393, podrá invitar a las partes a reajustar sus pretensiones, si correspondiere; si hubiere acuerdo sobre este punto o sobre determinados hechos les requerirá que desistan de la prueba que resultare innecesaria, sin perjuicio de la atribución conferida al juez por el artículo 342.- Si el absolvente no compareciere se abrirá igualmente el pliego de posiciones, que se le darán por absueltas si concurrieran las circunstancias previstas en el artículo 395, segundo párrafo”.

1º. Para alegar de bien probado;

2º. Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas;

3º. Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada;

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

El Fiscal de Estado podrá también retirar los expedientes, en los juicios en que actúe en representación del Estado Provincial para presentar memoriales y expresar o contestar agravios.

ART. 129.- DEVOLUCIÓN. Si vencido el plazo no se devolviera el expediente, quien lo retiró será pasible de la multa prevista por ley especial, salvo que manifestase haberlo perdido en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 131, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

ART. 130.- PROCEDIMIENTO DE RECONSTRUCCIÓN. Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1º. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción;

2º. El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará vista a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y se presenten, a su vez, las que tuvieran en su poder. En este último supuesto se dará traslado a las demás partes por igual plazo;

3º. El secretario, agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos;

4º. Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico;

5º. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

ART. 131.- SANCIONES. Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, estos serán pasibles de una multa, conforme los valores que se determinen por ley especial, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPÍTULO V - OFICIOS Y EXHORTOS

ART. 132.- COMUNICACIONES A JUECES DE LA REPÚBLICA. Cuando una diligencia hubiere de efectuarse fuera del lugar del juicio podrá cometerse a la autoridad judicial que

corresponda, por medio de oficio o exhorto; sin perjuicio de la facultad de trasladarse el juez o tribunal a cualquier lugar de su jurisdicción y practicarla por sí mismo.

La comisión de diligencias fuera de la provincia será formulada de conformidad a las convenciones sobre comunicaciones entre magistrados, cuando existieren.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

ART. 133.- COMUNICACIONES A AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJERAS O PROVENIENTES DE ÉSTAS. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como en la reglamentación de superintendencia.

CAPÍTULO VI - NOTIFICACIONES

ART. 134.- PRINCIPIO GENERAL. Salvo en los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes **hábiles siguientes a la fecha de la resolución.**

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

(Art. modificado por art. 37 Ley 3.453)³⁰.

ART. 135.- NOTIFICACIÓN TÁCITA. El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 128, importará la notificación de todas las resoluciones, su apoderado, o su letrado, implica notificación. El retiro de las copias de escritos por la parte personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

ART. 136.- NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CÉDULA. Solo serán notificadas personalmente o por cédulas las siguientes resoluciones:

1º. La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvencción y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones;

³⁰ El texto anterior del art. 134, establecía: “*Principio general. Salvo en los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.*” [...].”

2°. La que cita a **la audiencia preliminar**, salvo respecto del declarado rebelde; (*Inciso 2° modificado por art. 38 Ley 3.453*)³¹.

3°. La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba;

4°. Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta;

5°. Las que ordenan intimaciones o la reanudación de plazos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento;

6°. La providencia que hace saber la devolución del expediente cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos;

7°. La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses;

8°. *Inciso derogado por inc. 'b' del art. 188 Ley 3.453*³².

9°. La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería;

10. La que dispone la citación de personas extrañas al proceso;

11. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;

12. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia;

13. La providencia que deniega el recurso extraordinario;

14. *Inciso derogado por inc. 'b' del art. 188 Ley 3.453*³³.

15. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia;

16. Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o cuando excepcionalmente el juez lo disponga por resolución fundada.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidos o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Exceptúase de las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al Fiscal de Estado provincial, quien será notificado personalmente en su despacho.

ART. 136 BIS.- MEDIOS DE NOTIFICACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 144, en los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por acta notarial o por otros medios que determine la reglamentación del Tribunal Superior de Justicia.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones. Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

(Art. incorporado por art. 39 Ley 3.453).

³¹ El texto anterior del inciso 2° del art. 136, establecía: “La que cita a **absolver posiciones**, salvo respecto del declarado rebelde”.

³² El texto del derogado inc. 8° del art. 136, establecía: “Las que disponen traslado de liquidaciones”.

³³ El texto del derogado inc. 14 del art. 136, establecía: “La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia”.

ART. 137.- CONTENIDO DE LA CÉDULA. La cédula de notificación contendrá:

- 1º. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;
- 2º. Juicio en que se practica;
- 3º. Juzgado y secretaría en que tramita el juicio;
- 4º. Transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- 5º. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.

ART. 138.- FIRMA DE LA CÉDULA. La cédula será suscripta por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador “ad litem”, en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula **a que se refiere esta norma en la oficina de notificaciones u organismo que corresponda o, en su caso, la presentación de los documentos mencionados en el artículo 144 en la oficina de correos o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte que la realice.**

Deberán ser firmadas por el secretario las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, y las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante.

El Juez podrá ordenar que el secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

(Art. modificado por art. 40 Ley 3.453)³⁴.

ART. 139.- DILIGENCIAMIENTO. Las cédulas **firmadas por el secretario** se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del oficial primero.

(Art. modificado por art. 41 Ley 3.453)³⁵.

ART. 139 BIS.- Las cédulas firmadas por el letrado patrocinante o por el síndico, tutor o curador “ad litem” se presentarán directamente en la oficina de notificaciones, u organismo que corresponda debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga el Tribunal Superior de Justicia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del oficial primero.

³⁴ El texto anterior del art. 138, establecía: “La cédula será suscripta por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador “ad litem”, en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. **La presentación de la cédula en la secretaría, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.- [...]**”.

³⁵ El texto anterior del art. 139, establecía: “Las cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.- La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del oficial primero”.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesario solicitar la reiteración en las actuaciones y se practicará nuevamente la notificación, incluso por otro medio.

(Art. incorporado por art. 42 Ley 3.453).

ART. 140.- COPIAS DE CONTENIDO RESERVADO. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvencción, y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 137.

ART. 141.- ENTREGA DE LA CÉDULA AL INTERESADO. Si la notificación se hiciere por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

ART. 142.- ENTREGA DE LA CÉDULA A PERSONAS DISTINTAS. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ART. 143.- FORMA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúe sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 136.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que le formulará el oficial primero, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

ART. 144.- NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA O CARTA DOCUMENTADA. Salvo el traslado de la demanda o de la reconvencción, **la citación a la audiencia preliminar** y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte podrán ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado, o por carta documentada.

(Art. modificado por art. 43 Ley 3.453)³⁶.

³⁶ El texto anterior del art. 144, establecía: “Notificación por telegrama o carta documentada. Salvo el traslado de la demanda o de la reconvencción, **la citación para absolver posiciones** y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte podrán ser notificadas por telegrama colacionado o reco-

ART. 145.- RÉGIMEN DE LA NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA O CARTA DOCUMENTADA.

La notificación que se practique conforme el artículo anterior contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula. **Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documentada o el telegrama.**

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la carta o del telegrama y la constancia de entrega.

(Art. modificado por art. 44 Ley 3.453)³⁷.

ART. 146.- NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. Además de los casos determinados por este código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa, cuyo monto resultará de lo que se determine por ley especial.

ART. 147.- PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS. La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio citado, si fuere conocido, o en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla de juzgado.

ART. 148.- FORMAS DE LOS EDICTOS. Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal dispondrá, en cuanto fuere posible, la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

mendado, o por carta documentada.- Los gastos que demandare la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas”.

³⁷ El texto anterior del art. 85, establecía: “Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada. La notificación que se practique conforme al artículo anterior, contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula.- El telegrama colacionado o recomendado o la carta documentada se emitirán en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el secretario para su envío y el otro, con su firma, se agregará al expediente. La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega del telegrama o carta documentada.- El Superior Tribunal de Justicia dispondrá, en cuanto fuere posible, la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación”.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

ART. 149.- NOTIFICACIÓN POR RADIODIFUSIÓN. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, registrá lo dispuesto en el último párrafo del artículo **136 bis**.

(Art. modificado por art. 45 Ley 3.453)³⁸.

ART. 150.- NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la practique.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad.

El pedido de nulidad tramitará por incidente.

CAPÍTULO VII - VISTAS Y TRASLADOS

ART. 151.- PLAZO Y CARÁCTER. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

ART. 152.- JUICIOS DE DIVORCIO Y DE NULIDAD DE MATRIMONIO. En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del ministerio público en los siguientes casos:

- 1°. Luego de contestada la demanda o la reconvención;
- 2°. Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos;
- 3°. Cuando se planteara alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista será conferida por resolución fundada del juez.

³⁸ El texto anterior del art. 149 hacía referencia al art. 144.

CAPÍTULO VIII - EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCIÓN 1ª - TIEMPO HÁBIL

ART. 153.- DÍAS Y HORAS HÁBILES. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Provincial.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte.

Para la celebración de audiencias de prueba, el Tribunal de alzada podrá declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las siete y las diez y siete o entre las nueve y las diez y nueve, según rija el horario matutino o vespertino.

ART. 154.- HABILITACIÓN EXPRESA. A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficientes u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

ART. 155.- HABILITACIÓN TÁCITA. La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

SECCIÓN 2ª - PLAZOS

ART. 156.- CARÁCTER. Los plazos legales o judiciales son perentorios, podrán ser prorrogados por acuerdo de partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Cuando este código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ART. 157.- COMIENZO. Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última.

No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

ART. 158.- SUSPENSIÓN Y ABREVIACIÓN CONVENCIONAL. DECLARACIÓN DE INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN. Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

ART. 159.- AMPLIACIÓN. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

ART. 160.- EXTENSIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO IX - RESOLUCIONES JUDICIALES

ART. 161.- PROVIDENCIAS SIMPLES. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso.

ART. 162.- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteada durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1º. Los fundamentos;
- 2º. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
- 3º. El pronunciamiento sobre costas.

Los mismos requisitos deberán contener las providencias que, dictadas sin previo traslado, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se registrarán por el régimen establecido para las sentencias interlocutorias.

(Art. modificado por art. 46 Ley 3.453)³⁹.

ART. 163.- SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS. Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 283, 286 y 287, se dictarán en la forma establecida en los artículos 161 o 162, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

³⁹ En esta edición se eliminó la ‘eSe’ final que ostentaba en el Boletín Oficial el término “establecido” del último párrafo del artículo, puesto que se considera un error ortográfico (NdelE).

ART. 164.- SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1°. La mención del lugar y fecha;
- 2°. El nombre y apellido de las partes;
- 3°. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
- 4°. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;
- 5°. Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica;

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones;

6°. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;

7°. El plazo que se otorgase para cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución;

8°. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6°;

9°. La firma del juez.

ART. 165.- SENTENCIAS DEFINITIVAS DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA. La sentencia definitiva dictada **en segunda o ulterior última instancia** deberá contener en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 271.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

(Art. modificado por art. 47 Ley 3.453)⁴⁰.

ART. 166.- MONTO DE LA CONDENA AL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS Y PERJUICIOS. Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

⁴⁰ El texto anterior del art. 165, establecía: “Sentencia definitiva de última instancia. La sentencia definitiva dictada **en última instancia** deberá contener [...]”.

ART. 167.- ACTUACIÓN DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

1°. Ejercer de oficio, antes de que la sentencia quedare consentida, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 3°.

Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia;

2°. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio;

3°. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes;

4°. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios;

5°. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado;

6°. Resolver de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 247;

7°. Ejecutar oportunamente la sentencia.

ART. 168.- DEMORA EN PRONUNCIAR SENTENCIA. Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34 y otra disposición legal, el Juez deberá hacerlo saber al Tribunal de Alzada, con anticipación de **dos (2) días del vencimiento de aquél, en todos los supuestos**, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

El Superior, si considerare atendible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse por el mismo Juez o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al Juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiere fijado, se le impondrá una multa que no podrá exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida, para sentencia, a otro Juez del mismo fuero o al reemplazante legal de aquel si no existiere este.

(Art. modificado por art. 48 Ley 3.453)⁴¹.

ART. 169.- RESPONSABILIDAD. La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal; o de la sujeción del juez al tribunal de enjuiciamiento, si correspondiere.

⁴¹ El texto anterior del art. 168, establecía: “*Demora en pronunciar sentencia. Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34 y otra disposición legal, el juez deberá hacerlo saber al Tribunal de alzada, con anticipación de diez días del vencimiento de aquél, si se tratare de juicio ordinario, y de cinco días en los demás casos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.*” [...].”.

CAPÍTULO X - NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 170.- TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD. Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ART. 171.- SUBSANACIÓN. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

ART. 172.- INADMISIBILIDAD. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

ART. 173.- EXTENSIÓN. La nulidad se declarará a petición de parte, quien, al promover el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar la declaración.

Los jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán, sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

ART. 174.- RECHAZO “IN LIMINE”. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

ART. 175.- EFECTOS. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

TÍTULO IV - CONTINGENCIAS GENERALES

CAPÍTULO I - INCIDENTES

ART. 176.- PRINCIPIO GENERAL. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

ART. 177.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL. Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

ART. 178.- FORMACIÓN DEL INCIDENTE. El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indiquen las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o el oficial primero.

ART. 179.- REQUISITOS. El escrito en que se planteara el incidente deberá ser fundado claro y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

ART. 180.- RECHAZO “IN LÍMINE”. Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

ART. 181.- TRASLADO Y CONTESTACIÓN. Si el juez resolviera admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro de tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

ART. 182.- RECEPCIÓN DE LA PRUEBA. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

ART. 183.- PRÓRROGA O SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA. La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

ART. 184.- PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL. La prueba pericial cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio.

No se admitirán más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

ART. 185.- CUESTIONES ACCESORIAS. Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

ART. 186.- RESOLUCIÓN. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

ART. 187.- TRAMITACIÓN CONJUNTA. Todos los incidentes que por su naturaleza pudiesen paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

ART. 188.- INCIDENTES EN PROCESOS SUMARÍSIMOS. En los procesos sumarísimos, regirán los plazos que fije el Juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

(Art. modificado por art. 49 Ley 3.453)⁴².

CAPÍTULO II - ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ART. 189.- PROCEDENCIA. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 y en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiese producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá, además:

1°. Que los procesos se encuentren en la misma instancia;

2°. Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia;

3°. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado;

4°. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

ART. 190.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN. La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieran distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

⁴² La reforma eliminó la referencia que el artículo realizaba al proceso *sumario*.

ART. 191.- MODO Y OPORTUNIDAD DE DISPONERSE. La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada por vía de excepción de litispendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

ART. 192.- RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE. El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos, de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

ART. 193.- CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere podrá plantear contienda de competencia en los términos de los artículos 9 a 12.

ART. 194.- SUSPENSIÓN DE TRÁMITES. El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

ART. 195.- SENTENCIA ÚNICA. Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPÍTULO III - MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN 1ª - NORMAS GENERALES

ART. 196.- OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTO. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

ART. 197.- MEDIDA DECRETADA POR JUEZ INCOMPETENTE. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

ART. 198.- TRÁMITES PREVIOS. Las informaciones para obtener medidas precautorias podrán ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitan el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los artículos 418, primera parte, 419 y 421, y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiere adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas al secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

ART. 199.- CUMPLIMIENTO Y RECURSOS. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, si el Juez estima que el conocimiento previo de la contraria no frustrará la eficacia de la medida, podrá otorgar a la petición el trámite de los incidentes.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto **no suspensivo si se hubiese decretado sin audiencia de la otra parte, de lo contrario, si el Juez considera que la demora no ocasiona perjuicio irreparable, se otorgará con efecto suspensivo.**

(Art. modificado por art. 50 Ley 3.453)⁴³.

⁴³ El texto anterior del art. 199, establecía: “Cumplimiento y recursos. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.- Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas **con motivo de su ejecución**, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.- La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.- El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto **devolutivo**”.

ART. 200.- CONTRACAUTELA. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 209.

En los casos de los artículos 211, incisos 2º y 3º, y 213, incisos 2º y 3º, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

ART. 201.- EXENCIÓN DE LA CONTRACAUTELA. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1º. Fuere la provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada;

2º. Actuar con beneficio de litigar sin gastos

(Art. modificado por art. 51 Ley 3.453)⁴⁴.

ART. 202.- MEJORA DE LA CONTRACAUTELA. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

ART. 203.- CARÁCTER PROVISIONAL. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

ART. 204.- MODIFICACIÓN. El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justifican lo que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

ART. 205.- FACULTADES DEL JUEZ. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

⁴⁴ No se distingue cuál es la modificación realizada al art. 201, ya que la anterior redacción era idéntica (NdeLE).

ART. 206.- PELIGRO DE PÉRDIDA O DESVALORIZACIÓN. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ART. 207.- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES. Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

ART. 208.- CADUCIDAD. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligaciones exigibles no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

ART. 209.- RESPONSABILIDAD. Salvo en el caso de los artículos 210, inciso 1º, y 213, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio **sumarísimo**, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

(Art. modificado por art. 52 Ley 3.453)⁴⁵.

SECCIÓN 2ª - EMBARGO PREVENTIVO

ART. 210.- PROCEDENCIA. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

- 1º. Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia;
- 2º. Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos;
- 3º. Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo;

⁴⁵ Se modificó la referencia que hacía el art. 209 al juicio *sumario*, modificándola por *sumarísimo*.

4°. Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada;

5°. Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.

ART. 211.- OTROS CASOS. Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

1°. El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora;

2°. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias;

3°. La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 210, inciso 2°.

4°. La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

ART. 212.- DEMANDA POR ESCRITURACIÓN. Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

ART. 213.- PROCESO PENDIENTE. Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

1°. En el caso del artículo 63;

2°. Siempre que por confesión expresa o ficta, o en el caso del artículo 334, inciso 1°, resultare verosímil el derecho alegado;

3°. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviese recurrida.

ART. 214.- FORMA DE LA TRABA. En los casos en que deba efectuarse el embargo se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

ART. 215.- MANDAMIENTO. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiese causar la disminución de la garantía del crédito bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

ART. 216.- SUSPENSIÓN. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

ART. 217.- DEPÓSITO. Si los bienes embargados fuesen muebles serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquel será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

ART. 218.- OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO. El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro de veinticuatro horas de haber sido intimado judicialmente. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

ART. 219.- PRIORIDAD DEL PRIMER EMBARGANTE. El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ART. 220.- BIENES INEMBARGABLES. No se trabará nunca embargo:

1°. En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza;

Sobre las estufas de cualquier tipo, cocinas, termotanques, calefones, lavarropas y heladeras de tipo familiar, sus accesorios, radios, y televisores cualquiera sea su característica, salvo que hubiere más de uno en cuyo caso el deudor indicará cuales ofrece a embargo, libros y útiles escolares de cualquier nivel, y todo elemento de recreación o deporte de uso común del menor y la familia.

Estas excepciones no serán admisibles cuando el embargo se decrete en un juicio en el que se reclame el precio de venta de la cosa embargada.

Los jueces de oficio levantarán las medidas precautorias de embargo trabadas indebidamente contra los bienes que se mencionan en el presente artículo.

2°. Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;

3°. En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.

(Párrafo 2° del inc. 1° agregado por Ley 1.669 - BO 08-Nov-84).

ART. 221.- LEVANTAMIENTO DE OFICIO Y EN TODO TIEMPO. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

SECCIÓN 3ª - SECUESTRO E INTERVENCIÓN⁴⁶

ART. 222.- PROCEDENCIA. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

ART. 223.- ÁMBITO. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

ART. 224.- INTERVENTOR RECAUDADOR. A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

ART. 225.- INTERVENTOR INFORMANTE. De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

ART. 226.- DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE INTERVENCIÓN. Cualquiera sea el tipo de intervención judicial:

1º. El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el artículo 162;

2º. La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida;

3º. La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que solo podrá prorrogarse por resolución fundada;

4º. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas;

5º. Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro de tercero día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

⁴⁶ Título modificado por art. 53 Ley 3.453. El título anterior de la Sección 3ª era "Secuestro".

ART. 227.- DEBERES DEL INTERVENTOR. REMOCIÓN. El interventor debe:

1º. Desempeñar personalmente el cargo, con arreglo a las directivas que le imparta el juez;

2º. Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido;

3º. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo;

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

ART. 228.- HONORARIOS. El interventor solo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

SECCIÓN 4ª - INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

ART. 229.- INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiese hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquel la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes o sus reglamentaciones.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencias sobre las anotadas con posterioridad.

ART. 230.- ANOTACIÓN DE LITIS. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiese tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido

desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

SECCIÓN 5ª - PROHIBICIÓN DE INNOVAR. MEDIDA INNOVATIVA. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR⁴⁷

ART. 231.- PROHIBICIÓN DE INNOVAR. MEDIDA INNOVATIVA. Podrá decretarse la prohibición de innovar **o una medida innovativa**, en toda clase de juicio, siempre que:

1º. El derecho fuere verosímil;

2º. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, **el mantenimiento o** la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible;

3º. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Cuando existiese grave peligro, de difícil o imposible reparación ulterior, y una fuerte verosimilitud del derecho del peticionario, la medida podrá identificarse total o parcialmente con el objeto de la pretensión, no obstante su carácter provisional.

(Art. modificado por art. 54 Ley 3.453).

ART. 232.- PROHIBICIÓN DE CONTRATAR. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

SECCIÓN 6ª - MEDIDAS CAUTELARES GENERALES Y NORMAS SUBSIDIARIAS

ART. 233.- MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

ART. 234.- NORMAS SUBSIDIARIAS. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

⁴⁷ Título de la Sección 5ª modificado por art. 53 Ley 3.453. El título anterior era “Prohibición de Innovar, Prohibición de Contratar”.

SECCIÓN 7ª - PROTECCIÓN DE PERSONAS

Art. 235.- Cuando una persona se encontrare en situación vulnerable y existiese riesgo a su vida, integridad física o salud, el juez podrá adoptar, aún de oficio las medidas necesarias, de acuerdo a las circunstancias del caso, para garantizar sus derechos. La medida será decretada por el juez del domicilio de la persona a cuyo favor se dicta.

(Texto según Dec. 2228/15)⁴⁸.

ART. 236.- JUEZ COMPETENTE. La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del asesor de menores e incapaces.

Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

ART. 237.- PROCEDIMIENTO. En los casos previstos en el artículo 235 la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante **el asesor de menores e incapaces**, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda

(Art. modificado por art. 56 Ley 3.453)⁴⁹.

ART. 238.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS. Al disponer la medida, el juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

⁴⁸ El texto anterior del art. 235, según art. 80 de la Ley 3.062 (BO 11-Ago-09), establecía: “*Podrá decretarse la guarda: a) De incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones; b) De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela*”.

El art. 55 Ley 3.453 proponía agregar el artículo “los” antes del sustantivo “incapaces” en el inciso ‘a’, y una coma luego del adjetivo “abandonados” del mismo inciso. Dicha reforma fue vetada por el Poder Ejecutivo mediante art. 5º Dec. 2228/15, al entender «*Que al respecto se advierte que la modificación propiciada es una reproducción textual del dispositivo que se encuentra en vigencia conforme la redacción dada por el artículo 80 de la Ley N°3062; Que sin perjuicio de ello, la reforma legal adolece también de cuestionamientos y errores conceptuales a la luz de la normativa consagrada en la Ley N° 26.378 y al propio Código Civil y Comercial de la Nación; Que en materia de protección de incapaces se estableció un sistema de apoyos y salvaguardas conforme el artículo 43 del C.C.yC.N., Ley Nacional N° 26.657 y Ley Provincial N° 3343, subsistiendo la figura legal del curador para los supuestos regulados en el artículo 138 y sgtes. de la ley de fondo; Que por ello resulta observable sostener la procedencia del instituto de la “guarda” cuando se trata de incapaces mayores de edad en los supuestos enumerados en los incisos 1) y 2) del artículo sancionado, correspondiendo el veto del dispositivo, proponiendo texto alternativo; Que en función de lo expuesto debió modificarse el artículo 236 que regula la competencia del juez interviniente en el proceso de “guarda” de los sujetos previstos en el artículo anterior, aspecto que deberá ser interpretado de modo armónico con el texto alternativo que se propone*».

⁴⁹ El texto anterior del art. 237, con la reforma establecida por el art. 80 de la Ley 3.062, hacía referencia al *Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces*.

CAPÍTULO IV - RECURSOS

SECCIÓN 1ª - REPOSICIÓN

ART. 239.- PROCEDENCIA. El recurso de reposición procederá contra las **providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación**, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.
(*Texto del art. según art. 6º Dec. 2228/15*)⁵⁰.

ART. 240.- PLAZO Y FORMA. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

ART. 241.- TRÁMITE. El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

ART. 242.- RESOLUCIÓN. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

1º. El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reune las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable;

2º. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

SECCIÓN 2ª - APELACIÓN

ART. 243.- PROCEDENCIA. El recurso de apelación procederá solamente respecto de:

1º. Las sentencias definitivas;

⁵⁰ El texto anterior del art. 239, establecía: “*Procedencia. El recurso de reposición procederá **única-mente** contra las **providencias simples**, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio*”.

El art. 57 Ley 3.453 modificaba el art., estableciendo que el recurso de reposición procedería contra todas las providencias dictadas sin previo traslado. Dicha disposición fue vetada por el Poder Ejecutivo, y propuso el texto que fuera aceptado por Res. 117/15 HCD, al considerar «*Que en función de las reformas introducidas en materia recursiva que limitan la procedencia del recurso de apelación, corresponde el veto del dispositivo proponiendo un texto alternativo que determine que las resoluciones que exceden el contenido de las providencias simples -dictadas sin sustanciación- pueden ser objeto del recurso de reposición, ello a fin de no afectar el derecho del justiciable de solicitar la revisión del decisorio, sin generar mayores demoras e incidencias en el proceso*».

2°. Las sentencias interlocutorias.

3°. Las providencias que rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas, resuelvan sobre medidas cautelares y sobre nulidades y las que pongan fin al juicio o impidan su continuación;

3°. Las providencias que expresamente se declaren apelables.

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en lo que el valor cuestionado no exceda de tres (3) veces el monto máximo fijado para determinar la competencia en cuanto al monto de los Jueces de Paz, vigente a la fecha de la sentencia o resolución. Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere, a la fecha de la resolución, de acuerdo con los índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios. Esta disposición no será aplicable a los procesos en que se pretenda el desalojo de inmuebles por causales vinculadas con el régimen de las locaciones

(Texto del art. según art. 7° Dec. 2228/15)⁵¹.

ART. 244.- FORMAS Y EFECTOS. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; en efecto suspensivo o **no suspensivo**.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto **no suspensivo**, a menos que la ley o el Juez dispongan que lo sea en el **suspensivo**.

(Art. modificado por art. 59 Ley 3.453)⁵².

ART. 244 BIS. EFECTO SUSPENSIVO. Se concederá con efecto suspensivo el recurso que se articule contra:

1°. Las sentencias definitivas, las que pongan fin al juicio en todo o en parte, o impidan su continuación;

2°. Las resoluciones que desestimen nulidades fundadas en indefensión;

3°. Las que resuelven las excepciones previas;

4°. Las que en cada caso, expresamente se determine que se concede con efecto suspensivo;

⁵¹ El texto anterior del art. 243, establecía: “*Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de: 1°. Las sentencias definitivas; 2°. Las sentencias interlocutorias; 3°. Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.- Serán inapelables las sentencias definitivas [...] de las locaciones*”.

El art. 58 Ley 3.453 reformó el art. 243 dejando la redacción actual, pero omitiendo las sentencias interlocutorias. Por dicha razón, el art. 7° Dec. 2228/15, vetó dicha reforma, proponiendo texto alternativo que fue aceptado por Res. 117/15 HCD. Esto por tanto entendió que «se ha omitido incluir entre las piezas procesales susceptible de apelación a las sentencias interlocutorias, correspondiendo salvar dicha inobservancia mediante el veto dispositivo con propuesta de un texto alternativo que las incluya».

⁵² El texto anterior del art. 243, establecía: “*Formas y efectos. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.- El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.- Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.- Los recursos concedidos en relación lo serán asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga*”.

5°. Las demás providencias que el Juez o la cámara, de oficio o a pedido de parte, por resolución fundada, decidan otorgar tal efecto.

El recurso contra las demás resoluciones se otorgará con efecto no suspensivo
(*Art. agregado por art. 60 Ley 3.453*).

ART. 245.- PLAZO APELACIÓN HONORARIOS. No habiendo disposición en contrario, el plazo para apelar será de cinco (5) días.

Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

(*Art. sustituido por art. 1° Ley 1.687*).

ART. 246.- FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el oficial primero asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

ART. 247.- APELACIÓN EN RELACIÓN SIN EFECTO DIFERIDO. OBJECCIÓN SOBRE LA FORMA DE CONCESIÓN DEL RECURSO. Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 275.

Las providencias que acuerden el recurso y la que dé traslado de la fundamentación que se hubiere presentado, serán notificadas a las partes personalmente o por cédula.

(*Último párrafo agregado por art. 2° Ley 1.687*).

ART. 248.- EFECTO DIFERIDO. La apelación en efecto diferido se fundará, en los juicios ordinarios, en la oportunidad del artículo 259 y en los procesos de ejecución juntamente con la fundamentación del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el artículo 486 el recurso se fundará en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 247.

En los procesos ordinarios la alzada resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

(*Art. modificado por art. 61 Ley 3.453*)⁵³.

⁵³ Se eliminaron las referencias que el artículo anterior hacía al juicio sumario.

ART. 249.- APELACIÓN SUBSIDIARIA. Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

ART. 250.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO. Cuando el tribunal que haya de conocer del recurso, tuviere su asiento en distinta localidad, y aquel procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 246 el apelante, y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 247.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

ART. 251.- EFECTO NO SUSPENSIVO. Si procediere el recurso en efecto **no suspensivo**, se observarán las siguientes reglas:

1°. Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse;

2°. Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el Juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la alzada salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original;

3°. **Se declarará** desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

(Art. modificado por art. 62 Ley 3.453)⁵⁴.

ART. 252.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O ACTUACIÓN. En los casos de los artículos 246 y 251 el expediente o las actuaciones se remitirán a la alzada dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del oficial primero. En el caso del artículo 247 dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la alzada tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por correo y dentro del mismo plazo contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

La remisión por correo se hará a costa del recurrente.

ART. 253.- PAGO DEL IMPUESTO. La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

ART. 254.- NULIDAD. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

⁵⁴ El texto anterior del art. 251, *aclarado por art. 6° de la Ley 1.687*, establecía: “Efecto devolutivo. Si procediere el recurso en efecto **devolutivo**, se observarán las siguientes reglas: [...] 3°. **Se dejará desierto** el recurso si dentro del quinto día [...]”.

Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

ART. 254 BIS.- CONSULTA. En los procesos de **restricción a la capacidad**, si la sentencia que la decreta no fuera apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al **Defensor Público Oficial** y sin otra sustanciación.

(Texto según art. 8° Dec. 2228/2015)⁵⁵.

*SECCIÓN 3ª y arts. 255, 256 y 257 derogados por inc. 'c' del art. 188 Ley 3.453*⁵⁶.

SECCIÓN 4ª - PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA⁵⁷

ART. 258.- TRÁMITE PREVIO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la alzada, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) o de cinco (5) días, según se tratare de juicio ordinario o **sumarísimo**.

Quando los autos tramitaren en jurisdicción distinta de la ciudad asiento del Tribunal de Alzada el procedimiento de que informa la primera parte de este artículo se cumplirá en primera instancia debiendo en el escrito de expresión de agravios o su contestación fijar las partes domicilio legal en la ciudad asiento del Tribunal de Alzada. Si no se fijare domicilio en la forma indicada, se lo tendrá por constituido en los estrados del Tribunal.

(Texto según art. 9° Dec. 2228/15)⁵⁸.

⁵⁵ El texto anterior del art. 254 bis, agregado por art. 3° de la Ley 1.687, establecía: “*Consulta. En el proceso de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuera apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al defensor de Menores e Incapaces y sin otra sustanciación*”.

La reforma realizada por el art. 63 Ley 3.453, hacía referencia a “*los procesos de restricción a la capacidad o incapacidad*”. Dicha reforma fue vetada por art. 8° Dec. 2228/15, proponiendo el texto actual, lo que fuera aceptado por Res. 117/15 HCD, «*a fin de adecuar la terminología utilizada para una correcta armonización del dispositivo, proponiendo texto alternativo*».

⁵⁶ La sección que se deroga regulaba la apelación extraordinaria ante la Corte Suprema (procedencia - art. 255-, plazo y forma -art. 256-, y ejecución de sentencia y aplicabilidad de otras normas -art. 257-).

⁵⁷ Título de la Sección 4ª modificado por art. 64 Ley 3.453. El título anterior era “*Procedimiento Ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia*”.

⁵⁸ El texto anterior del art. 258, hacía referencia a los procesos **ordinario o sumario**.

El art. 65 Ley 3.453, además de eliminar las referencias que el art. 258 hiciera al proceso sumario, mantenía lo dispuesto al final del primer párrafo, modificando “*sumario*” por “*sumarísimo*”.

Por ello, el art. 9° Dec. 2228/2015, vetó el art. 65 Ley 3.453, y propuso como texto alternativo el actual, al entender que «*corresponde eliminar el pasaje de la norma que indica “cinco (5) días, según... fuese sumarísimo” por cuanto en el citado procedimiento el recurso se concede en relación, es decir que se expresa agravios en primera instancia, (arts. 244 y 247)*». Dicho veto y propuesta fueron aceptados por Res. 117/15 HCD.

ART. 259.- FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES DIFERIDAS, ACTUALIZACIÓN DE CUESTIONES Y PEDIDO DE APERTURA A PRUEBA. Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán:

1°. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones;

2°. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos que los artículos 357 y 363 “in fine”. La petición será fundada y resuelta sin sustanciación alguna;

3°. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;

4°. Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior;

5°. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 343 o se tratase del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 344;

b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2° de este artículo.

ART. 260.- TRASLADO. De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1°, 3° y 5°, inciso a) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

ART. 261.- PRUEBA Y ALEGATOS. Las pruebas que deban producirse ante **la Cámara** se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis (6) días

(Art. modificado por art. 66 Ley 3.453)⁵⁹.

ART. 262.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. Los miembros de la **Cámara** asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiere solicitado oportunamente alguna de las partes, en los términos del artículo 34, inciso 1°.

En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

(Art. modificado por art. 67 Ley 3.453)⁶⁰.

ART. 263.- INFORME “IN VOCE”. Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 258, las partes manifestarán si van a informar “in voce”. Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

⁵⁹ Se modificó la referencia que anteriormente hacía el art. 261 a “el Superior” por “la Cámara”.

⁶⁰ Se modificó la referencia que anteriormente hacía el art. 262 a “la sala del Tribunal” por “la Cámara”.

ART. 264.- CONTENIDO DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. TRASLADO. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez (10) días al apelado.

(Art. modificado por art. 68 Ley 3.453)⁶¹.

ART. 265.- DESERCIÓN DEL RECURSO. Si el apelante no expresase agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, la Cámara declarará desierto el recurso, señalando en su caso cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedará firme para el recurrente.

En el caso previsto en el último párrafo del artículo 258, la deserción del recurso será declarada por el juez de primera instancia sin necesidad de elevarlos al superior. En su caso esta decisión será apelable en relación.

(Art. aclarado por art. 6° Ley 1.687).

ART. 266.- FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 264, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

ART. 267.- LLAMAMIENTOS DE AUTOS. SORTEO. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 259 y siguientes, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo.

ART. 268.- LIBRO DE SORTEOS. La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

ART. 269.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Los miembros de la sala que corresponda se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

ART. 270.- ACUERDO. El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

ART. 271.- SENTENCIA. Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario.

⁶¹ Se eliminó la referencia que el art. 264 establecía respecto al juicio sumario, para el cual el traslado era de cinco días.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

ART. 272.- PROVIDENCIA DE TRÁMITE. Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

*ART. 273.- Derogado por inc. 'd' del art. 188 Ley 3.453*⁶².

ART. 274.- APELACIÓN EN RELACIÓN. Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, **la Cámara**, resolverá inmediatamente.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 259, inciso 1º

*(Art. modificado por art. 69 Ley 3.453)*⁶³.

ART. 275.- EXAMEN DE LA FORMA DE CONCESIÓN DEL RECURSO. Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 247.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la alzada dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 259.

ART. 276.- PODERES DEL TRIBUNAL. El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de los hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

ART. 277.- OMISIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ART. 278.- COSTAS Y HONORARIOS. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

⁶² El texto del derogado art. 273, establecía: “Proceso sumario. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso sumario, se aplicarán las reglas establecidas precedentemente, con excepción de lo dispuesto en el artículo 259, inciso 4º”.

⁶³ Se modificó la referencia que el art. 274 realizaba de “el tribunal, por la sala que corresponda”, por “la Cámara”.

SECCIÓN 5ª - QUEJA POR RECURSO DENEGADO

ART. 279.- DENEGACIÓN DE LA APELACIÓN. Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en **queja** ante la Cámara pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159.

(Art. modificado por art. 70 Ley 3.453)⁶⁴.

ART. 280.- TRÁMITE. Al interponerse la queja deberá acompañarse copias simples, suscriptas por el letrado del recurrente, de lo siguiente:

a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y los correspondientes a la sustanciación, si éste hubiese tenido lugar;

b) De la resolución recurrida;

c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de reposición, si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;

d) De la providencia que denegó la apelación.

Además la recurrente deberá indicar las fechas en que:

a) Quedó notificada de la resolución recurrida;

b) Interpuso el recurso de apelación;

c) Quedó notificada de la denegatoria del recurso.

Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, mandará tramitar el recurso.

Mientras la Alzada no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso

(Art. modificado por art. 71 Ley 3.453)⁶⁵.

ART. 281.- OBJECCIÓN SOBRE EL EFECTO DEL RECURSO. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

⁶⁴ Se modificó el artículo, aclarando su texto, ya que anteriormente establecía “que” en lugar de “queja”.

⁶⁵ El texto anterior del art. 280, aclarado por art. 6º de la Ley 1.687, establecía: “Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios suscriptos por el letrado patrocinante del recurrente, sin perjuicio de que la alzada requiera copias de otras piezas que considere necesarias y si fuere indispensable, la remisión del expediente.- Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, mandará tramitar el recurso.- Mientras la alzada no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso”.

SECCIÓN 6ª ⁶⁶

Parágrafo 1°

Recursos ante el Tribunal Superior

Parágrafo 2°

Recurso de Casación

ART. 1° - RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. IMPROCEDENCIA. El recurso de casación procede ante el Tribunal Superior de Justicia por quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones o Tribunales de última o única instancia.

Para los efectos de este recurso se entiende por sentencia definitiva la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la *litis* o haga imposible su continuación.

No procederá el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que después de terminados, no obstan a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

ART. 2° - QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procede cuando se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, siempre que la nulidad no haya sido consentida por las partes.

ART. 3° - VIOLACIÓN DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL. Habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia:

a) Haya violado o aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal sentada por el Tribunal Superior de Justicia dentro de un lapso no mayor de **cinco (5) años**;

b) Recayere sobre cosas no demandadas o contra distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda.

⁶⁶ El art. 72 de Ley 3.453, además de agregar diversas disposiciones que lucen con énfasis en esta edición, dispuso renumerar los artículos desde el 281 bis al 281 quince, estableciendo en el primero de ellos, bajo el Parágrafo “Recursos ante el Tribunal Superior”, que “*Los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia se rigen por las disposiciones de la presente Sección*”.

No obstante lo expuesto, el art. 10 Dec. 2228/15 vetó el mencionado art., proponiendo la numeración alternativa –análoga a la original- que luce vigente, lo que fuera aceptado por Res. 117/15 HCD. Para así resolver, el Poder Ejecutivo consideró «*Que la sustitución no implica una variación sustancial de las normas vigentes, dado que mayormente se centra en la modificación de la numeración, utilizando adverbios latinos para designar los artículos incorporados al código de rito mediante la Ley 1687; Que la nueva estructura de la Sección -que regula específicamente los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia-, genera mayor confusión al estar individualizada por un solo número arábigo (artículo 281) al cual se adiciona en orden cronológico los adverbios latinos que van desde el bis al quince; Que ello configura una deficiente técnica legislativa que entorpece la lectura y comprensión del articulado referido, no sólo para el justiciable sino para el operador jurídico, y más aún cuando la reforma legal no contempló la readecuación interna de los dispositivos, que en el caso de los artículos 281 sexies y 281 vices continúa remitiendo a la actual numeración*».

ART. 4° - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El escrito de interposición del recurso se presentará ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez (10) días de notificada la misma con las copias de ley, y deberá:

a) Expresar el alcance de su impugnación y lo que desea que se anule, indicando concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse. Cada motivo se expresará separadamente;

b) Si se funda en la causal prevista en el inciso a) del artículo 3, acompañar copia autorizada de la sentencia que se invoque o indicarla en forma precisa. Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse nuevos motivos de casación;

c) Constituir domicilio legal en la Capital de la Provincia, sede del Tribunal Superior de Justicia;

d) Acompañar boletas de depósito del Banco de Santa Cruz Sociedad Anónima y/o a la Entidad Financiera que en el futuro la reemplace a la orden del Tribunal Superior de Justicia por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del juicio.

El Tribunal Superior de Justicia mediante Acordada dispondrá un monto mínimo y máximo para el valor de dicha tasa, y el que corresponda para litigios de monto indeterminado;

e) Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado Provincial, las Municipalidades, los organismos descentralizados y/o autárquicos del Estado Provincial, el Ministerio Público, los que intervengan en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos. Los montos serán reajustados por el Tribunal Superior de Justicia semestralmente de conformidad a las pautas de actualización que dicho cuerpo resuelva.

Si se omitiese el depósito o se lo efectuara en forma insuficiente o defectuosa, el Tribunal ante el cual se ha interpuesto o el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, intimará al recurrente a integrarlo en el término de cinco (5) días, con determinación del importe, bajo apercibimiento de declararlo desierto.

La resolución que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

ART. 5° - CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD. Presentado el recurso, el Tribunal examinará sin más trámite si concurren los requisitos formales establecidos en los artículos precedentes, tras lo cual dictará resolución admitiendo o denegando el recurso.

Esta resolución será en todos los casos fundada. Contra la misma sólo cabrá el recurso de queja por ante el Tribunal Superior de Justicia.

ART. 6° - REMISIÓN DE LOS AUTOS. NOTIFICACIÓN. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO. Concedido el recurso los autos serán enviados a costa del recurrente al Tribunal Superior de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión o de quedar los mismos en estado para su remisión.

La notificación de la providencia que declara concedido el recurso se hará personalmente o por cédula y contendrá la intimación para que la parte no recurrente constituya domicilio legal en la Capital de la Provincia, **bajo apercibimiento de notificársele las sucesivas resoluciones por ministerio de la ley.**

ART. 7° - EXAMEN PRELIMINAR. Dentro de los diez (10) días de recibidos los autos, el Tribunal Superior de Justicia examinará en Acuerdo -en forma preliminar- el escrito de

presentación, al solo efecto de determinar si ha sido interpuesto con arreglo a las disposiciones que rigen el plazo y demás requisitos formales previstos en los artículos anteriores para establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido. En este último caso se devolverán los autos sin más trámite.

Admitido el recurso por el Tribunal Superior de Justicia, se dictará la providencia de “autos”, la que será notificada a los interesados personalmente o por cédula.

Las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de ley.

ART. 8° - MEMORIAL. AUTOS PARA SENTENCIA. Dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación de la Providencia de “autos”, cada parte podrá presentar un memorial relativo a su recurso o al interpuesto por la contraria. Vencido dicho plazo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correrá vista por veinte (20) días al Procurador General.

Cumplido el término del párrafo precedente se llamará para sentencia.

ART. 9° - TRÁMITE. PROHIBICIONES. No se admitirá la agregación de documentos, ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar sin causa a los miembros del Tribunal Superior.

ART. 10.- DESISTIMIENTO. En cualquier estado del recurso podrá desistir del mismo el recurrente; perderá entonces el cincuenta por ciento (50%) de su depósito y se le aplicarán las costas.

ART. 11.- REVOCATORIA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN. Las providencias de trámite que dicta el Presidente del Tribunal y los autos interlocutorios dictados por el Tribunal Superior durante la sustanciación del recurso no serán susceptibles del recurso de revocatoria.

ART. 12.- SENTENCIA PLAZO. La sentencia se pronunciará dentro de los ochenta (80) días, que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término, las partes podrán solicitar pronto despacho, el que deberá producirse dentro de los diez (10) días.

ART. 13.- ALCANCES DEL FALLO. El Tribunal Superior de Justicia limitará su examen a los puntos señalados por el recurrente en su petición, pero no estará constreñido a las alegaciones jurídicas de las partes para determinar si la ley o doctrina han sido o no violadas o erróneamente aplicadas y si han sido o no infringidas las formas.

ART. 14.- CONSECUENCIAS DE LA DECISIÓN. Cuando el Tribunal Superior de Justicia estimare que la sentencia impugnada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina legal con relación a la jurisprudencia invocada, casará la sentencia y resolverá el caso, conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare.

Si considera procedente el recurso por quebrantamiento de forma, declarará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes legales del Tribunal que la consumó, sustancien el proceso o dicten sentencia según corresponda.

ART. 15.- NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN. Notificada la sentencia se devolverá el expediente al Tribunal de origen sin más trámite.

ART. 16.- REINTEGRO DEL DEPÓSITO. Se ordenará la devolución del depósito al recurrente cuando se le deniegue la concesión del recurso, en cuyo caso el pedido de su extracción implicará consentir la denegatoria; y, cuando concedido por el Tribunal o declarado por el Tribunal Superior de Justicia como mal denegado, su resultado le fuere favorable.

ART. 17.- PÉRDIDA DEL DEPÓSITO. Perderá el depósito el recurrente cuando, concedido el recurso por el Tribunal o declarado por el Tribunal Superior de Justicia como mal denegado, su resultado no le fuera favorable y, cuando dicho Tribunal Superior declare bien denegado el recurso.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Tribunal Superior de Justicia podrá, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta o la forma en que ella lo ha sido, disponer se devuelva al recurrente hasta un cincuenta por ciento (50%) del importe de su depósito.

Los depósitos que queden perdidos para los recurrentes se aplicarán al destino que fije el Tribunal Superior de Justicia.

ART. 18.- DEL RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. Si la Cámara de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia denegare el recurso o concedido, lo declare desierto, podrá recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días, ampliándose en razón de la distancia en cuatro (4) días para la segunda Circunscripción Judicial.

Al interponerse la queja se acompañará:

a) Copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del auto que deniegue o declare desierto;

b) Los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el Tribunal.

Presentada la queja el Tribunal Superior de Justicia decidirá dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado o declarado desierto. Si se diera cualquiera de los dos últimos casos se procederá como lo determina, en lo pertinente, el artículo 6. Si se declarare bien denegado o desierto el recurso, se aplicarán las costas al recurrente. Mientras el Tribunal Superior de Justicia no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso, salvo que el mismo requiera los autos para resolver la queja, y ello, desde que el Tribunal recibe la requisitoria.

Parágrafo 3º

Recurso de Inconstitucionalidad

ART. 19.- TRÁMITE. PROCEDENCIA. El recurso de inconstitucionalidad se interpondrá y tramitará como el de casación, salvo las modificaciones de esta Sección.

Procederá contra sentencias definitivas; contra resoluciones dictadas en juicios declarativos y respecto de autos interlocutorios cuando terminen el pleito o hagan imposible su continuación, en los siguientes casos:

1°. Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una Ley, ordenanza, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución Provincial en el caso que forme la materia de aquel y la decisión de los Tribunales de última Instancia sea en favor de la ley, ordenanza, decreto o reglamento;

2°. Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Provincial y la resolución de los Tribunales en última instancia sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuere materia del caso y que se funde en dicha cláusula;

3°. Cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales haya sido con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución Provincial.

ART. 20.- SENTENCIA. CONSECUENCIAS DE LA DECISIÓN. Cuando el Tribunal Superior de Justicia estimare que la resolución recurrida en los supuestos previstos en los Incisos 1° y 2° del artículo anterior ha infringido o atribuido una inteligencia errónea o contraria a la cláusula o cláusulas de la Constitución Provincial controvertidas, deberá declararlo así en la sentencia que pronuncie, decidiendo el punto disputado con arreglo a los términos o la exacta inteligencia que debe darse a éstas.

En el caso del Inciso 3° del artículo precedente se declarará nula la resolución recurrida, mandando devolver el expediente al Juez o Tribunal Subrogante para que la causa sea nuevamente juzgada.

Cuando el Tribunal Superior de Justicia estimare que no ha existido infracción o inteligencia errónea o contraria a la Constitución, lo declarará así, desechando el recurso.

Parágrafo 4° ***Disposiciones comunes***

ART. 21.- RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS. Todos los recursos previstos en este Capítulo, declarada su admisibilidad, tendrán efectos suspensivos.

ART. 22.- PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CÁMARA. A los fines de la publicidad de las sentencias pronunciadas por las Cámaras⁶⁷ de Apelaciones de las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia, cada Tribunal deberá llevar un archivo temático de copias de sentencias el que deberá estar a disposición de los señores profesionales del derecho.

A tales efectos cada Cámara remitirá a las otras copias autenticadas de las sentencias que pronuncie.

ART. 22.- RECAUDOS DE LAS SENTENCIAS DE CÁMARA. Las Cámaras de Apelaciones deberán consignar expresamente en sus sentencias, las conclusiones de hecho, conforme al resultado de la votación efectuada con el acuerdo y mencionar las pruebas invocadas en el mismo, de manera tal que el Tribunal Superior de Justicia pueda apreciar con exactitud si la ley ha sido aplicada a esas conclusiones de hecho.

⁶⁷ En esta edición se omitió el singular ("Cámara") que se desprendía del Boletín Oficial, estableciendo el plural ("Cámaras"), por considerarlo un involuntario error de tipeo (NdelE).

TÍTULO V - MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I - DESISTIMIENTO

ART. 282.- DESISTIMIENTO DEL PROCESO. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

ART. 283.- DESISTIMIENTO DEL DERECHO. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior; el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

ART. 284.- REVOCACIÓN. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO II - ALLANAMIENTO

ART. 285.- OPORTUNIDAD Y EFECTOS. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviese comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 162.

CAPÍTULO III - TRANSACCIÓN

ART. 286.- FORMA Y TRÁMITE. Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

CAPÍTULO IV - CONCILIACIÓN

ART. 287.- EFECTOS. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO V - CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ART. 288.- PLAZOS. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1º. De seis (6) meses, en primera o única instancia;

2º. De tres (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en los procesos de ejecución y en los incidentes;

3º. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente;

4º. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiera sido notificada la resolución que dispone su traslado.

(Art. modificado por art. 73 Ley 3.453)⁶⁸.

ART. 289.- CÓMPUTO. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

ART. 290.- LITISCONSORCIO. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

ART. 291.- IMPROCEDENCIA. No se producirá la caducidad:

1º. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.

2º. En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.

3º. Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

4º. Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

ART. 292.- CONTRA QUIENES SE OPERA. La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la

⁶⁸ En la reforma se eliminó la referencia al proceso sumario que hacía el inciso 2º del art., dejando solo la referencia al sumarísimo.

libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

Esta disposición no se aplicará a los incapaces, **personas con capacidad restringida** o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

(Art. modificado por art. 74 Ley 3.453)⁶⁹.

ART. 293.- QUIÉNES PUEDEN PEDIR LA DECLARACIÓN. OPORTUNIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.

ART. 294.- MODO DE OPERARSE. La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 288, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

ART. 295.- RESOLUCIÓN. La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiere sido dictada de oficio.

ART. 296.- EFECTOS DE LA CADUCIDAD. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en segunda instancia acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

⁶⁹ Se agregó una coma luego de “incapaces”, puesto que la edición publicada en el Boletín Oficial la omitía, a nuestro juicio erróneamente (NdelE).

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

PARTE ESPECIAL

LIBRO II - PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - CLASES

ART. 297.- PRINCIPIO GENERAL. Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo, **o de estructura monitoria** o un proceso especial, el Juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos, así como en todos aquellos en que este Código autoriza al Juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible y dentro de los cinco (5) días de notificada por cédula la providencia que lo fije, el actor podrá ajustar la demanda a ese tipo de proceso.

(Art. modificado por art. 75 Ley 3.453)⁷⁰.

ART. 298.- PROCESO SUMARÍSIMO. Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 476:

1°. Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes;

2°. En los demás casos previstos por este Código u otra ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el Juez resolverá cual es la clase de proceso que corresponde.

(Art. sustituido por art. 76 Ley 3.453)⁷¹.

ART. 299.- PROCESO URGENTE. En caso de extrema urgencia, cuando se encuentren en peligro derechos fundamentales, como la vida o la salud de las personas, el Juez podrá resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso sumarísimo y tomando las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva; excepcionalmente podrá decidir sin sustanciación.

⁷⁰ La reforma del art. 297 elimina la referencia que se hacía en el segundo párrafo al proceso sumarísimo, sustituyéndolo por el proceso “*de estructura monitoria*”.

⁷¹ El texto anterior del art. 298 se refería a las causas a las cuales era aplicable el proceso sumario, hoy eliminado. El texto es análogo al anterior art. 299.

Las normas que regulan las medidas cautelares serán de aplicación supletoria, en lo que fuese pertinente y compatible con la petición.

La resolución será notificada personalmente o por cédula; contra ella se podrá interponer recurso de reposición con o sin apelación en subsidio o apelación directa; la interposición de los recursos no suspenderá el cumplimiento del mandato judicial.

Los recursos deberán resolverse aun cuando la medida no sea susceptible de ser modificada. Si la resolución fuese revocada y se estimare que el beneficiario abusó o se excedió en el derecho, se lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado. Será aplicable en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 209, última parte.

El afectado podrá optar, por deducir directamente una acción de daños y perjuicios (Art. sustituido por art. 77 Ley 3.453)⁷².

ART. 300.- ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y esto no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio sumarísimo, la demanda deberá ajustarse a los términos del artículo 476.

El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

(Art. modificado por art. 78 Ley 3.453)⁷³.

CAPÍTULO II - DILIGENCIAS PRELIMINARES

ART. 301.- ENUMERACIÓN. CADUCIDAD. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

1º. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio;

2º. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda;

3º. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiere obtenerlo sin recurrir a la justicia;

4º. Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida;

5º. Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba;

⁷² El texto anterior del art. 299 se refería a las causas a las cuales se debía aplicar el procedimiento sumarísimo, hoy referidas en el art. 298 en forma análoga.

⁷³ La reforma elimina la referencia que se hacía en el segundo párrafo del art. 300 al juicio sumario, dejando solo lo de juicio sumarísimo.

6°. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene;

7°. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate;

8°. Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41;

9°. Que se practique una mensura judicial;

10. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

Salvo en los casos de los artículos 301, incisos 9° y 10 y 304, no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización. Si el reconocimiento a que se refiere el inciso 1° y el artículo 302 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

ART. 302.- TRÁMITE DE LA DECLARACIÓN JURADA. En el caso del inciso 1° del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por cierto los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

ART. 303.- TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN DE COSAS E INSTRUMENTOS. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quien los tiene.

ART. 304.- PRUEBA ANTICIPADA. Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiere resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1°. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país;

2°. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares;

3°. Pedido de informes;

4°. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 303.

La declaración de las partes podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

(Texto del inc. 4° según art. 11 Dec. 2228/15)⁷⁴.

⁷⁴ El art. 304 fue modificado por el art. 79 Ley 3.453, que agregó el inciso 4°. Asimismo, modificó el último párrafo que señalaba la absolución de posiciones, modificándola por “*declaración de partes*”. No obstante, el Poder Ejecutivo veta dicho art., proponiendo modificar la referencia normativa realizada de “323” a “303”, lo que, a ciencia cierta, solo configura una fe de erratas, ya que, como bien expresan los fundamentos, corresponde el veto *«a efectos de adecuar el enlace normativo»*. Dicho veto y propuesta de texto alternativo fue aceptada por Res. 117/15 HCD.

ART. 305.- PEDIDO DE MEDIDAS PRELIMINARES, RESOLUCIÓN Y DILIGENCIAMIENTO. En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

ART. 306.- PRODUCCIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA DESPUÉS DE TRABADA LA LITIS. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 304, salvo la atribución conferida al juez por el artículo 36, inciso 2°.

ART. 307.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO. Cuando sin justa causa el interpedido no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa conforme los valores establecidos por una ley especial sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 644 se declare que la rendición corresponde, el juez impondrá al demandado una multa de acuerdo a los valores establecidos por una ley especial cuando la negativa hubiese sido maliciosa.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37.

TÍTULO II - PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I - DEMANDA

ART. 308.- FORMA DE LA DEMANDA. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1°. El nombre y domicilio del demandante;
- 2°. El nombre y domicilio del demandado;
- 3°. La cosa demandada, designándola con toda exactitud;
- 4°. Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- 5°. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias;
- 6°. La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuera posible determinarlo al promoverla por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

ART. 309.- TRANSFORMACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 343.

ART. 310.- AGREGACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y OFRECIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES. Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes.

Si no tuvieran a su disposición la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

(Texto original conforme art. 12 Dec. 2228/15)⁷⁵.

⁷⁵ El art. 80 Ley 3.453 reformó el art. 310, agregando que debían ofrecerse con la demanda, reconvención o contestación de ambas, *“la declaración de las partes”*.

Dicha reforma fue vetada por Dec. 2228/15, proponiendo continuar con la redacción original, al considerar que *«este medio probatorio debe ofrecerse junto a la restante prueba en la oportunidad procesal prevista en el art. 338 de la ley procedimental»*. El veto fue aceptado por Res. 117/15 HCD.

ART. 311.- HECHOS NO INVOCADOS EN LA DEMANDA O CONTRADEMANDA. Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se alegaren hechos no invocados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes, según el caso, podrán agregar, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos. En tales casos se dará traslado a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 334, inciso 1°.

ART. 312.- DOCUMENTOS POSTERIORES O DESCONOCIDOS. Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 334, inciso 1°.

ART. 313.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN CONJUNTAS. El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 308 y 334, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

(Art. modificado por art. 81 Ley 3.453)⁷⁶.

ART. 314.- RECHAZO “IN LIMINE”. Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

ART. 315.- TRASLADO DE LA DEMANDA. Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince días.

Cuando la parte demandada fuera la provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda no será inferior a treinta días.

CAPÍTULO II - CITACIÓN DEL DEMANDADO

ART. 316.- DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO. La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no se le encontrare se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 142.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

⁷⁶ La nueva redacción del art. 313 quita el cuarto párrafo, que excluía de la posibilidad de demanda y contestación conjuntas en los procesos de familia.

ART. 317.- DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE FUERA DE LA JURISDICCIÓN. Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en las convenciones vigentes sobre comunicaciones entre magistrados.

ART. 318.- PROVINCIA DEMANDADA. En las causas en que la provincia fuere parte, la citación se hará por oficios dirigidos al gobernador y al fiscal de estado o funcionario que tuviere sus atribuciones.

ART. 319.- AMPLIACIÓN Y FIJACIÓN DE PLAZO. En los casos del artículo 317 el plazo de quince días se ampliará en la forma prescripta en el artículo 159.

Si el demandado residiese fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 320.- DEMANDADO INCIERTO O CON DOMICILIO O RESIDENCIA IGNORADOS. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorese se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los artículos 146, 147 y 148.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

ART. 321.- DEMANDADOS CON DOMICILIOS O RESIDENCIAS EN DIFERENTES JURISDICCIONES. Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

ART. 322.- CITACIÓN DEFECTUOSA. Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 150.

CAPÍTULO III - EXCEPCIONES PREVIAS

ART. 323.- FORMA DE DEDUCIRLAS. PLAZO Y EFECTOS. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda o la reconvencción.

Si la parte demandada fuere la provincia o una municipalidad el plazo para oponer excepciones será de veinte días.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción, el plazo para oponer excepciones será el que resulte de restar cinco días del que corresponda para contestar la demanda según la distancia.

La prescripción podrá oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvencción.

El rebelde sólo podrá hacerlo con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.

Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.

ART. 324.- EXCEPCIONES ADMISIBLES. Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

1º. Incompetencia;

2º. Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;

3º. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva;

4º. Litispendencia;

5º. Defecto legal en el modo de proponer la demanda;

6º. Cosa juzgada;

7º. *Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.*

8º. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusación, o las previstas en los artículos **2272 y 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación**.

(Inciso conforme art. 13 Dec. 2228/15)⁷⁷.

ART. 325.- ARRAIGO. Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la provincia, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

ART. 326.- REQUISITO DE ADMISIÓN. No se dará curso a las excepciones:

1º. Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presenta-

⁷⁷ El texto anterior del inciso 8º del art. 324 hacía referencia a los arts. 2486 y 3357 del entonces vigente Código Civil. El art. 82 Ley 3.453 modificó dicha referencia a los arts. “2272 y 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación”. Esto fue vetado por el Poder Ejecutivo, proponiendo redacción alternativa (que fuera aceptada por Res. 117/15 HCD), al considerar que «el artículo indicado en su redacción actual sólo contiene siete incisos; puntualmente el inciso que se incorpora reproduce el inciso 7 del dispositivo por lo que corresponde el veto del artículo sancionado, con propuesta de texto alternativo a fin de dar mayor precisión a la norma». No obstante, creemos que el Dec. ha caído en un error, pues tanto el sitio virtual del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, como el del Sistema Argentino de Información Jurídica reproducían -en el texto anterior- ocho incisos del artículo, siendo el inciso 7º “Transacción, conciliación y desistimiento del derecho”, y el inc. 8º reproducía el texto reformado, pero con remisión al Código Civil. Por lo expuesto, se ha dejado como inciso 7º, por creer que en un texto ordenado del Código por disposición legal, debería sanearse dicho yerro.

re la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del ponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente;

2°. Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;

3°. Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva;

4°. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2°, 3° y 4°, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

ART. 327.- PLANTEAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES Y TRASLADO. Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor quien deberá cumplir con idéntico requisito.

ART. 328.- AUDIENCIA DE PRUEBA. Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez designará audiencia dentro de diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

ART. 329.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

ART. 330.- RESOLUCIÓN Y RECURSOS. El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el inciso 3° del artículo 324, y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

ART. 331.- EFECTO DE LA ADMISIÓN DE LAS EXCEPCIONES. Una vez firme la resolución que declare procedentes excepciones previas, se procederá:

1°. A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario, se archivará.

2°. A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8° del artículo 324, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.

3°. A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.

4°. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2° y 5° del artículo 324, o en el artículo 325. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

ART. 332.- EFECTOS DEL RECHAZO DE LAS EXCEPCIONES O DE LA SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS. Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el artículo 323, último párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda; esta resolución será notificada personalmente o por cédula. Subsanao el defecto legal, se correrá nuevo traslado por el plazo establecido en el artículo 315.

CAPÍTULO IV - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

ART. 333.- PLAZO. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 315, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

ART. 334.- CONTENIDO Y REQUISITOS. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este código, no tuvieren carácter previo.

Deberá además:

1º. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba;

2º. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa;

3º. Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 308.

ART. 335.- RECONVENCIÓN. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

ART. 336.- TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS. Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 312.

ART. 337.- TRÁMITE POSTERIOR SEGÚN LA NATURALEZA DE LA CUESTIÓN. Con el escrito de contestación de la demanda o la reconvencción, en su caso, **si hubiese hechos que es necesario probar**, el Juez abrirá la causa a prueba y **fijará la fecha de la audiencia preliminar**.

Si fuere de puro derecho, una vez decretada y firme la providencia que así lo declara, las actuaciones pasarán a despacho para dictar sentencia.

(Art. modificado por art. 83 Ley 3.453)⁷⁸.

CAPÍTULO V - PRUEBA

SECCIÓN 1ª - NORMAS GENERALES

ART. 338.- AUDIENCIA PRELIMINAR. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA. Dentro del quinto día de notificadas de la fecha de la audiencia preliminar, las partes deberán ofrecer la prueba que intentan producir, salvo la documental que debió acompañarse con la demanda, reconvencción o contestación de éstas, en los términos previstos por el artículo 310.

La audiencia preliminar deberá realizarse íntegramente en presencia del Juez, quien la presidirá, con carácter indelegable. Si el Juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, dejando constancia las partes en el libro de asistencia.

En ese acto el Juez deberá:

1°. Intentar una conciliación o que las partes encuentren otra forma de solución del conflicto;

2°. Resolver sobre la oposición a la apertura a prueba que peticione alguna de las partes;

3°. Fijar los hechos conducentes sobre los cuales versará la prueba;

4°. Pronunciarse sobre la admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos y, en su caso, sobre los hechos nuevos alegados por alguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343;

5°. Determinar la fecha de la audiencia de prueba y ordenar la producción de la que considere pertinente.

(Art. sustituido por art. 84 Ley 3.453)⁷⁹.

ART. 339.- INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE CONCURRIR A LA AUDIENCIA. La parte que sin causa justificada no concurriese a la audiencia preliminar no podrá plantear en lo sucesivo cuestión ni recurso alguno respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de esa audiencia. Asimismo se podrán tener por reconocidos los hechos afir-

⁷⁸ La reforma del art. 337 incluye la fijación de fecha de audiencia preliminar junto con la apertura de la causa a prueba, y elimina el nuevo traslado que se efectuaba cuando la causa se consideraba como de puro derecho.

⁷⁹ El texto anterior del art. 388, establecía: “Apertura a prueba. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.”.

mados en la demanda o contestación por la contraparte que asista, salvo prueba en contrario o que se trate de cuestiones que afecten el orden público.

(Art. sustituido por art. 85 Ley 3.453)⁸⁰.

ART. 340.- PRESCINDENCIA DE APERTURA A PRUEBA POR CONFORMIDAD DE PARTES. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 338, inciso 2º, si dentro del quinto día de quedar firme la providencia **que notifica la audiencia preliminar,** todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva y, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, el Juez llamará autos para sentencia.

(Texto según art. 14 Dec. 2228/15)⁸¹.

ART. 341.- CLAUSURA DEL PERÍODO DE PRUEBA. El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

ART. 342.- PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

ART. 343.- HECHOS NUEVOS. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriese o llegase a conocimiento de alguna de las partes un hecho que tuviere relación con la cuestión que se ventila, **podrá alegarlo en la audiencia preliminar ofreciendo la prueba pertinente, en cuya oportunidad el Juez dará traslado a la parte contraria que, a su vez podrá alegar otros hechos que la contradigan. El Juez resolverá la admisibilidad en la misma audiencia.**

(Art. modificado por art. 87 Ley 3.453)⁸².

⁸⁰ El texto anterior del art. 339, establecía: “Oposición. Si alguna de las partes se opusiere dentro de quinto día, el juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado.- La resolución sólo será apelable si dejara sin efecto la apertura a prueba”.

⁸¹ El art. 84 Ley 3.453 estableció la siguiente redacción para el art. 340: “**Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 338, inciso 2º,** si dentro del quinto día de quedar firme la providencia de apertura a prueba todas las partes manifestaren que no tienen ninguna a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva y, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, el Juez llamará autos para sentencia”.

No obstante, el art. 14 Dec. 2228/15, vetó la disposición, y propuso el texto actual, al considerar que la redacción de la reforma podría *“dar lugar a confusión al referir a “la providencia de apertura a prueba” cuando a raíz de la modificación estructural de capítulo de prueba debió referirse a la “audiencia preliminar”, remitiendo en ese caso a lo establecido en el artículo 337 (cuestión de puro derecho)”*. El veto y la propuesta alternativa fueron aceptados por Res. 117/15 HCD.

⁸² El texto anterior del art. 343, establecía: “**Hechos nuevos.** Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviere relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba.- Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo podrá también alegar otros hechos en contraposición a los

ART. 344.- INAPELABILIDAD. La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.

ART. 345.- AUDIENCIA DE PRUEBA. La declaración de parte, de testigos y, en su caso, las explicaciones de los peritos, será recibida en audiencia que será presidida por el Juez, salvo que este resuelva que lo haga el secretario. Esta audiencia podrá ser registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Tribunal Superior de Justicia. En caso no poder recibirse la totalidad de la prueba en una sola audiencia se continuará en días sucesivos.

(Texto según art. 15 Dec. 2228/15)⁸³.

ART. 346.- Derogado por inc. 'd' del art. 188 Ley 3.453⁸⁴.

ART. 347.- PRUEBA A PRODUCIR EN EL EXTRANJERO. La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente según el tipo de proceso de que se trate. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

ART. 348.- ESPECIFICACIONES. Si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.- En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.”.

⁸³ El texto anterior del art. 345, establecía: “Plazo y ofrecimiento de prueba. El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común y comenzará a correr luego de transcurrido el previsto por el artículo 339 sin que se hubiere formulado oposición o una vez resuelta ésta en su caso.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez días, indicándose concretamente a qué hechos se refieren los medios ofrecidos; si no se observare este requisito el juez podrá declararlas inadmisibles sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 342”.

El art. 88 Ley 3.453 modificó el art. 345, sustituyéndolo por el siguiente: “La prueba confesional, de testigos y, en su caso, las explicaciones de los peritos, será recibida en la audiencia prevista en el artículo 338, Inciso 5º, la que será presidida por el Juez, salvo que éste resuelva que lo haga el secretario. Esta audiencia podrá ser registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Tribunal Superior de Justicia. En caso de no poder recibirse la totalidad de la prueba en una sola audiencia se continuará en días sucesivos”.

El Dec. 2228/15 vetó dicha disposición, proponiendo el texto hoy vigente, en razón que la modificación «no sólo adolece de una oscura redacción, sino que cita vocablos que de acuerdo a la modificación estructural de la Sección 4ta. del Capítulo V del Título II del Libro II ha quedado perimida».

⁸⁴ El texto del derogado art. 346, disponía: “Fijación y concentración de las audiencias. Las audiencias deberán señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos.- Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas”.

ART. 349.- INADMISIBILIDAD. No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

ART. 350.- FACULTAD DE LA CONTRAPARTE. DEBER DEL JUEZ. La parte contraria y el juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 432.

ART. 351.- PRESCINDENCIA DE PRUEBA NO ESENCIAL. Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia.

ART. 352.- COSTAS. Cuando solo una de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

ART. 353.- CONTINUIDAD DEL PLAZO DE PRUEBA. Salvo en los supuestos del artículo 158, el plazo de prueba no suspenderá.

ART. 354.- CONSTANCIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES. Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

ART. 355.- CARGA DE LA PRUEBA. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que favorezcan su pretensión, defensa o excepción. No obstante, si el Juez, en la audiencia preliminar, estimare que una de las partes está en mejores condiciones de probar los hechos, así lo hará saber, recayendo en ella la carga de la prueba. En tal supuesto ésta podrá ampliar la prueba ofrecida, dentro de un plazo de diez (10) días.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el Juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

(Art. modificado por art. 89 Ley 3.453)⁸⁵.

ART. 356.- MEDIOS DE PRUEBA. La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

⁸⁵ El texto anterior del art. 355, establecía: “*Incumbirá la carga de la prueba, a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.- Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.*”. El último párrafo se mantiene de la anterior redacción.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

ART. 356 BIS.- PRUEBA PERICIAL PREVALENTE. Cuando se ofreciere prueba pericial que el Juez estime preponderante, antes de resolver sobre las demás pruebas ofrecidas ordenará la producción del peritaje; una vez producido el dictamen, con intervención de las partes y los consultores técnicos, y resueltas, en su caso, las impugnaciones y observaciones formuladas, convocará a una audiencia para requerir explicaciones y promover un acuerdo conciliatorio que ponga fin al litigio.

No logrado el acuerdo, el Juez proveerá la restante prueba ofrecida teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 342 en ese estado del proceso.

(Art. agregado por art. 91 Ley 3.453).

ART. 357.- INAPELABILIDAD. Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la alzada que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ART. 358.- CUADERNOS DE PRUEBA. Si el Juez lo estimara conveniente se formará cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

(Art. modificado por art. 91 Ley 3.453)⁸⁶.

ART. 359.- PRUEBA DENTRO DEL RADIO DEL JUZGADO. Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

ART. 360.- PRUEBA FUERA DEL RADIO DEL JUZGADO. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

ART. 361.- PLAZO PARA EL LIBRAMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS Y EXHORTOS. Las partes deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos y retirarlos para su diligenciamiento en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación por ministerio de la ley, de la providencia que los ordenó.

(Art. sustituido por art. 92 Ley 3.453)⁸⁷.

⁸⁶ El texto anterior del art. 358 establecía la obligatoriedad de la formación de los cuadernos de prueba de cada parte. Hoy es facultativo para el juez.

⁸⁷ El texto anterior del art. 361 contaba con un segundo párrafo que establecía: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer apartado del artículo 432, se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no retirare el oficio o exhorto dentro del plazo o si dentro de quince días contados desde la fecha del retiro del oficio o exhorto, no lo presentare ante el juzgado requerido o repartición correspondiente y habiéndose

ART. 362.- NEGLIGENCIA. Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas **en las oportunidades previstas; las que no se produzcan en la audiencia de prueba deberán encontrarse agregadas antes de la celebración de ésta.** A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

(Art. modificado por art. 93 Ley 3.453)⁸⁸.

ART. 363.- PRUEBA PRODUCIDA Y AGREGADA. Se desestimaré el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 259, inciso 2°.

ART. 364.- APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

SECCIÓN 2ª - PRUEBA DOCUMENTAL

ART. 365.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

ART. 366.- DOCUMENTO EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

dolo hecho, no informare en el expediente esa circunstancia y, en su caso, el juzgado y secretaría en que ha quedado radicado y la fecha de la audiencia.”.

⁸⁸ El texto anterior del art. 362 establecía que “Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo”. Lo que no se encuentra con énfasis es de idéntica redacción a la anterior.

ART. 367.- DOCUMENTOS EN PODER DE TERCERO. Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

ART. 368.- COTEJO. Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 436 y siguientes, en lo que correspondiere.

ART. 369.- INDICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL COTEJO. En los escritos a que se refiere el artículo 437 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

ART. 370.- ESTADO DEL DOCUMENTO. A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

ART. 371.- DOCUMENTOS INDUBITADOS. Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

- 1º. Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- 2º. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- 3º. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- 4º. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ART. 372.- CUERPO DE ESCRITURA. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ART. 373.- REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

SECCIÓN 3ª - PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

ART. 374.- PROCEDENCIA. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ART. 375.- SUSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

ART. 376.- RECAUDOS Y PLAZOS PARA LA CONTESTACIÓN. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte días hábiles y las entidades privadas dentro de diez, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a las empresas prestatarias de servicios públicos que correspondiere y a la Municipalidad, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

ART. 377.- RETARDO. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Cuando el juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá la multa que se determine por ley especial.

La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

ART. 378.- ATRIBUCIONES DE LOS LETRADOS PATROCINANTES. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como la remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieran por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

ART. 379.- COMPENSACIÓN. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previa vista a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

ART. 380.- CADUCIDAD. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

ART. 381.- IMPUGNACIÓN POR FALSEDAD. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación solo podrá ser formulada dentro de quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 y a favor de la parte que ofreció la prueba.

SECCIÓN 4ª - PRUEBA DE CONFESIÓN - DECLARACIÓN DE PARTE⁸⁹

ART. 382.- OPORTUNIDAD. CITACIÓN. En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, cada parte podrá exigir que la contraria **o quien tuviera en el pleito un interés jurídico distinto del propio, sea interrogada en la audiencia de prueba sobre las cuestiones controvertidas. La citación se hará bajo apercibimiento de tenerse por reconocidos los hechos afirmados por la contraria, en caso de incomparecencia injustificada.**

En el supuesto de que quien deba declarar no hubiese quedado notificado en la audiencia preliminar, la notificación deberá hacerse con cinco (5) días de anticipación por lo menos, en el domicilio constituido si lo hubiere, o en el real, en su caso.

No procede notificar por edictos la citación para declarar.

(Art. sustituido por art. 95 Ley 3.453)⁹⁰.

⁸⁹ Título de la Sección 4ª modificado por art. 94 Ley 3.453. El título anterior era “Prueba de Confesión”.

ART. 383.- QUIENES PUEDEN SER CITADOS. Podrán, asimismo, ser citados **a declarar**:

1°. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter;

2°. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta;

3°. Los órganos o los representantes de las personas jurídicas, sociedad o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

(Art. modificado por art. 96 Ley 3.453)⁹¹.

ART. 384.- ELECCIÓN DEL DECLARANTE. La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro del **tercer** día de notificada de la audiencia, a que **declare** el representante elegido por el oponente, siempre que:

1°. Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento de los hechos;

2°. Indicare en el mismo escrito, el nombre del representante que concurrirá a declarar;

3°. Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito. El Juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que declare el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el declarante manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por reconocida la versión sobre esos hechos, efectuada por la contraria.

(Art. modificado por art. 97 Ley 3.453)⁹².

ART. 385.- DECLARACIÓN POR OFICIO. Cuando litigare la Provincia, una municipalidad o una repartición municipal o provincial, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos **afirmados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta**, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije, o no lo fuere en forma clara y categórica.

(Art. modificado por art. 98 Ley 3.453)⁹³.

ART. 386.- INCIDENTES. Si antes se promoviese algún incidente, **se podrá solicitar que la contraparte declare** sobre lo que sea objeto de aquél.

(Art. modificado por art. 99 Ley 3.453)⁹⁴.

⁹⁰ La reforma incluye la posibilidad de citar a una tercera persona, que tenga en el pleito “*un interés jurídico distinto del propio*”, a absolver posiciones, lo que no establecía la versión anterior, que además incluía el “*juramento o promesa de decir verdad*”. En dicha declaración se realizan preguntas referentes a los hechos que se discuten en el pleito.

⁹¹ El texto anterior del art. 383 decía “absolver posiciones” donde hoy se lee “declarar”. Los supuestos de los incisos siguen siendo los mismos.

⁹² El texto anterior del art. 384 decía “*absuelva posiciones*” en lugar de “*declare*”, y establecía un plazo de cinco días, cuando ahora es de tres para oponerse al declarante.

⁹³ El nuevo art. 385 cambia solamente la terminología, señalando “lo afirmado por la contraparte” en lugar de referirse al pliego absolutorio.

ART. 387.- FORMA DE LA CITACIÓN. El que deba declarar será citado por cédula, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso en los términos del artículo 391.

La cédula deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por el Juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un (1) día.

La parte que actúa por derecho propio será notificada en el domicilio constituido.

No procede citar por edictos para la **declaración de parte**.

(Texto según art. 16 Dec. 2228/15)⁹⁵.

ART. 388.- *Derogado por inc. 'd' del art. 188 Ley 3.453*⁹⁶.

ART. 389.- *Derogado por inc. 'd' del art. 188 Ley 3.453*⁹⁷.

ART. 390.- FORMA DEL INTERROGATORIO Y DE LAS CONTESTACIONES. Las preguntas serán claras y concretas. El declarante responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el Juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia con ellos. **El Juez podrá formular de oficio las preguntas que estime convenientes e impedir las respuestas de las que considere impertinente, superfluas o meramente dilatorias, o modificar el tener de ellas.**

(Art. modificado por art. 101 Ley 3.453)⁹⁸.

⁹⁴ El texto anterior del art. 386, establecía: “Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, **podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél**”.

⁹⁵ El art. 100 Ley 3.453 solo modificaba la remisión al art. 391 (en lugar de al 395). No obstante, el art. 16 Dec. 2228/15, vetó el mentado art. 100, y propuso la redacción actual, que fue aceptada por Res. 117/15 HCD, donde se modifica “*absolución de posiciones*” por “*declaración de parte*”, en razón de «*adequar la terminología utilizada en concordancia con la nueva estructura de dicho medio probatorio*».

⁹⁶ El texto del derogado art. 388, disponía: “*Reserva del pliego e incomparecencia del ponente. La parte que pudiese las posiciones podrá reservárselas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.- El pliego deberá ser entregado en secretaría media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.- Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigirlos*”.

⁹⁷ El texto del derogado art. 389, disponía: “*Forma de las posiciones. Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refirieren a la actuación personal del absolvente.- Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.- El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifestamente inútiles*”.

⁹⁸ El texto reformado del art. 390 no innova respecto del anterior más que en la terminología “*declarante*”, y en la facultad establecida para el Juez.

ART. 391.- CONTENIDO DE LAS CONTESTACIONES. Cuando el declarante, interrogado respecto de hechos personales, adujere ignorancia, olvido, contestará en forma evasiva o se negare a contestar, el tribunal lo tendrá por confeso en la sentencia sobre los hechos afirmados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta, salvo prueba en contrario o cuando las circunstancias hicieren verosímil la ignorancia o el olvido manifestados o precedente la negativa a responder.

(Art. sustituido por art. 102 Ley 3.453)⁹⁹.

ART. 392.- *Derogado por inc. 'd' del art. 188 Ley 3.453*¹⁰⁰.

ART. 393.- PREGUNTAS RECÍPROCAS. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 390 las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren conveniente con autorización del Juez o de quien lo reemplace legalmente.

(Art. modificado por art. 103 Ley 3.453)¹⁰¹.

ART. 394.- *Derogado por inc. 'd' del art. 188 Ley 3.453*¹⁰².

ART. 395.- *Derogado por inc. 'd' del art. 188 Ley 3.453*¹⁰³.

ART. 396.- ENFERMEDAD DEL DECLARANTE. En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o uno de los miembros del Tribunal, comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el **declarante**, donde se llevará a cabo la **declaración** en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

(Art. modificado por art. 104 Ley 3.453)¹⁰⁴.

⁹⁹ El texto anterior del art. 391, establecía: “Si las posiciones se refirieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.- Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación”.

¹⁰⁰ El texto del derogado art. 392, disponía: “Posición impertinente. Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare precedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno”.

¹⁰¹ El texto anterior del art. 393, establecía: “Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes **con autorización o por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad**”.

¹⁰² El texto del derogado art. 394, disponía: “Forma del acta. Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el juez las hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.- Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el juez y el secretario”.

¹⁰³ El texto del derogado art. 395, disponía: “Confesión ficta. Si el citado no compareciere a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.- En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado”.

ART. 397.- JUSTIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Tribunal.

Si el contrario impugnare el certificado, el Juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del artículo 391.

En caso de resultar absolutamente imposible la justificación de la enfermedad con la debida anticipación, el letrado del declarante podrá alegar tal circunstancia hasta el momento de la audiencia, asumiendo el deber de acompañar el certificado médico con posterioridad.

(Art. modificado por art. 105 Ley 3.453)¹⁰⁵.

ART. 398.- LITIGANTE DOMICILIADO FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO. La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos (300) kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a **declarar** ante el Juez de la causa. **Si se domicilia a una distancia superior, el Tribunal podrá disponer que se reciba la declaración por medio de oficio al Juez de la jurisdicción que corresponda; en este caso el interrogatorio deberá proponerse en oportunidad de ofrecerse la prueba y quedará a disposición de la parte contraria la que podrá formular oposición dentro del quinto día y/ o proponer nuevas preguntas. El Tribunal examinará el interrogatorio pudiendo eliminar las preguntas improcedentes o inconducentes y agregar las que considere pertinente; en el acto de la audiencia, las personas autorizadas en el oficio podrán ampliar el interrogatorio.**

(Art. modificado por art. 106 Ley 3.453)¹⁰⁶.

ART. 399.- AUSENCIA DEL PAÍS. Si se hallare pendiente la **declaración de parte**, quien tuviere que ausentarse del país, deberá requerir al Juez que anticipe la audiencia, si fuera posible.

Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se hará efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 382, si no compareciere.

(Art. modificado por art. 107 Ley 3.453)¹⁰⁷.

ART. 400.- Derogado por inc. 'd' del art. 188 Ley 3.453¹⁰⁸.

¹⁰⁴ La reforma al art. 396 cambia los términos “absolvente” por “declarante” y “absolución de posiciones” por “declaración”.

¹⁰⁵ La reforma del art. 397, además de modificar la referencia al articulado, establece la posibilidad al letrado para que justifique la enfermedad del declarante enfermo, bajo promesa de acompañar el certificado médico con posterioridad. Lo que no se establece es el plazo para dicho acompañamiento, y si la confesión ficta es decretada de oficio o a pedido de parte.

¹⁰⁶ La reforma al art. 398 amplía la regulación al modo de producir la prueba confesional del declarante domiciliado en extraña jurisdicción, que anteriormente se efectuaba realizando una analogía con el método establecido para la prueba testimonial.

¹⁰⁷ La reforma del art. 399 modifica la terminología utilizada en concordancia con la nueva estructura del medio probatorio.

ART. 401.- EFECTOS DE LA CONFESIÓN EXPRESA. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1º. Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente;

2º. Recayeren sobre hechos cuya investigación prohíba la ley;

3º. Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

ART. 402.- ALCANCE DE LA CONFESIÓN. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

1º. El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independiente unos de otros;

2º. Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal, o inverosímiles;

3º. Las modalidades del caso hicieron procedente la divisibilidad.

ART. 403.- CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL. La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

SECCIÓN 5ª - PRUEBA DE TESTIGOS

ART. 404.- PROCEDENCIA. Toda persona mayor de catorce (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.

En caso de que se sea indispensable obtener la declaración de menores de catorce (14) años, el Juez podrá autorizar su declaración, con la conformidad de sus representantes legales y adoptando todas las medidas que garanticen la protección de los menores. Éstos no serán traídos por la fuerza pública, no se les tomará juramento o promesa de decir verdad ni será aplicable lo dispuesto por el artículo 427.

(Art. modificado por art. 108 Ley 3.453)¹⁰⁹.

¹⁰⁸ El texto del derogado art. 400, disponía: “*Posiciones en primera y segunda instancia. Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la primera, en la oportunidad establecida por el artículo 382; y en la alzada, en el supuesto del artículo 259, inciso 4º.*”

¹⁰⁹ La reforma incluye el tercer párrafo del art. 404.

ART. 405.- TESTIGOS EXCLUIDOS. No podrán ser ofrecidos como testigos los parientes consanguíneos o afines en línea directa de las partes, el cónyuge, **ni el conviviente registrado**, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas **o en los procesos de familia, conforme lo dispuesto por el artículo 789”**.

*(Texto según art. 17 Dec. 2228/15)*¹¹⁰.

ART. 406.- OPOSICIÓN. Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediere por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

ART. 407.- OFRECIMIENTO. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

ART. 408.- NÚMERO DE TESTIGOS. Los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número se citará a los ocho primeros, y luego de examinarlos, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y, en su caso, ejercer la facultad que le otorga el artículo 430.

ART. 409.- AUDIENCIA. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia **de prueba prevista en el artículo 345**. El juzgado fijará una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que no concurriesen **a la audiencia de prueba**.

En esta segunda audiencia los testigos podrán declarar ante el secretario o quien lo remplace legalmente, si así lo dispusiere el Juez.

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública

*(Art. modificado por art. 110 Ley 3.453)*¹¹¹.

¹¹⁰ La reforma realizada por el art. 109 Ley 3.453 al art. 405 excluía los casos excepcionados cuando se trate de procesos de familia, manteniendo la referencia de los cónyuges “separados legalmente”. Por ello, el art. 17 Dec. 2228/15 vetó dicho art. 109, proponiendo la redacción alternativa hoy vigente, que excepciona además a los convivientes registrados, propuesta que fuera aceptada por Res. 117/15 HCD. Como fundamento del veto del Poder Ejecutivo sostuvo que «la redacción del texto legal continúa refiriendo a un estado civil que la ley de fondo ha derogado».

¹¹¹ El texto anterior del art. 409, establecía: “Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día de todos los testigos.- Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días

ART. 410.- CADUCIDAD DE LA PRUEBA. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

1º. No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón;

2º. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias;

3º. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto día.

ART. 411.- FORMA DE LA CITACIÓN. La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del artículo 409 que se refiere a la obligación de comparecer y a la utilización de la fuerza pública.

ART. 412.- CARGA DE LA CITACIÓN. El testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

ART. 413.- INASISTENCIA JUSTIFICADA. Además de las causas de justificación de la inasistencia librada a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1º. Si la citación fuera nula;

2º. Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 411, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

ART. 414.- TESTIGO IMPOSIBILITADO DE COMPARECER. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 397, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, ante el informe del secretario, se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro de quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

ART. 415.- INCOMPARECENCIA Y FALTA DE INTERROGATORIO. Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 417.- El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.- Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública.”.

ART. 416.- PEDIDO DE EXPLICACIONES A LAS PARTES. Si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimaren necesaria, sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

ART. 417.- ORDEN DE LAS DECLARACIONES. Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

ART. 418.- JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ART. 419.- INTERROGATORIO PRELIMINAR. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1º. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;

2º. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;

3º. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;

4º. Si es amigo íntimo o enemigo;

5º. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

ART. 420.- FORMA DEL EXAMEN. Los testigos serán libremente interrogados, por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 389, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el artículo 394.

ART. 421.- FORMA DE LAS PREGUNTAS. Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

ART. 422.- NEGATIVA A RESPONDER. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1°. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor;

2°. Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial;

3°. En el supuesto contemplado en el artículo 789.

(Art. modificado por art. 111 Ley 3.453)¹¹².

ART. 423.- FORMA DE LAS RESPUESTAS. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez la exigirá.

ART. 424.- INTERRUPCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa conforme a los valores establecidos por ley especial. En caso de reincidencia incurrirá en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere.

ART. 425.- PERMANENCIA. Después que prestare su declaración los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiere lo contrario.

ART. 426.- CAREO. Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

ART. 427.- FALSO TESTIMONIO U OTRO DELITO. Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

ART. 428.- Derogado por inc. 'd' del art. 188 Ley 3.453¹¹³.

ART. 429.- RECONOCIMIENTO DE LUGARES. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyere a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

ART. 430.- PRUEBA DE OFICIO. El juez podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieran conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

¹¹² La reforma del art. 422 incluye, en el inciso 3°, y refiriendo al art. 789 del Código, la posibilidad del testigo de rehusarse a contestar las preguntas que se le hicieren cuando fueran parientes consanguíneos, afines en línea directa y menores.

¹¹³ El texto del derogado art. 400, disponía: “Suspensión de la audiencia. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda”.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

ART. 431.- TESTIGOS DOMICILIADOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

ART. 432.- DEPÓSITO Y EXAMEN DE LOS INTERROGATORIOS. En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del quinto día, proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ART. 433.- EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de los exceptuados por normas legales vigentes.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

ART. 434.- IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS. Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN 6ª - PRUEBA DE PERITOS

ART. 435.- PROCEDENCIA. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o actividad especializada.

ART. 436.- PERITOS. CONSULTORES TÉCNICOS. La prueba pericial estará a cargo de un perito único nombrado de oficio por el juez salvo cuando una ley especial estableciere un régimen distinto.

En el proceso de **restricción a la capacidad** y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el artículo 613.

(Art. modificado por art. 112 Ley 3.453)¹¹⁴.

ART. 437.- DESIGNACIÓN. PUNTOS DE PERICIA. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en los demás casos, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 456 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

ART. 438.- DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS DE PERICIA. PLAZO. Contestado el traslado que correspondiere según el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de quince días.

ART. 439.- REEMPLAZO DEL CONSULTOR TÉCNICO. HONORARIOS. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

ART. 440.- ACUERDO DE PARTES. Antes de que el juez ejerza la facultad que le confiere el artículo 438, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Podrán asimismo designar consultores técnicos.

ART. 441.- ANTICIPOS DE GASTOS. Si el perito lo solicitare dentro de tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

¹¹⁴ El texto anterior del art. 436, establecía: “La prueba pericial estará a cargo de un perito único nombrado de oficio por el juez salvo cuando una ley especial estableciere un régimen distinto.- En el proceso de **declaración de incapacidad y de inhabilitación**, se estará a lo dispuesto en el artículo 614, inciso 3°.- En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres peritos, cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.- Si los peritos fuesen tres el juez les impartirá las directivas para la producción del dictamen.- Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico”.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día **de notificado personalmente o por cédula** a la parte que ofreció el peritaje y se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

(Texto según art. 18 Dec. 2228/15)¹¹⁵.

ART. 442.- IDONEIDAD. Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

ART. 443.- RECUSACIÓN. El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro de quinto día de notificado el nombramiento, por ministerio de la ley.

ART. 444.- CAUSALES. Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 442, párrafo segundo.

ART. 445.- TRÁMITE. RESOLUCIÓN. Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro de tercero día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

ART. 446.- REEMPLAZO. En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

ART. 447.- ACEPTACIÓN DEL CARGO. El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro de tercero día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este código.

¹¹⁵ La redacción anterior del art. 441 establecía que el importe debía ser depositado dentro del quinto día “de ordenado”.

El art. 113 Ley 3.453 señaló que el importe debía ser depositado dentro del quinto día “de notificado por ministerio de la ley a la parte que ofreció el peritaje”.

El art. 18 Dec. 2228/15, veta dicha disposición, y propone el texto alternativo, que fuera aceptado por Res. 117/15 HCD. Esto por tanto el Ejecutivo entendió que «la ley sancionada dispone la modificación - en cuanto a la forma de notificación (ministerio de la ley) del traslado que ordena efectuar el depósito para gastos de diligencia a favor del perito (cfr. artículo 441 del CPCC)-; Que la modalidad en que se ha determinado la notificación implica un exceso ritual que conspira con el derecho de los justiciables y contra el principio de amplitud probatoria que mantiene como único norte el descubrimiento de la verdad objetiva; a más del efecto atribuido por el artículo 12 de la Ley 3276 (desistimiento de la prueba) ante la falta de acreditación en tiempo oportuno del pago del honorario del perito».

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

La alzada podrá determinar el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

ART. 448.- REMOCIÓN. Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

ART. 449.- PRÁCTICA DE LA PERICIA. La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

ART. 450.- PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN. El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

ART. 451.- TRASLADO. EXPLICACIONES. NUEVA PERICIA. Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliere en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos dentro de quinto día de notificadas las partes, por ministerio de la ley, de la resolución que ordena agregar dicho escrito; o por los letrados de las partes hasta la oportunidad de alegar.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

En caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito podrá ser citado a la audiencia de prueba, a fin de brindar las explicaciones que se le requerirán, sin perjuicio de darlas con anticipación por escrito.

(Art. modificado por art. 114 Ley 3.453)¹¹⁶.

¹¹⁶ La reforma agrega el último párrafo del art. 451.

ART. 452.- DICTAMEN INMEDIATO. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe, por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

ART. 453.- PLANOS. EXAMEN CIENTÍFICO Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS. De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1º. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos;

2º. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;

3º. Reconstrucción de los hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada;

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 449, y, en su caso, 451.

ART. 454.- CONSULTAS CIENTÍFICAS O TÉCNICAS. A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que les corresponda percibir.

ART. 455.- EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 451 y 452 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

ART. 456.- CARGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS. Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 437, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1º. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el artículo 435; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción decisivos, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.

2º. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla.

SECCIÓN 7ª - RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ART. 457.- MEDIDAS ADMISIBLES. El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1º. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas;

2º. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto;

3º. Las medidas previstas en el artículo 453.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación.

(Art. modificado por art. 115 Ley 3.453)¹¹⁷.

ART. 458.- FORMA DE LA DILIGENCIA. A la diligencia asistirá el Juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

También podrá registrarse la diligencia por medios electrónicos y/o audiovisuales.

(Art. modificado por art. 116 Ley 3.453)¹¹⁸.

SECCIÓN 8ª - CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

ART. 459.- ALTERNATIVA. Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 337.

ART. 460.- AGREGACIÓN DE LAS PRUEBAS. ALEGATOS. Producida la prueba, **si se hubieran formado cuadernos**, el oficial primero sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará que se agreguen al expediente.

Cumplido este trámite, **o certificado que no existe prueba pendiente**, el oficial primero pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará personalmente o por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creyeren conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

(Art. modificado por art. 30 Ley 3.453)¹¹⁹.

ART. 461.- LLAMAMIENTOS DE AUTOS. Sustanciado el pleito en el caso del artículo 459, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el Secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

ART. 462.- EFECTOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS. Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas,

¹¹⁷ La reforma del art. 457 cambia la remisión hecha por el inciso 3º, que antes se refería al art. “451”.

¹¹⁸ La reforma al art. 458 agrega el segundo párrafo al artículo.

¹¹⁹ La reforma agrega al art. 460, que fuera oportunamente sustituido por art. 8º de la Ley 1.687), los textos resaltados.

salvo las que el juez dispusiere en los términos del artículo 36, inciso 2°. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

ART. 463.- NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia será notificada de oficio, dentro de tercero día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el oficial primero.

TÍTULO III - PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y SUMARÍSIMO¹²⁰

CAPÍTULO I - PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA¹²¹

ART. 464.- SUPUESTOS. Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

1°. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliario o de dar cosas ciertas y determinadas;

2°. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por cumplimiento de convenios de desocupación celebrados con posterioridad a la causal que dio origen a ellos, y por las causales de vencimiento de contrato y falta de pago; en este último supuesto deberá justificarse por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes;

3°. División de condominio;

4°. Restitución de la cosa dada en comodato;

5°. Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan esos procesos.

ART. 465.- REQUISITOS. Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos previstos en el inciso 5° del artículo anterior, el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviera certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que funda la pretensión.

¹²⁰ Título III modificado por art. 118 Ley 3.453, que fue vetado por el Poder Ejecutivo mediante art. 19 Dec. 2228/2015, que propuso modificar la remisión hecha por el art. 471 -ver nota al pie 119-). El título anterior del Título III era “Procesos Sumario y Sumarísimo”.

¹²¹ El título del Capítulo I antes era “Proceso Sumario”. La reforma introduce el proceso monitorio, que puede conceptualizarse como un proceso urgente que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutorio con efectos de cosa juzgada en aquellos casos en que la ley específicamente determina.

Esto significa que no es el actor quien con la demanda promueve el debate del conflicto relatando los hechos que le dan motivo y proponiendo los medios de prueba para acreditarlos a la espera de que el demandado la conteste y cierre el círculo sobre el cual versará el pleito, sino que ante la demanda, si el juez la estima admisible, dicta sentencia monitoria con la orden de cumplimiento de la obligación reclamada, y es el demandado, al ser notificado de ésta, quien debe promover la controversia mediante su oposición narrando los hechos sobre los cuales la basa y ofreciendo las pruebas pertinentes, oposición que luego será contestada por el actor cerrando el círculo del debate. En caso de que el demandado no formule la oposición a la sentencia monitoria, ésta queda consentida y pasa en autoridad de cosa juzgada, constituyendo el título ejecutorio que puede ser ejecutado forzosamente si no es cumplido voluntariamente por el pretendido (cfr. Leguisamón, Héctor Eduardo, *El Proceso Monitorio*, Rubinzal Culzoni, *Revista de Derecho Procesal*, N° 2, Santa Fe, 2009, págs. 357 y ss.).

Existen dos clases de procesos monitorios: el proceso monitorio puro (también denominado sin prueba o sin documento), y el proceso monitorio documental (llamado asimismo con prueba o con documento), siendo este último al cual adhiere la actual redacción de la norma procedimental.

ART. 466.- SENTENCIA. Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales para la procedencia de esta clase de procesos. En caso afirmativo dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida.

ART. 467.- NOTIFICACIÓN. La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real del demandado, o en el constituido, si correspondiese, mediante cédula o acta notarial, con copias de la demanda y de la documentación acompañada. Deberá cumplirse con lo dispuesto por el artículo 316, 2º Parte. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el Libro II, Título II, Capítulo II.

ART. 468.- OPOSICIÓN A LA SENTENCIA MONITORIA. Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación, el demandado podrá deducir oposición por escrito, dando los argumentos de hecho y de derecho en que la funda y ofreciendo la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. El oponente tiene la carga de la prueba. Si el Juez considera formalmente admisible la oposición, correrá traslado al actor quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir.

En todo lo que no se encuentre expresamente modificado, para el trámite de la oposición se aplicarán las normas establecidas para el proceso sumarísimo.

ART. 469.- RECHAZO “IN LÍMINE”. Deberá rechazarse “in limine” la oposición que no se funde en hechos concretos y no se ofrezca prueba idónea para desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

La resolución será apelable.

ART. 470.- PRUEBA ADMISIBLE. La prueba ofrecida para fundar la oposición no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente en la declaración de testigos.

En los casos previstos en el inciso 2º del artículo 464 sólo se admitirá la prueba documental, la declaración de la parte contraria y la pericial.

ART. 471.- EJECUCIÓN. COSTAS. Si no hubiese habido oposición dentro del plazo establecido en el artículo 468¹²² o quedare firme el rechazo de la oposición podrá pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 477 y ss.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

¹²² El art. 19 Dec. 2228/2015, vetó el art. 118 Ley 3.453, y propuso que la remisión hecha en la primera parte del primer párrafo del art. 471 del CPCCSC, se refiera al art. 468 (en lugar de al 490), lo que fue aceptado mediante Res. 117/15 HCD. La decisión del Ejecutivo se fundamentó en que «se regula el proceso monitorio desde los artículos 464 a 471 inclusive, advirtiéndose en este último dispositivo un error de remisión al citar “el artículo 490” cuando una correcta hermenéutica y sistematización normativa debió consignar “el artículo 468” que establece el plazo para formular la oposición a la sentencia».

CAPÍTULO II - TUTELA PREVENTIVA

ART. 472.- PREVENCIÓN DEL DAÑO. Podrá iniciarse un proceso que tenga como objeto principal prevenir un daño o disminuir su magnitud, cuando exista riesgo razonable de que se produzca o agrave, en su caso. No es exigible ningún factor de atribución.

ART. 473.- LEGITIMACIÓN. Está legitimado para promover la acción cualquier persona que acredite un interés razonable.

ART. 474.- TRÁMITE. La acción tramitará por el proceso ordinario o sumarísimo, según lo determine el Juez, en resolución que será irrecurrible. Ello, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan decretarse.

ART. 475.- SENTENCIA. La sentencia que admite la pretensión deberá disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda.

CAPÍTULO III - PROCESO SUMARÍSIMO

ART. 476.- TRÁMITE. En los casos en que se promoviere juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiere, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

1°. No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción;

2°. Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación a la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de cinco (5) días;

3°. Para la prueba que solo pueda producirse en audiencia, esta deberá ser señalada para dentro de los diez (10) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;

4°. No procederá la presentación de alegato;

5°. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, sin efecto suspensivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará con efecto suspensivo;

6°. En el supuesto del artículo 298, inciso 1°, la demanda rechazada, únicamente podrá reproducirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por vía de ejecución de sentencia¹²³.

¹²³ La nueva redacción del art. 476 solo modifica la remisión del inciso 6°, que antes se refería al “artículo 299, inciso 1°”.

LIBRO III - PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I - EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I - SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

ART. 477.- RESOLUCIONES EJECUTABLES. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los **rubros o** importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado **consentida**.

El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio o fotocopia certificada por el secretario que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del Juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

(Art. modificado por art. 119 Ley 3.453)¹²⁴.

ART. 478.- APLICACIÓN A OTROS TÍTULOS EJECUTABLES. Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

1°. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados;

2°. A la ejecución de multas procesales;

3°. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

4°. A la ejecución de laudos arbitrales.

(Inciso 4° agregado por art. 120 Ley 3.453).

ART. 479.- COMPETENCIA. Será juez competente para la ejecución:

1°. El que pronunció la sentencia;

2°. El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente;

3°. El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

ART. 480.- SUMA LÍQUIDA. EMBARGO. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte **y dentro del mismo expediente se dispondrá llevar adelante la ejecución y** se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

¹²⁴ Además de la ausencia de los agregados con énfasis, el texto anterior del art. 477 establecía en el segundo párrafo que la condena debía quedar “firme”, cuando ahora dice “consentida”, cambiando, a juicio de esta parte, completamente el sentido del instituto.

La notificación de la providencia que manda llevar adelante la ejecución podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si ambas diligencias debieran cumplirse en el mismo domicilio.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar que se liquide la segunda.

Todo embargo trabado preventivamente se transformará en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite o registro, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.

(Art. modificado por art. 121 Ley 3.453).

ART. 481.- LIQUIDACIÓN. Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación, dentro de diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por cinco días.

ART. 482.- CONFORMIDAD. OBJECIONES. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 480.

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 179 y siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor, podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trata de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

ART. 483.- OPOSICIÓN. Dentro del quinto día de notificada al domicilio constituido, o al real, en su caso, la resolución que manda llevar adelante la ejecución, personalmente, por cédula u otro de los medios autorizados, el deudor podrá oponerse, deduciendo las excepciones previstas en el artículo siguiente.

(Art. modificado por art. 122 Ley 3.453)¹²⁵.

ART. 484.- EXCEPCIONES. Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- 1º. Falsedad de la ejecutoria;
- 2º. Prescripción de la ejecutoria;
- 3º. Pago;
- 4º. Quita, espera o remisión.

ART. 485.- PRUEBA. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

¹²⁵ El texto anterior del art. 483, establecía: “*Citación de venta. Trabajo el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberán oponerlas y probarlas dentro de quinto día*”.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

ART. 486.- RESOLUCIÓN. Vencidos los cinco (5) días sin que se dedujere oposición **se continuará** la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición **mediante una excepción admisible**, el Juez, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, resolverá rechazando la excepción opuesta, en cuyo caso continuará la ejecución, o declarándola procedente y ordenando el levantamiento del embargo.

(Art. modificado por art. 123 Ley 3.453)¹²⁶.

ART. 487.- RECURSOS. La resolución que desestime las excepciones será apelable **sin efecto suspensivo**, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente.

(Art. modificado por art. 124 Ley 3.453)¹²⁷.

ART. 488.- CUMPLIMIENTO. No habiéndose deducido oposición o habiéndose rechazado las excepciones opuestas y consentida o ejecutoriada la providencia respectiva, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

(Art. modificado por art. 125 Ley 3.453)¹²⁸.

ART. 489.- ADECUACIÓN DE LA EJECUCIÓN. A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

ART. 490.- CONDENA A ESCRITURAR. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

ART. 491.- CONDENA A HACER. En caso de que la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del

¹²⁶ El texto anterior del art. 486, establecía: “Vencidos los cinco días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.- Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por cinco días, mandará continuar la ejecución, o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo”.

¹²⁷ El texto anterior del art. 487, establecía: “La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente.- Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido”.

¹²⁸ El texto anterior del art. 488, establecía: “Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.”.

plazo señalado por el Juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inexecución.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo Juez por las normas de los artículos 481 y 482, o por juicio sumarísimo u ordinario, según aquél lo establezca. La resolución será inapelable

(Art. modificado por art. 126 Ley 3.453)¹²⁹.

ART. 492.- CONDENA A NO HACER. Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

ART. 493.- CONDENA A ENTREGAR COSAS. Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa **en el mismo acto que se dispone llevar adelante la ejecución** se ordenará librar mandamiento para desapoderar de ella al vencido. Si no se deduce oposición o ésta es desestimada por resolución firme, **los bienes desapoderados se entregarán al ejecutante en carácter de cumplimiento de la sentencia.**

Si la condena no pudiera cumplirse se obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicio a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo Juez, por las normas de los artículos 481 o 482 o por juicio sumarísimo u ordinario, según aquel lo establezca, en resolución inapelable

(Art. modificado por art. 127 Ley 3.453)¹³⁰.

ART. 494.- LIQUIDACIÓN EN CASOS ESPECIALES. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros, o si hubiere conformidad de partes a la de amigables compositores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario, **sumarísimo** o incidente, según lo establezca el Juez de acuerdo con las modalidades de la causa

(Art. modificado por art. 128 Ley 3.453)¹³¹.

¹²⁹ Modifica el último párrafo del art. 491, que antes se refería a “juicio sumario” (ahora “sumarísimo u ordinario”), y a resolución “irrecurrible” (ahora habla de “inapelable”).

¹³⁰ El texto anterior del art. 493, establecía: “Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librá mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 484, en lo pertinente.- Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los artículos 481 o 482 o por juicio sumario, según aquel lo establezca. La resolución será irrecurable”.

CAPÍTULO II - SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS. LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS

ART. 495.- CONVERSIÓN EN TÍTULO EJECUTORIO. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1°. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2°. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

3°. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

4°. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

5°. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

ART. 496.- COMPETENCIA. RECAUDOS. SUSTANCIACIÓN. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

ART. 497.- EFICACIA DE SENTENCIA EXTRANJERA. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 495.

ART. 498.- LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

1°. Se cumplieren los recaudos del artículo 495, en lo pertinente.

2°. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido en el artículo 723.

(Inciso 2° según art. 129 Ley 3.453)¹³².

¹³¹ Se cambia la referencia al juicio *sumario* al que hacía referencia el segundo párrafo del art. 494, por *sumarísimo*.

¹³² Cambia la remisión, que anteriormente era al art. 721.

TÍTULO II - JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 499.- PROCEDENCIA. Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 504, inciso 4º, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

ART. 500.- OPCIÓN POR PROCESO DE CONOCIMIENTO. Si, en los casos en que por este código, corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso resolverá cuál es la clase de proceso aplicable.

ART. 501.- DEUDA PARCIALMENTE LÍQUIDA. Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

ART. 502.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1º. El instrumento público presentado en forma;
- 2º. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo;
- 3º. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución;
- 4º. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 504;
- 5º. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial;
- 6º. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;
- 7º. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

ART. 503.- CRÉDITO POR EXPENSAS COMUNES. Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

ART. 504.- PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1°. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución;

2°. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio **ordinario**. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda;

3°. Que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El Juez dará traslado y resolverá, sin más trámite ni recurso alguno;

4°. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición si la deuda fuese condicional.

(Art. modificado por art. 130 Ley 3.453)¹³³.

ART. 505.- CITACIÓN DEL DEUDOR. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 316 y 317, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco, por medio de **apoderado**.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los co-ejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 510 y 521, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida

(Art. modificado por art. 131 Ley 3.453)¹³⁴.

ART. 506.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA. Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

¹³³ En la redacción anterior del art. 504 el inciso 2° hacía referencia al juicio *sumario* (hoy al *ordinario*). Asimismo, se modificó un error de redacción en el inciso 4°: donde antes decía “reconoce”, se modificó por “reconozca”.

¹³⁴ En la redacción anterior del art. 505, el segundo párrafo refería a “gestor” (hoy “apoderado”).

ART. 507.- DESCONOCIMIENTO DE LA FIRMA. Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito, designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 510 y se impondrá al ejecutado las costas, una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia del remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

ART. 508.- CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS. Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince días de su realización.

Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

ART. 509.- FIRMA POR AUTORIZACIÓN O A RUEGO. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPÍTULO II – SENTENCIA Y EXCEPCIONES¹³⁵

ART. 510.- SENTENCIA. EMBARGO. El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 502 o 503, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, **dictará sentencia mandando llevar adelante la ejecución; si el ejecutante lo solicita se trabará embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fijará también una suma presupuestada para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.**

Si el embargo se solicitase sobre bienes muebles no registrables del deudor, se observará el siguiente procedimiento:

1º. El Juez librará mandamiento a fin de que el oficial de justicia proceda a **embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento; si se tratare de dinero** deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales;

2º. El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba;

3º. El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de

¹³⁵ Título del Capítulo II modificado por art. 132 Ley 3.453. El título anterior era “Embargo y Excepciones”.

qué Juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones

(Art. modificado por art. 133 Ley 3.453)¹³⁶.

ART. 511.- DENEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN. Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

ART. 512.- BIENES EN PODER DE UN TERCERO. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo **877 del Código Civil y Comercial**, si el notificado del embargo paga indebidamente al deudor embargado, el Juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio ordinario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso

(Art. modificado por art. 134 Ley 3.453)¹³⁷.

ART. 513.- INHIBICIÓN GENERAL. Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado la inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

ART. 514.- ORDEN DE LA TRABA. PERJUICIOS. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre bienes determinados con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que aún cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

ART. 515.- DEPOSITARIO. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor.

¹³⁶ En la redacción anterior del art. 510, el título del artículo era “*Intimación de pago y procedimiento para el embargo*”. En este sentido, ya no se intima al pago (puesto que ya ha sido intimado), sino que se libra mandamiento de embargo conjuntamente con la ejecución. Asimismo, ya no se establece (como lo hacía el último párrafo del inciso 2°, incorporado por art. 3° de la Ley 1.901 - BO 28-Jul-87) el procedimiento a seguir si se ignorase su domicilio o no se lo encontrare en el real o denunciado. Se eliminó la tilde que lucía en el Boletín Oficial el disyuntivo ‘o’ entre los números de artículos 502 y 503, en virtud del uso de las reglas ortográficas (NdelE).

¹³⁷ En el art. 512 se modificó la referencia que se hacía al art. 736 del *Código Civil*, remplazándola a la del actualmente vigente art. 877 del *Código Civil y Comercial*.

ART. 516.- DEBER DE INFORMAR. Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 206.

ART. 517.- EMBARGO DE INMUEBLES O MUEBLES REGISTRABLES. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

ART. 518.- NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. COSTAS. La sentencia se notificará en la forma dispuesta por el artículo 467. Las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque depositare el capital más la suma presupuestada para intereses y costas dentro del plazo para oponer excepciones

(Art. modificado por art. 135 Ley 3.453)¹³⁸.

ART. 519.- AMPLIACIÓN ANTERIOR A LA SENTENCIA. Cuando antes de la notificación de la sentencia venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la sentencia por su importe.

(Art. modificado por art. 136 Ley 3.453)¹³⁹.

ART. 520.- AMPLIACIÓN POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la **notificación de la** sentencia venciesen nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

El pedido de ampliación con la intimación para acompañar documentos se notificará personalmente, por cédula o por los demás medios previstos en el artículo 136 bis.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

(Art. modificado por art. 137 Ley 3.453)¹⁴⁰.

¹³⁸ La redacción anterior del art. 518, establecía: “Costas. Practicada la intimación, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de realizarse aquella”.

¹³⁹ La redacción anterior del art. 519, establecía: “Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.- En cada caso de ampliación deberán cumplirse con la intimación de pago”.

¹⁴⁰ En la redacción anterior, el título del art. 520 era “Ampliación posterior a la sentencia”. Se modificó, en este sentido, el momento: debe ser posterior a la notificación de la sentencia. Por otra parte, ya no existe el antiguo tercer párrafo que establecía que lo dispuesto en los arts. 519 y 520 rige también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

ART. 521.- OPOSICIÓN A LA SENTENCIA. Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia el ejecutado podrá depositar la suma que corresponda al capital de la condena más lo presupuestado para intereses y costas, dándola en pago o a embargo u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 523, lo que deberá hacerse en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 308 y 334, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

No habiéndose efectuado el pago ni deducido oposición, se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia.

(Art. modificado por art. 138 Ley 3.453)¹⁴¹.

ART. 522.- TRÁMITES IRRENUNCIABLES. Son irrenunciables la **sentencia monitoria, su notificación y la oposición de excepciones.**

(Art. modificado por art. 139 Ley 3.453)¹⁴².

ART. 523.- EXCEPCIONES. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1°. Incompetencia;

2°. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;

3°. Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente;

4°. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda;

5°. Prescripción;

6°. Pago documentado, total o parcial;

7°. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución;

8°. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado;

9°. Cosa juzgada.

ART. 524.- NULIDAD DE LA EJECUCIÓN. El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 521, por vía de excepción, que se declare la nulidad de la ejecución, **fun-**

¹⁴¹ En la redacción anterior, el art. 521 disponía: “Intimación de pago. Oposición de excepciones. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.- Las excepciones se pondrán, dentro de cinco días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.- Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 308, y 334, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.- La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 41.- No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate”.

¹⁴² En la redacción anterior, el art. 522 disponía: “Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia”.

dada en el incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de prestación.

También podrá solicitar la nulidad por vía de incidente, dentro del quinto día de haber conocido el vicio, fundada en no haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, depositara la suma fijada en la sentencia u opusiera excepciones. Es inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestre la seriedad de su petición.

(Art. modificado por art. 140 Ley 3.453)¹⁴³.

ART. 525.- SUBSISTENCIA DEL EMBARGO. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

ART. 526.- TRÁMITE. El Juez desestimarán sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto **rechazará la oposición y se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia.**

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

(Art. modificado por art. 141 Ley 3.453)¹⁴⁴.

ART. 527.- EXCEPCIONES DE PURO DERECHO. FALTA DE PRUEBA. Si las excepciones fueren de puro derecho o **no se hubiese ofrecido prueba, el Juez resolverá la oposición dentro de diez (10) días de contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo.**

(Art. modificado por art. 142 Ley 3.453)¹⁴⁵.

¹⁴³ En la redacción anterior, el art. 524 disponía: “El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 521, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.- Podrá fundarse únicamente en: 1º. No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiera excepciones; 2º. Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.- Es inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición”.

¹⁴⁴ El texto anterior del art. 526, en la parte que ahora luce modificada, establecía: “En ese mismo acto dictará sentencia de remate”.

¹⁴⁵ El texto anterior del art. 527, establecía: “Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado el traslado; si no se lo hubiere contestado, el plazo se contará desde que se hubiere requerido la resolución”.

ART. 528.- PRUEBA. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el Juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias, y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El Juez, por resolución fundada, desestimará la prueba manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio **sumarísimo**, en lo pertinente.

(Art. modificado por art. 143 Ley 3.453)¹⁴⁶.

ART. 529.- RESOLUCIÓN. Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente y el Juez **resolverá la oposición** dentro de los diez (10) días.

(Art. modificado por art. 144 Ley 3.453)¹⁴⁷.

ART. 530.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La providencia que resuelva la oposición sólo podrá admitirla total o parcialmente o rechazarla; en este último caso, una vez firme, se pasará a la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En caso de rechazarse la oposición, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, el Juez podrá imponerle una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

(Texto según art. 20 Dec. 2228/15)¹⁴⁸.

ART. 531.- NOTIFICACIÓN AL DEFENSOR OFICIAL. Si se desconociere el domicilio del demandado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

(Art. modificado por art. 146 Ley 3.453)¹⁴⁹.

¹⁴⁶ La redacción anterior del último párrafo del art. 528 hacía referencia al juicio “sumario”.

¹⁴⁷ El texto anterior del art. 529, además de titularse “Sentencia”, en la parte que ahora luce modificada, establecía: “pronunciará sentencia dentro de los diez días”.

¹⁴⁸ La redacción anterior del art. 530 establecía: “Sentencia de remate. La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.- En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco y el treinta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento”.

El art. 145 Ley 3.453 impulsó la redacción actual, pero agregando un tercer párrafo que señalaba: “La sanción podrá hacerse extensiva al apoderado y/o al letrado, según las circunstancias del caso”.

El art. 20 Dec. 2228/15, vetó el art. 145, y propuso eliminar dicho párrafo (lo que fue aceptado por Res. 117/15 HCD), al considerar que el art. «introduce la posibilidad de extender la sanción pecuniaria prevista al apoderado y/o letrado según las circunstancias del caso, párrafo que debe ser suprimido, por configurar un supuesto excesivo, que a todo evento quedará sujeto a las disposiciones previstas en el artículo 45 del mismo código ritual».

ART. 532.- JUICIO ORDINARIO POSTERIOR. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquélla.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiesen allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

ART. 533.- APELACIÓN. La providencia que se dicte resolviendo la oposición será apelable:

1º. Cuando se tratare del caso previsto en el artículo 526; párrafo primero;

2º. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho;

3º. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas;

4º. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

En todos los casos serán apelables las regulaciones de honorarios **aunque las providencias que las contengan no lo sean.**

(Art. modificado por art. 147 Ley 3.453)¹⁵⁰.

ART. 534.- EFECTO. FIANZA. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá sin efecto **suspensivo**.

El Juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la Alzada.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

(Art. modificado por art. 148 Ley 3.453)¹⁵¹.

¹⁴⁹ El texto anterior del art. 531 establecía que la sentencia se notificaría al defensor oficial: “*Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado.*”.

¹⁵⁰ El texto anterior del art. 531 establecía en los sectores modificados “sentencia de remate (parte inicial); y “[...] *regulaciones de honorarios que contuvieren la sentencia de remate o fueren su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea*”.

¹⁵¹ El texto anterior del art. 531 establecía “*efecto devolutivo*”.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

ART. 535.- FIANZA REQUERIDA POR EL EJECUTADO. La fianza solo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo requiriere el ejecutado en los casos en que, conforme al artículo 532, tuviere la facultad de promover el juicio ordinario posterior.

Quedará cancelada:

1°. Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los quince días de haber sido otorgada;

2°. Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

ART. 536.- CARÁCTER Y PLAZO DE LAS APELACIONES. Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

ART. 537.- COSTAS. Las costas del juicio ejecutivo, serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

ART. 538.- LÍMITES Y MODALIDADES DE LA EJECUCIÓN. Durante el curso del proceso de ejecución, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezca ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

CAPÍTULO III - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

SECCIÓN 1ª - ÁMBITO. RECURSOS. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO. TÍTULOS O ACCIONES

ART. 539.- ÁMBITO. Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se regirá por las normas de derecho sustancial, en este caso, las que se establecen en este código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

ART. 540.- RECURSOS. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que:

1°. No pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior;

2°. Debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior, con arreglo al artículo 532, no obstante, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante;

3°. Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte;

4°. En los casos de los artículos 533, inciso 4° y 571, segundo párrafo.

ART. 541.- EMBARGO. SUMAS DE DINERO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 534 el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los artículos 481 y 482. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

El acreedor podrá solicitar la percepción del capital con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas de la liquidación.

(Art. modificado por art. 149 Ley 3.453)¹⁵².

ART. 542.- ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS O ACCIONES. Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo dispuesto por el artículo 553.

SECCIÓN 2ª - DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O IN-
MUEBLES

ART. 543.- MARTILLERO. DESIGNACIÓN. CARÁCTER DE SU ACTUACIÓN. REMOCIÓN. El Tribunal Superior de Justicia abrirá, cada año, un registro en el que podrán inscribirse los martilleros en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que reglamente el mismo. **De dicha lista se sorteará el o los profesionales a designar, quienes deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados.**

El martillero será nombrado de oficio, en la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existiese acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reuniera los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el Juez, dentro de quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el Juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del artículo 545.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez. El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; solo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

(Art. modificado por art. 150 Ley 3.453).

ART. 544.- DEPÓSITO DE LOS IMPORTES PERCIBIDOS POR EL MARTILLERO. RENDICIÓN DE CUENTAS. El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate

¹⁵² Además de agregar el segundo párrafo al art. 541, la reforma modificó el título del art., que antes era “Dinero embargado. Liquidación. Pago inmediato”.

al juzgado, dentro de los tres días de realizado. Si no lo hiciere oportunamente, sin justa causa, carecerá de derecho a cobrar comisión.

ART. 545.- COMISIÓN. ANTICIPO DE FONDOS. El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley, o en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el Juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión, que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicitare y el Juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

(Art. modificado por art. 151 Ley 3.453)¹⁵³.

ART. 546.- EDICTOS. El remate se anunciará, por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 146, 147 y 148. Si se tratare de bienes de escaso valor, solo se publicarán en el Boletín Oficial, por un día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren, el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionarán, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto del remate y, en su caso las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho horas antes del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco días contados desde la última publicación.

ART. 547.- PROPAGANDA. INCLUSIÓN INDEBIDA DE OTROS BIENES. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento de la base.

¹⁵³ Se modificó la redacción del segundo párrafo del art. 545, que resultaba confusa por un error: seña-la “también su culpa” en lugar de “también sin su culpa”.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

ART. 548.- PREFERENCIA PARA EL REMATE. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantía que tuvieren los créditos.

La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer el acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de poner martillero si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere otorgado esa prerrogativa.

ART. 549.- SUBASTA PROGRESIVA. Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez, a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito intereses y costas reclamados.

ART. 549 BIS.- COMPENSACIÓN. El ejecutante podrá ser autorizado a compensar todo o parte de la seña, debiendo el Juez establecer los alcances de esa compensación de acuerdo a la existencia de acreedores de rango preferente y/o privilegiado y las circunstancias del caso.

(Art. incorporado por art. 153 Ley 3.453).

ART. 550.- POSTURAS BAJO SOBRE. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El **Tribunal Superior de Justicia**, podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

(Art. modificado por art. 152 Ley 3.453)¹⁵⁴.

ART. 551.- COMPRA EN COMISIÓN. El comprador deberá indicar dentro de tercero día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41, en lo pertinente.

¹⁵⁴ La reforma al art. 550 armoniza la denominación de nuestro Tribunal Címero, cambiando la anterior referencia, que era “*Superior Tribunal de Justicia*”.

ART. 552.- REGULARIDAD DEL ACTO. Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio el ejecutante, el ejecutado y el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

ART. 552 BIS.- IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. El adjudicatario de bienes en subasta judicial deberá hacerse cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones desde el momento en que tome posesión de ellos. Las deudas por expensas comunes en bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal serán a cargo del comprador.

(Art. incorporado por art. 154 Ley 3.453).

SECCIÓN 3ª - SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES

ART. 553.- SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES. Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas:

1º. Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el artículo 543.

2º. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.

3º. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

4º. Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondieren un informe sobre las condiciones de dominio o gravámenes.

5º. La providencia que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes y se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro de tercero día de notificados.

ART. 554.- ARTICULACIONES INFUNDADAS. ENTREGA DE LOS BIENES. Al adjudicatario que plantear cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá la multa que prevé el artículo 561.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa.

SECCIÓN 4ª - SUBASTA DE INMUEBLES

A) DECRETO DE LA SUBASTA

ART. 555.- EMBARGOS DECRETADOS POR OTROS JUZGADOS. ACREEDORES HIPOTECARIOS. Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro de tercero día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

ART. 556.- RECAUDOS. Antes de ordenarse la subasta el Juez requerirá informes:

1°. Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal. **En el certificado se deberá dejar constancia sobre la existencia o inexistencia de juicios contra el consorcio; en el primer caso, se indicará monto reclamado, carátula del expediente y juzgado donde tramita;**

2°. **Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones,** según las constancias del registro de la propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días corridos, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, al ordenarse el embargo del inmueble, se autorizará al letrado del ejecutante para requerir directamente del registro de la propiedad que expida una copia certificada del título de propiedad mediante oficio en el que indicará la carátula del expediente y el juzgado y la secretaría donde tramita. Ese certificado será válido a los efectos de la subasta, sin necesidad de una nueva inscripción registral, si ella surge de los certificados de dominio agregados.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejan.

El requerimiento de certificaciones e informes a efectos de la subasta, será suscripto por el letrado sin resolución judicial, con la sola mención de su finalidad.

(Art. modificado por art. 155 Ley 3.453)¹⁵⁵.

ART. 557.- DESIGNACIÓN DE MARTILLERO. LUGAR DEL REMATE. Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 543 y se determinará la base y el lugar donde aquélla debe realizarse que será donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble, según lo resolviera el juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente.

Se fijará, también, el día y la hora, que no podrán ser alterados, salvo autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del artículo 547.

ART. 558.- BASE. TASACIÓN. Si no existiere acuerdo de partes, se fijará como base los dos tercios de la última valuación fiscal o actualización correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los artículos 447 y 448.

¹⁵⁵ La reforma al art. 556 quitó la referencia del inciso 1° a la “*deuda por impuestos, tasas y contribuciones*”, y modificó el inciso 2° (que antes decía “*Sobre el estado jurídico del bien [...]*”), sustituyendo, además, los párrafos siguientes, que disponían: “*Asimismo intimará al deudor para que dentro de tercero día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio*”.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean mal vendidos.

B) CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO

ART. 559.- DOMICILIO DEL COMPRADOR. El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto, y no lo denunciare oportunamente, se aplicará la norma del artículo 41, en lo pertinente.

C) DEBERES Y FACULTADES DEL COMPRADOR

ART. 560.- PAGO DEL PRECIO. SUSPENSIÓN DEL PLAZO. Dentro de los cinco días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciere en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del artículo 564.

La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

ART. 561.- ARTICULACIONES INFUNDADAS DEL COMPRADOR. Al adjudicatario que plantear cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

ART. 562.- PEDIDO DE INDISPONIBILIDAD DE FONDOS. El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre cuando prescindiere de aquélla, salvo si la demora en la realización de estos trámites les fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

D) SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO

ART. 563.- SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. El ejecutado solo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del

comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiere **deducido** los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La **indemnización** establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento, tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 560, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento solo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuere el acreedor hipotecario, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del ejecutante.

Salvo si se tratare de acreedor hipotecario, el comprador no es parte en las cuestiones que se plantearen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado.

(Art. modificado por art. 156 Ley 3.453)¹⁵⁶.

E) NUEVAS SUBASTAS

ART. 564.- NUEVA SUBASTA POR INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR. Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

ART. 565.- FALTA DE POSTORES. Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

F) PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA. TRÁMITES POSTERIORES. DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE

ART. 566.- PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA. La venta judicial solo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

¹⁵⁶ En el texto anterior del art. 563, el segundo párrafo decía “descontado” (hoy dice “deducido”). Asimismo, el tercer párrafo decía “liquidación”, donde hoy dice “indemnización”.

ART. 567.- ESCRITURACIÓN. La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por el escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

ART. 568.- LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS. Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuera procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el registro de la propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

ART. 569.- DESOCUPACIÓN DE INMUEBLES. No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

SECCIÓN 5ª - PREFERENCIAS. LIQUIDACIÓN. PAGO. FIANZA

ART. 570.- PREFERENCIAS. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

El defensor de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

ART. 571.- LIQUIDACIÓN. PAGO. FIANZA. Dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajuste a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante podrá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de quince días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.

SECCIÓN 6ª - NULIDAD DE LA SUBASTA

ART. 572.- NULIDAD DE LA SUBASTA A PEDIDO DE PARTE. La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro de quinto día de realizado.

El pedido será desestimado in limine si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido.

Esta resolución será apelable; si la alzada la confirmare se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

ART. 573.- NULIDAD DE OFICIO. El juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

SECCIÓN 7ª - TEMERIDAD

ART. 574.- TEMERIDAD. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria, en el cumplimiento de la sentencia de remate el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 530 sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TÍTULO III - EJECUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 575.- TÍTULOS QUE LAS AUTORIZAN. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquéllos que se mencionan expresamente en este código o en otras leyes.

ART. 576.- REGLAS APLICABLES. En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1°. Solo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título;

2°. Solo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN 1ª - EJECUCIÓN HIPOTECARIA

ART. 577.- EXCEPCIONES ADMISIBLES. Además de las excepciones autorizadas por los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 9° del artículo 523 y en el artículo 524, el deudor podrá oponer, únicamente las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el **artículo 2210 del Código Civil y Comercial**.

(Art. modificado por art. 157 Ley 3.453)¹⁵⁷.

ART. 578.- INFORME SOBRE CONDICIONES DEL INMUEBLE HIPOTECADO. En la providencia que ordenare **seguir adelante la ejecución** se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al registro de la propiedad para que informe:

1°. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

2°. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, nombre y domicilio de los adquirentes.

¹⁵⁷ El texto anterior del segundo párrafo del art. 577 solo , el segundo párrafo decía “*descontado*” (hoy dice “*deducido*”). Asimismo, el tercer párrafo decía “*liquidación*”, donde hoy dice “*indemnización*”.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

(Art. modificado por art. 158 Ley 3.453)¹⁵⁸.

ART. 578 BIS.- TRÁMITE. Se observarán las siguientes pautas:

1º. El trámite informativo sobre condiciones de dominio y sobre expensas podrán tramitarse de manera extrajudicial y el estado de ocupación podrá constatarse por acta notarial;

2º. No procederá la compra en comisión;

3º. En ningún caso podrá declararse la indisponibilidad de los fondos producidos por el remate, pero el Juez podrá exigir caución suficiente al acreedor;

4º. Si fuera solicitado por el acreedor, el Juez podrá decretar el desalojo del inmueble ocupado por el deudor, antes del remate.

(Art. incorporado por art. 159 Ley 3.453).

ART. 579.- TERCER POSEEDOR. Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3165 y siguientes del Código Civil.

SECCIÓN 2ª - EJECUCIÓN PRENDARIA

ART. 580.- PRENDA CON REGISTRO. En la ejecución de prenda con registro solo procederán las excepciones enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 9º del artículo 523 y en el artículo 524.

ART. 581.- PRENDA CIVIL. En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 577, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

SECCIÓN 3ª - EJECUCIÓN COMERCIAL

ART. 582.- PROCEDENCIA. Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

¹⁵⁸ El texto anterior del art. 578, decía “ordenare la intimación de pago y la citación de remate”, donde hoy dice “ordenare seguir adelante la ejecución”.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

1°. Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

2°. Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

ART. 583.- EXCEPCIONES ADMISIBLES. Solo serán admisibles las excepciones previstas en los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 9° del artículo 523 y en el artículo 524 y las de prescripción, bajo total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas solo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniales.

SECCIÓN 4ª - EJECUCIÓN FISCAL

ART. 584.- PROCEDENCIA. Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

ART. 585.- PROCEDIMIENTO. La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se haya atribuido fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previeren procederán las excepciones autorizadas en los incisos 1°, 2°, 3° y 9° del artículo 523 y en el artículo 524 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción.

Las excepciones de pago y espera sólo podrán probarse con documentos.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

LIBRO IV - PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I - PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUECES DE PAZ LEGOS

ART. 586.- TRÁMITE. Los jueces de paz legos, en las causas de su competencia, adoptarán el trámite previsto para los juicios sumarísimos, con las modificaciones establecidas en el presente Título, salvo el caso del juicio ejecutivo, al que serán aplicables las normas pertinentes.

ART. 587.- CONCILIACIÓN Y AVENIMIENTO. En cualquier estado del proceso y preferentemente antes de contestar la demanda, será obligación de los jueces de paz legos promover la conciliación y avenimiento de las partes en cuyo caso asumirán, a estos fines, el carácter de amigables componedores.

ART. 588.- NULDADES. Las irregularidades de carácter procesal no producirán la nulidad de los procedimientos, siempre que se haya dado a las partes oportunidad para la defensa y producción de pruebas. Las nulidades, si existieren, serán subsanadas por el juez que intervenga en el recurso de apelación, que podrá también, si fuera necesario arbitrar la forma de reconducir el proceso al solo efecto de asegurar a las partes el cumplimiento de los actos o formas sustanciales que se hubieran omitido.

ART. 589.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. FORMA. El recurso de apelación solo procederá contra la sentencia que resuelva sobre lo principal o la resolución que dé por resultado la paralización del juicio, ninguna otra resolución de los jueces legos es apelable.

Cualquier forma escrita y auténtica en que el agraviado por la sentencia manifieste su disconformidad dentro del término legal se tendrá por apelación, quedando el juez obligado a extender al apelante un certificado en papel común de la interposición del recurso, sin recurso de proveer lo que corresponda.

El plazo para apelar será de cinco días y el recurso se concederá siempre en relación y con efecto suspensivo y tramitará en la forma dispuesta por el artículo 247.

(Art. modificado por arts. 1º y 2º de la Ley 1.685).

ART. 590.- INSTANCIA DEFINITIVA. De las sentencias y resoluciones de los Jueces de Paz legos conocerán en apelación y como Tribunal de última instancia, los Jueces de Primera Instancia con competencia territorial sobre el lugar del asiento del Juzgado de Paz interviniente.

El juez de Paz deberá elevar las actuaciones dentro de los cinco días de sustanciados los recursos.

El recurso de queja por denegación de la apelación previsto en los artículos 279 y 280 se presentará ante el propio Juzgado de Paz quien deberá elevarlo al Juzgado de Primera Instancia dentro de los cinco días.

(Art. modificado por arts. 1º y 2º de la Ley 1.685).

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

ART. 591.- FUNCIONARIOS Y AUXILIARES. Siempre que fuere necesaria la intervención del agente fiscal o del defensor oficial o de otro funcionario, los jueces de paz suplirán su falta por medio de nombramientos especiales que podrán recaer en cualquier vecino hábil, con preferencia en abogado de la matrícula.

ART. 592.- NOTIFICACIONES. Las notificaciones a falta de secretario, serán efectuadas directamente por el juez. En todos los casos, se entregarán a cada interesado copia literal del acto o diligencia objeto de la notificación con constancia que firmará la persona notificada o un testigo si aquella no pudiera o no quisiera hacerlo. La copia será expedida en papel simple.

TÍTULO II - INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS. DENUNCIA DEL DAÑO TEMIDO

CAPÍTULO I - INTERDICTOS

ART. 593.- CLASES. Los interdictos solo podrán intentarse:

- 1º. Para adquirir la posesión o la tenencia.
- 2º. Para retener la posesión o la tenencia.
- 3º. Para recobrar la posesión o la tenencia.
- 4º. Para impedir una obra nueva.

CAPÍTULO II - INTERDICTO DE ADQUIRIR

ART. 594.- PROCEDENCIA. Para que proceda al interdicto de adquirir se requerirá:

- 1º. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
- 2º. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
- 3º. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

ART. 595.- PROCEDIMIENTO. Promovido el interdicto, el Juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones del dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio **ordinario**.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez dispondrá que la controversia tramite por juicio **ordinario** o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

(Art. modificado por art. 160 Ley 3.453)¹⁵⁹.

ART. 596.- ANOTACIÓN DE LITIS. Presentada la demanda, podrá decretarse la anotación de litis en el registro de la propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

¹⁵⁹ El segundo párrafo del texto anterior del art. 595, decía “[...] la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario o sumario, según lo determine el juez atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto”. El cuarto párrafo hacía referencia al juicio “sumario o sumarísimo”.

CAPÍTULO III - INTERDICTO DE RETENER

ART. 597.- PROCEDENCIA. Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

- 1º. Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmuebles;
- 2º. Que alguien amenazare perturbarlo o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

ART. 598.- PROCEDIMIENTO. La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

ART. 599.- OBJETO DE LA PRUEBA. La prueba solo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

ART. 600.- MEDIDAS PRECAUTORIAS. Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las acciones a que se refiere el artículo 37.

CAPÍTULO IV - INTERDICTO DE RECOBRAR

ART. 601.- PROCEDENCIA. Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

- 1º. Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.
- 2º. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

ART. 602.- PROCEDIMIENTO. La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Solo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

ART. 603.- RESTITUCIÓN DE LA COSA. Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicio si no se decretare la restitución inmediata de la cosa, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

ART. 604.- MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento, en cuanto fuere posible.

Quando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipe o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

ART. 605.- SENTENCIA. El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia al despojado.

CAPÍTULO V - INTERDICTO DE OBRA NUEVA

ART. 606.- PROCEDENCIA. Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibles si aquélla estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo.

El juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

ART. 607.- SENTENCIA. La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

ART. 608.- CADUCIDAD. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

ART. 609.- JUICIO POSTERIOR. Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

CAPÍTULO VII - ACCIONES POSESORIAS

ART. 610.- TRÁMITE. Las acciones posesorias previstas en el **Código Civil y Comercial** tramitarán también por el proceso sumarísimo, conforme lo dispone el **artículo 2246 de ese Código**. Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real

(Art. modificado por art. 160 Ley 3.453)¹⁶⁰.

CAPÍTULO VIII - DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO

ART. 611.- DENUNCIA. MEDIDAS DE SEGURIDAD. Quien tema que de un edificio o de otra cosa deriva un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de

¹⁶⁰ El texto anterior del art. 610 remitía al “*título III, libro III del Código Civil*”.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

TÍTULO III – PROCESOS DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD¹⁶¹

ART. 612.- REQUISITOS. Los legitimados podrán solicitar la restricción al ejercicio de la capacidad ante el Juez de Familia, correspondiente al domicilio de la persona denunciada o del lugar de su internación, exponiendo los hechos y acompañando evaluación interdisciplinaria integral que funde que el interesado padece de una enfermedad o deficiencia persistente grave, de carácter físico o psíquico, que pueda causar un daño a su persona y/o a sus bienes o a terceros.

ART. 613.- EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA. Cuando los legitimados para solicitar la restricción de la capacidad, no acompañen la evaluación referida al artículo anterior, el Juez ordenará la designación de un equipo interdisciplinario, a fin de que lleve a cabo la misma, conforme las pautas dispuestas en el marco de la Ley de Salud Mental y solicitará la remisión de copia certificada de la historia clínica del interesado.

Si el mismo no pudiese comparecer para su evaluación, deberá el equipo interdisciplinario designado trasladarse al domicilio de aquel o al lugar donde este se encuentre alojado.

En ambos casos deberá remitir el informe y copia de historia clínica en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Asimismo, el Juez dará intervención en el mismo acto al Defensor Público Oficial, quien deberá informar la denuncia efectuada al interesado, brindándole el asesoramiento correspondiente.

(Texto según Dec. 2228/15 -ver nota 148).

¹⁶¹ Título sustituido por art. 162 Ley 3.453, que reformó los arts. 612 a 629, así como agregó los arts. 629 bis, ter, quáter y quintum, eliminándose los capítulos I, II y III que lucía el texto anterior referidos a *Declaración de Demencia, Declaración de Sordomudez y Declaración de Inhabilitación*, adecuando las normas y la terminología al Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, el art. 21 Dec. 2228/15, vetó y propuso texto alternativo de los arts. 613, 617, 618, 620, 626, 627, 629 quáter (lo que fue aceptado por Res. 117/15 HCD), al entender que «si bien la Ley 3.343 establece que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657, corresponde vetar el párrafo del artículo que hace mención a “Director del Nosocomio”, y proponer un texto alternativo que adecúe la terminología utilizada por la ley de fondo»; que «los artículos 617, 618 y 620 adolecen de una deficiente redacción por lo que manteniendo el espíritu de la reforma, corresponde el veto de dichos dispositivos, proponiendo texto alternativo»; «Que respecto al artículo 625 que regula la determinación de los gastos causídicos debe suprimirse la antigua acepción “presunto insano” en función de lo cual corresponde el veto con propuesta de texto alternativo»; «Que la primera parte del artículo 626 indica: “Si la sentencia que decreta la limitación de la capacidad no fuera apelada, se elevará en consulta...”. En tal sentido, deberá reemplazarse el término limitación por “restricción”, correspondiendo el veto del dispositivo, observación que se extiende a la redacción dada al artículo 627, proponiendo en ambos casos texto alternativo»; «Que asimismo corresponde el veto del artículo 629 quáter “Sentencia”, a fin de adecuar la redacción a la terminología propia de este proceso».

Si bien el art. 21 Dec. vetó el art. 162 Ley 3.453 en forma completa, y propuso solo texto alternativo de esos siete arts. -con lo cual los restantes quedarían vetados sin más-, se agregaron los demás arts., puesto que caso contrario el sistema carecería de sentido, así como por lo determinado por los Fundamentos del Decreto.

ART. 614.- ADMISIBILIDAD. Con los recaudos de los artículos anteriores y dictamen favorable de los Ministerios Públicos, el Juez dará trámite a la acción disponiendo:

1°. Traslado por diez (10) días al interesado quien al contestarlo, deberá ofrecer la prueba que hace a su derecho; el cual deberá ser notificado en la persona de aquél;

2°. Se designará asistencia letrada;

3°. El Juez proveerá la prueba ofrecida por la denunciante, la cual deberá producirse una vez trabada la litis y dentro del plazo de treinta (30) días;

4°. Una vez notificado el interesado y corrido que fuera el traslado se dará intervención al equipo facultativo interdisciplinario, el cual deberá contar por lo menos con un psiquiatra o psicólogo;

5°. Comunicará el inicio de las presentes actuaciones al Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas en donde se encuentre inscripto el nacimiento del interesado.

ART. 615.- RESERVA DE LAS ACTUACIONES. Los antecedentes y documentación correspondiente a los procedimientos se mantendrán en reserva salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

ART. 616.- DERECHOS DEL INTERESADO. El interesado tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciere, el estado debe proporcionarle uno desde el momento que ingresa la denuncia. Si el interesado designa un abogado una vez notificado se deja sin efecto la designación del Defensor Oficial. El Defensor podrá ofrecer pruebas y solicitar las medidas que hagan al derecho de defensa de su representado. El Juzgado deberá permitirle el control de las actuaciones en todo momento.

ART. 617.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL. En los procesos de restricción a la capacidad será parte el Ministerio Público Fiscal.

(Texto según Dec. 2228/15 -ver nota 148).

ART. 618.- IMPULSO DEL PROCESO. Encontrándose afectado el orden público y de conformidad al principio de oficialidad, no producirá ningún efecto el allanamiento, la renuncia o la transacción. En estos procesos no procede la declaración de caducidad de la instancia.

(Texto según Dec. 2228/15 -ver nota 148).

ART. 619.- AMPLITUD DE LA PRUEBA. Las partes podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho. Sin perjuicio y rigiendo el principio de investigación de oficio de la verdad material, el Juez o Tribunal puede ordenar la producción de las pruebas que considere pertinente. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo de treinta (30) días.

ART. 620.- MEDIDAS CAUTELARES. El juez podrá determinar, con carácter cautelar, que actos requieren la asistencia de una o varias personas con funciones específicas o de apoyo/s o bien redes de apoyos, y cuáles la representación de un curador, a fin de garantizar derechos personales y/o patrimoniales del interesado.

(Texto según Dec. 2228/15 -ver nota 148).

ART. 621.- ENTREVISTA PERSONAL. El Juez fijará una audiencia que tomará personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de interesado.

Deberán estar presentes en ella el representante promiscuo y el letrado que preste asistencia al interesado.

ART. 622.- EXAMEN FACULTATIVO INTERDISCIPLINARIO. El equipo al dictaminar en forma conjunta deberá expedirse sobre:

- 1°. Diagnóstico y pronóstico;
- 2°. Época en que la situación se manifestó;
- 3°. Recursos personales, familiares y sociales existentes;
- 4°. Régimen aconsejable para la protección; asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
- 5°. Necesidad de su internación;
- 6°. Si el interesado posee capacidad para comprender y dirigir sus actos;
- 7°. Si el padecimiento que presuntamente lo aqueja es psíquico o físico, parcial o total y si existe riesgo para sí o para terceros;
- 8°. Tratamiento al que deberá ser sometido y modalidad del mismo;
- 9°. Capacidad residual - funcional;
- 10°. Deberá precisar respecto de qué actos se encuentra limitada su capacidad.

ART. 623.- TRASLADO DE LAS ACTUACIONES. Producido el informe del equipo facultativo interdisciplinario y demás pruebas, se dará traslado por cinco (5) días al denunciante; al interesado; al Ministerio Fiscal y con su resultado se correrá vista al representante promiscuo.

ART. 624.- SENTENCIA. La sentencia se dictará en el plazo de treinta (30) días, a partir de la contestación de la vista conferida al representante promiscuo y deberá pronunciarse sobre lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código Civil y Comercial de la Nación y los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- 1°. Diagnóstico y pronóstico;
- 2°. Época en que la situación se manifestó;
- 3°. Recursos personales, familiares y sociales existentes;
- 4°. Régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
- 5°. Plazo de vigencia de la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil y Comercial.

Determinará la extensión y alcance de la restricción y especificará las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible; y designará una o más personas de apoyo o curador/es y señalará las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.

La sentencia deberá ser notificada personalmente o por cédula al letrado, al denunciante, al Ministerio Fiscal, al representante promiscuo y al interesado en su persona.

Será apelable por cualquiera de ellos, en el término de cinco (5) días: el recurso se concederá libremente y con efecto suspensivo.

(Se eliminó la tilde que la palabra “validez” del párrafo siguiente al inciso 5° lucía en la última vocal -NdelE-)

ART. 625.- COSTAS. Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el Juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido en formular la denuncia o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del interesado deberán regularse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 61 y concordantes de la Ley 3330.

(Texto según Dec. 2228/15 -ver nota 148-. Se cambió al plural el sustantivo “artículo” del segundo párrafo -NdelE-).

ART. 626.- ELEVACIÓN EN CONSULTA. Sí la sentencia que decreta la restricción de la capacidad no fuera apelada, se elevará en consulta. La Excelentísima Cámara de Apelaciones Judicial en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería, resolverá previa vista al Defensor Público y sin otra sustanciación, confirmando o haciendo las observaciones pertinentes, según el caso.

(Texto según Dec. 2228/15 -ver nota 148-).

ART. 627.- REGISTRACIÓN DE LA SENTENCIA. Confirmada la sentencia que restringe la capacidad, ella deberá ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y se deberá dejar constancia al margen del acta de nacimiento. Una vez inscripta producirá efectos contra terceros.

(Texto según Dec. 2228/15 -ver nota 148-).

ART. 628.- ACTOS POSTERIORES A LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA. Toda petición que modifique la sentencia, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron decretados.

ART. 629.- REVISIÓN. Transcurrido el plazo de vigencia fijado en la sentencia respectiva, en el marco de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil y Comercial, de oficio o a petición de parte se procederá a designar equipo facultativo interdisciplinario, a fin de que realice nuevo dictamen, el que deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 622. Del dictamen se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días, quienes deberán expedirse sobre si existe o no un cambio de encuadre en la capacidad jurídica de la persona.

ART. 629 BIS.- AUDIENCIA CON EL INTERESADO. Previo al dictado de la resolución que revisa la sentencia declarativa, el Juez deberá entrevistarse personalmente al interesado, debiendo reunir dicha audiencia los mismos requisitos que la fijada en el artículo 621.

ART. 629 TER.- VISTA. Agregado el dictamen, sustanciada la audiencia y contestados que fueran los traslados se correrá vista al representante promiscuo, a fin de que se expida en relación a la ratificación o modificación de la sentencia declarativa.

ART. 629 QUÁTER.- SENTENCIA. Se dictará sentencia interlocutoria en el término de quince (15) días contados desde que fuera contestada la vista.

La sentencia deberá ser notificada personalmente o por cédula al letrado, al denunciante, al Ministerio Fiscal, al representante promiscuo y al interesado en su persona. Será apelable por cualquiera de ellos, en el término de cinco (5) días y el recurso se concederá libremente y con efecto suspensivo. La sentencia que mantiene la restricción a la capacidad se elevará en consulta a la Alzada. Confirmada la misma se procederá de acuerdo a dispuesto en el artículo 627.

(Texto según Dec. 2228/15 -ver nota 148-).

ART. 629 QUINTO. INHABILITACIÓN. Pueden ser inhabilitados quienes por su prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes y se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 a 50 del Código Civil y Comercial.

TÍTULO IV - ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

ART. 630.- RECAUDOS. La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

- 1°. Acreditar el título en cuya virtud los solicita;
 - 2°. Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos;
 - 3°. Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310;
 - 4°. Ofrecer la prueba de que intentare valerse;
- Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

ART. 631.- AUDIENCIA PRELIMINAR. El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contados desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deberá comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

ART. 632.- INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DEL ALIMENTANTE. EFECTOS. Simultáneamente con la notificación de la audiencia prevista en el artículo anterior se notificará una segunda audiencia, a celebrarse dentro del quinto día de aquella, para el caso de incomparecencia injustificada de la persona a la que se requiere alimentos. La citación a esta segunda audiencia se hará bajo apercibimiento de establecerse la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente, y de aplicarse una multa a favor de la contraparte.

(Art. sustituido por art. 163 Ley 3.453)¹⁶².

ART. 633.- INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DE LA PARTE ACTORA. EFECTOS. Cuando quien no compareciere, sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 631 fuere la parte actora, el juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

ART. 634.- INCOMPARECENCIA JUSTIFICADA. A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiere, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 632 y 633, según el caso.

ART. 635.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA. En la audiencia prevista en el artículo 631, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora solo podrá:

¹⁶² La redacción anterior del art. 632 preveía una sola audiencia, y ante la ausencia del alimentante, en el mismo acto el juez aplicaba la multa y fijaba nueva audiencia, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

1º. Acompañar prueba instrumental;

2º. Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 636.

El juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

ART. 636.- SENTENCIA. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 631 no se hubiere llegado a un acuerdo, el Juez sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión el Juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda. **En caso de tratarse de alimentos a favor de menores contra sus padres que no lo no hubiesen reconocidos oportunamente, el Juez podrá ordenar el pago desde la época de la concepción o del nacimiento de los menores, según las circunstancias del caso.**

(Modificado por art. 164 Ley 3.453).

ART. 637.- ALIMENTOS ATRASADOS. Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

ART. 638.- PERCEPCIÓN. Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordene.

El empleador que estuviera obligado a retener y depositar, deberá ponerlo a disposición del alimentado conforme se haya dispuesto, en el día en que proceda el pago de haberes.

(Art. sustituido por Ley 2.568 - BO 14-Dic-2000).

ART. 639.- RECURSOS. La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos, si los admitiere, el recurso de concederá sin efecto **suspensivo y quien recibe los alimentos no puede ser obligado a prestar fianza o caución alguna de devolver lo recibido si la sentencia es revocada.** En el último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la Alzada.

(Art. modificado por art. 165 Ley 3.453).

ART. 640.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ART. 641.- Derogado por inc. 'd' del art. 188 Ley 3.453¹⁶³.

¹⁶³ El texto del derogado art. 400, disponía: “Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges. Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la

ART. 642.- TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN O CESACIÓN DE LOS ALIMENTOS. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

ART. 643.- LITIS EXPENSAS. La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

TÍTULO V - RENDICIÓN DE CUENTAS

ART. 644.- OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio **ordinario o sumarísimo, según lo resuelva el Juez, en resolución irrecurrible.**

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el Juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no prueba que sean inexactas.

(Art. modificado por art. 166 Ley 3.453)¹⁶⁴.

ART. 645.- TRÁMITE POR INCIDENTE. Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1°. Exista condena judicial a rendir cuentas;

2°. La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

ART. 646.- FACULTAD JUDICIAL. En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

ART. 647.- DOCUMENTACIÓN. JUSTIFICACIÓN DE PARTIDAS. Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

ART. 648.- SALDOS RECONOCIDOS. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

ART. 649.- DEMANDA POR APROBACIÓN DE CUENTAS. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar.

Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

¹⁶⁴ La redacción anterior del primer párrafo del art. 644, señalaba: “*La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumario, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario*”.

TÍTULO VI - MENSURA Y DESLINDE

CAPÍTULO I - MENSURA

ART. 650.- PROCEDENCIA. Procederá la mensura judicial:

- 1º. Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie;
- 2º. Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

ART. 651.- ALCANCE. La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

ART. 652.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

- 1º. Expresar su nombre, apellido y domicilio real;
- 2º. Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40;
- 3º. Acompañar el título de propiedad del inmueble;
- 4º. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora;
- 5º. Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimará de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

ART. 653.- NOMBRAMIENTO DEL PERITO. EDICTOS. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

- 1º. Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente;
- 2º. Ordenar se publiquen edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación;

- 3º. Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

ART. 654.- ACTUACIÓN PRELIMINAR DEL PERITO. Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

- 1º. Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial;

2°. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular;

3°. Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

ART. 655.- OPOSICIONES. La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición agregándose la protesta escrita, en su caso.

ART. 656.- OPORTUNIDAD DE LA MENSURA. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 652 a 654, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiese llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 654.

ART. 657.- CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA. Cuando la mensura no pudiese terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

ART. 658.- CITACIÓN A OTROS LINDEROS. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 654, inciso 1°. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

ART. 659.- INTERVENCIÓN DE LOS INTERESADOS. Los colindantes podrán:

1°. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren;

2°. Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellas constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

ART. 660.- REMOCIÓN DE MOJONES. El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

ART. 661.- ACTA Y TRÁMITE POSTERIOR. Terminada la mensura, el perito deberá:

1°. Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.

2°. Presentar al juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

ART. 662.- DICTAMEN TÉCNICO ADMINISTRATIVO. La oficina topográfica podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

ART. 663.- EFECTOS. Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

ART. 664.- DEFECTOS TÉCNICOS. Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

CAPÍTULO II - DESLINDE

ART. 665.- DESLINDE POR CONVENIO. La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

ART. 666.- DESLINDE JUDICIAL. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio **ordinario o sumarísimo, según lo resuelva el Juez en resolución irrecurrible.**

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el Juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo primero de este título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez (10) días, y si expresaren su conformidad, el Juez la aprobará, estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la men-

sura, el Juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

*(Art. modificado por art. 167 Ley 3.453)*¹⁶⁵.

ART. 667.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE DISPONE EL DESLINDE. La Ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.

Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

¹⁶⁵ El texto anterior del art. 666 se refería al proceso sumario.

TÍTULO VII - DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

ART. 668.- TRÁMITE. La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el **proceso de estructura monitoria siempre que el actor presente los documentos exigidos por el artículo 465; de lo contrario tramitará por el procedimiento de juicio ordinario o sumarísimo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. La resolución del Juez será inapelable.**

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

(Art. modificado por art. 168 Ley 3.453)¹⁶⁶.

ART. 669.- PERITOS. Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

ART. 670.- DIVISIÓN EXTRAJUDICIAL. Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

¹⁶⁶ El texto anterior del art. 668, establecía el procedimiento sumario.

TÍTULO VIII - DESALOJO

ART. 671.- CLASE DE JUICIO. La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales **por cumplimiento de los convenios de desocupación y por las causales de vencimiento del plazo contractual y falta de pago se sustanciarán por el proceso de estructura monitoria, siempre que el actor presente los documentos exigidos por los artículos 464 Inciso 2º y 465.** En los demás casos los juicios tramitarán conforme a las normas del juicio ordinario o sumarísimo, según lo resuelva el Juez atendiendo a las circunstancias del caso, en lo que no se oponga a las disposiciones de este título. La resolución sobre la clase de proceso será inapelable. En todos los casos se notificará a sub-inquilinos y ocupantes, debiendo identificar el notificador las personas que alegan tal carácter.

(Art. sustituido por art. 169 Ley 3.453)¹⁶⁷.

ART. 671 BIS.- ENTREGA DEL INMUEBLE AL ACCIONANTE. En los casos que la acción de desalojo **se funde en la falta de pago o vencimiento de contrato o se dirija contra intrusos**, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el Juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

(Art. modificado por art. 170 Ley 3.453)¹⁶⁸.

ART. 671 TER.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL. Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el Juez deberá realizar, antes de dar traslado de la demanda, un reconocimiento judicial dentro de los cinco (5) días de dictada la primera providencia, con asistencia del defensor oficial.

(Art. incorporado por art. 171 Ley 3.453).

ART. 672.- CONDENA DE FUTURO. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumpla con su obligación de desocupar el bien o devolverlo en la forma convenida.

¹⁶⁷ El texto anterior del art. 671, establecía: “La acción de desalojo de inmuebles urbanos o rurales se sustanciará por el procedimiento de juicio sumario. Para los primeros, serán de aplicación las normas establecidas por la ley N° 21.342”.

¹⁶⁸ La redacción anterior del art. 671 bis, agregado por Ley 2.416, señalaba “[...] se dirija contra intruso [...]”.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

LIBRO V

TÍTULO I - PROCESO SUCESORIO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 673.- REQUISITO DE LA INICIACIÓN. Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Deberá, asimismo, denunciarse la existencia de otros herederos y el domicilio de estos, si fuera conocido, o, en su defecto, manifestar bajo juramento su desconocimiento.

(Art. modificado por art. 172 Ley 3.453 -que agrega el último párrafo-).

ART. 674.- MEDIDAS PRELIMINARES Y DE SEGURIDAD. El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resulte necesaria.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere, convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales.

Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

ART. 675.- SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia a la que aquéllos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa conforme los valores que determine una ley especial en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

ART. 676.- ADMINISTRADOR PROVISIONAL. A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

ART. 677.- INTERVENCIÓN DE INTERESADOS. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

1°. El ministerio público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia;

2°. Los tutores “ad-litem” cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación;

3°. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones solo se le remitirán cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

ART. 678.- INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil y Comercial, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

(Art. modificado por art. 173 Ley 3.453, que elimina la remisión que se hacía al art. 3314 del Código Civil, cambiándola por el art. 2289 del CCyC).

ART. 679.- FALLECIMIENTO DE HEREDEROS. Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54.

ART. 680.- ACUMULACIÓN. Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro “ab-intestato”, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o “ab-intestato”.

ART. 681.- AUDIENCIA. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alicuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

ART. 682.- SUCESIÓN EXTRAJUDICIAL. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y, a juicio del juez, no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continuarán extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables, y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II - SUCESIONES “AB-INTESTATO”

ART. 683.- PROVIDENCIA DE APERTURA Y CITACIÓN A LOS INTERESADOS. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1º. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país;

2º. La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el haber hereditario no excediere, prima facie, de diez veces el importe de la competencia máxima de los jueces de paz en razón del monto, en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

(Art. modificado por art. 174 Ley 3.453)¹⁶⁹.

ART. 684.- DECLARATORIA DE HEREDEROS. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores el juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido

¹⁶⁹ Se elimina el último párrafo del art. 683, que establecía: “El plazo fijado por el artículo 3539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales”.

Lo dispuesto por la modificación contradice lo establecido en el segundo párrafo del art. 2340 del CCyC, que ordena la publicación por un (1) día (y no por tres). No obstante, creemos que dicho art. de la legislación de fondo contraría la facultad no delegada por las Provincias al Congreso Nacional respecto al dictado de sus normas de forma, con lo cual debería aplicarse la publicación por tres (3) días.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

ART. 685.- ADMISIÓN DE HEREDEROS. Los herederos mayores de edad, que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

ART. 686.- EFECTOS DE LA DECLARATORIA. POSESIÓN DE LA HERENCIA. La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

ART. 687.- AMPLIACIÓN DE LA DECLARATORIA. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

CAPÍTULO III - SUCESIÓN TESTAMENTARIA

SECCIÓN 1ª - PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO

ART. 688.- TESTAMENTOS OLÓGRAFOS Y CERRADOS. Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

ART. 689.- PROTOCOLIZACIÓN. Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

ART. 690.- OPOSICIÓN A LA PROTOCOLIZACIÓN. Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieren a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

SECCIÓN 2ª - DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 691.- CITACIÓN. Presentado el testamento o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presente dentro de treinta días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 146.

ART. 692.- APROBACIÓN DE TESTAMENTO. En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieran de pleno derecho.

CAPÍTULO IV - ADMINISTRACIÓN

ART. 693.- DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR. Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

ART. 694.- ACEPTACIÓN DEL CARGO. El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

ART. 695.- EXPEDIENTES DE ADMINISTRACIÓN. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejaren.

ART. 696.- FACULTADES DEL ADMINISTRADOR. El administrador de la sucesión solo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se estará a lo dispuesto en el artículo 226, inciso 5°.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

ART. 697.- RENDICIÓN DE CUENTAS. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco y diez días, respectivamente, notificándose por cédula. Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

ART. 698.- SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 693.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se registrará por lo dispuesto en el artículo 693.

ART. 699.- HONORARIOS. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPÍTULO V - INVENTARIO Y AVALÚO

ART. 700.- INVENTARIO Y AVALÚO JUDICIALES. El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

1°. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado el beneficio de inventario.

2°. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.

3°. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos.

4°. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del ministerio pupilar si existen incapaces.

ART. 701.- INVENTARIO PROVISIONAL. El inventario se practicará en cualquier estado del proceso siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

ART. 702.- INVENTARIO DEFINITIVO. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en éste último caso, existieren incapaces o ausentes.

ART. 703.- NOMBRAMIENTO DE QUIEN PRACTICARÁ EL INVENTARIO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 700, último párrafo, el inventario será efectuado por **persona idónea** que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 681 o en otra, si en aquella nada se hubiese acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez.

(Art. modificado por art. 175 Ley 3.453)¹⁷⁰.

¹⁷⁰ El título anterior del art. 703 era “*Nombramiento del inventariador*”, y establecía que el inventario solo podía ser realizado por escribano (hoy faculta a toda “*persona idónea*”).

ART. 704.- BIENES FUERA DE LA JURISDICCIÓN. Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

ART. 705.- CITACIONES. INVENTARIO. Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoselos por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

ART. 706.- AVALÚO. Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 703.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

ART. 707.- OTROS VALORES. Si hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

ART. 708.- IMPUGNACIÓN AL INVENTARIO O AL AVALÚO. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco días. Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

ART. 709.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo se convocará audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, este perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio **ordinario**. La resolución del Juez no será recurrible.

(Art. modificado por art. 176 Ley 3.453)¹⁷¹.

¹⁷¹ En la redacción anterior del art. 709, el último párrafo refería a “juicio sumario o por incidente”.

CAPÍTULO VI - PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

ART. 710.- PARTICIÓN PRIVADA. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuvieren de acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará la tasa de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

ART. 711.- PARTIDOR. El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

ART. 712.- PLAZO. El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

ART. 713.- DESEMPEÑO DEL CARGO. Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requirieren, oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

ART. 714.- CERTIFICADOS. Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los **bienes registrables** según las constancias registrales.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto **u oficio** se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

(Art. modificado por art. 177 Ley 3.453)¹⁷².

ART. 715.- PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PARTICIONARIA. Presentada la partición el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o que hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Solo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

ART. 716.- TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN. Si se dedujere oposición el juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistie-

¹⁷² El texto anterior del art. 714 se refería a “inmuebles”.

re. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

CAPÍTULO VII - HERENCIA VACANTE

Art. 717.- DENUNCIA DE VACANCIA. CURADOR PROVISIONAL. Denunciada una herencia como vacante, se designará curador provisional en la persona del señor Fiscal de Estado o del letrado que lo represente conforme a la ley, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público hasta que la herencia sea reputada en aquél carácter. La Fiscalía de Estado es parte legítima en los procesos sucesorios presuntamente vacantes, pudiendo iniciar y tramitar el juicio respectivo; deberá ser notificada por cédula de la iniciación de todo proceso sucesorio ab-intestado y de herencia vacantes. Las actuaciones se le remitirán cuando se reputa vacante la herencia.

En toda sucesión en que no se conozcan herederos naturales o legítimos, la intimación que prescribe el artículo 2289 del Código Civil y Comercial, deberá practicarse al Fisco sucesor por telegrama colacionado o actuación judicial.

El denunciante particular, con asistencia letrada, podrá instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores, conforme con este Código y, siempre que hayan sido útiles sus gestiones, les serán reconocidas las erogaciones en que incurran a cargo de la herencia, según calificación que hará el Juez.

En todo aquello que no resulte expresamente modificado en este capítulo será aplicable lo prescripto en los artículos anteriores y lo dispuesto por la Ley 644.

(Art. sustituido por art. 178 Ley 3.453)¹⁷³.

ART. 718.- REPUTACIÓN DE VACANCIA. CURADOR DEFINITIVO. Hecho el llamamiento de herederos y acreedores por edictos y vencido su plazo sin que se presente ninguno que justifique su título y acepte la herencia, ésta se reputará vacante y el Juez designará al curador, hasta entonces provisional, en el carácter de definitivo.

El curador definitivo aceptará el cargo bajo juramento e instará la realización del inventario y avalúo de los bienes sucesorios, el que se practicará por peritos designados por la Fiscalía de Estado, que deberán ser empleados de la Provincia; bastará para tenerlos por nombrados la presentación al juicio del escrito donde se los nombra, en el que constará la aceptación del cargo.

De igual manera se obrará cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante, si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado otro aceptando la herencia.

Las funciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se registrarán por los artículos 2441 a 2443 del Código Civil y Comercial,

¹⁷³ El texto anterior del art. 717, establecía: “Reputación de Vacancia. Curador. Vencido el plazo establecido en el artículo 683, en su caso, la ampliación que prevé el artículo 684, si no se hubieren presentado herederos o los presentados no hubieren acreditado su calidad de tales, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quien desde ese momento será parte”.

aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el Capítulo IV.

(Art. sustituido por art. 179 Ley 3.453)¹⁷⁴.

Art. 719.- ADJUDICACIÓN. Sin perjuicio del derecho del fisco de solicitar la adjudicación de los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenarán siempre en remate público, debiendo liquidarse aquellos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante, a quien le quedarán a salvo, además, los derechos que le reconozcan las leyes en su carácter de tal.

Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante se sustanciarán con el curador y el Ministerio Público, como representantes de los que pudieren tener derecho a la herencia.

En las sucesiones vacantes será de aplicación respecto del fisco sucesor, el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación.

(Texto según art. 22 Dec. 2228/15)¹⁷⁵.

ART. 720.- EFECTO DE LA DECLARACIÓN DE VACANCIA. La declaración de vacancia se entenderá siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar, en proceso ordinario, quien se pretenda heredero.

Reconocidos los títulos de quienes reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, estarán aquellos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentran por efecto de las operaciones regulares del curador. En todos los casos quedarán a salvo los derechos del fisco por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero.

(Art. sustituido por art. 181 Ley 3.453)¹⁷⁶.

ART. 721.- INTERVENCIÓN DE CÓNSULES EXTRANJEROS. Cuando en virtud de las leyes de la Nación corresponda la intervención de los consules extranjeros, se aplicarán las disposiciones procesales de aquellas leyes y, subsidiariamente, las de este Código.

(Art. sustituido por art. 182 Ley 3.453)¹⁷⁷.

¹⁷⁴ El texto anterior del art. 718, establecía: “*Inventario y avalúo. El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes; se realizarán en la forma dispuesta en el Capítulo V*”.

¹⁷⁵ El texto anterior del art. 719, establecía: “*Trámites posteriores. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se registrarán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el capítulo cuarto*”.

El Dec. 2228/15 vetó el art. 180 Ley 3.453, cuyo texto (párrafo final) remitía al art. 3285 CCyC, y propuso el texto actual, con remisión al art. 2336 CCyC (lo que fuera aceptado por Res. 177/15 HCD). Para así resolver, entendió que correspondía el veto «a efectos de adecuar el enlace normativo al Código Civil y Comercial de la Nación».

¹⁷⁶ El texto anterior del art. 720 pertenecía al Título VI, haciendo referencia a otra temática (que hoy comienza en el art. 722: *Proceso Arbitral*).

¹⁷⁷ El texto anterior del art. 720 pertenecía al Título VI, haciendo referencia a otra temática (que hoy comienza en el art. 722: *Proceso Arbitral*).

LIBRO VI - PROCESO ARBITRAL - AMIGOS DEL TRIBUNAL¹⁷⁸

TÍTULO I – JUICIO ARBITRAL

ART. 722.- OBJETO DEL JUICIO. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 723 podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

ART. 723.- CUESTIONES EXCLUIDAS. No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

ART. 724.- ACUERDO ARBITRAL. FORMA. NULIDAD. Las partes podrán someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros. Tal acuerdo deberá formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes, sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo. Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. La declaración de invalidez de un contrato no importará la del acuerdo arbitral, salvo que fuera consecuencia inescindible de aquélla.

ART. 725.- ARBITRAJE INSTITUCIONAL. Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo, salvo acuerdo en contrario.

ART. 726.- ÁRBITROS DE DERECHO. Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser abogados. En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado o cuando nada se hubiese estipulado, se entiende que es el de los árbitros de derecho.

ART. 727.- TRÁMITE. El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes,

¹⁷⁸ El art. 183 Ley 3.453 modificó todo el Título, cambiando el nombre anterior (“Proceso Arbitral”), agregando la temática de los “Amigos del Tribunal”.

La figura del *Amicus Curiae*, ya tuvo acogida con la Acordada 28/2004 CSJN. Se trata de una persona (física o jurídica) que no reviste calidad de parte, cuya opinión no produce efecto vinculante para el tribunal, siendo la razón que justifica la intervención de esta figura procesal la de asistir al tribunal proporcionándole una opinión fundada o una información relevante sobre alguna cuestión jurídica o de hecho que pudiera escapar a la consideración de aquél y colaborar así para decidir con acierto un caso complejo (cfr. Falcón, Enrique M., *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, Tomo VI, págs. 1131/1132).

siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan. Serán principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución Nacional, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral tiene los siguientes efectos:

1°. Constituyen cuestiones que deben resolver los árbitros las referidas a su competencia y la arbitralidad de la cuestión, incluyendo la facultad de resolver sobre la eficacia del compromiso arbitral;

2°. Los árbitros decidirán el lugar en que desempeñarán su cometido, el idioma y el derecho aplicable. También si requieren la actuación de un secretario y, en caso, la designación de éste;

3°. Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria será de competencia de los Tribunales Judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral;

4°. La aceptación de los árbitros los obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento los responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del Tribunal Arbitral, por los daños y perjuicios causados;

5°. Los árbitros, a petición de parte, podrán decretar las medidas cautelares correspondientes, exigiendo en cada caso las contracautelas necesarias. En caso de que para su cumplimiento sea necesario el uso de la fuerza pública ello deberá requerirse al Juez de Primera Instancia que hubiera correspondido intervenir en el asunto;

6°. El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros, será el establecido en este Código, conforme la naturaleza del asunto;

El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros, será el establecido en este Código, conforme la naturaleza del asunto, salvo que las partes hayan convenido lo contrario;

*(Inciso 6° según art. 23 Dec. 2228/15)*¹⁷⁹.

7°. Producido el supuesto previsto en el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral;

8°. Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban resolverse ante los tribunales judiciales en relación a arbitrajes, tramitarán por el procedimiento previsto para los incidentes;

¹⁷⁹ El Dec. 2228/15 vetó parcialmente el art. 183 Ley 3.453, proponiendo el texto alternativo de este inciso, que fue aceptado por Res. 117/15 HCD. El fundamento del Ejecutivo fue que «*mediante artículo 183 de la Ley sancionada se sustituye el Libro VI de la Ley 1418, que denomina: "Proceso Arbitral Amigos Del Tribunal.- Título I Juicio Arbitral"*; *Que dentro de ese Libro, el artículo 727 regula el trámite aplicable a este tipo de proceso; a su vez el inciso 6 reza: "El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros, será el establecido en este Código, conforme la naturaleza del asunto"* y el inciso 12 establece: *"Será obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho"*; *Que a efectos de dotar mayor precisión técnica a los incisos señalados corresponde el veto de los mismos, ofreciéndose texto alternativo*».

9°. Los árbitros designados o que se designen resolverán todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los tribunales judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deberán prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los jueces deberán interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje;

10°. El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes será de diez (10) días;

11°. Los árbitros ordenarán todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; sólo deberán requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública;

12°. En todos los casos será obligatorio el patrocinio letrado;

(Inciso 12° según art. 23 Dec. 2228/15)¹⁸⁰.

13°. En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurriese a la elaboración del dictado del laudo, será válido el que dictase la mayoría;

14°. Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombrará, por el procedimiento establecido para la designación de los árbitros, uno nuevo para que dirima;

15°. El Tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hubiese mayoría. En los restantes se procederá como se prevé en el punto anterior;

16°. Si el sometimiento a arbitraje se hubiese acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causará ejecutoria.

ART. 728.- DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS. Salvo estipulación en contrario, el tribunal arbitral estará integrado por tres (3) árbitros; quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hará saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez (10) días, podrá designar a su árbitro y acordar con el tercero propuesto o proponer otro haciéndolo saber a la otra parte, quien deberá expedirse en el mismo plazo. La falta de designación del árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilitará a la parte contraria a solicitar las designaciones al Tribunal Judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados, cualquiera fuere la causa, se procederá en la misma forma. Hasta que se soluciones tal cuestión se suspenderá el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrogradará el procedimiento.

ART. 729.- RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN. Los árbitros designados por el Juez podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. No podrán ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo sólo lo serán por causas sobrevinientes a su designación. La recusación deberá deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviniente. Salvo estipulación en contrario, las

¹⁸⁰ Ver nota anterior.

recusaciones serán resultas por el Tribunal Judicial correspondiente. Si mediare excusación se procederá como lo establece el artículo anterior.

ART. 730.- RECURSOS. Salvo estipulación en contrario, contra el laudo arbitral podrá interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento u omitido pronunciarse sobre puntos esenciales. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuese divisible.

Los recursos se interpondrán y sustanciarán, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de procedimiento se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros, sin perjuicio del recurso de nulidad contra el laudo. Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara que es Tribunal de Alzada del Juez que hubiese sido competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo, excepto que las partes hubiesen renunciado al recurso de apelación, en cuyo caso se remitirá el expediente al Tribunal Arbitral para que, integrado debidamente, dicte un nuevo laudo; esta remisión también corresponderá si la nulidad se decretara por vicios graves de procedimiento a fin de que el Tribunal Arbitral tramite nuevamente el expediente a partir del acto nulo.

*(Texto según art. 23 Dec. 2228/15)*¹⁸¹.

ART. 731.- EJECUCIÓN. El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requerirá al Tribunal Judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

ART. 732.- JUECES Y FUNCIONARIOS. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Provincia, o una Municipali-

¹⁸¹ El Dec. 2228/15 vetó parcialmente el art. 183 Ley 3.453, proponiendo el texto alternativo del art. 730, que fue aceptado por Res. 117/15 HCD. El fundamento del Ejecutivo fue que la reforma adolecía «de una deficiente redacción que dificulta su lectura e interpretación, en función de lo cual corresponde el veto del dispositivo con propuesta de texto alternativo». El texto vetado, disponía: “Salvo estipulación en contrario, contra el laudo arbitral podrá interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento u omitido pronunciarse sobre puntos esenciales. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuese divisible. Los recursos se interpondrán y sustanciará, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de actividad se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros, sin perjuicio del recurso de nulidad contra el laudo. Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara que es Tribunal de Alzada del Juez competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo del asunto. Si la nulidad se decretara por vicios graves de procedimiento, la Cámara devolverá el expediente al Tribunal Arbitral para que, integrado según corresponda, se tramite nuevamente a partir del acto nulo y se dicte un nuevo laudo; este último procedimiento también será aplicable en caso de que las partes hubiesen renunciado al recurso de apelación”.

dad. En todo aquello no contemplado expresamente en este título, se aplican supletoriamente las disposiciones de los artículos 1641 a 1665 del Código Civil y Comercial.

TÍTULO II – JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

ART. 733.- OBJETO. CLASE DE ARBITRAJE. Podrán someterse a la decisión de árbitros o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto de árbitros. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 726, si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

ART. 734.- NORMAS COMUNES. Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros, en todo aquello que no se encuentre expresamente contemplado en este título o que corresponda a la naturaleza del juicio de amigables componedores.

ART. 735.- RECURSOS. El laudo de amigables componedores sólo será recurrible por aclaratoria y por nulidad, siendo aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 730.

TÍTULO III – AMIGOS DEL TRIBUNAL

ART. 736.- PRESENTACIÓN. Las personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito, pueden presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales que tramiten ante ese Tribunal en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

La presentación deberá ser realizada con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, dentro de los quince (15) días hábiles del llamado de autos para sentencia.

En la presentación deberá constituirse domicilio en los términos del artículo 40.

ART. 737.- REQUISITOS. El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito; fundamentará su interés para participar en la causa e informará sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso.

Su actuación deberá limitarse a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante.

Dicha presentación no podrá superar las veinte (20) carillas de extensión.

ART. 738.- ADMISIBILIDAD. Si el Tribunal Superior de Justicia considerara pertinente la presentación, ordenará su incorporación al expediente.

ART. 739.- ATRIBUCIONES. El Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales.

ART. 740.- OBJETO. Las opiniones o sugerencias del Amigo del Tribunal tienen por objeto ilustrar al Tribunal Superior de Justicia. No vinculan a éste pero pueden ser tenidas en cuenta en la sentencia que dicte.

Arts. 741 a 756 derogados por inc. 'e' del art. 188 Ley 3.453¹⁸².

¹⁸² Los citados artículos 741 a 756 disponían las mayorías que requerían los laudos, los recursos contra la sentencia arbitral, los casos de nulidad del laudo, las multas y los recursos contra los mismos, etc. Asimismo, incluía un Título II (arts. 750 a 756), donde se regulaba el “Juicio de Amigables Compone-dores”). Gran parte de estas temáticas fueron reproducidas en los actuales arts. 724 a 757.

TÍTULO IV – JUICIO PERICIAL

ART. 757.- RÉGIMEN. La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 494 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia. La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral, salvo que por resolución fundada, excepcionalmente, el Juez resuelva apartarse de la decisión de los árbitros.

LIBRO VII - PROCESOS VOLUNTARIOS¹⁸³

TÍTULO I - PROCESOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I – AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

ART. 758.- TRÁMITE. El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces, sin padres, tutores, o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

ART. 759.- APELACIÓN. La resolución será apelable dentro del quinto día. El Tribunal de Alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez (10) días.

CAPÍTULO II – TUTELA – CURATELA

ART. 760.- TRÁMITE¹⁸⁴. Las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí, conforme lo dispuesto en los artículos 101 a 140 del Código Civil y Comercial. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviese cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 759.

ART. 761.- ACTA. Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

CAPÍTULO III – COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS

ART. 762.- SEGUNDA COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa

¹⁸³ Nombre del Libro según art. 184 Ley 3.453, que además modifica los Capítulos I a VI (arts. 758 a 769). La redacción del art. 764 es según el Dec. 2228/15 (ver nota a dicho art.).

¹⁸⁴ La redacción anterior establecía: “*El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del ministerio público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviese cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 759*”.

citación de quienes hubiesen participado en aquella, o del Ministerio Público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del Registro de la Propiedad Inmueble, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

ART. 763.- RENOVACIÓN DE TÍTULOS. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro correspondiente.

CAPÍTULO IV – AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS

ART. 764.- TRÁMITE. Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

*(Texto del art. según Dec. 2228/15)*¹⁸⁵.

CAPÍTULO V – EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

ART. 765.- TRÁMITE. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El Juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

¹⁸⁵ El texto anterior del art. 764, establecía: “Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia, que tendrá lugar dentro de tercero día y en la que se recibirá toda la prueba.- En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.- En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas”. El Dec. 2228/15 vetó el art. 184 Ley 3.453, y propuso el texto actual del art. 764 CPCC (lo que fuera aceptado por Res. 177/15 HCD). Para así resolver, entendió que la reforma refería «incorrectamente “Ministerio Pupilar” cuando debió mencionar “Ministerio Público”».

CAPÍTULO VI – RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERÍAS

ART. 766.- RECONOCIMIENTO DE MERCADERÍAS. Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada el Juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno (1) o tres (3) peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

ART. 767.- ADQUISICIÓN DE MERCADERÍAS POR CUENTA DEL VENDEDOR. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se conocerá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el Tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el Tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

ART. 768.- VENTA DE MERCADERÍA POR CUENTA DEL COMPRADOR. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decretaría el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

CAPÍTULO VII – PEDIDOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ART. 769.- DESISTIMIENTO IMPLÍCITO. Las solicitudes de inscripción en el Registro Público de Comercio no activadas durante el plazo de tres (3) meses, se tendrán por desistidas.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

LIBRO VIII - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA¹⁸⁶

ART. 770.- DENOMINACIÓN. Se denominan acciones de incidencia colectiva aquellas que tienen por objeto la protección de bienes colectivos o de derechos individuales homogéneos provenientes de origen común, se trate de un solo hecho o de una serie sucesiva de actos que se prolongan en el tiempo pero reconocen una misma causa, y tienen como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase.

Para la admisión de una acción colectiva en el supuesto de derechos individuales homogéneos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias que tornen inconveniente las acciones individuales, sea por el número relevante de afectados, porque el interés de cada uno de ellos, considerado en forma aislada, no justifique la promoción de una demanda particular o por cualquier otra circunstancia que el Juez deberá evaluar en cada caso.

ART. 771.- LEGITIMACIÓN. Están legitimados para promover acciones de incidencia colectiva el Ministerio Público y las instituciones o asociaciones legalmente constituidas para la defensa de los derechos colectivos, en la medida en que exista vinculación entre los respectivos objetos estatutarios y la pretensión ventilada en el proceso, y acrediten representación adecuada. La acción, según, el caso, puede también ser promovida por el Estado Provincial o por los municipios.

Corresponde a los jueces determinar, según las circunstancias de cada caso, si existe representación adecuada, valorando especialmente la idoneidad de quien pretende asumir la representación del grupo, en especial cuando se trata de instituciones y asociaciones, las que deberán cumplir con los requisitos legales para su funcionamiento; sus estatutos tendrán que contemplar expresamente la defensa de los derechos e intereses que pretenden tutelarse y tener una antigüedad razonable. Se tendrá en cuenta el prestigio, experiencia y antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los derechos colectivos.

ART. 772.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Las acciones colectivas gozan del beneficio de litigar sin gastos. No obstante, si se comprobara la existencia de mala fe, temeridad o malicia, el litigante y los responsables por los respectivos actos serán solidariamente condenados al pago de los gastos del proceso, de los honorarios de los abogados de la parte contraria y de una multa a favor de ésta de hasta el décuplo de las costas; ello sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

ART. 773.- DEBERES DEL JUEZ. En los casos en que se encuentre comprometido el interés general, el Juez convocará a una audiencia pública y tiene el deber de asumir una participación activa; puede ordenar de oficio la producción de medidas de prueba y providencias cautelares en cualquier estado de la causa. Asimismo tiene atribuciones para disponer, conforme las circunstancias, medidas tendientes a evitar la producción de daños futuros. No resulta aplicable cualquier tipo de restricción que dificulte el

¹⁸⁶ Libro VIII (Protección de los Derechos de Incidencia Colectiva, arts. 770 a 781) incorporado por art. 184 Ley 3.453.

acceso a la jurisdicción. En su sentencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes, respetando el derecho de defensa.

ART. 774.- INTERVENCIÓN DE TERCEROS. A petición de parte, del Ministerio Público o de oficio, se podrá citar a las entidades mencionadas en el artículo 771, en los términos del artículo 94. Tales entidades también podrán intervenir conforme lo establecido en el artículo 90, Inciso 2°.

En el caso de intereses individuales homogéneos, el demandado podrá citar a juicio a los titulares de los esos derechos a fin de que la sentencia les pueda ser opuesta; conforme a las circunstancias del caso, la citación podrá hacerse por edictos y con intervención del Defensor Oficial. El Juez resolverá si corresponde ordenar la unificación de la personería, teniendo en cuenta el número de personas presentadas.

ART. 775.- TRÁMITE. Estos procesos tramitarán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 297, 298 o 299 o mediante las normas que regulan la acción de amparo, según sea el medio judicial más idóneo.

ART. 776.- ALCANCE DE LA SENTENCIA. La sentencia dictada en procesos promovidos en defensa de bienes colectivos tendrá eficacia general para todos los afectados, representados por quien interviniera en el litigio, salvo si fuera absolutoria por falta de prueba o por haberse omitido alegar hechos fundamentales para la solución del litigio; en estos casos otros legitimados podrán volver plantear la cuestión en otro proceso.

ART. 777.- DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS. La cosa juzgada recaída en el juicio, se trate de una acción individual o colectiva, podrá ser invocada por terceros que no han intervenido en él contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta, salvo en el caso previsto en el artículo 774, último apartado.

En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior, deberán acreditar la relación de causalidad y el monto del perjuicio.

El demandado, al contestar la demanda, podrá expresar razones que justifiquen que, en el caso, la decisión no puede ser extendida a este proceso.

El Juez decidirá, con carácter previo, si es o no aplicable la sentencia anterior. En caso de que resuelva que no corresponde extender los efectos de la cosa juzgada, el actor podrá ampliar su demanda dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de que ha quedado firme la decisión.

ART. 778.- EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. Los jueces deberán ordenar las medidas conminatorias más eficaces para el cumplimiento efectivo de las sentencias.

ART. 779.- REGISTRO DE ACCIONES COLECTIVAS. Créase el Registro de Acciones Colectivas en el que se registraran los procesos de dicha naturaleza, su objeto, radicación, partes intervinientes, medidas cautelares dispuestas y sentencias de todas sus instancias. Este Registro será público y de consulta libre y gratuita. Su reglamentación y organización estará a cargo del Tribunal Superior de Justicia.

A partir del momento en que comience a funcionar el Registro Público de Acciones Colectivas, al iniciarse una acción de esa naturaleza deberá acompañarse una certificación acerca de la inexistencia de otras acciones que tengan un objeto similar o que estén referidas al mismo derecho o interés colectivo o alcancen en forma total o parcial al mismo colectivo. Los jueces ordenarán que se informe al Registro las medidas y resoluciones referidas en el apartado anterior.

ART. 780.- HONORARIOS. Para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes, el Juez tendrá en consideración la ventaja para el grupo, categoría o clase, la cantidad y calidad del trabajo desempeñando y la complejidad de la causa.

ART. 781.- APLICACIÓN DE LAS LEYES NACIONALES. Las disposiciones de las Leyes 24.240 (texto según Ley 26.361 y 26.994), 25.675 y de cualquier otra norma nacional que regule los procesos colectivos, serán aplicables en esta Provincia, salvo que las leyes locales sean más beneficiosas para los usuarios, consumidores y demás peticionarios de tutela judicial”.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

LIBRO IX - PROCESOS DE FAMILIA¹⁸⁷

ART. 782.- CUESTIONES GENERALES. Se establecen como principios generales orientadores en la resolución de los conflictos de familia, en todo lo que no se encuentra específicamente previsto o modificado en este Código y resulte compatible con sus finalidades los siguientes: intermediación, oralidad, privacidad y acentuación de la función conciliadora; principio del favor de la prueba; informalidad y simplificación de los procedimientos; los establecidos en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

ART. 783.- COMPETENCIA. Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver acerca de las siguientes materias:

- a) Autorización para contraer matrimonio supletoria o por disenso, dispensa de edad y dispensa supletoria de los artículos 458, 469 y 470 del Código Civil y Comercial;
- b) Inexistencia y nulidad de matrimonio;
- c) Divorcio y conflictos derivados de las uniones convivenciales;
- d) Liquidación y partición de la sociedad conyugal con excepción de la que se produzca por causa de muerte;
- e) Separación judicial de bienes (artículo 477 del Código Civil y Comercial);
- f) Acciones de estado relativas a la filiación y toda cuestión referente a la fecundación asistida;
- g) Guardas preadoptivas, adopciones, su nulidad y revocación;
- h) Suspensión, privación, restitución de la responsabilidad parental y toda cuestión relativa a su ejercicio;
- i) Custodia de niños, niñas y adolescentes y régimen de comunicación de ellos con su progenitor o progenitora no conviviente y/o familia ampliada;
- j) Acciones relativas a la asistencia alimentaria y litis expensas, y toda causa conexa, incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente artículo;
- k) Designación, suspensión y remoción del tutor y toda cuestión referente a la tutela;
- l) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos; siempre que no sea competencia de la justicia penal;
- m) Emancipación de adolescentes por habilitación de edad y su revocación;
- n) Autorización para gravar y disponer bienes de niños, niñas y adolescentes, y/o en los casos en que se haya dispuesto regímenes de apoyos y salvaguardas;
- ñ) Cuestiones relativas a inscripciones del nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones;
- o) Determinación de apoyos y/o salvaguardas de personas que padezcan algún tipo de discapacidad;
- p) Internaciones previstas en la legislación civil;

¹⁸⁷ Libro IX (Procesos de Familia, arts. 782 a 802) incorporado por art. 186 Ley 3.453.

- q) Homologación de acuerdos sobre cuestiones familiares;
- r) Requerimientos interjurisdiccionales relacionados con la competencia del Juzgado;
- s) Medidas excepcionales referidas a niños, niñas y adolescentes, con los alcances previstos en la Ley 3062;
- t) Denuncias efectuadas en el marco de la Ley Provincial de Violencia Familiar y/o en la referente a Violencia de Género en el ámbito doméstico.

ART. 784.- DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36 y concordantes y 235 y ss. de este Código, el Juez que entiende en la causa tendrá los siguientes deberes y atribuciones especiales:

a) En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el Juez tratará de avenir a las partes sobre las cuestiones relacionadas con la responsabilidad parental, el cuidado personal de los hijos, régimen de comunicación y atribución de uso de la vivienda familiar, etc.;

b) Disponer las medidas cautelares y preparatorias pertinentes, de oficio o a pedido de parte;

c) Decretar por auto fundado de oficio o a petición de parte, la reducción de los plazos procesales para la contestación de vistas o traslados;

d) Establecer, si la complejidad del caso lo amerita y en cualquier estado de la causa, audiencias interdisciplinarias y/o interinstitucionales citando a todos los profesionales que intervengan en el caso, los que deberán informar oralmente sobre los puntos que se le requieran;

e) Imponer a las actuaciones el carácter de reservadas, cuando por la índole de las cuestiones, lo considerase necesario o conveniente;

f) Cuando se encontraren comprometidos derechos de los niños, niñas y adolescentes, estos deberán ser oídos en presencia del juez y el Defensor Oficial de Menores. Por idénticos motivos, se podrá reservar la registración del testimonio de los niños, niñas o adolescentes, con acceso únicamente para Magistrados y/o Funcionarios. Este derecho deberá serles comunicados en forma expresa a niños, niñas o adolescentes, bajo pena de nulidad.

(Incisos 'a' y 'f' según Dec. 2228/15)¹⁸⁸.

¹⁸⁸ El texto de los incisos 'a' y 'f' del art. 784 según Ley 3.453, establecían: “a) En los juicios de separación personal, divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el Juez tratará, de reconciliar a las partes y de avenir las sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal”; “f) f) Cuando las cuestiones de hecho así lo justifiquen (por la edad, complejidad de la causa, intereses contrapuestos, resguardo, etc.) o bien los niños, niñas o adolescentes así lo peticionen, serán oídos en presencia del Juez, Secretario y el Defensor Oficial de Menores.- Por idénticos motivos, se podrá reservar la registración del testimonio de los niños, niñas o adolescentes, con acceso únicamente para Magistrados y/o Funcionarios.- Este derecho deberá serles comunicados en forma expresa a niños, niñas o adolescentes, bajo pena de nulidad”.

El Dec. 2228/15 vetó el art. 186 Ley 3.453, y propuso el texto actual de los incisos 'a' y 'f' del art. 784 CPCC (lo que fuera aceptado por Res. 177/15 HCD). Para así resolver, entendió que el art. «contiene un error conceptual cuando en el inciso a) hace referencia al deber del magistrado -en los juicios de

ART. 785.- IMPULSO DE OFICIO. En todos los supuestos que se encuentren afectados en forma directa derechos de niños, niñas y adolescentes, o en los casos en que las personas padezcan alguna discapacidad, regirá el impulso de oficio en la prosecución del proceso.

ART. 786.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO. El procedimiento ordinario se aplicará a las cuestiones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 783.

ART. 787.- REDUCCIÓN DEL PLAZO. El Juez, por resolución fundada y excepcionalmente, podrá reducir el plazo establecido por el artículo 315 de este Código, conforme lo dispuesto en el artículo 784, inciso c).

ART. 788.- PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial será practicada por los profesionales de los Cuerpos Periciales dependientes del Tribunal Superior de Justicia, salvo que sea necesaria la participación de un experto que no integre el equipo, y sin perjuicio de requerir la participación de cualquier organismo público o privado, en caso de ser necesario.

ART. 789.- PRUEBA DE TESTIGOS. Los parientes consanguíneos o afines en línea directa de las partes, el cónyuge y los menores, podrán ser ofrecidos como testigos cuando resulten esenciales para esclarecer los hechos; no obstante podrán negarse a prestar declaración por motivos fundados que apreciará el juez en la audiencia preliminar.

(Texto del art. según Dec. 2228/15)¹⁸⁹.

separación personal, divorcio y nulidad de matrimonio- de fijar una audiencia en la que “tratará de reconciliar a las partes y averirlas en cuestiones relacionadas con la tenencia de los hijos, régimen de vistas y atribución del hogar conyugal”; Que sin perjuicio de que en el caso de la promoción del juicio de divorcio el C.C. y C.N. contempla la posibilidad de que se fije una audiencia a la que deben concurrir las partes, (cfr. artículos 438 y 439), la celebración de dicho acto procesal está dirigida a abordar otros aspectos, relacionados con la falta de acuerdo de las propuestas instrumentadas en el convenio regulador [...] Que el mismo dispositivo en el Inciso f) establece que “cuando las cuestiones de hecho así lo justifiquen o bien se peticione, los niños, niñas y adolescentes serán oídos en presencia del juez, secretario y/o defensor oficial de menores; Que a ese respecto el C.C. y C.N. y las leyes vigentes en la materia Ley N° 26.061 y Ley N° 3062 receptan el “principio de interés superior del niño” el cual está integrado básicamente por el respecto a su condición de sujeto de derecho y al derecho ser oídos por los funcionarios y magistrados actuantes respecto a asuntos que les conciernen; Que en función de lo expuesto, y a efectos de que dicha exigencia no sea contemplada en la ley procedimental como una facultad potestativa del magistrado, corresponde el veto del dispositivo proponiendo texto alternativo para el inciso f)».

¹⁸⁹ El texto del art. 789 según Ley 3.453, establecía: “Los parientes consanguíneos o afines en línea directa de las partes y los menores, podrán ser ofrecidos como testigos y tendrán el deber de comparecer pero podrán abstenerse de declarar, en causas contenciosas, cuando su testimonio sea apreciado como esencial, lo cual será valorado en la audiencia preliminar”.

El Dec. 2228/15 vetó el art. 186 Ley 3.453, y propuso el texto actual del art. 789 CPCC (lo que fuera aceptado por Res. 177/15 HCD). Para así resolver, entendió que el art. «contiene un error de redacción que dificulta su interpretación tornándolo contradictorio en sí mismo por lo que, a fin de dotarlo de mayor precisión técnica corresponde el veto con propuesta de texto alternativo».

ART. 790.- SECRETARIOS. La delegación al secretario para presidir la audiencia de prueba deberá hacerse por el Juez mediante auto fundado y tendrá carácter excepcionalísimo.

ART. 791.- CONCURRENCIA DE TERCEROS INTERESADOS. El Juez podrá autorizar la concurrencia de terceros que ostenten un interés legítimo para ello, debiendo, prioritariamente, preservar el derecho a la intimidad y el interés superior de niños, niñas y adolescentes que estuvieren involucrados.

ART. 792.- AUDIENCIA DE PRUEBA. La audiencia de prueba se iniciará con la individualización de los asistentes y la lectura por secretaría de las actuaciones y diligencias cumplidas.

La registración de la audiencia se efectuará por medios electrónicos y/o audiovisuales que serán protocolizados y archivados según lo establezca el Tribunal Superior de Justicia. Las partes podrán solicitar en forma fundada y a su costa copia de esas registraciones o la transmisión al domicilio electrónico constituido.

ART. 793.- CONCENTRACIÓN. La recepción de la prueba de producción oral se concentrará siempre en la audiencia de prueba que podrá pasar a cuarto intermedio cuando fuere imposible su continuación en el mismo día por su duración excesiva o por razones que lo justifiquen. En tales casos se la reanudará a la mayor brevedad posible; la suspensión no podrá exceder el plazo de cinco (5) días.

ART. 794.- ALEGATOS. Terminada la recepción de la prueba, las partes y el Ministerio Público, en su caso, podrán alegar sobre el mérito de la misma.

ART. 795.- ACTA. De la audiencia se labrará acta, bajo pena de nulidad, por la Secretaría del Juzgado en la que sólo se consignará el nombre de los comparecientes y sus datos personales, los medios de registración utilizados, circunstancias que el Juez estime conducentes y reservas formuladas por las partes.

ART. 796.- REGISTRACIÓN. Dictada la sentencia, se mantendrá intacta la registración obtenida. En caso de recurrirse aquella, oportunamente el Juez elevará, junto con las actuaciones escritas, las registraciones obtenidas, adoptando las medidas de seguridad pertinentes para evitar su alteración. Los expedientes y registraciones se reintegrarán al Juzgado de Familia en ocasión de devolverse los autos.

ART. 797.- JUICIO ORDINARIO O SUMARÍSIMO. En las cuestiones previstas en los incisos h), i), k) y l) del artículo 783, el Juez decidirá si el proceso tramitará por vía ordinaria o sumarísima, teniendo en consideración la índole y complejidad de la cuestión. La resolución será inapelable.

ART. 798.- JUICIO SUMARÍSIMO. El proceso sumarísimo se aplicará a las causas previstas en los incisos a), m), n), y ñ) del artículo 783.

ART. 799.- PROCESOS ESPECIALES. En los casos de los incisos g), j), o), p), s) y t) del artículo 783 regirán las normas de procedimiento especial establecidas por este Código y por los marcos normativos provincial y/o nacional que correspondan.

(Texto del art. según Dec. 2228/15)¹⁹⁰.

ART. 800.- RECAUDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Recibidos los autos, la Cámara de Apelaciones deberá tomar conocimiento personal y directo de los niños, niñas y adolescentes. Podrá asimismo oír a las partes para completar y/o actualizar su información acerca de las circunstancias del caso.

ART. 801.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Cámara de Apelaciones interviniente deberá dar vista, en los casos que corresponda y por el término de tres (3) días, al Ministerio Público, quien deberá expedirse respecto de la cuestión planteada.

ART. 802.- GUARDA. En supuestos excepcionales que un pariente ejerza la guarda de un niño, niña y/o adolescente el Juez deberá intervenir y adoptar las medidas pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 657 del CCyCN.

(Texto del art. según Dec. 2228/15)¹⁹¹.

¹⁹⁰ El texto del art. 799 según Ley 3.453, establecía: “En los casos de los incisos g), j), o), p), s) y t) del artículo regirán las normas de procedimiento especial establecidas por este Código y por los marcos normativos provincial y/o nacional que correspondan”.

El Dec. 2228/15 vetó el art. 186 Ley 3.453, y propuso el texto actual del art. 799 CPCC (lo que fuera aceptado por Res. 177/15 HCD). Para así resolver, sostuvo que «puede apreciarse que si bien enumera las contiendas que deben tramitar por procesos especiales, omite indicar el dispositivo a que hace referencia, -es decir el artículo 783-, debiendo subsanarse el error procediendo al veto y propuesta de texto alternativo».

¹⁹¹ El texto del art. 802 según Ley 3.453, establecía: “Guarda de hecho. En caso de que un pariente o allegado ejerza la guarda de hecho de niños, niñas y adolescentes que no convivan con sus progenitores, el Juez podrá constatar el estado en que aquellos se encuentran, disponer medidas de protección y ordenar la percepción de asignaciones familiares y obra social”.

El Dec. 2228/15 vetó el art. 186 Ley 3.453, y propuso el texto actual del art. 802 CPCC (lo que fuera aceptado por Res. 177/15 HCD). Para así resolver, sostuvo «Que el artículo 802 regula el supuesto en que un pariente o allegado ejerce la guarda de hecho de los niños, niñas o adolescentes que no conviven con sus progenitores, facultando al juez “a constatar el estado de aquellos” y disponer las medidas de protección correspondientes; Que si bien el dispositivo en estudio se refiere al supuesto previsto en el artículo 657 del C.CyCN, el mismo puede inducir a confusión con la prohibición establecida en el artículo 611 del mismo cuerpo legal, que determina la expresa prohibición del otorgamiento de la guarda de hecho a los fines de la adopción, por lo que corresponde el veto del artículo en cuestión, proponiendo texto alternativo».

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

LIBRO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS¹⁹²

ART. 803.- VIGENCIA TEMPORAL. Las modificaciones a la Ley 1418 (Código Procesal Civil y Comercial) entrarán en vigor el día 01 de abril del 2016, plazo que podrá ser prorrogado hasta noventa (90) días por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

(Texto del art. según Dec. 2228/15)¹⁹³.

ART. 804.- RECURSOS. Las disposiciones sobre el efecto de los recursos de apelación se aplicarán a aquellos recursos que no hubiesen sido concedidos a la fecha mencionada en el artículo 803.

ART. 805.- ACORDADAS. Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el Tribunal Superior de Justicia dictará las Acordadas que sean necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones.

¹⁹² Libro X (Disposiciones Transitorias, arts. 803 a 805), incorporado por art. 187 Ley 3.453.

¹⁹³ El texto del art. 803 según Ley 3.453, establecía: “Las modificaciones a la Ley 1418 (Código Procesal Civil y Comercial) entrarán en vigor el día 01/02/2016 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.”.

El Dec. 2228/15 vetó el art. 187 Ley 3.453, y propuso el texto actual del art. 809 CPCC (lo que fuera aceptado por Res. 177/15 HCD). Para así resolver, sostuvo «Que mediante el art. 803 se establece que las reformas introducidas al C.P.C.C. entrarán en vigencia el día 01/02/16, siendo las mismas aplicables a los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha, como también a los juicios pendientes con excepción de los trámites, diligencias y plazos cuya ejecución haya comenzado; Que sin perjuicio de ello, atento a la extensión de la modificación legal sancionada, que incluye nuevas disposiciones que conllevarán un mayor despliegue de la actividad jurisdiccional, con la consecuente obligación adaptar la infraestructura y tecnología a las nuevas exigencias, corresponde proceder al veto del dispositivo, proponiendo la prórroga de la entrada en vigencia de la ley, mediante texto alternativo».

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz

LEY 1.600

LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Promulgada mediante Decreto 277 del 15 de febrero de 1984

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I - Organización del Poder Judicial y Auxiliares de la Justicia

Artículo 1º - El Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, será ejercido por:

- a)** El Tribunal Superior de Justicia.
- b)** Las Cámaras de Apelaciones.
- c)** Los Jueces de Primera Instancia.
- d)** Los Jueces de Paz.
- e)** Los demás Tribunales que se crearen por leyes especiales.

Art. 2º - Son funcionarios del Poder Judicial:

- a)** El Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia y el Defensor de Pobres, ausentes e Incapaces ante el Tribunal Superior de Justicia.

Inciso según Ley 2.404

- b)** Los Fiscales de las Cámaras de Apelaciones.
- c)** Los Defensores de Pobres, Ausentes e Incapaces de las Cámaras de Apelaciones.
- d)** Los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia.
- e)** Los Secretarios de las Cámaras de Apelaciones.
- f)** Los Agentes Fiscales de Primera Instancia.
- g)** Los Defensores de Pobres, Ausentes e Incapaces de Primera Instancia.
- h)** Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

(Texto según Ley nº 2.404)

Art. 3º - Son auxiliares del Poder Judicial:

- a)** El Fiscal de Estado.
- b)** Los Abogados.
- c)** Los Procuradores.
- d)** Los Escribanos.
- e)** Los Martilleros.

f) Los Traductores, Intérpretes, Calígrafos, Contadores, Médicos, Ingenieros, Agrimensores, Tasadores, Arquitectos y demás Peritos en General, y los Funcionarios Públicos de la Provincia, cuando conforme a las leyes deban intervenir en el trámite de juicios, causas o diligencias judiciales.

Capítulo II - Jurisdicción, competencia territorial y asiento de los órganos de justicia

Art. 4° - La jurisdicción Judicial de la Provincia de Santa Cruz corresponde exclusivamente a los organismos enunciados en el artículo 1°, que la ejercerán en los límites de su respectiva competencia, conociendo y resolviendo en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las Leyes de la Provincia, así como aquellas en que les corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción Provincial.

Art. 5° - El Tribunal Superior de Justicia ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia, y tiene su asiento en la Capital de la misma.

Art. 6° - En la Provincia de Santa Cruz existirán dos Cámaras de Apelaciones. Se denominarán Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, y Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial.

La Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, tendrá la jurisdicción territorial de los actuales Juzgados de Primera Instancia con asiento en las ciudades de Río Gallegos, y Puerto San Julián y la del Juzgado que se crea por esta Ley en la localidad de Río Turbio. Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia.

La Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial, tendrá la jurisdicción territorial de los actuales Juzgados de Primera Instancia con asiento en las ciudades de Caleta Olivia y Puerto Deseado. Tendrá su asiento en la ciudad de Caleta Olivia.

[El primer párrafo de este artículo quedó modificado por Ley N° 2.046 en cuanto al número de Cámaras. Ver art. 36 Ley Orgánica de la Justicia. El tercer párrafo de este artículo se encuentra modificado luego de la creación del Juzgado de Pico Truncado].

Art. 7° - La competencia territorial de los Juzgados de Primera Instancia con asiento en Río Gallegos, comprenderá la parte del Departamento Güer-Aike limitada al Norte / por la línea divisoria con el Departamento Corpen-Aike, al Sur el límite con Chile, al Este la Costa Atlántica y al Oeste con una línea imaginaria que partiendo del esquinero Noroeste del lote pastoril 77 bis, se extiende en dirección Norte-Sur hasta el límite con Chile coincidente con el esquinero Sudoeste del lote pastoril 222 y, la región Sur del Río Santa Cruz de los Departamentos Lago Argentino y Corpen-Aike.

La del Juzgado con asiento en Río Turbio, comprenderá la superficie del Departamento Güer-Aike no alcanzada por la competencia territorial de los Juzgados de Primera Instancia de Río Gallegos.

Capítulo III - Magistrados, funcionarios y empleados de la justicia

Art. 8º - Los Magistrados y funcionarios Judiciales serán nombrados en la forma prevista en la Constitución y la presente Ley.

Art. 9º - El Tribunal Superior de Justicia garantizará la estabilidad del personal, transcurridos seis meses a partir de su ingreso y asegurará el escalafonamiento y ascenso en las carreras, atendiendo a sus títulos, eficiencia, antigüedad y resultado de los concursos de oposición que reglamente.

Art. 10.- Juran ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia los miembros que lo componen y los demás Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, pudiendo el Tribunal disponer que el juramento sea prestado ante cualquiera otro de sus miembros, o ante el Presidente de una de las Cámaras de Apelaciones.

Art. 11.- Los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales deberán residir en las localidades en que ejerzan sus cargos. Deberán concurrir a sus tareas los días que se establezcan para el funcionamiento de cada Tribunal; en caso de ausencia, lo pondrán en conocimiento del reemplazante legal o de quien corresponda.

Art. 12.- Está prohibido a los Magistrados y funcionarios judiciales:

a) Litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios o de su cónyuge, sus padres e hijos.

b) El ejercicio del comercio.

c) El desempeño de empleos públicos o privados, salvo las comisiones de estudio o la docencia secundaria o terciaria, y en todo caso limitada a un total de seis horas de cátedra semanales, sin excepción alguna.

d) La práctica de juegos de azar y la concurrencia habitual a lugares destinados a ellos.

Los Magistrados y funcionarios no podrán actuar en política, salvo la emisión del voto; tener participación en la dirección o redacción de periódicos que traten de ella; firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejecutar o participar en actos que atenten o puedan atentar la circunspección y la imparcialidad de sus funciones o que la menoscaben en público o en privado, del buen concepto que debe rodear su persona y el cargo que desempeñan.

Art. 13.- En un mismo Tribunal sus Magistrados y funcionarios letrados no podrán ser parientes entre si dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de parentesco o afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará el cargo.

Si por excusación o recusación fuere necesario integrarlo con sus reemplazantes legales, rige también para estos casos la prohibición que establece la primera parte de este artículo.

Los Magistrados y funcionarios letrados de un mismo Tribunal no podrán ser cónyuges entre sí, aunque estuvieren divorciados. En caso de matrimonio sobreviniente, uno de los cónyuges abandonará el cargo.

Art. 14.- Los Jueces no podrán delegar su jurisdicción.

La comisión de diligencias a subalternos o a otras autoridades judiciales, sólo podrá hacerse en la forma y en los casos previstos en las leyes.

Art. 15.- Los funcionarios no comprendidos en la previsión del artículo 127 de la Constitución Provincial gozarán de estabilidad en sus cargos una vez transcurridos seis meses desde su designación, y su cesantía o exoneración será decretada por el Tribunal de Justicia, en los supuestos de incapacidad sobreviniente, incumplimiento de los deberes de su cargo, comisión dolosa de delitos o falta en el ejercicio de los mismos o de delitos comunes.

Tales circunstancias deberán acreditarse mediante sumario previo, que asegure la audiencia y defensa del imputado y la producción de las pruebas que ofreciere. Dicho sumario será instruido por el Tribunal Superior de Justicia, quien podrá designar al efecto a uno de sus miembros, al Procurador General o a otro Magistrado o funcionario del Poder Judicial.

Art. 16.- Los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial cuando incurrieren en las causales enumeradas en el artículo 15º, y no se justificare su remoción, podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa hasta del veinte por ciento de su remuneración o suspensión que no exceda de treinta días.

La aplicación de multa o suspensión requiere sumario previo.

Art. 17.- Las Cámaras de Apelaciones y los Magistrados inferiores podrán sancionar a los funcionarios de menor jerarquía que actúen en su Tribunal con prevención o apercibimiento en supuestos no comprendidos en el artículo 15º, cuando la entidad de la falta no justificare sanción mayor, caso este último en el que deberán dar intervención al Tribunal Superior.

Art. 18.- El Tribunal Superior, las Cámaras de Apelaciones y los Jueces deberán velar para que las actividades judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden, decoro y respeto. A tal efecto podrán aplicar sanciones de: prevención, apercibimiento, multa de hasta medio salario mínimo vital y móvil, suspensión de la matrícula de hasta 30 días, conforme a la naturaleza de la infracción o gravedad de la falta, a los abogados, procuradores, auxiliares de la justicia y demás personas, que obstruyeren el curso de la justicia cometiendo falta en las Audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, o incurrieren en alteración del orden en el recinto de los Tribunales o en las diligencias que se practiquen fuera del mismo.

Los empleados del Poder Judicial serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos anteriores, además de las indicadas en el presente y en cuanto fueren compatibles; la multa no podrá exceder del 5 de su salario.

Las sanciones del multa, cesantía o exoneración deberán estar precedidas por resolución fundada y previo sumario escrito y labrado por el instructor designado, ajeno a la dependencia en que prestare servicios el afectado, y que le asegure su derecho de defensa.

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, podrán mandar testar las frases concebidas en términos ofensivos o inapropiados, de cuya medida no habrá recurso alguno.

Art. 19.- Toda sanción será apelable ante el Superior inmediato de la autoridad que la impusiera dentro de los tres días y con efecto suspensivo. Si la hubiere impuesto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sólo será recurrible ante el Tribunal en pleno; las aplicadas por éste lo serán por vía de reconsideración en el mismo término.

Art. 20.- El importe de las multas se depositará en una cuenta especial destinada a la adquisición de obras para la Biblioteca del Poder Judicial.

Art. 21.- Las suspensiones de los abogados y procuradores sólo podrán ser dispuestas por el Tribunal Superior en consonancia con la gravedad de la falta. Cuando la sanción alcance a un profesional se comunicará al Colegio respectivo.

Art. 22.- Sin perjuicio de los deberes que los Códigos de Procedimiento imponen a los Secretarios y Jefe de Despacho, los Secretarios están obligados a:

a) Llevar en debida forma los libros de entradas y salidas, listas de expedientes archivados, de recibos de expedientes, y los ficheros y planillas establecidos por las leyes o por los reglamentos y los que fueren necesarios para la mejor organización de la oficina.

b) Poner a despacho en la fecha de su presentación los documentos y escritos, debiendo redactar o dictar, en su caso, las providencias de trámite.

c) Recibir en días y horas inhábiles, en su despacho o en su domicilio, los escritos relacionados con acciones de amparo, habeas corpus, excarcelaciones y eximiciones de prisión, y cualesquiera otro para los que las leyes procesales previeren trámite urgente y que fueren de la competencia del Juzgado en que actúan, y proveer lo necesario para su inmediata tramitación.

d) Organizar los expedientes a medida que vayan formándose y cuidar que se mantengan cosidos y en buen orden y estado de conservación. Cuando las fojas lleguen a doscientas deberán formar otro cuerpo y así sucesivamente.

e) En los expedientes en que se efectúen depósitos de fondos, llevar el movimiento de los mismos anotando los saldos cada vez que se expidan órdenes de pago.

f) Llevar en debida forma los libros de registros de resoluciones y sentencias, en orden cronológico, procediendo a la confección de los índices cuando se llegue a las doscientas fojas debiendo en tal caso informar a los magistrados y colocar una nota bajo su firma y sello.

g) Custodiar los expedientes y libros mencionados en este artículo.

h) Controlar el pago de la tasa de justicia.

i) Cumplir con las demás funciones que les sean atribuidas por las leyes, reglamentos y acordadas.

Art. 23.- Los Secretarios no podrán intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o en aquellos en que sus parientes dentro de igual grado o su cónyuge, intervengan como abogados o procuradores bajo pena de nulidad y pago de gastos a favor de la otra parte. La nulidad podrá pronunciarse a pedido de parte o de oficio; pero en ningún caso podrá invocarla el pariente o cónyuge.

TÍTULO II - ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE TRIBUNALES Y JUZGADOS

Capítulo I - Tribunal Superior de Justicia. Organización y disposiciones generales

Art. 24.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por cinco vocales designados por la Honorable Cámara de Diputados de ternas que en orden alfabético y pliego abierto le remita el Poder Ejecutivo.

Los requisitos requeridos para ser miembro del Tribunal serán los que establece el artículo 127 de la Constitución Provincial.

El Cuerpo podrá dividirse en salas, pero decidirá las causas contencioso-administrativas y las que le correspondan a su competencia originaria y exclusiva en juicio pleno. *(Texto según Ley 2.404).*

Art. 25.- Anualmente los miembros del Tribunal Superior designarán al Presidente del Cuerpo.

La subrogancia por ausencia o impedimento de cualquier tipo será ejercida por los vocales en orden de antigüedad en el cargo, correspondiendo que a igual antigüedad tenga prelación el de mayor edad.

El Tribunal reglará el modo en que se decidirá la presidencia de las Salas que se integren, estableciendo el orden de las subrogancias.

(Texto según Ley n° 2.404)

Art. 26.- En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del Tribunal Superior, éste se integrará en el siguiente orden:

1°) Por el Defensor ante el Tribunal.

2°) Por el Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, y sucesivamente por los Vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los mismos y en caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad.

3°) Por el Juez de Recurso de la Primera Circunscripción Judicial.

4°) Por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial, y sucesivamente por los Vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los mismos y en caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad.

5°) Por el Secretario del Tribunal Superior de Justicia y entre ellos por orden de antigüedad o por decisión del Alto Cuerpo si ello no fuere posible.

6°) Por los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción de la capital, y entre ellos por orden de antigüedad.

7°) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista a que se refiere el artículo 33°, inciso g).

(Texto modificado por la Ley N° 3.103, B.O. 22-Dic-09)

Art. 27.- Las decisiones del Tribunal Superior de Justicia se adoptarán en acuerdo y por mayoría, con excepción del caso del artículo 20 de la Constitución de la Provincia.

En caso de excusación, recusación, licencia, ausencia o impedimento de algunos de sus vocales o de vacancia de un cargo, el Tribunal podrá dictar sentencias interlocutorias con el voto de los miembros restantes que compongan mayoría en la sala y concordaren en la solución del caso. Las sentencias definitivas podrán dictarse en igual forma previa constancia en los autos y notificación personal o por cédula a las partes, que podrán oponerse dentro de los tres días solicitando la integración.

Sin embargo, para decidir las causas contencioso-administrativas y las que le correspondan a su competencia originaria y exclusiva deberá integrarse en su totalidad. (*Texto según Ley n° 2.404*)

Art. 28.- Las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Justicia en causas ordinarias se dictarán con el voto individual y fundado de sus miembros en cada una de las cuestiones que se planteen, pudiendo adherirse a los votos anteriormente emitidos. El orden de votación se establecerá en cada caso por sorteo, pero el Presidente votará siempre en último término. Las demás sentencias y resoluciones podrán redactarse en forma impersonal.

Art. 29.- El Tribunal Superior tendrá uno o más Secretarios. Sus funciones y división de tareas, según las que establezca el Reglamento y les fije el Tribunal sin perjuicio de las que disponen esta Ley y las Leyes Procesales.

Para ser Secretario del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino, mayor de treinta (30) años de edad, título de abogado y cinco (5) años de ejercicio de la profesión de abogado o función judicial que requiera tal título. Serán designados por el Tribunal y tendrán jerarquía, tratamiento y sueldo de Jueces de Cámara de Apelaciones.

(*Texto según Ley 2.715*).

Competencia

Art. 30.- El Tribunal Superior es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales.

1°) En los previstos en el artículo 130, incisos 1), 2) y 3) de la Constitución en el modo y forma establecidos en el mismo. (*Texto conforme B.O. ver Art.132 Constitución Provincial*)

2°) En los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las de las sentencias y resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones.

3°) En grado de apelaciones en las causas en que la condena de segunda instancia aplicara prisión o reclusión perpetua o reclusión por tiempo indeterminado o éstas fueran solicitadas por el acusador, y en el caso del artículo 20 de la Constitución.

Art. 31.- Los miembros del Tribunal Superior de Justicia integran el Tribunal Electoral Permanente preestablecido por el artículo 78° inciso 7° de la Constitución Provincial.

Art. 32.- Los miembros del Tribunal Superior de Justicia integran el Tribunal de Superintendencia Notarial establecido en el artículo 36° de la Ley nº 1.196.

(Con relación al art. 32, la Ley 1.196 fue derogada por la Ley 1.749. No obstante, no existe derogación expresa del art. 32° en la presente Ley.)

Atribuciones

Art. 33.- Son atribuciones del Tribunal Superior:

a) Las establecidas en el artículo 131° de la Constitución, y en el artículo 133° de la misma con respecto a los Jueces de Paz.

b) Disponer la inspección de las Cámaras de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y demás dependencias judiciales en la forma que establezca la reglamentación.

c) Practicar visitas de inspección a cárceles y reparticiones auxiliares de la Justicia, conforme a la reglamentación.

d) Establecer el régimen de licencias de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, pudiendo delegar reglamentariamente su concesión.

e) Establecer los horarios de funcionamiento de todas las dependencias judiciales.

f) Decretar feriados, asuetos y suspensión de plazos procesales cuando circunstancias y acontecimientos especiales lo hicieran necesario, y establecer la forma de funcionamiento de tribunales, juzgados y demás dependencias durante la feria judicial que determine el reglamento.

g) Formar anualmente en las épocas que fije la reglamentación o las leyes, las listas de conjuces para la integración de Tribunales y Juzgados, estableciendo las calidades que deben reunir sus integrantes.

h) Establecer el régimen disciplinario del personal de Poder Judicial pudiendo delegar reglamentariamente su aplicación por los distintos organismos.

i) Ejercer superintendencia directa sobre los Juzgados de Paz, con facultad de inspeccionarlos periódicamente por sí o a través del Magistrado o Funcionario que designe, de adoptar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento y de aplicar las sanciones disciplinarias que corresponda a los funcionarios y empleados que integran la Justicia de Paz.

j) Reglamentar la matrícula de profesionales auxiliares de la justicia que hayan de actuar en el fuero Provincial.

k) Comunicar al Poder Ejecutivo el estado y necesidades del Poder Judicial, y anualmente el proyecto de presupuesto explicando y fundando los agregados o cambios respecto del anterior.

l) Reglamentar y disponer sobre la ejecución del presupuesto asignado al Poder Judicial.

ll) Llevar los siguientes registros de la actividad del Tribunal: de trámite de causas, de sentencias y resoluciones, de acuerdos, de inspecciones practicadas, de sanciones aplicadas a auxiliares de la justicia, de inscripciones de profesionales y peritos y los demás determinadas en las leyes. Además de ellos podrá llevar los que requiera el mejor servicio judicial.

m) Requerir los informes que estime necesarios a las Cámaras de Apelaciones, Juzgados y demás dependencias judiciales.

n) Ejercer toda otra atribución y función establecida en la presente y demás leyes y promover por acordadas y reglamentos el mejor funcionamiento del Poder Judicial.

Funciones del Presidente del Tribunal Superior

Art. 34.- Son funciones del Presidente del Tribunal Superior:

- a)** Representar al Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y en general en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.
- b)** Firmar las comunicaciones y correspondencias del Tribunal que se determinen en la reglamentación.
- c)** Dictar con su sola firma las providencias de trámite.
- d)** Proveer los asuntos de urgencia relativos a superintendencia, debiendo informar al Tribunal en el primer Acuerdo.
- e)** Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás Vocales y partes.
- f)** Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Tribunal librando al efecto las comunicaciones y órdenes que correspondan.
- g)** Ejercer la dirección administrativa del Tribunal, visando y autorizando la documentación pertinente, conforme a la reglamentación.
- h)** Citar y convocar al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo requieran.
- i)** Ejercer la Policía en el recinto del Tribunal a tal efecto el personal destacado en el mismo estará a sus órdenes.
- j)** Reemplazar al Gobernador de la Provincia en los casos y orden previstos en el artículo 114 de la Constitución Provincial. (Texto conforme B.O. ver Art.115 Constitución Provincial)
- k)** Resolver aquellas cuestiones de carácter administrativo y de superintendencia que el Tribunal delegue por Acuerdo.

Capítulo II - Cámaras de Apelaciones. Disposiciones generales

Art. 35.- Para ser Juez de las Cámaras de Apelaciones se requiere ser argentino en ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado, más de treinta (30) años de edad y cinco años de ejercicio de la profesión de abogado, o de la magistratura o función judicial para la cual se requiere tal calidad. Serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 36.- Las Cámaras de Apelaciones se compondrán de TRES (3) miembros cada una. En cada Circunscripción Judicial existirá una Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial, Laboral y de Minería y una Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Art. 37.- En los casos de excusación, recusación, vacancia ausencia o impedimento de cualquier naturaleza los Jueces de cada Cámara serán sustituidos:

1°) Por los Jueces de la otra Cámara de la misma Circunscripción Judicial que se designen mediante sorteo en cada causa;

2°) Por el Juez de Recursos, cuando se tratare de Jueces de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la misma Circunscripción Judicial.

3°) Por los Secretarios de las Cámaras donde se deba ejercer la subrogancia, conforme el orden que establezca la reglamentación;

4°) Por los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción de la circunscripción Judicial a que pertenezca la Cámara respectiva, en el orden que establezca la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

5°) Por los Conjueces ante las Cámaras designados por sorteo entre los incluidos en la lista formada por el Tribunal Superior de Justicia a que se refiere el artículo 33°, inciso g).

(Texto modificado por Ley 3.103).

Art. 38.- La Presidencia de las Cámaras será ejercida anualmente por cada uno de sus miembros, comenzando por el de mayor antigüedad computándose a tal efecto la que le corresponda por servicios en la justicia provincial como magistrado o funcionario, siguiendo en orden decreciente. A igual antigüedad, tendrá prelación el de mayor edad. Sin embargo cada Cámara podrá, por unanimidad de sus integrantes, prorrogar el mandato de quien ocupa la Presidencia por otros períodos, o variar el orden establecido en este artículo.

En caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza del Presidente, será subrogado por uno de los Jueces de Cámara, respetándose el orden indicado.

Art. 39.- Las Cámaras de Apelaciones tendrán los siguientes funcionarios y empleados:

a) Uno o más Secretarios, cuyas funciones serán las que establezca el reglamento y las que le fije la Cámara, sin perjuicio de las que disponen las leyes procesales, los que se reemplazarán entre sí recíprocamente, sin necesidad de resolución especial en caso de ausencia o impedimento de uno de ellos;

b) Los empleados que les asigne el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 39 bis.- En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de los Jueces de Recursos, serán sustituidos:

a) Por un Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la circunscripción que corresponda y en el orden que determine la reglamentación.

b) Por el Secretario del Juzgado de Recursos respectivos.

(Texto incorporado por Ley 3.103).

Art. 40.- Para ser Secretario de las Cámaras de Apelaciones, se requiere ser argentino, mayor de edad, título de abogado y dos (2) años de ejercicio de la profesión de abogado o función judicial que requiera tal título. Serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Cámara.

Art. 41.- Las decisiones de las Cámaras se adoptarán en acuerdo por mayoría de sus miembros.

Art. 42.- El orden de estudio y de votación se establecerá en cada causa por sorteo.

Art. 43.- Las sentencias definitivas de las Cámaras, se dictarán con el voto individual de cada uno de los jueces que las suscriban, en cada una de las cuestiones que por mayoría se haya decidido plantear. Las decisiones adoptadas por mayoría en las cuestiones precedentemente votadas, vincularán a los jueces que hayan formado la minoría en ellas, quienes al emitir su voto en las siguientes cuestiones, deberán ajustarlos a lo ya decidido en la votación anterior. Se admitirá el voto de adhesión a los anteriormente emitidos, salvo cuando existieran disidencias, caso en que la totalidad de los votos deberán ser fundados.

Las demás sentencias y resoluciones, podrán redactarse en forma impersonal; de existir disidencia en estos supuestos, los miembros de la Cámara que conforman la mayoría, suscribirán la sentencia o resolución redactada impersonalmente, expresando a continuación el juez que forme la minoría, su opinión personal.

(Texto de los arts. 35° al 43° inclusive; conforme Ley n° 2046, art. 1° parcial)

Art. 44.- En todos los casos el Presidente de las Cámaras respectivas, sólo votará:

- a) Cuando existiera disidencia;
- b) Cuando la Cámara se encontrara desintegrada por excusación, vacancia, ausencia o impedimento de cualquier naturaleza de uno de los jueces, debiendo los dos miembros restantes resolver las causas traídas al Acuerdo, siempre que hubiere conformidad de opiniones. Si existiere disconformidad, de Oficio, y de inmediato, se integrará la Cámara en la forma establecida en el artículo 37°;
- c) Cuando aún integrada la Cámara por todos sus miembros éstos por acuerdo unánime y fundado en razones funcionales de mejor servicio así lo dispusieran, en cualquiera de las órdenes de votación.

(Texto del artículo que antecede, conforme Ley 2.345, art. 1°, deroga Ley 2.074)

Art 45.- Las Cámaras de Apelaciones serán competentes para entender en los siguientes casos:

- 1°) En los recursos que se deduzca contra las resoluciones de los jueces de Primera Instancia de su Circunscripción.
- 2°) En los recursos por retardación o denegación de justicia por parte de los Jueces de Primera Instancia de su Circunscripción.
- 3°) En los recursos en que así lo establezcan las leyes especiales.

Art. 46.- Son atribuciones de las Cámaras de Apelaciones:

- 1°) Disponer la inspección de los Juzgados de Primera Instancia y demás dependencias judiciales de su Circunscripción, en la forma que establezca la reglamentación, sin perjuicio de la superintendencia general del Tribunal Superior de Justicia.

2°) Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la justicia conforme a la reglamentación.

3°) Proponer al Tribunal Superior de Justicia el nombramiento de los Secretarios de las Cámaras; y solicitar su remoción en los casos previstos en el artículo 15° de la presente Ley;

4°) Ejercer las facultades que le asigne la reglamentación en materia disciplinaria;

5°) Ejercer superintendencia sobre el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia de su Circunscripción, sin perjuicio de la que corresponda al Tribunal Superior de Justicia; al efecto, podrán señalar en sus sentencias y resoluciones, las irregularidades de procedimiento que observan en la tramitación de las causas sean o no esos vicios materia de recurso, comunicándolas al Tribunal Superior de Justicia cuando, a su criterio, revistan gravedad que justifiquen la adopción de medidas de parte de aquél.

6°) Elevar al Tribunal Superior de justicia, en la forma y oportunidades que determine el reglamento, informes y estadísticas de la actividad desarrollada;

7°) Otorgar licencias a sus funcionarios y empleados, conforme a la reglamentación y limitaciones que establezca el Tribunal Superior de Justicia;

8°) Cumplimentar las diligencias que le encomiende el Tribunal Superior de Justicia;

9°) Dictar las disposiciones reglamentarias que regirán su funcionamiento interno, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos emanados del Tribunal Superior de Justicia;

10) Cumplir las demás funciones que les asignen las leyes, las reglamentaciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia, y adoptar o proponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus tareas

Funciones del Presidente de la Cámara de Apelaciones

Art. 47.- Son funciones del Presidente de cada Cámara de Apelaciones:

1°) Representar a la Cámara en los actos protocolares y en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas;

2°) Firmar las comunicaciones y correspondencia de la Cámara, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación;

3°) Dictar con su sola firma las providencias de trámite de la Cámara;

4°) Proveer los asuntos de urgencia relativos a superintendencia, debiendo informar a la Cámara, inmediatamente;

5°) Presidir las audiencias públicas y los acuerdos de la Cámara, concediendo la palabra a los demás jueces, representantes del Ministerio Público y partes;

6°) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Cámara, librando al efecto las comunicaciones y órdenes que corresponda;

7°) Ejercer la dirección administrativa de la Cámara, visando y autorizando los documentos pertinentes;

8°) Citar y convocar a la Cámara con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo requieran;

9°) Ejercer la policía en el recinto de la Cámara; a tal efecto, el personal destacado estará a sus órdenes.

(Texto de los artículos 45 a 47 inclusive, conforme Ley 2.046, art. 1º, última parte)

Art. 48.- En su redacción originaria, trataba sobre la forma en que debían dictarse las sentencias y resoluciones. Al sustituirse el presente Capítulo, por Ley n° 2.046, artículo 2º se estableció que las sentencias y resoluciones deben dictarse conforme lo prevén los arts. 43º y 44º; desapareciendo el presente artículo).

Art. 49.- En la reforma que introdujo la Ley 2.046, su contenido -orden de subrogancia-, fue incluido en el artículo 37.

Capítulo III - Juzgados de Primera Instancia. Organización y Disposiciones Generales

Art. 50.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser argentino en ejercicio de la Ciudadanía, tener título de abogado, y haber cumplido 25 (veinticinco) años de edad y 4 (cuatro) años de ejercicio de la profesión de abogado, o haber desempeñado función judicial para la cual se requiera tal calidad por igual tiempo. Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 51.- Cada Juzgado de Primera Instancia tendrá dos o más Secretarios, cuyas funciones serán las que establezca el reglamento o las que disponga el Juez sin perjuicio de las establecidas en esta Ley y en las Leyes Procesales, quienes se reemplazarán entre sí recíprocamente sin necesidad de resolución especial, en caso de ausencia o impedimento de uno de ellos y los restantes empleados que determine la Ley de Presupuesto.

Art. 52.- Para ser Secretario de Primera Instancia se requiere: ser de nacionalidad argentina, en ejercicio de la ciudadanía y tener título de Abogado.

(El contenido del art. corresponde a la reforma introducida por Ley 2.223. En la citada ley se señala “reformular el artículo 1º de la Ley Provincial n° 1 -texto según Leyes Provinciales N° 1.680 y 1.964-”).

Competencia. Juzgados de Primera Instancia preexistentes

Art. 53.- Los Juzgados de Primera Instancia preexistentes creados por las Leyes números 1, 562, 754, 1297 y 1526; continuarán ejerciendo la jurisdicción con las competencias en razón de la materia preestablecidas en las mismas, adecuando sus funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley Orgánica, y manteniendo la actual denominación.

Su competencia territorial y en razón de la materia será preestablecida con las limitaciones que resulten a partir de la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia que se crean por la presente Ley.

Juzgado de Primera Instancia de Río Turbio

Art. 54.- Créase un Juzgado de Primera Instancia con asiento en la localidad de Río Turbio. Este Juzgado será competente en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y en lo Criminal y Correccional.

(Ver Ley 2.718).

Art. 55.- Créanse la Fiscalía y la Defensoría Oficial de Pobres, Ausentes e Incapaces ante el Juzgado de Primera Instancia con asiento en la localidad de Río Turbio, las que entrarán en funciones cuando dicho Juzgado asuma su jurisdicción.

(Ver Ley 2.718).

Art. 56.- El Tribunal Superior de Justicia determinará la cantidad y categoría del personal que preste servicio en dicho Juzgado y en los Ministerios Públicos respectivos.

Juzgado de Primera Instancia de la Familia y Juzgado de Primera Instancia del Menor

Art. 57.- Créanse un Juzgado de Primera Instancia de la Familia y un Juzgado de Primera Instancia del Menor, ambos con asiento en la ciudad de Río Gallegos. La competencia territorial de los mismos será la de los Juzgados de Primera Instancia ya existentes. Para ser Juez del Juzgado de la Familia y Juez del Juzgado del Menor, se requerirá ser argentino en ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado, haber cumplido treinta (30) años de edad y cinco (5) años de ejercicio en la profesión de abogado o haber desempeñado función judicial por igual lapso.

(Texto según Ley 2.323).

Art. 57 bis.- Créase el Juzgado de Primera Instancia del Menor con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, siendo competencia territorial del mismo, la de los Juzgados de Primera Instancia de la localidad. El mismo entenderá en los juicios relativos a las temáticas especificadas en el artículo 58, Inciso b, de la presente y tendrá dos Secretarías. Para ser Juez se deberán cumplir las condiciones y requisitos exigidos para los Jueces de Primera Instancia.

Los Ministerios Públicos ante los Juzgados de Primera Instancia de Caleta Olivia, se desempeñarán también ante el Juzgado del Menor, creado en el primer párrafo del presente artículo.

(Incorporado por Ley 2.653).

Art. 58.- Serán competentes:

a) El Juzgado de Primera Instancia de la Familia atenderá en los juicios relativos a:

1°) Divorcio y nulidad de matrimonio;

2°) Suspensión del ejercicio y pérdida de la patria potestad;

3°) Examen, aprobación o rechazo de las contrataciones con bienes de menores por sus representantes legales, en los casos en que se requiere autorización judicial;

4º) Designación de tutores y curadores, aprobación de sus cuentas y suspensión y remoción de los mismos;

5º) Declaración de insania e inhabilitación;

6º) Habilitaciones de edad de menores huérfano, se encuentren o no bajo tutela;

7º) Adopciones;

8º) Rectificación de partidas e inscripciones de nacimientos;

9º) Tenencia de hijos;

10) Acciones de estado de familia en general;

11) En todas las causas relativas a la protección integral de las niñas, niños o adolescentes, conforme a la ley especial provincial en la materia. (*Texto Incorporado por la ley 3.062*).

b) El Juzgado de Primera Instancia del Menor será competente:

1º) Para entender en toda cuestión Criminal o Correccional en que un menor apareciere imputado como autor, cómplice o encubridor de un hecho que la ley repute delito;

2º) *Derogado por ley 2.360.*

3º) *Derogado por ley 3.062.*

4º) En todas las causas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;

5º) *Derogado por ley 3.062.*

6º) *Derogado por ley 3.062.*

7º) *Derogado por ley 3.062.*

8º) *Derogado por ley 3.062.*

Art. 59.- Los Ministerios Públicos ante los Juzgados de Primera Instancia de Río Gallegos se desempeñarán también ante los Juzgado de la Familia y del Menor.

Art. 60.- Cada Juzgado tendrá una (1) Secretaría, cuyas funciones serán las que establezca el reglamento o las que disponga el Juez, sin perjuicio de las establecidas en esta ley y en las leyes procesales, quienes se reemplazarán entre sí recíprocamente sin necesidad de Resolución Especial en caso de ausencia o impedimento de uno de ellos. El Tribunal Superior de Justicia determinará la cantidad y categoría del personal que preste servicio en dichos Juzgados.

(*Ver Ley 2.490 que fija régimen subrogancias del Juzgado de la Familia y Juzgado del Menor*).

Régimen de subrogancias

Art. 61.- En los casos de licencia, ausencia, recusación u otro impedimento de un Juez de Primera Instancia, o de vacancia del cargo, será sustituido:

a) Los Jueces con asiento en Río Gallegos:

1º) Por otro Juez del mismo Fuero;

2º) Por otro Juez de distinto Fuero, en el orden que determine la reglamentación;

3°) Por un Secretario del mismo Juzgado, en el orden que determine la reglamentación;

4°) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el artículo 33, inc. 9).

b) Los Jueces con asiento en Puerto San Julián, en los mismos supuestos serán sustituidos:

1°) Por el Juez de otro Fuero;

2°) Por los Secretarios del mismo Juzgado, en el orden que determine la reglamentación.

3°) Por los Conjueces que resulten sorteado de la lista que refiere el artículo 33, inc. g);

c) Los Jueces con asiento en Puerto Deseado, en el mismo supuesto serán sustituidos:

1°) Por el Juez de otro Fuero.

2°) Por Los Secretarios del mismo Juzgado, en el orden que determine la reglamentación.

3°) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el artículo 33, inciso g).

d) Los Jueces con asiento en Caleta Olivia, en los mismos supuestos serán sustituidos:

1°) Por otro Juez del mismo Fuero en el orden que determine la reglamentación.

2°) Por otro Juez de distinto Fuero en el orden que determine la reglamentación.

3°) Por un Secretario del mismo Juzgado, en el orden que determine la reglamentación.

4°) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el artículo 33, inciso g).

e) Los Jueces con asiento en Río Turbio, serán sustituidos:

1°) Por otro Juez de distinto Fuero en el orden que determine la reglamentación.

2°) Por un Secretario del mismo Juzgado en el orden que determine la reglamentación.

3°) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el artículo 33, inciso g).

f) Los Jueces con asiento en Pico Truncado, serán sustituidos:

1°) Por otro Juez de distinto Fuero en el orden que determine la reglamentación.

2°) Por un Secretario del mismo Juzgado en el orden que determine la reglamentación.

3°) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el artículo 33, inciso g).

g) Los Jueces con asiento en El Calafate, serán sustituidos:

1°) Por otro Juez de distinto Fuero en el orden que determine la reglamentación.

2°) Por un Secretario del mismo Juzgado en el orden que determine la reglamentación.

3°) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el artículo 33, inciso g).

h) El Juez a cargo del Juzgado de Instrucción con asiento en Las Heras, en los mismos supuestos, serán sustituido:

1°) Por otro Juez de distinto fuero en el orden que determine la reglamentación.

(Inciso modificado por art. 1° de la Ley 3.404 -Sancionada el 13-Nov-2014, publicada en el B.O. 4894 del 18-Dic-2014. El inciso reformado decía «Por el Juez del mismo Fuero con asiento en Pico Truncado»).

2°) Por un Secretario del mismo Juzgado en el orden que determine la reglamentación.

3°) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el artículo 33, inciso g).

(Texto modificado por Ley 3.103. Ver Ley 2.718).

Atribuciones y Deberes de los Jueces de Primera Instancia

Art. 62.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1°) Proponer al Tribunal el nombramiento de los Secretarios del Juzgado, y solicitar su remoción en los casos previstos en el artículo 15° de la presente Ley;

2°) Ejercer las facultades que en materia disciplinaria y superintendencia les asigne la presente Ley y la reglamentación;

3°) Ejercer la Policía en el recinto del Juzgado;

4°) Elevar al Tribunal Superior y a las Cámaras de Apelaciones, en la forma y oportunidades que determine el reglamento, informes y estadísticas de la actividad desarrollada en el Juzgado.

5°) Cumplimentar las diligencias que les encomienden el Tribunal Superior y las Cámaras de Apelaciones;

6°) Cumplir las demás funciones que les asignen las Leyes y reglamentos, y adoptar o proponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus tareas;

7°) Actuar como Tribunal de Alzada de las sentencias definitivas que dicten los Jueces Municipales de Faltas, cuando las ordenanzas respectivas así lo establecieran.

(Texto del inciso 7° conforme Ley 1.647).

Capítulo IV - Juzgados de Paz. Organización y Disposiciones Generales

Art. 63.- En cada población con más de quinientos habitantes habrá un Juzgado de Paz. Los que existan en la actualidad continuarán funcionando con la competencia territorial establecida.

Art. 64.- Para ser Juez de Paz se requiere ser argentino en ejercicio de la ciudadanía y tener veinticinco (25) años de edad como mínimo.

Serán designados de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial y artículo 48°, inciso e) de la Ley n° 55. Para ser Juez de Paz Suplente se requieren las mismas cualidades que para ser titular.

(Texto conforme B.O. Ver art. 135 Constitución Provincial)

Art. 65.- Cada Juzgado de Paz tendrá:

a) Un Secretario cuyas funciones serán las que establezca el reglamento sin perjuicio de las establecidas en esta Ley y en las leyes procesales;

b) Los empleados que determina la ley de presupuesto.

Art. 65 bis.- Los Jueces de Paz de cada localidad serán subrogados de la siguiente forma:

a) Por el Juez de Paz Suplente designado al efecto en dicho Juzgado.

b) Por el Secretario del mismo Juzgado en caso de que no sea posible la subrogancia del Juez de Paz Suplente.

(Art. agregado por art. 1° de la Ley 3.408 -Sancionada el 13-Nov-2014, publicada en el B.O. 4894 del 18-Dic-2014).

Art. 66.- Ante los Jueces de Paz el procedimiento será verbal y actuado. Resolverán a verdad sabida y buena fe guardada, garantizando el derecho de defensa y prueba de las partes.

Competencia

Art. 67.- Los Jueces de Paz son competentes:

a) En las acciones civiles y comerciales cuyo valor cuestionado no exceda de \$a. 1000 y sus contrademandas hasta el mismo monto; a instancia del Tribunal Superior de Justicia, el Poder Ejecutivo actualizará monetariamente, en forma anual, el monto fijado precedentemente. En el supuesto de este inciso deberán aplicarse las normas procesales vigentes.

b) En las cuestiones que les asigne el Código Rural, Código de Faltas y las leyes especiales.

c) En la infracción a los reglamentos policiales y en los municipales cuando así correspondiere.

d) En las cuestiones de vecindad, menor cuantía, correccionales y de cualquier tipo que les deleguen los Códigos de Procedimientos de las distintas materias, en cuyo caso juzgará conforme esas normas indiquen. *(Inciso según Ley n° 2.404).*

e) En el juzgamiento de las infracciones de tránsito tipificadas en la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, producidas fuera de los ejidos municipales. *(Inciso 'e' según Ley n° 2.621).*

Atribuciones y Deberes de los Jueces de Paz

Art. 68.- Son atribuciones y deberes de los Jueces de Paz:

a) Proponer al Tribunal Superior el nombramiento del Secretario y solicitar su remoción en los casos previstos en el artículo 15° de la presente Ley.

b) Ejercer las facultades que en materia disciplinaria y de superintendencia les asigne la reglamentación;

c) Ejercer la Policía en el recinto del Juzgado;

d) Elevar al Tribunal Superior, en la forma y oportunidad que determine el reglamento, informes y estadísticas de la actividad desarrollada en el Juzgado;

e) Comunicar al Tribunal Superior de Justicia, en cada oportunidad y conforme la reglamentación, la delegación de sus cargos en los Jueces de Paz Suplentes o Secretarios y su reasunción. Simultáneamente los Jueces de Paz Suplentes o Secretarios harán las mismas comunicaciones.

(Inciso modificado por art. 2° de la Ley 3.408 -Sancionada el 13-Nov-2014, publicada en el B.O. 4894 del 18-Dic-2014. El inciso anterior decía: «Comunicar al Tribunal Superior de Justicia, en cada oportunidad y conforme a la reglamentación la delegación de sus cargos en los Jueces de Paz Suplentes, y su reasunción simultáneamente los Jueces de Paz Suplentes harán las mismas comunicaciones»).

f) Comunicar al Fiscal de Estado los fallecimientos de personas que no tengan parientes conocidos y que ocurran en su distrito, confeccionando el inventario provisional de sus bienes con conocimiento e intervención de la autoridad policial;

g) *Derogado por ley N° 3.062.*

h) Cumplimentar las diligencias y comisiones que dispongan los Tribunales y Juzgados de la Provincia, y demás Tribunales Nacionales y Provinciales, conforme a las leyes vigentes;

i) Desempeñar las demás funciones y tareas que les están encomendadas por las leyes y la reglamentación.

[La transcripción del inciso 'a' es conforme la redacción del texto sancionado provisto por la Honorable Legislatura, en virtud que en el Boletín Oficial se realizó su publicación con evidentes errores de tipeo, toda vez que dice: "a) Proponer al Tribunal Superior, el nombramiento del Secretario y solicitar su remonto; a instancia del Tribunal Superior lo 15° de la presente Ley"].

Art. 69.- Los Jueces de Paz, a falta de Escribano de Registro en la respectiva zona, o encontrándose éste inhabilitado o ausente, podrán extender Escrituras Públicas con excepción de Escrituras traslativas de dominio o Hipotecas de bienes raíces. Los Jueces de Paz haya o no Escribano de Registro en todos los casos podrán:

a) Certificar las firmas e Impresiones Digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento; extendiendo el Acta respectiva en el Libro de Requerimientos que llevarán a tal efecto, cuyos requisitos serán establecidos por la Reglamentación;

b) Certificar la autenticidad de las copias de documentos cuyos originales les han sido exhibidos por los interesados, en la forma que la reglamentación establezca. En las poblacio-

nes de más de tres mil habitantes, los Jueces de Paz, no podrán tener funciones administrativas.

[La Ley 2.315 deroga la Ley 2.116, quedando vigente el texto anterior del art. 69 de la Ley 1 (t.o. Ley 1.600)].

TÍTULO III

Capítulo I - Ministerios Públicos ante el Tribunal Superior

Art. 70.- En los trámites del Tribunal Superior de Justicia actuarán el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia y el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces ante el Tribunal Superior de Justicia, quienes serán los jefes del Ministerio Público Fiscal y Pupilar respectivamente, ejerciendo inspección, supervisión y superintendencia sobre aquellos dentro de los límites que establezca la reglamentación y sin perjuicio de la que en general ejerza el propio Tribunal.

Ambos funcionarios deberán reunir las condiciones requeridas en el artículo 127 de la Constitución de la Provincia y serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.

(Texto según Ley 2.404).

Art. 71.- Corresponderán al Agente Fiscal ante el Tribunal Superior las siguientes atribuciones y deberes:

a) Dictaminar respecto de la procedencia de la competencia del Tribunal en todo asunto que llegue a la decisión de aquél;

b) Dictaminar en los trámites que correspondan al Tribunal Electoral Permanente;

c) Dictaminar e intervenir en todo asunto que afecte o interese al orden público;

d) Mantener los recursos interpuestos por los Agentes Fiscales, no pudiendo desistírselos sin perjuicio de expresar su opinión personal;

e) Compeler a los demás Agentes Fiscales para el inicio o la continuación de gestiones de su incumbencia, controlando el estricto cumplimiento de las disposiciones de los Códigos Procesales referidas a plazos, pidiendo pronto despacho en los asuntos que corresponda y deduciendo con facultades amplias y sin limitación los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de Justicia;

f) Ejercer la inspección, supervisión y superintendencia sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Fiscal conforme lo indique la reglamentación y sin perjuicio de la superintendencia general que ejerza el Tribunal Superior sobre el conjunto;

g) Asistir a los acuerdos que celebre el Tribunal cuando fuere invitado y en los casos en que los mismos se traten asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal;

h) Acompañar a los miembros del Tribunal en las visitas de cárceles que realicen y, en general, velar por el cumplimiento de las sentencias y las leyes relativas a penados y condenados.

(Texto según Ley 2.404).

Art. 72.- Corresponderán al Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces ante el Tribunal Superior de Justicia las siguientes atribuciones y deberes:

a) Intervenir en todos los trámites que se relacionen con las personas o el interés de los menores, los incapaces, los ausentes, los encarcelados y los pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa o delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias para la conservación de los derechos de los mismos.

Podrán a tal efecto entablar en defensa de aquellos las acciones o recursos necesarios sea directamente o en forma conjunta con los representantes de los incapaces o los ausentes, pudiendo también oficiar de amigable componedor en tales asuntos;

b) Ejercer la inspección, supervisión y superintendencia sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Pupilar conforme lo indique la reglamentación y sin perjuicio de la superintendencia general que ejerza el Tribunal Superior sobre el conjunto;

c) Compeler a los miembros del Ministerio Pupilar para el inicio, sostén o cumplimiento acabado de las gestiones de su incumbencia facilitando el acceso a la justicia de los carecientes de recursos;

d) Ejercer ante el Tribunal las funciones previstas en el artículo 84° de esta Ley e integrar el Patronato Provincial de Liberados y Excarcelados;

e) Asistir a los acuerdos que celebre el Tribunal cuando fuere invitado y en los casos en que en los mismos se trataren asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Pupilar.

(Texto según Ley 2.404).

Art. 73.- En caso de recusación, excusación, ausencia, licencia, vacancia del cargo o cualquier otro impedimento del Agente fiscal ante el Tribunal Superior, será suplido por el Agente Fiscal de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial y en defecto de éste, por los Agentes Fiscales de Primera Instancia con asiento en Río Gallegos, en el orden que corresponda; la subrogancia legal continuará con el Letrado Adjunto de la Fiscalía ante el Tribunal Superior y posteriormente por la determinada en el artículo 79, incisos b) y c).

En idénticos supuestos, el Defensor General, ante el Tribunal Superior será suplido por el Defensor Público Oficial de Cámara de la Primera Circunscripción y en defecto de éste, por los Defensores Públicos Oficiales de Primera Instancia con asiento en Río Gallegos, en el orden que corresponda, continuando luego la subrogancia legal con el Letrado Adjunto de la Defensoría General ante el Tribunal Superior de Justicia y posteriormente por la determinada en el artículo 89, incisos b) y c).

(Texto según Ley 3.292/12 – Decreto 2206/12).

Capítulo II - Ministerio Fiscal. Fiscales de las Cámaras de Apelaciones. Atribuciones y Deberes

Art. 74.- El Ministerio Fiscal será desempeñado ante las Cámaras de Apelaciones por un Fiscal de Cámara. Para ejercer dicho cargo se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Cámara. Serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 75.- Corresponde al Fiscal de Cámara de Apelaciones las siguientes atribuciones:

a) Intervenir en todas las causas y juicios que se encuentren en grado de apelación ante la Cámara de Apelaciones, en los que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por las Leyes vigentes, y especialmente en todo asunto que afecte o interese al orden público;

b) Continuar ante la Cámara de Apelaciones la intervención que el Ministerio Fiscal hubiere tenido ante los Jueces Inferiores, no pudiendo desistir los recursos sin perjuicio de expresar su opinión;

c) Intervenir y dictaminar en las cuestiones de competencia;

d) Velar por el cumplimiento de los plazos procesales y por la pronta y recta administración de justicia, formulando al efecto las peticiones y reclamos pertinentes;

e) Cuidar que los Agentes Fiscales promuevan las gestiones que les correspondan;

f) Ejercer las facultades que en materia de superintendencia sobre los funcionarios y personal del Ministerio Fiscal le asigne la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia;

g) Asistir a las visitas de cárceles que efectúe la Cámara;

h) Asistir a los Acuerdos de la Cámara cuando fuere invitado.

Art. 76.- En caso de recusación, excusación, ausencia, licencia, vacancia u otro impedimento, de los Fiscales de Cámara, serán sustituidos por los Agentes Fiscales actuantes en la jurisdicción de procedencia de la causa, todo ello en el orden que corresponda y determine el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia o en defecto de aquellos, la subrogancia continuará con el Letrado Adjunto de la Fiscalía de Cámara de la Circunscripción y luego con la determinada en el artículo 79, incisos b) y c).

Los funcionarios del Ministerio Público Fiscal que subroguen en la forma prevista en este artículo, continuarán además ejerciendo sus propias funciones. Sin embargo, cuando se trate de subrogancia del Fiscal de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, el Tribunal Superior de Justicia podrá decidir lo contrario.

(Texto según Ley 3.292 - Decreto 2.206/2012)

Capítulo III - Agentes Fiscales

Art. 77.- El Ministerio fiscal será desempeñado ante los Juzgados de Primera Instancia por uno o más Agentes Fiscales. Para ejercer el cargo se requiere ser argentino en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de edad, tener título de abogado con dos años de ejercicio de la profesión, o haber desempeñado función judicial para lo cual se requiera tal calidad, por igual tiempo.

Serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 78.- Corresponde a los Agentes Fiscales las siguientes atribuciones y deberes:

a) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de actas del Registro Civil, y en todo otro relativo al estado civil de las personas;

b) Intervenir en los casos previstos en la Ley de Concursos y en los juicios sucesorios, conforme lo establezcan las leyes;

c) Sustener la competencia de los Tribunales de la Provincia e intervenir en las cuestiones y conflictos que se susciten en esa materia;

d) Promover y ejercitar la acción penal en la forma establecida en las leyes de la materia y vigilar la sustanciación de las causas procurando que ellas no se dilaten ni se prescriban. La prescripción de la acción penal por negligencia o falta de instancia del Agente Fiscal se reputará falta grave en el desempeño del cargo.

e) Intervenir en todas las causas y juicios en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por las leyes vigentes, y especialmente en todo asunto que afecte o interese el orden público;

f) Velar por el cumplimiento de los plazos procesales y por la pronta y recta administración de justicia, formulando al efecto peticiones y reclamos pertinentes;

g) Cuidar el cumplimiento de las leyes impositivas en las actuaciones y procedimientos judiciales, y denunciar sus infracciones a quien corresponda, cuando dichas funciones no competan o se ejerciten por el Fisco y sus agentes;

h) Asistir a las visitas de cárceles que se dispongan sin perjuicio de las facultades de inspección, que le son propias;

i) Dictaminar sobre el procedimiento a seguir en los demás casos en que les sea requerido por los Jueces;

j) Deberán en todos los casos fundar sus dictámenes en derecho;

k) Ejercer las facultades que en materia de superintendencia del personal del Ministerio Fiscal, le asigne la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 79.- En caso de recusación, excusación, ausencia, licencia, vacancia en el cargo u otro impedimento de un Agente Fiscal por ante los Juzgados de Primera Instancia en la Provincia, será sustituido:

a) Por otro Agente Fiscal que actúe en la misma ciudad, de existir el cargo, en el orden que corresponda;

b) Por el Letrado Adjunto de la dependencia judicial y en caso de impedimento legal, por otro letrado adjunto del Ministerio Público Fiscal de Primera Instancia en el orden que corresponda;

c) Por un abogado de la matrícula designado al efecto.

(Texto según ley N° 3.292).

Art. 80.- Derogado por Ley 3.292.

Capítulo IV - Ministerio Pupilar. Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces

Art. 81.- El Ministerio Pupilar será ejercido ante las Cámaras de Apelaciones y los Juzgados de Primera Instancia, por los Defensores Oficiales de Pobres, Ausentes e Incapaces.

Art. 82.- Para ser Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces ante las Cámaras de Apelaciones, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de dicha Cámara; y para ser Defensor ante los Juzgados de Primera Instancia, se requieren las mismas condiciones que para ser Agente Fiscal de Primera Instancia. Serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 83.- Corresponde a los Defensores de Pobres, Ausentes e Incapaces intervenir en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que se relacionen con las personas o intereses de los menores, incapaces, encarcelados y pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa o delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias para la conservación de los derechos de los mismos. Podrán al efecto entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea directa, conjuntamente con los representantes de los incapaces, actuar como amigables componedores y en los arreglos extrajudiciales de las partes.

Art. 84.- Para el ejercicio de su Ministerio y de las facultades establecidas en el artículo anterior, los Defensores tendrán especialmente las siguientes atribuciones y deberes:

a) Intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa, cualquiera fuere su materia, que interese a la persona o los bienes de incapaces; directa o conjuntamente con sus representantes, ejerciendo y entablando en su defensa las acciones y recursos que correspondan;

b) Asumir la defensa de imputados, procesados y penados y en causas criminales y correccionales, mientras no sean representados por abogados de la matrícula, sin perjuicio respecto de las niñas, niños y adolescentes y de los incapaces que tengan Defensor particular de su representación promiscua. *(La Ley 3.062 modifica el inc. 'b' del art. 84 de la Ley 1° -t.o. Ley 1.600 y sus modificatorias-).*

c) Patrocinar, representar y asesorar a los pobres en toda clase de asuntos judiciales, pudiendo exigirles carta de pobreza; si comprobaren la existencia de bienes, lo denunciarán al Juez para el cese de su representación;

d) Asumir la representación y defensa en juicio de la persona y los bienes de los ausentes, conforme lo establecen las leyes;

e) Agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas sus representados, consintiendo solamente cuando juzgaren perjudicial la prosecución de la causa; y oponerse a las demás deducidas por los representantes de los incapaces, cuando las estimaren inconsistentes, inconvenientes o lesivas a sus intereses, sin perjuicio de la responsabilidad de dichos representantes por las consecuencias patrimoniales de la causa;

f) En las demandas contra niñas, niños, adolescentes e incapaces, formular las reservas de sus derechos y deducir recursos aunque mediare consentimiento o allanamiento de los representantes legales. *(La Ley 3.062 modifica el inc. 'f' del art. 84 de la Ley 1° -t.o. Ley 1.600 y sus modificatorias-).*

g) Velar por la conducta, moralidad, seguridad y trato de los incapaces, con facultad de fiscalizar la actuación de sus representantes y pedir su sanción o remoción en caso necesario; de inspeccionar los establecimientos públicos y privados destinados a su internación, adoptando o solicitando las medidas para su buen trato y asistencia; de promover el nombramiento de tutores o curadores, la internación de incapaces en establecimientos adecuados, o su colocación conveniente en los casos de abandono o peligro moral o material, de modo de asegurar su cuidado, adecuación y hábitos de trabajo; y de efectuar todo acto o diligencia conducente al mejor ejercicio de las facultades antecedentes;

h) Hacer comparecer a su despacho a cualquier persona cuando sea necesario para el desempeño de su Ministerio; exceptúese de esta disposición a los detenidos cuya comparecencia deberá ser solicitada al Juez de la causa;

i) Solicitar sin cargo alguno, de los magistrados u oficinas públicas, testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión;

j) Solicitar la exhibición de las cuentas de tutelas y curatelas, cuando existieren motivos fundados para ello;

k) Gestionar la obtención del beneficio de litigar sin gastos cuando sea necesario;

l) Efectuar visitas a las cárceles y concurrir a las que realicen los magistrados, informando a los detenidos sobre el estado de sus causas, recogiendo sus reclamos y peticiones, y velando por el trato que se da a los mismos.

m) Intervenir como Defensor Promiscuo de los menores en los incidentes de medidas tutelares, y en todo asunto que dispongan las leyes,

n) Deberán en todos los casos fundar sus dictámenes en derecho.

Art. 85.- Derogado por art. 8° de la Ley 2.404

Art. 86.- La representación de los pobres que ejerzan los Defensores se acreditará mediante cartas poderes, que se otorgarán ante los secretarios de actuación o los Jueces de Paz.

Art. 87.- En los casos en que la parte actúe con beneficio de litigar sin gastos, podrá solicitar embargos u otras medidas cautelares sin necesidad de constituir contracautela.

Art. 88.- En casos de recusación, excusación, ausencia, licencia vacancia u otro impedimento de los Defensores Públicos Oficial de Cámara serán sustituidos por los Defensores Oficiales de Primera Instancia que hubieren actuado en la causa, cualquiera fuere la jurisdicción de procedencia, todo ello en el orden que corresponda y que determine el Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia, o en defecto de aquellos, la subrogación continuará con el Letrado Adjunto de la Defensoría de Cámara de la Circunscripción y luego con la determinada en el artículo 89 incisos b) y c).

Los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa que subroguen en la forma prevista en este artículo, continuarán además ejerciendo sus propias funciones. Sin embargo, cuando se trate de subrogancia del Defensor Público Oficial de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial, el Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia podrá decidir lo contrario.

Texto según Ley 3.292

Art. 89.- Los Defensores Públicos Oficiales de Primera Instancia, en los mismos supuestos del artículo anterior, serán sustituidos:

a) Por el otro Defensor Oficial que actúe en la misma ciudad, de existir el cargo, en el orden que corresponda;

b) Por un Letrado adjunto de la dependencia judicial y en caso de impedimento legal, por otro Letrado Adjunto del Ministerio Público de Defensa de Primera Instancia, en el orden que corresponda;

c) Por un abogado de la matrícula designado al efecto.

(Texto según Ley 3.292).

TÍTULO IV - AUXILIO DEBIDO A LA JUSTICIA

Art. 90.- Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia, prestarán de inmediato todo auxilio que sea requerido por los Tribunales y Jueces Provinciales para el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 91.- Cuando un oficial ejecutor presente una orden escrita de un Tribunal o Juez Provincial que autorice el uso de la fuerza pública para efectuar embargos, secuestros, desalojos, prisiones u otras diligencias, las autoridades policiales estarán obligados a proporcionar sin demora alguna el auxilio que les sea requerido para el cumplimiento de la misión.

TÍTULO V - DEPENDENCIAS Y FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Capítulo I - Dependencias de Tribunales

Art. 92.- El Archivo de los Tribunales estará bajo la dependencia del Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a su organización, nombramiento y remoción del personal conforme a lo dispuesto en el Título I, Capítulo III de la presente. Estará dirigido por el Secretario del Tribunal Superior que éste designe y contará con el personal subalterno que le sea asignado por presupuesto.

Art. 93.- El archivo se formará:

a) Con los protocolos de todos los escribanos de registro, con excepción de los correspondientes a los tres últimos años, que quedarán en poder de los respectivos escribanos;

b) Con los expedientes judiciales concluidos y mandados archivar por los jueces, previo pago de la tasa de justicia que faltare abonar;

c) Con los expedientes paralizados por más de dos años que los mismos jueces remitan, con noticia de las partes;

d) Con los libros concluidos de las resoluciones de los Tribunales de la Provincia, excepto los correspondientes a los últimos tres años;

e) Con las relaciones de las escrituras públicas que mensualmente pasen los escribanos de registro;

f) Con los libros de requerimiento de los Jueces de Paz;

g) Con los demás documentos cuyo archivo disponga el Tribunal Superior.

Art. 94.- Terminado que sea un libro de resoluciones judiciales, los Secretarios pondrán en el mismo constancia de la fecha de su terminación y del número de fojas que contiene, suscribiéndola juntamente con el Presidente del Tribunal Superior, de la Cámara o el Juez, según corresponda, practicado lo cual procederá a remitirlo al Archivo de los Tribunales, donde deberá habilitarse el lugar conveniente para su depósito según su orden y procedencia.

Art. 95.- El Tribunal Superior determinará el modelo del Libro con especificación de sus dimensiones y del número de páginas en que deberán insertar sus resoluciones los Tribunales, así como cualquiera otra formalidad que acerca de los mismos crea conveniente imponer.

Art. 96.- En el mes de marzo de cada año los escribanos de registro entregarán al Director del Archivo el protocolo correspondiente.

Art. 97.- En el mismo mes de cada año los Secretarios de los Tribunales entregarán igualmente, bajo inventario, los expedientes que deban archivar-se juntamente con un índice, sin cuyo requisito no serán recibidos en el archivo.

Art. 98.- El encargado del Archivo dará recibo de los protocolos, expedientes, libros y documentos, expresando las fojas que contengan. Cuando observare deficiencias o irregularidades de cualquier índole en dicha documentación al momento de su presentación, deberá hacerla constar en el recibo pertinente; si las advirtiere con posterioridad, las hará saber al Tribunal Superior, a los efectos que hubiere lugar.

Art. 99.- El Archivo se organizará llevando índices y ficheros que permitan la correcta y pronta individualización y localización de la documentación mencionada en el artículo 93, debiendo establecerse secciones separadas para cada clase de documento o libro. Llevará además dos índices generales del Archivo, uno de escrituras y otro de expedientes.

Art. 100.- Los índices de las escrituras expresarán el nombre de los otorgantes, las fechas de las escrituras, su objeto y el nombre del escribano y de la oficina. Los índices de expedientes determinarán el nombre de las partes, el juez, el del actuario y el objeto del juicio y número del Juzgado de origen.

Art. 101.- Los expedientes sólo podrán sacarse del Archivo por orden judicial. Los jueces podrán además, cuando lo crean necesario, inspeccionarlos o mandar sacar copias de

ellos. Podrán ser exhibidos en el Archivo, conforme a la reglamentación que dicte el Tribunal.

En caso de ser extraídos del Archivo, deberán ser restituidos sin demora alguna cuando desapareciere la causa que motivó su extracción. La omisión de este deber será reputada falta grave de los secretarios.

Art. 102.- Los expedientes paralizados no concluidos formarán legajos especiales y no podrán tampoco extraerse originales del archivo, sino a los efectos de su prosecución y por mandato judicial.

Art. 103.- Siempre que se presente en juicio escrituras matrices o expedientes que deban estar en el Archivo, los jueces ordenarán se extraigan copias de los mismos, y la remisión de los originales.

Art. 104.- El Director del Archivo expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se le pidieren por mandato judicial, observando las mismas formalidades prescriptas para los escribanos de registro.

Art. 105.- Queda absolutamente prohibido desglosar de los protocolos y expedientes documentos o pieza alguna.

Art. 106.- El Director y demás empleados no tendrán más emolumentos que el sueldo que les asigne el presupuesto. Los derechos de copia, certificado y demás que establezca el arancel, serán pagados por medio del depósito bancario y en la forma establecida por la Ley del Fondo Judicial Permanente (Ley 1.298), cuyo comprobante inutilizado será adherido por el archivero o auxiliares en los documentos que se expidan.

Art. 107.- En los primeros días de abril de cada año, el Director del Archivo informará al Tribunal Superior sobre las faltas de los funcionarios que no hubiesen cumplido con las disposiciones de este Capítulo. Enviará igualmente al Tribunal la lista de los escribanos de registro y de los secretarios que no hubiesen cumplido con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la presente Ley.

Art. 108.- El Archivo podrá proceder anualmente al expurgo de las piezas o expedientes que hayan perdido valor jurídico, provenientes de los Tribunales de cualquier instancia y clase del Poder Judicial, mediante la destrucción o reducción de las mismas o por su entrega al Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación, o a instituciones con interés que los soliciten.

Art. 109.- En ningún caso podrán ser destruidos, ni transferidos a los organismos mencionados en el artículo anterior los siguientes expedientes:

- a) Juicios Sucesorios;
- b) Procesos concursales;
- c) Juicios que resuelvan cuestiones de familia;

- d) Juicios que declaren la incapacidad, inhabilitación o rehabilitación de las personas;
- e) Juicios relativos a derechos reales sobre bienes inmuebles, o sobre bienes muebles registrables;
- f) Juicios que tengan algún interés histórico o social;
- g) Los que una Comisión Clasificadora, que se integrará conforme lo determine la respectiva reglamentación, crea conveniente conservar.

Sin embargo, podrán reducirse o destruirse los expedientes mencionados precedentemente, cuando fueren íntegramente reproducidos por medios técnicos adecuados que aseguren la fiel conservación de todas las actuaciones que los integren.

Art. 110.- La Comisión Clasificadora resolverá todo lo relativo al expurgo en sus tres modalidades, de acuerdo con las facultades que le sean otorgadas por la reglamentación respectiva.

Art. 111.- El Tribunal Superior de Justicia reglamentará la forma, el plazo y los recaudos para proceder al expurgo de las piezas o expedientes carentes de valor jurídico depositadas en el Archivo, atendiendo expresamente a las siguientes pautas:

- a) A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimiento sobre la prescripción y la perención;
- b) A la publicidad por el Boletín Oficial;
- c) Al derecho de las partes a oponer reservas;
- d) A la capacidad de los locales destinados al Archivo;
- e) Al interés jurídico, social, histórico o económico de los expedientes, conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación;
- f) A la confección del acta correspondiente;
- g) A las constancias existentes en el Archivo de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

Capítulo II - Registros Públicos de Comercio

Art. 112.- En cada ciudad de la Provincia en que tuviere asiento un Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia comercial, habrá un Registro Público de Comercio. Los registros estarán a cargo de los Jueces y su dirección será ejercida por el Secretario de la Secretaría por ante la cual tramitan los asuntos de naturaleza comercial.

Art. 113.- En la ciudad capital de la Provincia, la Secretaría del Registro Público de Comercio dependerá del Juzgado de Primera Instancia número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería. En la ciudad de Caleta Olivia la dirección del Registro Público de Comercio será ejercida por el Secretario que determine la reglamentación, y estará a cargo del Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia comercial.

Art. 114.- Los Registros se organizarán y funcionarán de conformidad con lo prescripto en el Capítulo II, Título II, del Libro Primero del Código de Comercio, disposiciones que lo complementen y la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

Capítulo III - De la inscripción de profesionales auxiliares de la Justicia

Sección 1ª – De los Abogados

Art. 115.- Para ejercer la profesión de abogado en la Provincia es indispensable tener título de tal e inscribirlo en la matrícula respectiva, prestando juramento de desempeñar fiel y legalmente la profesión, ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio.

Art. 116.- No podrán ejercer la profesión de abogado, salvo el caso de defensa propia, del cónyuge, padres, hijos y hermanos y sin perjuicio de los que establezcan leyes especiales:

- a)** El Gobernador, el Vice-gobernador y los Ministros del Poder Ejecutivo;
- b)** Los Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial Nacional o Provincial, salvo los cargos técnicos profesionales;
- c)** El Fiscal de Estado y los jefes y empleados superiores de la administración nacional o provincial.

Art. 117.- El ejercicio de la profesión de abogado es incompatible con la de escribano, contador, martillero o cualquier otra profesión auxiliar de la justicia, salvo la procuración.

Art. 118.- Ninguna persona, corporación, sociedad o entidad podrá usar las denominaciones de “Estudio”, “Asesoría Jurídica” u otra semejante sin tener y mencionar el o los abogados que tengan a su cargo personal y exclusivamente su dirección bajo pena de multa equivalente a un sueldo de Juez de Primera Instancia y clausura del local.

Art. 119.- Los Jueces no darán curso a ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliego de posiciones e interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes en los juicios o se pidan nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma o patrocinio de abogado.

Art. 120.- Los abogados inscriptos tienen obligación de aceptar los nombramientos que les hicieren los tribunales o jueces, con arreglo a la Ley, para objeto de la administración de justicia.

Sección 2ª – De los Procuradores

Art. 121.- La representación en juicio ante los Tribunales de la Provincia, sólo podrá ser ejercida:

- a) Por los abogados de la matrícula;
- b) Por los procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente;
- c) Por los escribanos que optaren por el ejercicio de la procuración inscribiéndose en la matrícula.

Art. 122.- Exceptúense de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Los que representen a oficinas públicas, nacionales, provinciales o municipales siempre que así lo establezcan las leyes respectivas;
- b) Los albaceas testamentarios y todos aquellos que por ley deban ejercer representación.

Art. 123.- Para ejercer la procuración e inscribirse en la matrícula se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Tener título de procurador;
- c) Ser presentado por dos abogados de la matrícula.

Art. 124.- No podrán ejercer la procuración las personas a que se refiere el artículo 116, salvo las excepciones que el mismo establece, y con respecto al Fiscal de Estado, las funciones que le atribuye la Ley.

Art. 125.- Los procuradores tienen las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer la representación aceptada hasta que hayan cesado legalmente en el cargo;
- b) Interponer los recursos legales contra sentencia definitiva contraria a las pretensiones de su representado, salvo la relevación otorgada por escrito.
- c) Presentar los escritos acompañando firma de letrado en los casos previstos por las leyes;
- d) Todas las demás obligaciones y responsabilidades que las leyes atribuyan a los mandatarios.

Sección 3ª – De los auxiliares técnico-profesionales de la Justicia

Art. 126.- Los peritos, traductores, intérpretes, calígrafos y contadores, serán designados entre los que tengan título habilitantes de tales, pudiendo recurrirse a personas de notoria versación en la materia en el caso de que no estén inscriptos profesionales con título habilitante o éstos no aceptaren el cargo.

Art. 127.- El Tribunal Superior de Justicia reglamentará la inscripción en la matrícula de los abogados, procuradores y demás auxiliares de la justicia.

Designación de oficio

Art. 128.- En las causas penales, cuando de oficio o a petición Fiscal deban nombrarse peritos las designaciones recaerán en primer término en profesionales o técnicos que desempeñen cargos públicos provinciales o municipales de su especialidad, quienes sólo podrán excusarse por causa justificada y no tendrán derecho a percibir honorarios si no los hubiere en el lugar donde deba efectuarse la pericia se nombrará a profesionales o técnicos particulares, quienes podrán percibir honorarios que estarán a cargo del Fisco.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 129.- La competencia en los juicios voluntarios se atribuye a los Juzgados de Primera Instancia a elección de los interesados, sin tener en cuenta la división territorial.

Art. 130.- Durante la feria judicial, un Juez de cualquier fuero podrá quedar a cargo de otros Juzgados, cualquiera sea su competencia en razón de la materia.

Art. 131.- Para todos los efectos de la presente Ley se denominan “Magistrados” a los Vocales del Tribunal Superior de Justicia, a los Jueces letrados de todas las instancias y a los Jueces de Paz; “Funcionarios” a los titulares del Ministerio Público y a los Secretarios; y “empleados” al personal de la Justicia.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 132.- El Tribunal Superior de Justicia mantendrá su competencia atribuida por las leyes anteriormente vigentes, con relación a las causas y juicios que se encuentren en grado de apelación ante cualquiera de sus salas, hasta que asuma su jurisdicción la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial.

(En la transcripción se corrigió un error tipográfico del BO, toda vez que dice: “alas” cuando debe decir “salas”).

Art. 133.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie sus actividades la Cámaras de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, asumiendo su jurisdicción, fecha a partir de la cual el Tribunal Superior perderá automáticamente la competencia que se le atribuye por esta Ley a la Cámaras de Apelaciones. *(Texto con la derogación del párrafo segundo conforme art. 2º de la Ley 1.680).*

Art. 134.- El Tribunal Superior de Justicia deberá también arbitrar los medios para que dentro de los dieciocho meses a partir de la misma fecha, inicie sus actividades la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial asumiendo su jurisdicción. Asimismo,

determinará la cantidad y categoría de revista del personal que dependa de ambas Cámaras de Apelaciones.

Art. 135.- A los fines de la competencia territorial de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, se considerará a la Provincia como una sola Circunscripción Judicial, hasta tanto asuma su jurisdicción la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, fecha a partir de la cual perderá automáticamente su competencia sobre los juicios y causas provenientes de los Juzgados de Primera Instancia con asiento en Caleta Olivia y Puerto Deseado.

Art. 136.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, inicien sus actividades el Juzgado de Primera Instancia de la Familia y el Juzgado de Primera Instancia del Menor de Río Gallegos, asumiendo su jurisdicción. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios que sean de la competencia de dichos Juzgados y se encuentren radicados en los restantes Juzgados de Primera Instancia de Río Gallegos. La actual Secretaría Penal de Menor del Juzgado de Primera Instancia del Menor y la Familia, de Río Gallegos pasará automáticamente a depender del Juzgado de Primera Instancia del Menor. *(Texto según Ley 2.323).*

Art. 137.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los dos años de la entrada en vigencia de la presente Ley, inicie sus actividades el Juzgado de Primera Instancia con asiento en la localidad de Río Turbio, asumiendo su jurisdicción. Las causas que se encuentren radicadas en los Juzgados de Primera Instancia de Río Gallegos continuarán en los mismos hasta su total terminación.

Art. 138.- Si surgieren dificultades insalvables para el cumplimiento de los plazos fijados por la presente Ley para el funcionamiento de los organismos judiciales que por ella se crean, facúltase al Poder Ejecutivo para prorrogarlos por un máximo de noventa días, dando cuenta detallada a la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 139.- Sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 133 y en el precedente la Cámara de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial no asumirá su jurisdicción hasta tanto sean modificados los Códigos de Procedimientos en Materia Civil, Comercial, Laboral y de Minería y Penal.

Art. 140.- El cargo de Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces, ante el Tribunal Superior de Justicia existente a la entrada en vigencia de esta Ley, subsistirá con sus actuales funciones y atribuciones hasta tanto entre en funcionamiento la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial. El Procurador General del Tribunal Superior de Justicia hasta tanto entre en funcionamiento la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, actuará con las funciones y atribuciones que detenta actualmente el fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

Su nombramiento se ajustará a lo prescripto por el artículo 71 de la presente Ley y por el artículo 118, inciso 6), de la Constitución Provincial.

Art. 141.- Derógase el texto normativo de la Ley Provincial N° 1 el que será sustituido por el de la presente, quedando derogada asimismo toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 142.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán contemplados en el presupuesto para el año Fiscal 1984.

Art. 143.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 144.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, dese al Boletín Oficial, y cumplido, Archívese.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Normas Complementarias

LEY 1.117

ACCIÓN DE AMPARO

Sancción y promulgación: 09 de Junio de 1977

Publicación: B.O. 08 de Julio de 1977

Deroga la Ley 11 y es modificada por leyes 1.186 y 1.118

Artículo 1° - Toda persona física o jurídica tiene derecho a interponer cualquier juez de primera instancia la acción de amparo que esta ley determina, por sí o por apoderado, con patrocinio letrado o sin él.

Art. 2° - Procede la acción de amparo contra todo acto, acción u omisión emanada de órganos o agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal que, en forma actual o inminente y con ostensible arbitrariedad o ilegalidad, altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier modo impida el normal ejercicio de los derechos expresa o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, con exclusión del derecho a la libertad física.

Art. 3° - No procederá la acción de amparo:

- a) Contra las resoluciones del Poder Judicial.
- b) Contra los actos de las autoridades nacionales realizados en ejercicio de los poderes delegados.
- c) Cuando la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público o del desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.
- d) Cuando existan recursos o remedios, judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho constitucional que se trate, salvo que acudiendo a esos procedimientos los efectos del acto, acción u omisión cause daño grave e irreparable o exista la posibilidad inminente y cierta de inferirlo.
- e) Cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiera una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas.

Texto modificado por art. 1° de la Ley 1.186 (Sancción y promulgación: 16 enero 1978. B.O. 25-Ene-78).

Art. 4° - La acción de amparo deberá deducirse dentro de los diez días de producido o conocido por el recurrente el acto, acción u omisión objeto de la acción. La presentación será escrita y contendrá:

- a) Nombre, apellido, domicilio y profesión del recurrente y número de su documento de identidad o libreta de enrolamiento.
- b) La individualización, en lo posible, del autor del acto, acción u omisión y la designación de la autoridad contra quien se dirige la acción.
- c) Relación de hecho y fundamentos de derecho.
- d) Pruebas de que intentará valerse el recurrente; pliegos de testigos, documentos que obraren en su poder, manifestación de los que no obraren en su poder con indicación de su

Acción de Amparo

contenido y lugar donde se encuentran. Los actos, decisiones o resoluciones objeto de la acción podrán ser traídos en copia simple;

e) Petición en términos claros y precisos;

Art. 5° - Si al deducirse la acción de amparo, el acto, acción u omisión cuestionado no se hubiere ejecutado, el juez podrá dictar de inmediato una orden de no innovar y la notificará en el día, y por el medio más expeditivo y rápido, a la autoridad, o a quien dispuso la ejecución del acto, acción u omisión impugnado.

Texto modificado por art. 1° de la Ley 1.186.

Art. 6° - Interpuesta la acción, el juez deberá en el término de dos días hábiles pronunciarse sobre la procedencia formal de la misma, pudiendo dar vista por veinticuatro horas al fiscal, las que no suspenderá el primero de los términos mencionados.

Texto modificado por art. 1° de la Ley 1.186.

Art. 7° - Si la acción fuere formalmente procedente, el juez solicitará en el auto en que así lo declare, informe de la autoridad contra quien se dirige sobre:

a) Exactitud de los hechos que motivan la reclamación;

b) Hechos y razones que fundamente su actitud;

La omisión del pedido de informes es causal de nulidad del proceso.

Art. 8° - El informe deberá entregarse al juez en un plazo que no podrá exceder de dos días hábiles de su requerimiento, el que se hará por los medios de notificación que establecen las leyes de procedimiento civil. El requerido que será tenido como parte interviniente, deberá cumplir las cargas de ofrecer pruebas en oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida para el actor.

Producido el informe o vencido el plazo otorgado sin su presentación, no habiendo pruebas de las partes a tramitar, el juez dictará sentencia dentro del término establecido en el artículo 10°

Quien sin causa justificada no informare dentro del plazo establecido se hará pasible de las sanciones civiles y penales que correspondan.

Tercer y último párrafo agregados por art. 1° de la Ley 1.118 (Sanción y promulgación 24 de junio 1977. Publicación B.O. 08-Jul-77).

Art. 9° - Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, si se hubiere ofrecido prueba considerada pertinente, o si se hubiere dispuesto medidas para esclarecer la verdad de los hechos en que se fundamente la acción, el juez fijará audiencia para producirlas dentro del plazo de tres días hábiles, cuyo señalamiento se notificará en la forma prevista por el artículo anterior. No se admitirán cuestiones prejudiciales y toda excepción previa se resolverá en la resolución definitiva.

Es improcedente la recusación sin causa.

Texto modificado por art. 1° de la Ley 1.186.

Art. 10° - Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el juez, ésta examinará la legalidad del acto, acción u omisión que motivó la acción y resolverá en auto fundado dentro del término de tres días hábiles.

Texto modificado por art. 1° de la Ley 1.186.

Acción de Amparo

Art. 11° - Si la resolución concediera el amparo se librará el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición, que deberá contener:

- a) Expresión concreta de la autoridad contra quien se dirige;
- b) Determinación precisa de lo que deba hacerse o no hacerse;
- c) Plazo fijado para el cumplimiento;
- d) Apercibimiento de ley.

Art. 12° - El juez podrá habilitar hora, día y lugar y ordenar el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. La autoridad deberá cumplir la resolución dictada, sin oponer excusa alguna, ni circunstancias o defensas eximentes de responsabilidad, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de ésta ley.

Art. 13° - Sólo serán apelables para el recurrente, los autos de los arts. 6° y 10 ° cuando fueren denegatorios de la acción, y para la autoridad contra quien la acción se dirija, los autos de los arts. 5° y 10°.

Las providencias de trámite no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 14° - El recurso de apelación será interpuesto y fundado en el término de dos días hábiles ante el juez del amparo, quien lo concederá en ambos efectos, elevándolo al Tribunal Superior en el término de veinticuatro horas.

El Tribunal Superior resolverá sin sustanciación alguna, dentro del plazo de tres días hábiles computables desde la recepción del expediente

Texto modificado por art. 1° de la Ley 1.186.

Art. 15° - Los plazos establecidos para la tramitación de la acción de amparo son impro-rogables y perentorios. La acción de amparo impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren, mientras se sustancie aquélla, cuyo ejercicio quedará expedito para las partes, una vez que recaiga sentencia firme de amparo. *Texto modificado por art. 1° de la Ley 1.186.*

Art. 16° - Las actuaciones se tramitarán en papel simple, sin perjuicio de la reposición por quien intentó la acción cuando ésta fuere formalmente improcedente. Las costas serán a cargo del accionante en este caso, y serán en el orden causado si la acción formalmente procedente se desestimare y a cargo de la autoridad contra quien se dirija si se concede el amparo.

Art. 17° - Deróguese la ley 11.

Art. 18° - Comuníquese.

Ley de Tasas por Servicios Judiciales

LEY 3.271

TASAS POR SERVICIOS JUDICIALES

Río Gallegos, 24 de mayo de 2012.
(Boletín Oficial del 19 de junio de 2012.)

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de:
L E Y

Capítulo Primero

Artículo 1° - Por los servicios que preste el Poder Judicial, en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, que por disposición de la presente ley estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas por servicios judiciales que se establezcan en la norma tarifaria.

Capítulo Segundo – De los Contribuyentes y Demás Responsables

Art. 2° - Son contribuyentes de la tasa, las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen las peticiones, originen las actuaciones o promuevan las decisiones a las cuales el Poder Judicial preste un servicio que por disposición de esta ley, deba ser retribuido.

Art. 3° - Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponderables realizados por una persona o entidad, se atribuirán a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultara que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores del tributo, con responsabilidad solidaria total.

Art. 4° - Están obligadas a pagar la Tasa por Servicios Judiciales en cumplimiento de la deuda tributaria, en la forma y oportunidad que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y que participen en la formalización de actos u operaciones que esta ley considere como hecho imponderable o servicio retribuable. Asimismo estarán obligados al pago, todos aquellos que esta ley designe como agente de retención.

Modificado por art. 1° de la Ley 3.428 (BO 25-Jun-2015). Por art. 2° de la mencionada Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el BO.

Ley de Tasas por Servicios Judiciales

Art. 5° - En particular, serán considerados como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables, y bajo pena de las sanciones de esta ley:

- a) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a las que refiere el artículo 2;
- d) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible que grava la presente ley con relación a los titulares de aquellos y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- e) Los agentes de retención.

Art. 6° - Los responsables indicados en los artículos anteriores, responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de las tasas adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir con su obligación en la oportunidad y forma que la ley establece. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que se fijen en esta ley, a todos aquellos que intencionalmente por culpa o negligencia facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación del contribuyente y/o responsables.

Art. 7° - Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de las tasas, multas e intereses.

Artículo 8° - Cesará la responsabilidad establecida en el artículo anterior para los sucesores a título particular, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, cuando el Poder Judicial considere suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse o acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Art. 9° - Los contribuyentes y responsables que resulten obligados por esta ley, lo son también por las consecuencias de hechos u omisiones de sus gerentes, administradores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos que emerjan de tales hechos u omisiones, según las pertinentes disposiciones.

Ley de Tasas por Servicios Judiciales

CAPÍTULO TERCERO – DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Art. 10.- El Tribunal Superior de Justicia determinará las peticiones, actuaciones, decisiones y/o servicios por los que se debe tributar la Tasa por Servicios Judiciales, enumerados en una norma tarifaria especial, que fijará los montos y/o porcentuales de las respectivas tasas.

Art. 11.- Con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente ley, la aplicación, determinación, percepción, centralización, fiscalización y devolución de las Tasas por Servicios Judiciales, es facultad exclusiva y excluyente del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 12.- Corresponderá al Tribunal Superior de Justicia efectuar la evacuación de consultas que formulen los contribuyentes y responsables sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la Tasa por Servicios Judiciales; la atención de pedidos de devolución de gravámenes o intereses; la aplicación de penalidades y sanciones; y en general, la imposición de obligaciones a los contribuyentes o responsables.

El Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del gravamen; interpretar con carácter general las disposiciones de esta ley, tanto de oficio como cuando a petición de los contribuyentes, responsables, entidades gremiales u otras organizaciones que representen intereses colectivos, el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general, bien entendido que la sustanciación del petitorio no suspenderá los actos o decisiones que otros funcionarios del Poder Judicial deban adoptar en caso de trámites; dirigir la actividad del conjunto de los órganos en los cuales delegue sus facultades; ejercer las funciones de Juez Administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y monto de los gravámenes aplicables, así como también en la resolución de los recursos de Reconsideración y Jerárquico en su caso; expedir la Boleta de Deuda correspondiente para su posterior ejecución por vía de apremio.

CAPÍTULO CUARTO – DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 13.- El domicilio de los contribuyentes y responsables, en el concepto de esta ley, es el domicilio real, legal o constituido. Será este domicilio el que los contribuyentes deben consignar en las declaraciones juradas y escritos que se presenten.

Art. 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y/o judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación o escrito, mientras no se denuncie otro.

CAPÍTULO QUINTO - DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 15.- La fijación de las obligaciones fiscales, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas o de boletas de cargo.

Art. 16.- Las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten, en la forma y tiempo que el Tribunal Superior de Justicia disponga, deberán contener todos los datos y elementos necesarios para determinar el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

Art. 17.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las Tasas que de las declaraciones juradas resulten, cuyo monto no se podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Art. 18.- Los declarantes serán también, responsables de la exactitud de los datos y elementos que sus declaraciones juradas contengan, sin que la presentación de otra posterior, aunque sea espontánea y no pueda considerarse derivada de la inminencia de determinación cierta a efectuar por el Tribunal Superior de Justicia en uso de sus poderes y atribuciones, haga desaparecer tal responsabilidad.

Art. 19.- El Tribunal Superior de Justicia verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando los contribuyentes o responsables no hubieran presentado declaraciones juradas o las mismas fueran susceptibles de impugnación, el Tribunal Superior de Justicia procederá a determinar de oficio la obligación fiscal. El pago de las tasas determinadas de oficio por el Tribunal Superior de Justicia, deberá efectuarse dentro de los diez días de notificado el gravamen.

Art. 20.- La determinación administrativa de la Tasa hecha en forma cierta o presuntiva, quedará cumplida con la intimación de pago y sólo podrá interponerse contra la misma el recurso de Reconsideración que contempla el presente ordenamiento legal, dentro de los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable de la resolución que intime al pago.

Art. 21.- La determinación administrativa no podrá ser modificada, en aquellos aspectos que hayan sido objeto de pronunciamiento expreso del juez administrativo, por aplicación de nuevas interpretaciones de las normas fiscales o por el empleo de otros procedimientos técnicos para liquidar el gravamen. Se la modificará, en cambio, aún contra el anterior pronunciamiento expreso, cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la fijación anterior.

Art. 22.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento por intermedio de sus funcionarios, agentes y dependencias, el cumplimiento de esta ley, resoluciones, reglamentos e instrucciones administrativas.

CAPÍTULO SEXTO – FORMAS EN QUE SE PRODUCE LA EXACCIÓN Y DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 23.- La acción de exigir a los contribuyentes y responsables la deuda tributaria a su cargo, propia o ajena, exclusiva o solidaria, compete al Tribunal Superior de Justicia y a cada uno de los agentes que integran el conjunto de órganos de su administración.

Art. 24.- El pago de la Tasa por Servicios Judiciales e intereses se hará mediante depósito en la cuenta bancaria denominada Fondo del Poder Judicial.

Cuando el contribuyente o responsable no pueda efectuar el depósito previsto en el párrafo anterior, el Tribunal Superior de Justicia aceptará el envío de cheque, giro o valor postal a su orden sobre la ciudad de Río Gallegos o el pago por medios electrónicos.

Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito; se tome el giro postal o bancario; se remita el cheque o valor postal por pieza certificada; se efectúe la transferencia por medios electrónicos, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o acreditación en la cuenta Fondo del Poder Judicial.

Art. 25.- El recibo que el Tribunal Superior de Justicia o sus agentes en el interior de la Provincia otorguen por los cobros efectuados, no significa ni presume liberación total de responsabilidades, la cual solo se produce cuando el Tribunal Superior de Justicia por los medios y vías de fiscalización previstos en esta ley, lo declare en forma expresa.

Art. 26.- Los contribuyentes, responsables y terceros, deberán imputar al efectuar los pagos, las obligaciones fiscales que ellos cancelan. Cuando así no lo hicieran y las circunstancias especiales del caso no permitieran establecer la deuda a que se refieren, el Tribunal Superior de Justicia establecerá la o las obligaciones fiscales a cuya cancelación deberán destinarse los fondos recibidos.

Art. 27.- El Tribunal Superior de Justicia podrá conceder a contribuyentes y responsables facilidades para el pago de las tasas e intereses adeudados anteriores a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, en cuotas mensuales y en plazos no mayores de tres (3) años. Tales deudas serán actualizadas a la fecha de la solicitud del plan de pago, devengando el importe respectivo un interés por financiación que será determinado por el Tribunal Superior de Justicia, el cual comenzará a regir a partir del día posterior al de la concesión de las facilidades de pago. El Tribunal Superior de Justicia fijará con carácter general los recaudos mínimos a exigirse para la concesión del plan de facilidades, como así también las condiciones, normas, términos, limitaciones y las garantías o fianzas que estime necesarias.

No gozarán de este beneficio los agentes de retención por los importes retenidos a los contribuyentes o responsables.

Art. 28.- Las garantías o fianzas a que se refiere el artículo anterior, solo pueden constituirse sobre bienes ubicados en la Provincia y la personal solo puede ser prestada por personas residentes en ella.

Ley de Tasas por Servicios Judiciales

Art. 29.- La falta total o parcial de pago de la Tasa por Servicios Judiciales, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará un interés resarcitorio establecido por el Tribunal Superior de Justicia desde la vigencia de la presente ley sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día del efectivo pago; del pedido de prorroga; de interposición de la demanda de ejecución fiscal y/o de apertura del concurso o declaración de quiebra.

En los casos de ejecución de deudas fiscales los importes respectivos devengarán, a partir de la vigencia de la presente ley, un interés punitivo equivalente al doble del interés establecido en el párrafo anterior, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el día del efectivo pago.

El importe de las devoluciones, repeticiones o reintegros, devengarán el interés establecido en el primer párrafo del presente artículo, desde la fecha de presentación hasta el día de su efectivización.

Art. 30.- Los agentes de retención que mantengan en su poder sumas retenidas a los contribuyentes, después de haber vencido los plazos en que debieron haberlas ingresado, serán alcanzados por las sanciones previstas por esta ley y estarán sujetos a lo que el Código Penal prevé en la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO – PROCEDIMIENTOS PARA LA EXACCIÓN Y PARA EL COBRO COMPULSIVO DE LA TASA POR SERVICIOS JUDICIALES E INTERESES POR VÍA JUDICIAL

Art. 31.- El Tribunal Superior de Justicia exigirá el pago, no efectuado en su oportunidad, de la deuda tributaria y sus accesorios por medio del procedimiento de ejecución fiscal que establece el Código Fiscal de la provincia de Santa Cruz.

Art. 32.- El Título hábil para el procedimiento de ejecución fiscal, será la boleta de deuda expedida por el Tribunal Superior de Justicia o de su subrogante legal, en los términos y con los siguientes requisitos bajo pena de nulidad:

- a) Número;
- b) Apellido y nombre del deudor, escrito a máquina o con letra tipo imprenta salvo el caso de deuda proveniente por juicios sucesorios, en cuyos títulos ejecutivos se detallará el apellido y nombre del causante;
- c) Domicilio del deudor, cuando sea conocido;
- d) Naturaleza y concepto de la deuda;
- e) Importe de la deuda, discriminado por conceptos;
- f) Lugar y fecha de su emisión, a los efectos del cómputo de los intereses;
- g) Nombre, apellido y cargo del agente que la formula;
- h) Sello y firma de los funcionarios indicados en el inciso anterior.

No causará nulidad la omisión o confusión en el nombre del deudor, cuando éste fuera desconocido.

CAPÍTULO OCTAVO – PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL FISCO PARA LA FIJACIÓN Y EXACCIÓN DE LAS ACCIONES DE REPETICIÓN QUE CORRESPONDEN A LOS CONTRIBUYENTES

Art. 33.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes del Poder Judicial para verificar o rectificar declaraciones juradas presentadas por contribuyentes o responsables y para determinar y exigir el pago de las tasas que establece esta ley.

Art. 34.- Comenzará a correr el término de la prescripción establecida en el artículo anterior, desde el día 1º de enero siguiente al año en que se produzca el último movimiento jurisdiccional, instado por las partes.

Art. 35.- Prescribe por el transcurso de dos (2) años la acción para repetir gravámenes, comenzando a correr el término respectivo desde el 1º de enero siguiente al año en que se efectuó el pago.

Art. 36.- Todos los términos de prescripción establecidos, no correrán mientras los hechos imponibles o las infracciones no hayan podido ser conocidos por el Organismo Fiscalizador a través de algún acto, operación o hecho que los exteriorice.

Art. 37.- Se suspenderá por un año el curso de la prescripción iniciada de las acciones y poderes del Fisco, cuando se intime administrativamente el pago de gravámenes determinados en forma cierta o presuntiva, comenzando a correr el término de suspensión desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca la intimación.

Art. 38.- La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de gravámenes, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación fiscal;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el pago.

Art. 39.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición, o por la interposición de demanda judicial.

CAPÍTULO NOVENO – DE LOS SERVICIOS EN JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL

Art. 40.- Para el cálculo de las Tasas por Servicios Judiciales establecidas en la norma tarifaria, se considerará base determinante a la naturaleza y cuantía de los procesos, para lo cual se aplicarán las siguientes normas:

Ley de Tasas por Servicios Judiciales

a) En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria y el importe de un (1) año de alquiler en los juicios de desalojo de inmuebles;

b) en base al avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios, informativos que tengan por objeto inmuebles;

c) En los juicios sucesorios sobre el valor del acervo hereditario que se transmite, incluida la parte ganancial del cónyuge supérstite.

Si se tramitaren acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de las transmisiones acumuladas;

d) En base al activo verificado del deudor en los juicios de quiebra, concurso, convocatoria de acreedores y liquidación sin quiebra. Cuando se terminen los juicios sin haber llegado a la verificación, en base al activo denunciado.

En los juicios de quiebra promovidos por acreedores en base al monto del crédito en que se funda la acción.

En caso de declarar la quiebra, lo abonado se computará a cuenta de la Tasa que le corresponda en total.

Art. 41.- Las partes que intervengan en los juicios, responden solidariamente al pago de la Tasa proporcional por Servicios Judiciales, conforme a las siguientes reglas:

a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa de justicia al iniciar el juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que corresponda;

b) En el caso del juicio de jurisdicción voluntaria se pagará la Tasa íntegramente por la parte recurrente;

c) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen dentro de los diez (10) días siguientes de iniciada la actuación judicial, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes;

d) En los juicios de quiebra y concurso iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizarse la liquidación e igualmente en los casos de liquidación sin quiebra. En las convocatorias de acreedores y en los casos de quiebra que terminen en concordatos, al homologarse este último. En los casos de desistimiento en esta clase de juicios, al formularse el pedido;

e) En los casos en que se reconvenga, se aplicará al reconviniente las mismas normas que para el pago del tributo a la actora considerándole independiente;

f) En los casos no previstos expresamente, la Tasa de Justicia deberá ser satisfecha en el momento de la presentación.

Art. 42.- Cuando exista condenación en costas, la Tasa proporcional de Justicia quedará comprendida en ellas.

Ley de Tasas por Servicios Judiciales

Art. 43.- Las Tasas de Justicia se harán efectivas mediante boletas de depósito a la cuenta "Fondo del Poder Judicial".

Art. 44.- Los jueces y magistrados vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, cuando los expedientes lleguen a jurisdicción administrativa.

CAPÍTULO DÉCIMO – EXENCIONES

Art. 45.- No pagarán las tasas de justicia:

- a) El Estado Provincial, Municipal y Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o Municipal, que vendan bienes o presten servicios a título oneroso;
- b) El Poder Legislativo Provincial;
- c) El Estado Nacional a condición que exista reciprocidad en los actos gravados;
- d) Las personas que actúen con carta de pobreza, expedida por autoridad competente nacional o provincial;
- e) Las actuaciones judiciales relacionadas con adopción.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO – PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 46.- Toda intimación administrativa es recurrible por los contribuyentes, responsables y terceros, en la forma y tiempo establecidos por la presente.

Art. 47.- Dentro del término de diez (10) días de notificada la intimación de pago del gravamen y/o intereses, podrá interponerse recurso de Reconsideración por ante quien haya efectuado la misma, debiendo exponerse en el escrito respectivo todos los argumentos e interpretaciones que funden la impugnación y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que hagan al derecho del presentante.

Art. 48.- Cumplidos esos trámites se dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de finalizados los mismos.

Art. 49.- La resolución recaída en el recurso de Reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que durante el transcurso de ese término el recurrente interponga recurso Jerárquico.

Art. 50.- El recurso Jerárquico, deberá interponerse por ante el Tribunal Superior de Justicia, expresando detalladamente los agravios que cause al recurrente la resolución impugna-

Ley de Tasas por Servicios Judiciales

da, debiendo el Tribunal Superior de Justicia declarar la improcedencia del Recurso cuando se omitan dichos requisitos.

Art. 51.- Durante la sustanciación del Recurso Jerárquico, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas, pero sí podrán exponer nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

Art. 52.- Sustanciado el Recurso Jerárquico en la forma indicada en los artículos anteriores, el Tribunal Superior de Justicia dictará su decisión en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días desde la interposición del mismo.

Art. 53.- La resolución del Tribunal Superior de Justicia recaída en el Recurso Jerárquico, quedará firme al momento de ser notificada, quedando habilitado el trámite judicial.

Art. 54.- Durante la sustanciación de los Recursos que autoriza la presente ley se suspende la obligación de pago, pero no se interrumpe la aplicación de los intereses y durante su sustanciación no podrá disponerse la ejecución de la obligación tributaria.

Art. 55.- Los contribuyentes, responsables y terceros, podrán repetir lo abonado en concepto de tasas y sus accesorios pagados indebidamente, mediante la interposición de Recurso de Repetición ante el Tribunal Superior de Justicia o demandando la repetición correspondiente ante la Justicia Provincial.

La elección de una vía no excluye la otra, en los términos establecidos en esta ley.

Art. 56.- Iniciada la repetición en la vía administrativa, quedará expedita la judicial si transcurridos ciento ochenta (180) días corridos desde la interposición del recurso, no se ha dictado decisión firme.

Art. 57.- La reclamación del contribuyente por repetición de gravámenes facultará al Tribunal Superior de Justicia para verificar la materia o el hecho imponible por el período fiscal a que ellos se refieren, aunque hubieran prescripto las acciones y poderes fiscales y si correspondiera, para fijar y exigir el monto del gravamen que resultara adeudarse.

Art. 58.- En la demanda contenciosa por repetición, no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO - DISPOSICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS

Art. 59.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Ley de Tasas por Servicios Judiciales

Art. 60.- Cuando el Estado Provincial o Municipal actúe de oficio en salvaguarda de intereses públicos, los gravámenes establecidos en la presente ley que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal que el mismo goza, serán a cargo de las personas o entidad contra la cual se halla deducido el procedimiento siempre que la circunstancia que lo origina resultara debidamente acreditada.

En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieran empleado en defensa de sus intereses particulares.

Art. 61.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán hechas por medio de cartas certificadas con aviso especial de retorno y/o por medios electrónicos. Dentro de la ciudad capital o de aquellos lugares en que existan dependencias del Poder Judicial y en casos especiales, las notificaciones podrán hacerse personalmente, por medio de empleados del citado Poder.

Art. 62.- Las citaciones y notificaciones se dirigirán al domicilio de los contribuyentes o responsables, pero cuando el mismo fuera desconocido se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, un diario de la ciudad capital y otro del lugar en que se presuma pueda encontrarse el destinatario.

Art. 63.- Todos los términos indicados en la presente ley se computarán como días y horas hábiles.

Art. 64.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 65.- En todo lo no previsto por esta ley, será de aplicación supletoria lo normado por el Código Fiscal de la provincia de Santa Cruz.

Art. 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Firmantes:

Mauricio Ricardo Gómez Bull – Pablo Enrique Noguera

Ley de Tasas por Servicios Judiciales

LEY 3.330

ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Boletín Oficial 4752
27 de septiembre de 2013

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I - Ámbito y presunción

Ámbito de aplicación

Artículo 1° - Los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial, o en gestiones administrativas, cuando la competencia correspondiere a los Tribunales de la Provincia, se regularán de acuerdo con esta ley.

Ámbito personal

Art. 2° - Los profesionales que actúen para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación, o cuando mediare condena en costas a la parte contraria.

Presunción y naturaleza jurídica.

Art. 3 ° - La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume siempre de carácter oneroso en la medida de su oficiosidad, excepto que la gratuidad surja expresamente por ley.

Los honorarios profesionales de los abogados y procuradores tienen el carácter alimentario.

Exclusividad

Art. 4 ° - La actividad profesional del ámbito jurídico y en particular de todos los procedimientos legales sean judiciales o extrajudiciales establecidos en la presente ley, únicamente deberán ser ejercidas por abogados, y procuradores.

Capítulo II - Contratos y pactos

Art. 5° - Los abogados y procuradores podrán fijar por contrato el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil; el contrato será redactado por escrito bajo pena de nulidad y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confesión de la parte obligada al pago de honorarios, de haber suscripto el mismo.

Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores

El cumplimiento de los contratos y pactos suscriptos entre los profesionales y los clientes podrán ser exigidos mediante el procedimiento de ejecución de Honorarios.

Art. 6° - Los profesionales podrán pactar con sus clientes, antes o después de iniciado el juicio, que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, consistirán en participar en el resultado de éstos.

En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador, en conjunto y por todo concepto, no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

Los contratos y pactos se redactarán en doble ejemplar.

El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere, en cualquier momento.

Los asuntos o procesos previsionales y alimentarios, podrán ser objeto de pactos, sin afectar la intangibilidad de los haberes previsionales o cuotas alimentarias. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

Art. 7° - Será nulo todo contrato sobre honorarios profesionales que no sea celebrado por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula respectiva al tiempo de convenirlo.

Art. 8° - La revocación del poder no anulará el contrato sobre honorarios.

Art. 9° - El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede separarse del juicio en cualquier momento. En tal caso quedará sin efecto el contrato y sus honorarios se regularán judicialmente, salvo pacto en contrario.

Art. 10.- El abogado o procurador podrá pedir regulación por los trabajos efectuados en cualquier estado del proceso. En este caso queda ipso iure anulado el contrato o pacto.

Renuncia anticipada o convenio inferior

Art. 11.- Toda renuncia anticipada de honorarios o pacto por un monto inferior al que correspondiere de acuerdo con esta ley, será nulo de nulidad absoluta, excepto cuando se pactare con ascendientes y descendiente en línea recta, cónyuge o hermanos del profesional.

El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en esta ley, si reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados, según fuere el caso, será suspendido de seis (6) meses hasta cinco (5) años en la matrícula y sufrirá una multa del cincuenta por ciento (50%) al cien por ciento (100%) del monto del honorario que se reclame. El monto de la referida multa no podrá ser inferior a 1 “Jus”. Las sanciones previstas en el presente artículo, serán impuestas por el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia, previo descargo del profesional involucrado, y hasta tanto se dicte la Ley de creación del Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Cruz.

TÍTULO II - LABOR JUDICIAL

Capítulo I - De la unidad de medida arancelaria

Art. 12.- Institúyase con la denominación de “Jus” la unidad de honorario profesional de Abogado o Procurador, que representará el uno por ciento (1%) de la remuneración total asignada al cargo de Juez Letrado de Primera Instancia de la Provincia de Santa Cruz, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación por antigüedad por el tiempo exigido por el artículo 50 de la Ley 1, Texto según Ley 1600 (4 años), cuya determinación no dependa de la situación particular del Magistrado. El Tribunal Superior de Justicia deberá publicar trimestralmente el valor resultante, eliminando las fracciones decimales.

Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes, los honorarios mínimos que corresponde percibir a los Abogados y Procuradores por su actividad profesional no podrán so pena de nulidad ser inferiores a los que resulten del número de “Jus” que a continuación se detalla:

I – Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria:

- 1) Divorcios 25 “Jus”
- 2) Divorcios por presentación conjunta 15 “Jus”
- 3) a) Adopciones Simple 15 “Jus”
 b) Adopción Plena 20 “Jus”
- 4) Tutela y Curatela 15 “Jus”
- 5) Insania y Filiación 18 “Jus”
- 6) Tenencia 18 “Jus”
- 7) Régimen de visitas 10 “Jus”
- 8) Informaciones sumarias 10 “Jus”
- 9) Inscripción en la matrícula de comerciante 12 “Jus”
- 10) Autorización para ejercer el comercio y trámites similares ante el Registro Público de Comercio 8 “Jus”
- 11) Presentación de denuncias penales con firma de letrado 15 “Jus”
- 12) Pedido de excarcelación 12 “Jus”
- 13) Pedido de eximición de prisión 12 “Jus”
- 14) Eximición de prisión concedida 9 “Jus”

Defensas penales

a) Instrucción Contravenciones o faltas administrativas: defensa 9 “Jus”; con pruebas producidas y hasta su conclusión 18 “Jus”

Juicios criminales y Correccionales: defensa 22 “Jus”; con pruebas producidas 32 “Jus”; Falta de Mérito 35 “Jus”; Sobreseimiento definitivo 40 “Jus”.

b) Debate Defensa 45 “Jus”; con pruebas producidas 50 “Jus”; sentencia absolutoria 55 “Jus”.

Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores

Actuación de querellante

- a) Embargo e inhibiciones: como en los juicios civil y comercial.
- b) Revocación de libertad provisoria 12 “Jus”; con pruebas producidas 22 “Jus”.
- c) Obtención de prisión preventiva o revocación de sobreseimientos provisorios 22 “Jus”; con pruebas producidas 26 “Jus”.
- d) Obtención de condena o revocación de sobreseimiento definitivo 30 “Jus”; con pruebas producidas 35 “Jus”.

Actor civil en material penal: como en materia civil y comercial;

- a) Querellas 22 “Jus”; con producción de pruebas 35 “Jus”; hasta su conclusión 45 “Jus”.
- b) Patrocinio de defensores: como en material civil y comercial.

II – Honorarios mínimos por la labor extrajudicial

- 1) Consultas verbales 0,5 “Jus”
- 2) Consultas evacuadas por escrito 1 “Jus”
- 3) Estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas 1,5 “Jus”
- 4) Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos 2 “Jus”
- 5) Por la redacción de contratos de locación, del cinco por ciento (5%) del valor del contrato con un mínimo de 5 “Jus”
- 6) Redacción de boleto de compraventa del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes con un mínimo de 5 “Jus”
- 7) Por la redacción de testamentos el uno por ciento (1%) del valor de los bienes con un mínimo de 10 “Jus”
- 8) Por la redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales, o de asociaciones, fundaciones y constitución de personas jurídicas en general del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) del capital social con un mínimo de 15 “Jus”
- 9) Por la redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores del uno (1%) al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos con un mínimo de 5 “Jus”
- 10) Arreglos extrajudiciales: mínimo el cincuenta por ciento (50%) de las escalas fijadas para los mismos asuntos judiciales establecidas en la presente ley.
- 11) Por gastos administrativos de estudio para iniciación de juicios (fotocopias, abrir aportes de colegio, inicio de carpetas etc.) 1 “Jus.”
- 12) Redacción de denuncias penales (sin firma del letrado) 8 “Jus.”

Capítulo II - Principios

Pautas para fijar el monto del honorario

Art. 13.- Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores

- a) el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) el resultado que se hubiere obtenido;
- d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
- e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal;
- f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes;
- g) el tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no fuera imputable al profesional;
- h) la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional.

Art. 14.- En caso de renuncia al patrocinio o la representación, según corresponda, a pedido de los profesionales, los jueces deberán practicar en relación a las tareas realizadas, regulaciones parciales y provisionales cuando se hubieran cumplido cada una de las etapas establecidas en los procedimientos del Capítulo III de este Título. Su pago será afrontado por la parte a quien el profesional representa o patrocina o por la parte condenada en costas, según corresponda al estadio procesal pertinente.

La regulación se efectuará en el mínimo del honorario que le hubiere podido corresponder al peticionante, sin perjuicio que al dictarse la sentencia el juez se pronuncie determinando la regulación definitiva por toda la actuación del profesional.

Art. 15.- Toda regulación judicial de honorarios profesionales debe hacerse con citación de la disposición legal y procedimiento aplicado bajo pena de nulidad.

Art. 16.- En los casos de transmisión de bienes, el Juez ordenará la inscripción en el Registro de la Propiedad pertinente previa acreditación del pago de los honorarios por la labor judicial de los abogados y procuradores intervinientes, o encontrarse suficientemente garantizado su pago, bajo pena de nulidad.

Abogados - Pautas generales

Art. 17.- El honorario devengado o regulado es de propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes.

Art. 18.- Los honorarios de los abogados de la parte que resultare vencedora, total o parcialmente, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria serán fijados entre el dieciocho por ciento (18%) y el veintitrés por ciento (23%) del monto del proceso previamente actualizado, en base a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento comerciales.

Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el trece por ciento (13%) y dieciocho por ciento (18%) del monto del proceso previamente actualizado, en base a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento comerciales.

En ambos casos, hasta tanto se efectivice el pago de los mismos y/o queden firmes y consentidas las resoluciones que recaigan respecto de las medidas recursivas sustanciadas contra las regulaciones de honorarios, éstos devengarán un interés del doce por ciento (12%) anual.

Sin perjuicio de los valores mínimos establecidos en el artículo 12, la regulación del honorario nunca podrá ser inferior a 8 “Jus”, salvo en los casos de juicios de menor cuantía en los que el monto del proceso sea inferior al valor mínimo establecido, en cuyo caso la regulación del honorario se ajustará a las pautas y escalas previstas en los párrafos precedentes. La regulación de honorarios profesionales, inferiores a las dispuestas por esta ley será nula de nulidad absoluta, debiendo el órgano jurisdiccional modificarla por contrario imperio y conforme a lo dispuesto por la presente ley.

*(Texto según Dec. 1440/2013)*¹⁹⁴

Procuradores - Pauta general

Art. 19.- Los honorarios de los procuradores serán fijados en un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiera a los abogados.

Si el abogado apoderado se hiciere patrocinar por otro abogado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado.

Cuando el abogado apoderado actúe en carácter de apoderado sin patrocinio o con patrocinio propio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

Actuación conjunta y sucesiva

Art. 20.- Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

¹⁹⁴ **Art. 18 vetado por Decreto 1440/2013:** Los honorarios de los abogados de la parte que resultare vencedora, total o parcialmente, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria serán fijados entre el dieciocho por ciento (18%) y el veintitrés por ciento (23%) del monto del proceso previamente actualizado, en base a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento comerciales, con más un interés del doce por ciento (12%) anual.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el trece por ciento (13%) y dieciocho por ciento (18%) del monto del proceso previamente actualizado, en base a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento comerciales, con más un interés del doce por ciento (12%) anual.

Sin perjuicio de los valores mínimos establecidos en el Art. 12, en ningún caso, la regulación podrá ser inferior a 8 “Jus”, cualquiera sea el Tribunal donde el profesional haya actuado. La regulación de honorarios profesionales, inferiores a las dispuestas por esta ley será nula de nulidad absoluta, debiendo el órgano jurisdiccional modificarla por contrario imperio y conforme a lo dispuesto por la presente ley.

Diferentes profesionales en litis consorcio

Art. 21.- En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actúen diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte, y a las pautas del artículo 13, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 18, primera parte y 19 según corresponda.

Asuntos o procesos propios

Art. 22.- Los profesionales que actúen en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas.

Actuaciones posteriores. Presunción

Art. 23.- Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

Segunda instancia

Art. 24.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que se fije para los honorarios en primera instancia.

Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%). Los porcentajes anteriores se aplicarán, una vez actualizado el monto regulado en primera instancia de acuerdo a las pautas de los artículos 18 y 29 de la presente ley.

Administrador judicial

Art. 25.- Si el profesional actúe como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicadas las pautas del artículo 18, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

Cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá considerarse además de las pautas del artículo 13, el caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

Interventor y veedor

Art. 26.- Si el profesional actúe como interventor el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería al administrador; si actúe como veedor, en el treinta por ciento (30%).

Partidor

Art. 27.- Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el veinte por ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 18, primera parte.

Procesos arbitrales y contravencionales

Art. 28.- En los procesos arbitrales y contravencionales, se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos.

Capítulo III - Monto del proceso y de los honorarios

Monto

Art. 29.- Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción, con más los intereses computados según la Tasa activa del Banco Nación, calculados a la fecha de la regulación.

a) En los juicios por cobro de sumas de dinero, la cuantía del asunto a los fines de la regulación de honorarios, será el monto de la demanda o reconvención; o si fuere mayor, el de la liquidación que resulte de la sentencia, por capital actualizado, más intereses y gastos;

b) En juicios de cobro de sumas de dinero, si el reclamo se ampliare con posterioridad a la sentencia, por haber vencido nuevos plazos, o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado;

c) En los casos de transacción la regulación de honorarios se practicará sobre el monto total que resulte de la misma;

d) Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvención, se aplicarán las pautas valorativas del artículo 13 respetando el mínimo establecido en el último párrafo del artículo 18, a menos que resulte aplicable otra disposición específica contenida en la presente ley;

e) Cuando se trate de juicios sobre muebles, semovientes o automotores, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de efectuarse la determinación establecida en el inciso b) y por el mismo procedimiento;

f) En los Derechos creditorios el monto del proceso será el consignado en las escrituras o documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado;

g) Títulos de renta y acciones de entidades privadas: el valor de cotización de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal. Si no cotizaren en Bolsa, el valor que informe cualquier Entidad Bancaria Oficial. Si por esta vía fuere imposible lograr la determinación, se estará a la estimación que efectúe la parte;

h) Establecimientos comerciales, industriales o mineros: se evaluará el activo conforme las normas de este artículo. Se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo cuando no se lleve contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le sumará un diez por ciento (10%) que será computado como valor llave;

i) Dinero, créditos u obligaciones expresados en moneda extranjera: se estará al valor de plaza conforme al tipo de cambio más elevado que establezcan las autoridades pertinentes;

Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores

j) Usufructo: se determinará el valor de los bienes conforme las normas de este artículo, disminuyéndolo en un cincuenta por ciento (50%);

k) Nuda propiedad: se adoptarán las mismas pautas del inciso anterior;

l) Uso y habitación: será valuado en el doce por ciento (12%) anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas de este artículo y el resultado se multiplicará por el número de años por el que se transmite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso del cien por ciento (100%) de aquél.

m) Bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares: se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inciso h) del presente artículo.

n) Concesiones, derechos, marcas y privilegios: se seguirán las mismas normas del inciso anterior.

Art. 30.- Si en el pleito se hubieren acumulado acciones o deducido reconvencción, se regularán por separado los honorarios que correspondan a cada una. Los honorarios de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijarán conforme lo establecido por el segundo y tercer párrafo del artículo 18 de la presente.

Proceso sin sentencia ni transacción

Art. 31.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso, la mitad de la suma reclamada en la demanda y/o reconvencción, la que fuere mayor, cuando ésta se hubiere deducido.

Sentencia posterior

Art. 32.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

Determinación del valor de bienes muebles e inmuebles

Art. 33.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, ésta será conforme a las tasaciones que acompañe el profesional.

El Juez correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días hábiles estimen dichos valores.

Procedimiento en la tasación judicial

Art. 34.- Si no hubiere conformidad, el Juez, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

Sucesiones

Art. 35.- En los procesos sucesorios, el monto será el valor de la porción del acervo hereditario que se transmite y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 18, primera parte, reducido en un quince por ciento (15%).

Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores

Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del artículo 18, primera parte, reducido en un quince por ciento (15%).

Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país. En caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Actuaciones profesionales

Art. 36.- Si actuare más de un abogado en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

Actuación en el interés particular de alguna de las partes

Art. 37.- Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de alguna de las partes se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Albaceas

Art. 38.- Los honorarios de los profesionales que actúen como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

Alimentos

Art. 39.- En los juicios de alimentos se fijará el honorario considerando monto del proceso la cantidad a pagar durante dos (2) años y conforme a la escala del artículo 18 primera parte.

En los casos de aumentos, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte de la sentencia por el término de dos (2) años.

Desalojos y consignaciones

Art. 40.- En los procesos por desalojo, el monto será el importe de veinticuatro (24) meses de alquiler, o los del plazo contractual o legal vigente, el que fuere mayor, aplicando la escala prevista en el artículo 18, primera parte.

Quando no pudiere acreditarse debidamente el monto del alquiler, o se tratase de juicios por intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor locativo actualizado del inmueble aplicándose en lo pertinente el mecanismo estimatorio previsto en el artículo 33 y la escala prevista en el artículo 18, primera parte. En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare.

Tratándose de una homologación de convenio de desocupación, el honorario se regulará en un cincuenta por ciento (50%) del establecido en el párrafo primero.

Expropiaciones

Art. 41.- En los procesos por expropiación, el monto será el de la indemnización que fijare la sentencia o transacción.

Retrocesión

Art. 42.- En los procesos por retrocesión, el monto será el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a la misma, o el monto de la transacción.

Derecho de familia

Art. 43.- En los procesos sobre derechos de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas de los artículos 12, apartado I) y 13. Cuando hubieren bienes sobre los cuales tuviere incidencia la decisión a que se llegare con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33.

Concursos y quiebras

Art. 44.- En los concursos y quiebras, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 13. El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor, se fijará aplicando las pautas del artículo 18, primer párrafo, sobre:

- a) La suma líquida que debiera pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- b) El valor de los bienes que se adjudicaren, o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebras;
- c) El monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

Acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, escrituración

Art. 45.- En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33, si la actuación hubiere sido en beneficio general y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

En los procesos de escrituración y en general, en todos los procesos derivados del contrato de compraventa de inmuebles, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo que resulte un monto mayor del boleto de compraventa, en cuyo caso se aplicará este último.

Incidentes

Art. 46.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior al establecido en el artículo 18, tercer párra-

fo, o según se determine en cada caso en particular de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Tercerías

Art. 47.- En las tercerías, el monto será del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) del monto del proceso que se reclame en el principal o en la tercería si el quantum de ésta fuere menor.

Liquidación de la sociedad conyugal

Art. 48.- En la liquidación de la sociedad conyugal excepto cuando se disolviera por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el veinticinco por ciento (25%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 18, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.

Causas laborales

Art. 49.- En las causas laborales, sean éstas dadas en procedimientos contradictorios o en ejecuciones de resoluciones administrativas el monto estará determinado por el monto de la sentencia con más los intereses que se devenguen, según el caso, aplicando la escala prevista en el artículo 18, primer párrafo de la presente ley.

Hábeas corpus, amparo, hábeas data y extradición

Art. 50.- En los procesos por Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Extradición, a los fines de la regulación del honorario se tendrá en cuenta el artículo 13, no pudiendo ser inferior al establecido en el artículo 18, tercer párrafo. Cuando el trámite tuviere contenido económico se considerarán a los fines de la regulación, el monto del proceso y las pautas valorativas del artículo 18 primer párrafo.

Procesos de ejecución

Art. 51.- En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, no oponiéndose excepciones, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive, el honorario del abogado o procurador será calculado de acuerdo con la escala del artículo 18 primera parte, reduciéndose el monto hasta un treinta por ciento (30%). Si hubiere excepciones, se reducirá un diez por ciento (10%).

Ejecuciones de sentencia

Art. 52.- En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 18, primer párrafo. Las actuaciones posteriores a la sentencia de remate se regularán en un cuarenta por ciento (40%) de la escala del mismo artículo.

Medidas cautelares

Art. 53.- En las medidas cautelares se regulará sobre el monto que se tiende asegurar y se aplicará un tercio de la escala del artículo 18, primer párrafo; salvo los casos de controversia, en que será la mitad en sede administrativa, el Juez mandará notificar por cédula al profesional interviniente.

Contencioso administrativo y actuaciones administrativas

Art. 54.- Por la interposición de acciones y peticiones de sustancia administrativa, se seguirán las siguientes reglas:

a) Demandas contencioso-administrativas: lo determinado en el artículo 18, primer párrafo, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria;

b) Actuaciones ante organismos de la Administración Pública, Empresas del Estado, Municipalidades y Entes Descentralizados y Autárquicos, cuando tales procedimientos estén reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, y se aplicará el inciso a) del presente artículo;

c) En todos los casos en que los asuntos no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 22 “Jus” u 8 “Jus”, según se trate del ejercicio de acciones contencioso-administrativas o de actuaciones administrativas, respectivamente.

Cuando se practique la regulación judicial de los honorarios a pedido del interesado por las actuaciones en sede administrativa, el Juez mandará notificar por cédula al profesional interviniente.

Registro Público de Comercio

Art. 55.- Las gestiones ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio se regularán teniendo en cuenta lo siguiente:

Por cada inscripción en la matrícula de comerciante, el mínimo establecido en artículo 12, apartado 1, inciso 8.

Por cada inscripción de contrato o estatuto de sociedades comerciales, sus modificaciones, prórrogas, aumentos de capital, cesión de cuotas sociales y disoluciones totales y parciales, se regulará sobre el valor del acto sujeto a inscripción, entre el cinco por mil (5%) y quince por mil (15%), con un mínimo de 8 “Jus”.

Exhortos y notificaciones de otros Jueces o Tribunales

Art. 56.- El honorario por diligenciamiento de exhortos, procedentes de otros jueces o tribunales será regulado de acuerdo a lo dispuesto en la “Ley Convenio de Exhortos”; con sujeción al arancel siguiente:

2 “Jus” por cada notificación o acto semejante, no pudiendo exceder el total de los honorarios a 6 “Jus”, salvo si el exhorto comprendiera otras diligencias de distinta índole.

Del dos por ciento (2%) al seis por ciento (6%) del valor de los bienes con un mínimo de 8 “Jus” cuando se soliciten inscripciones de dominios, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios y/o tasaciones, remates y cualquier otro acto susceptible de apreciación pecuniaria. Por el levantamiento o cancelación de estas medidas se regulará el uno por ciento (1%) sobre el monto de las mismas y no menos de 3 “Jus”.

Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores

Cuando se trate de diligencias de prueba y se hubiere intervenido en su producción o contralor, el juez exhortado regulará los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada, de acuerdo al artículo 16, con un mínimo de 5 “Jus”.

Si se suscitaren incidentes, se regularán los honorarios acerca de estas cuestiones, de acuerdo con las normas del artículo 48.

Los mismos honorarios se regularán si alguna de las diligencias previstas en este artículo se mandaren producir por aplicación de la “Ley Convenio de Exhortos”, sin la formalidad del mismo.

Capítulo IV - Etapas Procesales

División en etapas

Art. 57.- Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Procesos ordinarios

Art. 58.- Los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

Procesos sumarísimos, sumarios, laborales ordinarios e incidentes

Art. 59.- Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

Procesos de ejecución

Art. 60.- Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Procesos especiales

Art. 61.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

Procesos concursales

Art. 62.- Los concursos y quiebras, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

Procesos sucesorios

Art. 63.- Los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

Procesos arbitrales

Art. 64.- Los procesos arbitrales, se considerarán divididos en las etapas correspondientes a los procedimientos que se hubiere dispuesto seguir.

Proceso penal

Art. 65.- Los procesos penales, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de la falta de mérito, o en su caso el del sobreseimiento o el auto de procesamiento. La segunda, hasta el vencimiento del plazo de traslado del requerimiento de elevación a juicio; y la tercera, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Proceso correccional

Art. 66.- Los procesos correccionales, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

Cuestiones complementarias

Art. 67.- Los trabajos profesionales individualizados en cada uno de los apartados precedente del Capítulo IV, serán remunerados y considerados como una, tercera parte o la mitad en su caso, del juicio pertinente.

Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal.

Capítulo V - Procedimiento regulatorio y cobro de regulación

Regulación

Art. 68.- Al dictarse sentencia, o en los casos establecidos en el artículo anterior, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa.

El Juez deberá fundar el auto regulatorio bajo pena de nulidad. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes y con anterioridad a la senten-

Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores

cia no se hubiere producido la determinación conforme al artículo 33, el Juez diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

Cuando no se encontraren determinadas al momento de la sentencia, el monto del proceso conforme lo determina el artículo 29 y concordantes, el Juez regulará honorarios provisionales sobre la base de las sumas liquidadas existentes sin perjuicio del derecho del profesional, a solicitar su ampliación, una vez practicada la liquidación definitiva

Cobro al cliente

Art. 69.- Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.

Capítulo VI - Procedimiento para la protección del honorario

Art. 70.- Aún sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes, la cual en ningún caso será inferior a los mínimos establecidos en esta ley bajo pena de nulidad absoluta.

En caso que la condena incluya el pago de intereses, frutos y otros accesorios, la regulación de los honorarios habrá de diferirse hasta la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva.

Art. 71.- Al cesar la intervención del abogado o procurador y a su pedido, los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a la presente ley, y dentro de los límites establecidos por el artículo precedente y por el artículo 18, tercer párrafo.

Los profesionales podrán formular la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables.

De la estimación se dará traslado por cédula por el término de cinco (5) días a quienes pudieren resultar obligados al pago.

Art. 72.- Los autos que regulen honorarios deberán ser notificados personalmente o por cédula a sus beneficiarios y a los obligados a su pago en el domicilio real de éstos, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos en el expediente o en otro instrumento público.

Serán apelables en el término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso, que se resolverá previo traslado a la parte contraria en el plazo perentorio de diez (10) días de recibido el expediente por la Alzada sin excepción y dilación alguna atento el carácter alimentario que reviste el honorario profesional.

Art. 73.- El testimonio de la regulación judicial firme de honorarios constituirá título ejecutivo contra el condenado en costas y solidariamente contra el beneficiario del trabajo profesional. La ejecución se sustanciará en incidente separado.

Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores

El proceso de ejecución de honorarios profesionales, el testimonio, y la apelación que efectuara el profesional contra el auto regulatorio de los mismos, estarán exentas del pago de tasa de justicia para el profesional letrado, sin perjuicio de las acciones que le correspondan al Poder Judicial para el cobro de las mismas al obligado al pago.

Acción judicial

Art. 74.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, entre siete (7) y treinta (30) días corridos según el monto de condena a abonar.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente, salvo acuerdo en contrario.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles y conforme a las pautas establecidas por el artículo 13 y las normas contenidas en el Título IV de la presente.

Operada la mora, el profesional podrá optar por:

Reclamar los honorarios con más los intereses a tasa activa del Banco Nación o la que resulte más favorable al profesional, salvo lo previsto en leyes especiales.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real.

En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo pena de nulidad, deberá transcribirse este artículo.

Recaudos para dar por terminado el proceso

Art. 75.- Los Jueces, antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, o al dar por terminado un juicio o expediente, o disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, entrega de fondos, extraer sumas dinerarias de cuentas judiciales, realizar pagos, inscripciones, entre otros; deberán citar a los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados, y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo. No podrá darse curso a ninguno de tales actos procesales sin la conformidad previa de los profesionales intervinientes, bajo pena de nulidad.

Capítulo VII - De la práctica profesional

Utilización del título profesional

Art. 76.- Ninguna persona, fuere de existencia visible o ideal, podrá usar las denominaciones de “estudio jurídico”, “consultorio jurídico”, “oficina jurídica”, “asesoría jurídica”, u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieran a cargo su dirección.

Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales y/o abogados y procuradores, o de oficio, y una multa de 2 “Jus” solidariamente a los infractores.

A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, será competente la Justicia Penal.

Capítulo VIII - Prohibiciones en las designaciones de oficio

Art. 77.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

Sanciones

Art. 78.- Los profesionales que violaren las prohibiciones establecidas en el artículo 77, serán sancionados con una multa equivalente a la suma que pactaren o percibieren, además de ser eliminados de la matrícula respectiva y de prohibírseles el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año a diez (10) años.

Competencia y trámite

Art. 79.- Las sanciones se impondrán por el Juez que efectuó la designación por el trámite previsto para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Destino

Art. 80.- Los importes de las multas se acreditarán en la cuenta “Fondo del Poder Judicial”, hasta tanto se dicte la Ley de creación del Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Cruz.

Apelación

Art. 81.- La sentencia que impusiere la sanción podrá apelarse.

El representante del Ministerio Público Fiscal será parte necesaria en todas las instancias.

TÍTULO III - DE LAS SUBROGANCIAS LEGALES O ACTUACIONES AD HOC

Art. 82.- En los casos en que el profesional fuera convocado por el Poder Judicial con el fin de actuar como subrogante legal en causas judiciales por un lapso mayor a un (1) mes, los honorarios profesionales serán fijados mensualmente bajo pena de nulidad, por el Juzgado o Tribunal actuante, según sea el caso, teniendo en cuenta el cargo ejercido y el mínimo legal que a continuación se detalla:

1) Actuaciones ante el Tribunal Superior de Justicia:

- a) Conjueces: 30 “Jus”
- b) Agente Fiscal y Defensor Oficial: 25 “Jus”

2) Actuaciones ante la Cámara de Apelaciones:

- a) Conjueces de la Cámara de Apelaciones: 22 “Jus”
- b) Fiscales y Defensores de la Cámara de Apelaciones: 18 “Jus”

3) Actuaciones ante los Juzgados de Primera Instancia:

- a) Jueces de Primera Instancia: 15 “Jus”

Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores

b) Agentes Fiscales y Defensores de 1ª instancia: 12 “Jus”

4) En los casos no previstos: 8 “Jus”

En todos los casos mencionados precedentemente, cada período posterior, y menor a un (1) mes, los honorarios profesionales serán regulados en la mitad de los “Jus” mencionados en el artículo anterior, según corresponda.

Art. 83.- En los casos que dichos profesionales ejercieran los cargos descriptos anteriormente por un lapso de tiempo menor a un (1) mes, y en causa determinada, los honorarios serán regulados bajo pena de nulidad por el Juez o Tribunal actuante, según sea el caso, estableciéndose el mínimo legal de 10 “Jus”.

Art. 84.- En cualquier instancia del proceso y habiendo cesado la intervención del profesional convocado, el pago de los honorarios regulados conforme lo establecido en los artículos 82 y 83, deberá ser soportado por el Poder Judicial, pudiendo el profesional instar su cobro en sede administrativa del Tribunal Superior de Justicia y mediante un simple trámite.

TÍTULO IV - LABOR EXTRAJUDICIAL - GESTIONES EXTRAJUDICIALES

Art. 85.- Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas del artículo 13. En ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.

Art. 86.- Para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, cuando el profesional o el beneficiario de los mismos lo solicitare, se tendrán, en cuenta las pautas mínimas fijadas en el artículo 12 Apartado II y las normas generales establecidas en el artículo 13 en lo que fueren aplicables.

Con la petición que se hará ante el juez competente en razón de la materia, deberá acompañarse toda la prueba y demás elementos de juicio que acrediten la importancia de la labor desarrollada, de lo que se dará traslado a la otra parte por cinco (5) días, notificándose por cédula. Formulada oposición de la parte obligada al pago o vencido el plazo conferido, el Juez resolverá sin más trámite ni sustanciación. La resolución que recaiga será apelable.

TÍTULO V - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Actualización del “Jus”

Art. 87.- El Tribunal Superior de Justicia, deberá publicar trimestralmente y mediante Acuerdo el valor del “Jus”, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 12 de la presente Ley.

Asuntos o procesos pendientes

Art. 88.- Esta ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios al tiempo de su entrada en vigencia.

Normas de aplicación supletoria

Art. 89.- En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Disposiciones arancelarias especiales

Art. 90.- Esta Ley no modifica disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras leyes.

Derogación

Art. 91.- Derógase la Ley 1519 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 92.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **archívese.-**

Dada en la Sala de Sesiones, Río Gallegos, 12 de Septiembre de 2013

Mauricio Ricardo Gómez Bull

Vicepresidente 1º Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz

Pablo Enrique Noguera

Secretario General Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 1405/13
DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIA DE SANTA CRUZ

PROMULGACIÓN Y VETO PARCIAL DE LA LEY
DE ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Río Gallegos, 20 de Septiembre de 2013.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial en sesión ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2013 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la presente ley se establece la regulación de los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial, o en gestiones administrativas, cuando la competencia corresponda a los Tribunales de la Provincia, conforme lo dispone el artículo 1°;

Que la ley sancionada establece nuevos lineamientos para determinar la regulación de honorarios profesionales de los operadores del derecho acorde a la compleja labor desarrollada y a la realidad imperante en el medio, en un marco de igualdad y equidad, teniendo en cuenta además el carácter alimentario que dichos honorarios representan;

Que de este modo el Título II “Labor Judicial” Capítulo I “De la Unidad de Medida Arancelaria”, establece la denominación de “Jus” como unidad del honorario profesional de Abogado o Procurador; Que dicha modificación se instituye en base a un sistema objetivo y uniforme que al tomar como base un porcentaje facilita la tarea de los magistrados al efectuar las regulaciones de honorarios y mantiene actualizados los montos resultantes;

Que las pautas establecidas en la ley sancionada se condicen con la normativa existente en el derecho comparado provincial, en la que subyace además el nexo constitucional del derecho del profesional a obtener una retribución justa, conforme artículo 14 bis de la Constitución Nacional;

Que conforme un análisis pormenorizado de la norma y a efectos de determinar correctamente la base regulatoria del cálculo del honorario profesional prevista en el artículo 18, corresponde propiciar el veto del dispositivo a fin de dotar al texto legal de mayor precisión técnica en lo referente a la aplicación del interés del doce por ciento (12%) anual allí establecido;

Que seguidamente se establece que más allá de los valores mínimos previstos en el artículo 12, la regulación del honorario no podrá ser inferior a 8 “Jus” cualquiera sea el Tribunal en el que el profesional haya actuado;

Que en relación a ello corresponde aclarar que en los juicios de menor cuantía en los que el monto del proceso sea inferior al valor mínimo establecido, la

Decreto 1405/13 - Promulgación y Veto Parcial de la Ley
de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores

regulación del honorario se ajustará a las pautas y escalas vigentes en la primer parte del mismo dispositivo;

Que en uso de las facultades conferidas por los artículos 106 y 119 Incisos 2) de la Constitución Provincial, corresponde proceder al veto del artículo 18, ofreciendo texto alternativo, y a la promulgación parcial de la ley sancionada, de acuerdo a los considerados que anteceden;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-Nº 2154/13, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 1;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º.- Vétase el artículo 18 de la ley del Visto el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 18: Los honorarios de los abogados de la parte que resultare vencedora, total o parcialmente, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria serán fijados entre el dieciocho por ciento (18%) y el veintitrés por ciento (23%) del monto del proceso previamente actualizado, en base a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento comerciales.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el trece por ciento (13%) y dieciocho por ciento (18%) del monto del proceso previamente actualizado, en base a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento comerciales.

En ambos casos, hasta tanto se efectivice el pago de los mismos y/o queden firmes y consentidas las resoluciones que recaigan respecto de las medidas recursivas sustentadas contra las regulaciones de honorarios, éstos devengarán un interés del doce por ciento (12%) anual.

Sin perjuicio de los valores mínimos establecidos en el artículo 12, la regulación del honorario nunca podrá ser inferior a 8 “Jus”, salvo en los casos de juicios de menor cuantía en los que el monto del proceso sea inferior al valor mínimo establecido, en cuyo caso la regulación del honorario se ajustará a las pautas y escalas previstas en los párrafos precedentes. La regulación de honorarios profesionales, inferiores a las dispuestas por esta ley será nula de nulidad absoluta, debiendo el órgano jurisdiccional modificarla por contrario imperio y conforme a lo dispuesto por la presente ley”.

Art. 2º.- Promúlgase bajo el Nº 3330 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2013 que establece la regulación de los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial, o en gestiones administrativas, cuando la competencia corresponda a los Tribunales de la Provincia, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.

Decreto 1405/13 - Promulgación y Veto Parcial de la Ley
de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores

Art. 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Art. 4º.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **Archívese.**

Sr. Peralta – C.P.N. Roberto Ariel Iovovich

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

- I -

Disposiciones Generales

Artículo 1° - Aplicación. El presente reglamento será aplicado a todos los organismos judiciales que funcionen en la Provincia, pudiendo cada uno de ellos dictar las normas que crean convenientes para su mejor funcionamiento, siempre que no estén en contradicción con el presente.

Art. 2° - Horarios. El Tribunal Superior de Justicia fijará el horario de funcionamiento de los Tribunales de la Provincia y el horario de atención al público, no pudiendo ser el primero inferior de seis horas continuas, siendo facultativo del Tribunal Superior o del Juez de la causa, habilitar día y hora inhábiles en los asuntos cuya resolución no admita demora.

Art. 3° - Ferias y días no laborables. Los Tribunales de la Provincia no funcionarán desde el veintiuno de diciembre hasta el treinta y uno de enero inclusive, los días sábados, domingos y feriados nacionales; los que por disposición de la Honorable Cámara de Diputados o del Poder Ejecutivo de la Provincia, o por el Congreso o por el Poder Ejecutivo Nacional se declaren no laborables y los que el Tribunal Superior de Justicia declare feriados judiciales.

Art. conforme Acuerdo 2015 del TSJSC.

Art. 4° - Iniciación del año judicial. Finalizada la feria la labor judicial se iniciará por el Tribunal Superior el primer día hábil del mes de febrero con acto público y solemne.

Art. 5° - Asuntos de feria. Durante la feria, los Tribunales de la Provincia despacharán los asuntos cuya urgencia no admita demoras y en el orden de prelación que se indique para los asuntos de preferente despacho.

Art. 6° - Asuetos. El Tribunal Superior podrá declarar asuetos, los que no inhabilitan el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados que fueren necesarios para cubrir las guardias indispensables para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias para esa fecha.

Art. 7° - Guardias de feria. Antes del comienzo de las ferias judiciales, el Tribunal Superior de Justicia designará a los vocales y secretarios, así como a los demás magistrados de primera instancia, al secretario, empleados y personal de maestranza; y el Fiscal del Tribunal Superior a los funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Art. 8° - Licencia del personal de feria. Los magistrados, funcionarios, empleados y personal de servicio indispensables que se haya designado durante la feria, tendrán derecho a una licencia equivalente al número de días que abarque la misma, correspondiendo fijar su

oportunidad al Tribunal Superior y al Fiscal de éste, en la forma indicada en el artículo séptimo.

Art. 8 bis - En caso de licencia o impedimento de alguno de los Vocales de la Sala II, ésta se integrará automáticamente con un miembro de la Sala I, y éste a su vez será reemplazado por los subrogantes legales, en caso que el Tribunal lo considere necesario.

Art. incluido por Acuerdo 1114 del TSJSC.

- II -

Obligaciones y Facultades de los Magistrados, Funcionarios y Empleados

Art. 9° - Obligaciones comunes a Magistrados, Funcionarios, Empleados y demás personal. Los magistrados, funcionarios, empleados y personal de servicio deberán observar una conducta irreproachable, estando obligados a:

a) Residir en el lugar del desempeño de sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación. El Tribunal Superior podrá otorgar dispensas a esta obligación a solicitud del interesado y en forma temporal o permanente, a los magistrados que lo componen, a los jueces de primera instancia y a los empleados y personal que en forma directa de él dependen. Igual facultad tendrán el Fiscal del Tribunal Superior y los jueces de primera instancia con respecto a los funcionarios y personal en general que actúen bajo sus dependencias, debiendo comunicarlo inmediatamente con expresión de causa al Tribunal Superior.

b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos Tribunales.

c) No evacuar consultas ni brindar asesoramiento alguno en los casos de contienda judicial, actual o eventual.

d) No gestionar asuntos de terceros, ni interesarse por ellos, salvo en los supuestos de representación necesaria.

e) No realizar proselitismo político dentro del recinto del Tribunal. Para los magistrados y funcionarios rigen las pertinentes disposiciones constitucionales y las de la Ley Orgánica.

f) Rehusar dádivas o beneficios cuando los mismos puedan tener por finalidad manifiesta y oculta influir en el resultado de las causas o en su tramitación.

La violación de esta norma será considerada falta grave, estando obligado el magistrado o funcionario que tuviere conocimiento de ello a promover la remoción del culpable por el medio que correspondiere.

g) No practicar juegos por dinero y abstenerse de frecuentar lugares destinados a ellos.

h) No ejercer profesiones liberales ni aún con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes.

i) No ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna, sin la autorización de la respectiva autoridad.

j) No participar en asociaciones profesionales, salvo mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna sociedad, sin autorización de la respectiva autoridad.

k) Levantar en el plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de su notificación, cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o el concurso que se hubiere decretado.

Acuerdo N° 1316 del TSJSC: «[...] Punto 13. Interpretación del artículo 9° inciso 'j' del Reglamento para la Justicia de Santa Cruz: Visto la Acordada 36/1963 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y atento los términos del artículo

noveno inciso 'j' del Reglamento para la Justicia de Santa Cruz, se resuelve: Concordantemente con el criterio de la Corte Suprema, aclarar que las incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los empleados del Poder Judicial en dicho inciso, no deben entenderse como comprensivas de la asociación en las entidades representativas de intereses gremiales, fundamentándose la decisión en el derecho de asociación consagrado por la Constitución».

Acuerdo N° 1998 del TSJSC del 15 de marzo de 1984: «[...] Punto 24. Acordada sobre conducta de magistrados, funcionarios y empleados. El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz, haciéndose eco de la Acordada dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante la reiteración por parte de magistrados de declaraciones efectuadas a medios masivos de comunicación, que no conciben con la circunspección a la cual están obligados, corresponde exhortarlos a mantenerla, evitando la indebida trascendencia de aspectos de las causas sometidas a su juzgamiento, que ha llegado por momentos a producir un estrépito impropio de la labor judicial.

Que el art. 9° del Reglamento para la Justicia de Santa Cruz exige a magistrados, funcionarios y empleados a mantener una conducta irreprochable, y el inciso 'b' los compele a guardar absoluta reserva sobre los asuntos vinculados con las funciones de sus respectivos Tribunales, circunstancia por la cual se considerará falta grave toda violación a lo dispuesto en la presente Acordada».

Art. 10. Excepciones. Las obligaciones de los incisos 'g', 'i' y 'j' del artículo anterior no rigen respecto del personal de mastranza y de servicio.

Art. 11. Otros empleos y docencia. Los magistrados, funcionarios y empleados, no podrán desempeñar otra función o empleo público o privado, excepto en los casos autorizados por las leyes, los cargos docentes y las comisiones de estudio. Los magistrados y funcionarios no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria, limitándose a doce (12) horas cátedras semanales el máximo que podrán desempeñar en los restantes niveles educacionales.

Última oración agregada por Acuerdo 1859/81 TSJSC (ver seguidamente).

Acuerdo N° 1788 del TSJSC del 8 de agosto de 1980. «[...] Punto 23°. Ejercicio de la docencia. El Tribunal resuelve hacer saber a los Sres. magistrados, funcionarios y agentes de este Poder que ejerzan la docencia en cualquier nivel que deberán dentro de término de quince (15) días comunicar a este Tribunal tal circunstancia, especificando establecimiento, categoría y horario en que prestan tales servicios».

Acuerdo N° 1859 del TSJSC del 5 de noviembre de 1981. «[...] Punto 11°. Reforma artículo 11 del Reglamento para la Justicia de Santa Cruz. Atengo la necesidad de una reglamentación más estricta, a los fines de que el ejercicio de la docencia no lo sea en desmedro de la atención propia de las funciones que se cumplen en el Poder Judicial, el Tribunal decide limitar a doce (12) horas cátedra semanales el máximo que podrán desempeñar los magistrados y funcionarios, conforme lo autoriza el artículo 11 del Reglamento para la Justicia de Santa Cruz. Esta limitación comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1982. Por ello, el Su-

perior Tribunal de Justicia resuelve: agregar como última parte del artículo 11 del Reglamento para la Justicia de Santa Cruz el texto siguiente: “Limitándose a doce (12) horas cátedras semanales el máximo que podrán desempeñar en los restantes niveles educacionales”».

Art. 12. Juramento. Al ingresar en la Administración de Justicia, los funcionarios prestarán juramento ante el Tribunal Superior o magistrados de quien directamente dependan. Las fórmulas de juramento serán:

a) “¿Juráis por la Patria y por vuestro honor desempeñar fielmente el cargo de ..., cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes que en su consecuencia se dictaren?”; y a la respuesta afirmativa se responderá: “Si así no lo hicierais, la Patria os lo demande”.

b) “¿Juráis por Dios, por la Patria y por vuestro honor desempeñar fielmente el cargo de ..., cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes que en su consecuencia se dictaren?”; y a la respuesta afirmativa se responderá: “Si así no lo hicierais, Dios y la Patria os lo demanden”.

Art. 13. Emblemas e insignias. En las oficinas de los Tribunales no se usarán avisos comerciales o profesionales. Sólo podrán colocarse en las mismas los emblemas o insignias patrias nacionales, las provinciales y crucifijo.

Acuerdo 1190 del TSJSC: «[...] Punto 4°. Prohibición de colectas, ventas de rifas, etc. dentro de las sedes judiciales. Se resuelve: Prohibir la realización de colectas, ventas de rifas o bonos de contribución, cobro de facturas, cuentas, ventas, corretajes y toda otra actividad similar dentro de los edificios del Tribunal y Juzgados».

Art. 14. Requisitos para el nombramiento de los empleados y demás personal. Para ser designado empleado se requiere ser mayor de dieciocho (18) años de edad, tener el ciclo secundario aprobado y aprobar un examen clínico-físico por intermedio de Salud Pública, pudiendo el Tribunal Superior, en caso de excepción, designar empleados mayores de dieciséis (16) años.

Los cargos serán cubiertos por concurso, a excepción del personal de maestranza.

El nombramiento tendrá carácter condicional durante los primeros seis meses, al término de los cuales se transformará en definitivo, siempre que haya demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido.

En caso contrario, se prescindirá de sus servicios.

Art. modificado por Acuerdos del TSJSC nros. 1446 (punto 13°) 1960 (14-Jul-1960, punto 15°), 2029 (6-Sep-1984, punto 13°).

Acuerdos TSJSC nros. 1995 y 1996 (1°-Mar-1984) reimplantan el régimen de meritorios.

Tercer, cuarto y parte del quinto párrafo derogado por Acuerdo N° 1171 del TSJSC [...] Modificación del art. 14 del Reglamento para la Justicia.

Art. 15. Incapacidades para el nombramiento. No podrán ser designados funcionarios o empleados quienes hubiesen sido penados por motivos deshonorables o estuvieren procesados criminalmente, los concursados o quebrados no rehabilitados o fraudulentos, los afecta-

dos de indignidad, los que hubieren sido separados de sus empleos por mal desempeño de sus tareas o mala conducta, y los físicamente imposibilitados.

Art. 16. Obligaciones de los empleados. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 8º, los empleados deberán:

- a) Dar aviso de inmediato a su jefe o al sustituto, a los efectos de su comunicación a la autoridad superior pertinente, cuando fuera imposible concurrir a sus empleos.
- b) No abandonar su labor sin permiso de aquél.
- c) Abstenerse de peticionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato, salvo el caso de injusta denegación.
- d) Observar las normas de disciplina.
- e) Atender con deferencia al público, dándole las informaciones que fueran pertinentes.
- f) Abstenerse de recibir dinero para reposición de sellos.

Art. 17. Registro de empleados y su clasificación. El Tribunal Superior, su Fiscalía, su Defensoría y los Juzgados, llevarán un registro de los empleados que de ellos dependan. El Tribunal Superior llevará un registro de todo el personal. Antes del 1º de marzo de cada año se practicará la calificación por la autoridad respectiva, teniendo en cuenta:

- a) Conducta.
- b) Aptitud general para el cargo.
- c) Puntualidad.
- d) Concepto general.

Las calificaciones se realizarán con escala de cero (0) a diez (10) puntos, y deberá elevarse al Tribunal Superior antes del 15 de marzo de cada año.

Art. 18. Estadísticas. Antes del 1º de mayo de cada año, los Tribunales de primera instancia elevarán en planillas duplicadas al Tribunal Superior, una estadística con el movimiento de expedientes, indicando carátulas, naturaleza de la causa y su monto. El Tribunal Superior elaborará la propia y a todas deberá darse publicidad.

La estadística a que se refieren el párrafo anterior, tendrá el carácter general, debiendo los Juzgados de primera instancia y el Tribunal Superior, por intermedio de sus Secretarios, elevar mensualmente planillas por duplicado de idéntico contenido a las anuales. Estas estadísticas deberán llevarse a partir del mes de enero de 1960.

Art. 19. Registro de expedientes a sentencia. Todos los Tribunales de la Provincia llevarán un registro de expedientes en estado de ser resueltos, clasificados por orden cronológico y por índole de las causas, señalando los juicios de preferente despacho. Es obligación de los señores jueces de primera instancia informar el último día hábil de cada mes las sentencias a dictar, especificando la naturaleza y caratulación de la causa.

Última oración agregada por Acuerdo N° 1054 del TSJSC.

- III -

Normas para la confección y trámites de expedientes

Art. 20. Compaginación de expedientes. Los expedientes serán cosidos y foliados; en la carátula se expresarán los nombres de las partes, naturaleza del juicio, número y año de entrada, así como el tomo y folio de su registro. Cuando los litigantes fueran más de uno por

cada parte, la carátula se limitará a consignar el nombre del primero de ellos con el agregado “y otro/s”. Los expedientes se compaginarán en cuerpos de no mayor de doscientas páginas cada uno, no debiendo separarse los escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Los Juzgados de primera instancia al elevar los expedientes al Tribunal Superior, deberán certificar que se encuentran puestas todas las fojas e integradas las tasas pertinentes, debiendo en caso contrario hacer cumplimentar tales recaudos.

Acuerdo 1424 del TSJSC: «[...] Punto 4°. Incidentes de excarcelación. Habiendo este Tribunal observado que en determinadas oportunidades se han registrado inconvenientes relativos a la forma de envío de incidentes de excarcelación provenientes del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1 con asiento en esta ciudad, se resuelve: en lo sucesivo el Sr. Secretario a cargo de la Secretaría ante la cual tramita el incidente deberá hacer entrega en forma personal al Sr. Secretario de la Sala Penal de este Cuerpo, del expediente que se eleve en grado de apelación, o arbitrar los recaudos pertinentes para entregarle a este último, en mano propia, las referidas actuaciones si se tratare de horas o días inhábiles».

Acuerdo 1428 del 15 de abril de 1975 del TSJSC: «[...] Punto 13°. Incidente de Excarcelación: Se resuelve que en los expedientes de excarcelaciones que tramitan ante la Alzada, los Sres. Oficiales de Justicia deberán practicar las notificaciones pertinentes dentro de las dos (2) horas de recibidas las Cédulas».

Art. 21. Revisación de expedientes. Podrán revisar los expedientes:

- a) Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales y los peritos en los juicios en que fueron designados.
- b) Los representantes de la Provincia, Municipalidades y reparticiones oficiales.
- c) En los casos de los incisos anteriores, los profesionales o entidades públicas, podrán autorizar por escrito a un empleado bajo sus dependencias para revisar los expedientes en que aquellos sean parte. Los empleados deberán exhibir dicha autorización cuantas veces le sea requerida.
- d) Cualquier abogado, escribano inscripto en la matrícula de procuradores o procurador, previa justificación de su calidad si se le requiriese, aunque no intervenga en el juicio.
- e) Los periodistas con motivo del fallo definitivo de la causa o de la resolución del incidente.

Art. 21 bis.- Los expedientes tramitados ante el Tribunal podrán ser prestados por Secretaría bajo reibo a los letrados en los siguientes casos:

- a) En sede penal para expresar y contestar agravios y con la conformidad de las partes en los recursos en relación.
- b) En sede civil en los mismos casos salvo que medie conformidad de todas las partes.

Art. incorporado por Acuerdo 1173 del TSJSC.

Nota del editor: en el inciso ‘a’ del presente artículo, el original dice “sede judicial”, pero debería decir “sede penal”, por lo que se optó por dejar esta última alocución.

Art. 22. Excepciones. Los incisos del artículo anterior (*se refiere al art. 21 –Nota del editor–*) no se aplicarán bajo ningún concepto en los casos de expedientes con actuaciones administrativas de carácter reservado; los relativos a divorcios, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad, tenencia de hijos, alimentos, insania, y, en general,

aquellos que se refieran al derecho de familia. Así también cuando la publicidad de la causa pudiera afectar el orden público, la moral, las buenas costumbres o el patrimonio moral de las personas o en los que su reserva se ordene especialmente. En estos últimos casos la medida podrá adoptarse a pedido de parte o de oficio.

Art. 23. Causas criminales. Para la revisión de las causas criminales se observarán las disposiciones procesales de la ley del fuero.

Art. 24. Orden de despacho. Las causas serán resueltas en el siguiente orden:

1º) Hábeas corpus y amparo; excarcelaciones y autos de prisión preventiva con preso, alimentos, medidas precautorias, regulación de honorarios e informaciones sumarias.

2º) Recurso de hecho, autos interlocutorios en causas penales con presos, cobro de jubilaciones y pensiones.

3º) Causas de naturaleza penal con presos, interdictos y acciones posesorias, autos interlocutorios de cualquier naturaleza no incluidos en los incisos anteriores.

4º) Sentencias definitivas en procedimientos especiales.

5º) Sentencias definitivas en juicios ordinarios de cualquier naturaleza.

Excepcionalmente se podrá disponer la preferente resolución de una causa no comprendida en las anteriores, cuando mediare atendible razón de urgencia.

Se dará despacho preferencial a las cuestiones de competencia, cuando también mediare atendible razón de urgencia. Dentro de cada uno de los grupos señalados precedentemente se seguirá el orden en que resulte del llamamiento de autos para sentencia y del vencimiento del término para dictarla.

Acuerdo 1687 del TSJSC: «[...] Punto 8º. Sr. Vocal Dr. Carlos G. Pizarro Lastra s/ término en pedidos de reconsideración por Superintendencia. Visto la propuesta por el Sr. Vocal Dr. Carlos G. Pizarro Lastra, el Tribunal resuelve: En aquellos casos en que se sustancien pedidos de reconsideración por Superintendencia y los mismos no sean tratados de inmediato, debiendo realizarse actuaciones escritas, una vez que el mismo quede en condiciones de resolver, cada Vocal tendrá un plazo de ocho días hábiles para expedirse sobre su mérito».

Art. 25. Firma y sello. Las providencias de trámite podrán suscribirse con media firma; en las demás deberá emplearse la firma entera. Ambas serán aclaradas al pie.

Los oficios, exhortos, certificados y otras piezas análogas llevarán en cada copia media firma y el sello de tinta correspondiente a quienes lo expidan.

Art. 26. Tinta y firma de los escritos. Los escritos deberán ser perfectamente legibles con las firmas aclaradas y mención del tomo, folio y número de matrícula de inscripción si se tratare de profesionales.

En todos los escritos deberá emplearse exclusivamente tinta negra.

Queda totalmente prohibido el uso de borradores o marcadores de cualquier naturaleza en los escritos y actuaciones que se presenten y efectúen en el ámbito jurisdiccional.

Último párrafo agregado por Punto 13º del Acuerdo 2506/94 del TSJSC (23 de marzo de 1994).

Art. 27. Enunciaciones del encabezamiento. Los escritos deberán encabezarse con el nombre y personería del presentante, nombre de los representados en su caso, domicilio real

y constituido, carátula y número del expediente y la expresión de su objeto. El domicilio real deberá denunciarse solamente en la primera presentación.

Art. 28.- No podrá devolverse ningún escrito aunque adoleciere de defectos de forma o contuviesen peticiones improcedentes sin la pertinente resolución del Tribunal que corresponda.

Art. 29. Cargo. Deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el Secretario, al pie de todo escrito que se presente.

El cargo contendrá indicación del día, mes y año, y de la hora de su presentación; la constancia de si está o no acompañado de copias y si lleva o no firma de letrado.

Cuando se mencione en el escrito que se adjuntan documentos se dejará constancia del número o cantidad de fojas que tales documentos presenten.

La presentación de escritos fuera del horario hábil de los Tribunales deberá efectuarse personalmente ante el Secretario del Tribunal que correspondiere a la causa, ante el Secretario de otro Tribunal de igual clase y jerarquía, o ante un escribano de Registro, quienes deberán suscribir el cargo y presentar personalmente el escrito en la Secretaría u oficina del Tribunal, dentro de las dos primeras horas hábiles siguientes, no rigiendo para estos fines las restricciones que sobre atención de profesionales y/o particulares pueden existir.

Aunque no se hubieres solicitado habilitación de feriado, el secretario o escribano deberán presentar ante el Magistrado de feria que correspondiese, los escritos recibidos durante las ferias judiciales o en las vísperas de ellas.

Texto según Acuerdo 1581 del TSJSC.

Art. 30. Custodias de expedientes, documentación, etc.. El Jefe de la Oficina en la cual se encontraren los expedientes, será responsable de la custodia de los mismos.

El Secretario es responsable de la custodia de los expedientes que tramitan ante su Secretaría y de la documentación, valores u objetos que se encontraren reservados o depositados en la caja fuerte del Juzgado.

Art. 31.- Para la remisión de la correspondencia oficial y de expedientes se empleará la vía aérea.

Art. 32. Desgloses. Los desgloses de poderes se practicarán conforme a la Ley Procesal que rija la materia, mientras que de la demás documentación se dejará copia íntegra en los autos con excepción de Libretas de Enrolamiento, Cédulas de Identidad, Libretas Bancarias o similares, que se desglosarán con simple constancia de acuerdo con la naturaleza del documento desglosado.

Las Escrituras Públicas se desglosarán dejando constancia de número de escritura y de su inscripción, en su caso, lugar y fecha, nombre del Escribano Público ante quien pasó, número de registro y domicilio, así como nombre y domicilio constituido por las partes en la escritura.

Art. 33. Oficio de embargos o inhibiciones. Los oficios que se libren para la anotación de embargos o inhibiciones, deberán expresar en lo posible el nombre, estado, nacionalidad, edad, domicilio, profesión, nombre de los padres y cónyuge y datos de enrolamiento del embargado o inhibido.

Art. 34. Pedido de regulación de honorarios. En los escritos en que se soliciten regulación de honorarios deberá indicarse en forma precisa los trabajos a regular y discriminarse en los casos en que fueren comunes. En todos ellos se practicará la estimación pertinente.

Art. 35. Prueba de peritos. Los autos que dispongan pruebas periciales con intervención de un perito expresarán que los mismos practiquen unidos las diligencias encomendadas y dictaminen en un solo escrito.

Deberán fundamentar sus dictámenes sean o no concordantes y expresar las razones por las cuales los disidentes no coinciden con los demás.

Art. 36. Notificación de sentencias criminales. Designación de oficio de Defensor. Toda sentencia condenatoria en causa criminal deberá ser notificada personalmente al procesado.

Cuando la sentencia fuera recurrida y el Tribunal de Apelaciones tuviera distinto asiento, en caso en que el defensor particular renuncie a su mandato o cese en él por cualquier causa legal, el procesado será emplazado para que dentro del quinto día de notificado nombre defensor en la Alzada, bajo apercibimiento de designarse al Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces del Tribunal Superior de Justicia.

Último párrafo conforme punto 9° del Acuerdo N° 1645 del TSJSC (4 de mayo de 1978).

Art. 37. Emplazamiento. Cuando se concedan recursos por ante el Tribunal Superior, se fijará en la providencia respectiva el término del emplazamiento para comparecer ante él y se notificará a las partes personalmente o por cédula.

Art. 38. Citas. Las resoluciones no deberán contener citas ni fojas en blanco; se deberá mencionar con precisión las normas y resoluciones que se invoquen así como se individualizarán claramente las jurisprudencias a que se haga referencia.

Art. 39. Extracción de fondos. Giros. Deberá constar en los autos la expresa conformidad de los interesados para poder ordenarse la extracción de fondos.

Los giros serán extendidos de puño y letra del Secretario y sólo se pagarán el día de su libramiento si contuvieran autorización a tal fin. Además, llevarán perforadas la cantidad que importe.

No serán abonados si contuvieren error, raspadura o enmendadura, ni aún salvados.

Se librarán contra una sola cuenta, debiendo procederse a la unificación si hubieres más de una por cada expediente.

Art. 40. Transferencias. En las transferencias o cuentas deberá indicarse el nombre del beneficiario, la cantidad a transferir, el Banco con especificación de agencia, sucursal o casa matriz, localidad y el número o libro y folio de la cuenta bancaria.

Art. 41. Aviso. Se remitirán diariamente al Banco los avisos de los giros librados, los que serán anotados en un libro especial que al efecto llevarán los Secretarios, donde se asentará el recibo pertinente, cuidado que no se dejen claros.

Art. 42. Entrega, venta o canje de títulos. Deberán acompañarse los oficios en que se ordene entra, venta o canje de títulos, con el resguardo correspondiente al depósito original, dejándose expresa constancia en los mismos de la imposibilidad de remisión de los resgar-

dos. El actuario certificará la firma del beneficiario y el número de su cédula de identidad o libreta de enrolamiento, o la impresión dígito pulgar derecha, cuando fuese analfabeto.

Art. 43. Reglamentación impositiva. El Secretario deberá certificar en los giros y oficios de transferencia de fondos el monto de la causa, a los efectos de que se cumplan las disposiciones impositivas vigentes.

- IV -

Tribunal Superior de Justicia.

Art. 44. Acuerdos. El Tribunal Superior se reunirá en acuerdo ordinario los días hábiles que designe y en extraordinario, los días hábiles o feriados, cuando fuere convocado por el Presidente o los dispusiere la mayoría del Tribunal.

Deberá el Presidente incluir en el acuerdo del día, todos los temas que se presenten por escrito hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la iniciación del Acuerdo. Exceptuase aquellos temas o puntos, que aun presentados con posterioridad incluso durante la hora del Acuerdo, a juicio del Sr. Presidente o de los Sres. Vocales, se considere que deben ser tratados, por razones de urgencia o importancia, como así también todos aquellos que el Sr. Presidente o de los Sres. Vocales, se considere que deben ser tratados, por razones de urgencia o importancia, como así también todos aquellos que el Sr. Presidente o los Sres. Vocales presenten hasta el momento de finalización del Acuerdo aun cuando fuera verbalmente y siempre que la mayoría del Tribunal resuelva su inclusión.- Fuera de estos casos de excepción, los demás temas o puntos de Acuerdo deberán pasarse para ser incluidos en el Acuerdo inmediato siguiente.

Segundo párrafo incorporado por punto 7° del Acuerdo N° 1669 del TSJSC.

Acuerdo N° 1669 del TSJSC (21 de agosto de 1978) «[...] Punto 7° [...] Asimismo el Tribunal resuelve que cada Acuerdo se expida testimonio a los Sres. Vocales y a los titulares de los Ministerios Públicos ante el cuerpo».

Art. 45. Juramentos. Los juramentos se prestarán en audiencia pública, en los días que en cada caso se designaren y ante el Presidente del mismo.

Art. 46.- Las comunicaciones al Tribunal Superior en materia de Superintendencia deberán dirigirse por Prosecretaría de Superintendencia; las gestiones ante los poderes públicos, también deberán efectuarse ante la Prosecretaría.

Art. 47. Protocolo. Los actos protocolares que realice el Tribunal Superior serán comunicados a la Prensa, cuando fuere necesario el Tribunal Superior procederá a publicar acordadas, las que serán remitidas con la sola firma del Prosecretario el Boletín Oficial, diarios, periódicos y a los organismos que pudiese corresponder.

Art. 48. Homenajes. El Tribunal Superior podrá disponer homenajes y condolencias que fueren de costumbre, izar la bandera a media asta, u otras medidas similares.

Acuerdo N° 1647 del TSJSC: «[...] Punto 21°: Sr. Vocal Dr. Carlos G. Pizarro Lastra s/ ofrendas Florales: Atento la nota presentada por el Sr. Vocal Dr. Carlos

G. Pizarro Lastra en el sentido de que cuando se realicen ceremonias en que se honren a próceres de la Patria y/o instituciones de los mismos, o fechas patrias y sea invitado oficialmente este Poder Judicial, y otros Poderes o Instituciones ofrezcan Ofrendas Florales, este Tribunal haga lo propio; el Tribunal resuelve por unanimidad adherirse a lo solicitado».

Art. 49. Conjuces. Designaciones Ad-Hoc. Antes del 15 de diciembre de cada año, el Tribunal Superior designará por sorteo una única lista de abogados de la matrícula a los efectos de extraer de ella, por orden de composición decreciente, el nombre de los profesionales que actuarán supletoriamente conforme a las subrogancias legales pertinentes.

La lista contendrá cinco nombres; designado el último integrante volverá a designarse el primero.

En caso de imposibilidad manifiesta de aceptar la designación, los profesionales a quienes correspondiere solicitaran su eximición, acompañando los comprobantes pertinentes. El Tribunal, dentro de las veinticuatro (24) horas de tal solicitud, resolverá, y contra dicha resolución no habrá recurso alguno. En caso de hacerse lugar al pedido, deberá designarse el abogado que seguirá en orden. La integración del Tribunal se hará saber a las partes por cédula o notificación en el expediente.

- V -

Atribuciones del Presidente

Art. 50. Situación del art. 114 de la Constitución Provincial. El presidente del Tribunal Superior de Justicia que conforme al art. 114 de la Constitución Provincial debiere hacerse cargo del Poder Ejecutivo, conservará su cargo en el Tribunal hasta su cese en el desempeño de sus funciones ejecutivas.

Art. 51.- El Presidente representa al Tribunal Superior en los actos protocolares ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas, pudiendo delegar sus funciones en alguno de los vocales o funcionarios del mismo Tribunal.

Acuerdo N° 1673 del TSJSC (7 de septiembre de 1978): «[...] Punto 14°: Sr. Vocal Dr. Carlos G. Pizarro Lastra solicita modificación del art. 51 del Reglamento para la Justicia de la Provincia de Santa Cruz: [...] 3°: Sancionar como art. 44 y bajo el título de ‘Representación’, el siguiente tenor: “El poder judicial de la Provincia de Santa Cruz será representado por los Sres. Vocales del Excmo. Tribunal Superior de Justicia en los actos Protocolares ante los otros Poderes Públicos y en general en todas sus relaciones con funcionarios, Entidades o personas, pudiendo el Cuerpo delegar su representación en alguno de los Vocales o Magistrados de este Poder”».

Art. 52. Firma. Firma las comunicaciones dirigidas a los poderes nacionales y poderes de otra Provincias; embargos, mandamientos, disposiciones o manejo de fondos conjuntamente con el habilitado del Tribunal Superior de Justicia provee con su sola firma el despacho de trámites.

Art. 53. Providencias interinas. En caso de urgencia puede disponer con su sola firma providencias con carácter provisorio, dando cuenta inmediata al Tribunal Superior.

Art. 54. Dirección de audiencias y acuerdos. Preside las audiencias públicas y dirige los acuerdos del Tribunal, pudiendo los demás vocales hacer uso de la palabra con su venia.

Art. 55. Policía del Tribunal. La autoridad policial de la casa de Justicia actuará bajo la dirección del Presidente del mismo, ya sea en forma directa o por delegación.

Art. 56. Distribución de las causas. Establece la oportunidad y el orden de consideración de las causas, y las distribuye a los Señores Vocales para su estudio. Fija el término para realizar este estudio, que deberá ser igual para todos, cuidando que la suma de esos lapsos no supere el plazo para dictar sentencia fijado por las leyes o Códigos de procedimiento. El secretario respectivo asentará en los expedientes y en el libro de entradas las fechas de recepción y devolución por cada vocal de los autos en estudio, y dejará constancia en el expediente cuando alguno de ellos hubiese excedido del plazo fijado sin autorización escrita, a pedido del Presidente del Tribunal.

A tal efecto fijará en el mismo acto la fecha de realización del Acuerdo para dictar la resolución o sentencia en la causa, dentro del plazo legal para ello. El Secretario respectivo entregará y retirará la causa a cada uno de los Sres. Vocales al finalizar el plazo que se les fijará para estudio, y el día de la audiencia levantará el acta respectiva con constancia de los fundamentos y votos emitidos. El Acuerdo será continuo y no se levantará hasta tanto hayan emitido su voto todos los Vocales.

Art. 57. Legalizaciones. El Tribunal Superior llevará un registro de firma a los efectos de las legalizaciones de su jurisdicción.

- VI -

Funciones del Secretario

Art. 58. Secretarías. El Tribunal Superior tendrá dos Secretarías: La Secretaría N° 1, que atenderá los asuntos de competencia Civil, Comercial, Laboral, Agraria, Minería y Contencioso Administrativo; y la Secretaría N° 2, con competencia en los asuntos del Fuero Penal.

Art. 59. Libros y ficheros. Ambas llevarán por separado el libro de entradas de las causas que le competan, el libro de sentencia, los demás libros que el Tribunal Superior crea convenientes para su organización, y los ficheros de jurisprudencia.

Art. 60. Archivo. El Secretario de Superintendencia, ejercerá la dirección de la Biblioteca, Boletín Jurídico y Archivo.

Art. modificado por Acuerdo N° 1614 del TSJSC.

Acuerdo N° 1614 del TSJSC (21 de octubre de 1977): «[...] Punto 11°: Creación de la Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia: Visto: que de acuerdo a lo que establece el art. 60 del Reglamento para la Justicia, el Secretario en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo ejerce la Dirección de la

Biblioteca, Boletín Jurídico y Archivo; que asimismo, si bien es cierto que el último párrafo del art. 65 del mencionado Reglamento determina que, al sólo efecto de control de gestión de la Prosecretaría se designará anualmente a un Secretario de Superintendencia de entre los del Tribunal; que tal circunstancia en la práctica no se lleva a cabo, lo que genera un cúmulo de tareas que interfieren en las propias de cada dependencia (Secretaría Civil y Prosecretaría); por ante ello, y con la finalidad de lograr un mayor rendimiento y mejor conjunción de funciones, se hace necesario proceder a la creación de una dependencia con nivel de Secretaría, que asuma dichas funciones; se resuelve:

1º: Crear a partir del día de la fecha la Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia, que será desempeñada por un Abogado que reúna los mismos requisitos que para ser Secretario del Tribunal conforme lo dispuesto por la Ley n° 1 en su artículo 36, quien tendrá sueldo de Agente Fiscal de Primera Instancia.

2º: Dicha Secretaria tendrá a su cargo la Dirección de la Biblioteca, Boletín Jurídico, Oficina de Mandamientos, la confección de los Acuerdos del Tribunal Superior y de Superintendencia Notarial.

Asimismo será de su responsabilidad ordenar y sistematizar la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y Cámaras de Apelaciones, como así de los Tribunales colegiados del resto del país, tanto en materia civil, comercial y de minería, cuanto laboral, contencioso administrativo y jurisprudenciales que se produzcan, como así también los fallos más importantes o significativos, y la instrucción de los Sumarios Administrativos.

3º: Como consecuencia de la presente resolución, modifícase el art. 60 del Reglamento para la Justicia el que quedará redactado de la siguiente forma: “El Secretario de superintendencia, ejercerá la dirección de la Biblioteca, Boletín Jurídico y Archivo”.

4º: Asimismo, déjese sin efecto la parte del art. 65 que dispone: “Asimismo dependerá de la Prosecretaría la Oficina de Notificaciones y Mandamientos”; y modifícase el último párrafo del mismo artículo, el que quedará redactado de la siguiente forma: “El control de gestión de la Prosecretaría estará a cargo del Secretario de Superintendencia y Jurisprudencia quien asimismo autorizará con su firma los acuerdos y resoluciones del cuerpo cuando este actúe en tales funciones”.

5º: A los fines del cumplimiento de la presente, por habilitación efectuándose los trámites correspondientes. Tome nota Prosecretaría y Habilitación».

Art. 61. Atención al público. Los Secretarios atenderán a los litigantes, profesionales y al público en general, salvo en los trámites ordinarios ante las oficinas del Tribunal, y sin perjuicio de las audiencias que en cada caso conceden el Presidente o los Vocales.

Art. 62. Firma. Los Secretarios ante el Tribunal Superior suscribirán las comunicaciones que correspondieren a sus Secretarías y que no firma el Presidente.

Art. 63. Sustitución. Los Secretarios se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de acordada especial, y en caso de ausencia de ambos, las Secretarías quedarán a cargo del Prosecretario.

Art. 64. Juicios verbales y audiencias de prueba. Las audiencias de prueba y los juicios verbales podrán realizarse ante el Secretario que corresponda, quién deberá comunicar al Tribunal Superior los incidentes que surjan durante las audiencias, y cuya resolución corresponda a aquél.

Antes de consentido el auto que designa la audiencia, las partes podrán solicitar que las mismas se realicen con la presencia de los Vocales del Superior Tribunal».

- VII -

Funciones de Superintendencia

Art. 65. Atribuciones. La Prosecretaría estará a cargo del Prosecretario del Tribunal Superior de Justicia, que actuará bajo la dependencia directa del Presidente, y entenderá en todo lo relativo a las cuestiones administrativas que competan al Cuerpo, inversiones y gastos, en todo lo que no sea exclusivo de Habilitación.

Dependerá de la Prosecretaría todo el trámite relacionado con Justicia de Paz, Oficina de Mandamientos y Notificaciones, Cuerpo Médico Forense, Gabinete Psicológico (Psicólogo y Asistente Social), Gabinete Médico Criminalístico y Personal de Maestranza y Servicios.

Estarán a cargo del Prosecretario todas las cuestiones relativas a los actos protocolares, registros de funcionarios, empleados y personal de la Justicia, con sus correspondientes legajos personales.

El Secretario de Superintendencia y Jurisprudencia ejercerá la dirección de la Biblioteca, Boletín Jurídico, Archivo e Imprenta Oficial.

Será de su competencia la confección de los Acuerdos de Superintendencia Notarial y la instrucción de los sumarios administrativos.

Asimismo, autorizará con su firma los Acuerdos y Resoluciones del Tribunal, al sólo efecto de control de gestión de Prosecretaría.

Art. reformado por Resolución del 10/07/1984 del TSJSC registrada al T° 430, F° 4/5.

Acuerdo N° 1669 del TSJSC (21 de agosto de 1978): «[...] Punto 15°: Elevación de documentación por parte de Prosecretaría correspondiente a los acuerdos: Se resuelve: que los días previos a los Acuerdos por Prosecretaría se eleve a los Sres. Vocales la totalidad de la documentación Oficial que haya entrado entre el último acuerdo realizado y el a realizarse, a efectos de interiorizarse debidamente los Sres. Vocales de la misma; ello sin perjuicio de lo determinado por el art. 65 del Reglamento para la Justicia.

Tome nota Prosecretaría.

Art. 66. Matrícula de abogados y procuradores y registros de sanciones. Llevará la matrícula de abogados de la Provincia conforme a la reglamentación que oportunamente se dictare, y un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales, que se dictaren con relación a los abogados inscriptos.

En igual forma actuarán con respecto a la matrícula y registro de procuradores. Llevará además el registro de peritos en las distintas materias, a los efectos de su designación en las causas respectivas.

Art. 67. Registro de nombramiento de oficio. El Prosecretario estará a cargo del Registro Público en el que se asentarán por orden alfabético los nombramientos que se hagan de oficio, con indicación de la naturaleza y monto de las causas en que hayan recaído. En dicho registro se asentarán todos los nombramientos efectuados por los Tribunales de la Provincia, de acuerdo con la nómina que trimestralmente elevarán los mismos.

Art. 68. Registro de edictos. Asentarán en el Registro de Edictos las designaciones de diarios o periódicos efectuados de oficio para la publicación de aquellos. Se indicará además el nombre de la causa, naturaleza, monto y juez que ordenó la publicación de acuerdo con la nómina que eleven trimestralmente los Tribunales de la Provincia.

Art. 69. Otras funciones. Serán funciones de Superintendencia la ordenación e estadísticas, inventarios y llevar el libro de actas y juramentos.

- VIII -

Funciones de los Jueces de Primera Instancia

Art. 70. Reglamentos. Los demás Tribunales de la Provincia podrán dictar sus reglamentos internos en concordancia con el presente.

Art. 71. Firmas y audiencias. Es obligación de los Jueces de Primera Instancia de la Provincia firmar el despacho y dar audiencia a los litigantes todos los días hábiles.

Art. 72. Homenajes. Podrán disponer la remisión de notas de condolencias, homenajes y la concurrencia de actos, así como en general las medidas que fueren de costumbre en el lugar de asiento del Juzgado.

Art. 73. Legalización. La legalización de sus firmas estarán a cargo del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 74. Libertad condicional. Antes de acordar el beneficio de la libertad condicional, los Tribunales Provinciales requerirán informes a la Dirección de Institutos Penales o a la Dirección Carcelaria que corresponda, sobre la conducta del penado, su personalidad moral, peligrosidad y demás informes de rigor.-

Art. 75. Otras atribuciones. Los Jueces de Primera Instancia elevarán al Tribunal Superior la estadística de expedientes, nóminas a que se refieren los artículos 68 y 69, cumpliendo las disposiciones de la presente reglamentación.

- IX -

Funciones de los Secretarios de Primera Instancia

Art. 76. Secretarías. Cada juzgado tendrá dos Secretarías, la Secretaría Número Uno, atenderá los asuntos del fuero Civil, Comercial, Laboral, Agrario y Minero y la Secretaría Número Dos, los asuntos de competencia Penal y las apelaciones y demás asuntos que elevarán los Señores Jueces de Paz.

Art. 77. Funciones. Los Secretarios desempeñarán las funciones que por ley les corresponda y las que les confíe el Magistrado del cual dependen.

Art. 78. Llevarán los libros de entradas y salidas de expedientes, de oficios y comunicaciones, de recibos de expedientes, de recibo de giros y transferencias a que se refiere el artículo cuadragésimo segundo, de registro de expedientes a sentencia, libro de copia de sentencias, el libro de inscripción y juramento correspondiente a las solicitudes de inscripción en la matrícula de abogados, procuradores y peritos.

En general ejercerán todas las funciones que pudieren corresponder a los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia, en la medida en que resulten concordantes con la jerarquía y atribuciones de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 79. Dése a publicidad.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ACCIONES COLECTIVAS

Aprobado por Resolución del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, asentada Tomo CCXX, Registro 02, Folios 04/06.

Río Gallegos, 29 de Junio de 2016.

Y Visto:

La Ley 3.453, mediante la cual se produjo la reforma del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz, habiéndose incorporado-en particular - el Libro VIII - Protección de los Derechos de Incidencia Colectiva; y

Considerando:

Que, en el mencionado libro, más específicamente en el art. 779, se crea el Registro de Acciones Colectivas, en el que se registrarán los procesos de dicha naturaleza, su objeto, radicación, partes intervinientes, medidas cautelares dispuestas y sentencias de todas las instancias. Todo ello a efectos de que un mismo tribunal entienda en los procesos similares, y así evitar las graves consecuencias de la reproducción de actuaciones y la gravedad institucional que generaría la existencia de sentencias contradictorias dictadas por distintos órganos jurisdiccionales, a lo que cabe agregar la mejor y eficiente utilización de los recursos humanos y materiales del Poder Judicial que se lograría de esta manera.

Que, por su parte, la mencionada norma confiere facultades a este Tribunal Superior de Justicia en cuanto hace a su reglamentación y organización.

Que, por ello, resulta necesario dictar la resolución correspondiente a fines de dar cumplimiento con la manda legal y disponer su reglamentación.

Por ello y atribuciones conferidas por los Artículos 133° de la Constitución Provincial y 33° incisos 1) y n) de La Ley Provincial N° Uno (según texto Ley 1.600 y modificatoria Ley 2.404); el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia;

Resuelve:

1°) Disponer que el Registro de Acciones Colectivas, creado por ley 3.453 (art. 779 del Código Procesal, Civil y Comercial), funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Superintendencia de este Tribunal Superior de Justicia.

2°) Aprobar el reglamento de funcionamiento del Registro de Acciones Colectivas, el que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

3°) Regístrese y comuníquese mediante correo electrónico a la totalidad de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, al Sr. Defensor General ante este Tribunal, y al Sr. Agente Fiscal ante este Tribunal.

Fdo.: Clara Salazar -Presidente-; Daniel Mauricio Mariani -Vocal-; Enrique Osvaldo Peretti - Vocal-; Alicia de los Ángeles Mercau -Vocal-; Paula E. Ludueña Campos -Vocal-; María Teresa Guruceaga -Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia - TSJSC

Reglamento de funcionamiento del Registro de Acciones Colectivas

Artículo 1° - Funciones. El Registro de Acciones Colectivas, funcionará en la Secretaría de Superintendencia de este Tribunal Superior de Justicia. Son sus funciones:

a) Inscribir ordenadamente todos los procesos colectivos que encuadren en los términos del art. 770 del CPC y C. y tramiten en los Juzgados de la Provincia, recibiendo a tal fin la información que los Magistrados de la provincia le remitan, en relación a la naturaleza del proceso, de su objeto, radicación, partes intervinientes, medidas cautelares dispuestas y sentencias de todas las instancias, conforme lo dispuesto por el art. 779 del CPCyC.

b) Emitir las certificaciones a las que refiere el arto 779 del CPCyC.

c) Solicitar actualizaciones o aclaraciones de toda información que le sea oportunamente remitida.

d) Analizar y compilar sistemáticamente la información vinculada a los procesos registrados.

e) Comunicar a los magistrados intervinientes en forma inmediata la existencia de otro proceso colectivo de similar objeto y su radicación cuando advierta dicha circunstancia.

f) y toda otra función o facultad que este Tribunal Superior de Justicia estime pertinente a la realización de su objeto.

Art. 2° - Procesos registrables. Serán registrados todos los procesos a los que alude el art 770 del CPCyC, cualquiera fuere su trámite (conf. arto 775 del CPCyC).

Art. 3° - Información a remitir. El informe que deberá remitir el magistrado interviniente deberá contener (conf. arto 779 del CPCyC):

a) Objeto del proceso.

b) Radicación y, en su caso, ulteriores modificaciones.

c) Partes intervinientes.

d) Medidas cautelares, si se hubieren decretado.

e) Sentencia.

f) Toda otra información que pueda resultar útil para cumplir los fines del Registro.

Art. 4° - Remisión de la información. La información que deben remitir los magistrados establecida en el artículo 3° del presente reglamento, podrá ser Poder Judicial - Provincia de Santa Cruz Excmo. Tribunal Superior de Justicia enviada en forma electrónica, adjuntando, en caso que corresponda, copia digitalizada de la resolución respectiva.

La remisión deberá realizarse en el plazo de 5 (cinco) 'días hábiles. En el caso del inicio de un proceso colectivo, desde la fecha del primer proveído en el cual se le de trámite a la presentación. En caso de resoluciones dictadas por los magistrados, desde la fecha de las mismas.

La Secretaría de, Superintendencia oportunamente publicará mediante el sitio web de este Tribunal Superior de Justicia el formulario para realizar la remisión de información mencionada en el artículo 3 del presente reglamento.

Art. 5° - Carácter de la Información. La información registrada será pública y de consulta libre y gratuita (conf. ordenado por el art. 779 del CPCyC).

Sin perjuicio de ello, se publicarán resguardando toda información que pudiera afectar el decoro e intimidad de las partes, así como los datos que hagan a las personas menores de edad y sus nombres.

Art. 6° - Certificado. A los efectos de la promoción de la acción colectiva, la solicitud del certificado del art. 779 del CPCyC (segundo párrafo) deberá contener los recaudos necesarios para justificar el carácter colectivo de la pretensión, a cuyo fin deberá identificar en forma clara y precisa la pretensión colectiva, los hechos sucintamente expuestos y el derecho invocado. Así como también los sujetos de la causa que se pretende promover. La Secretaría de Superintendencia oportunamente publicará a disposición mediante el sitio web de este Tribunal Superior de Justicia el formulario para realizar la mencionada solicitud.

A tales efectos, dicho certificado tendrá una validez de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su emisión.

Art. 7° - Certificado - Excepción. Excepcionalmente podrá el magistrado requerirla certificación a la que refiere el 'art. 779 'del CPCyC -segundo párrafo cuando las circunstancias del caso tomen dificultosa su obtención por el interesado. Si del certificado surgiera la existencia de otro proceso colectivo que tuviere un objeto similar o que esté. referido al mismo derecho o interés colectivo o alcance en forma total o parcial al mismo colectivo, el magistrado deberá remitir sin mayor dilación las actuaciones al juez ante el que aquel se encuentra radicado.

Art. 8° - Cláusula transitoria. Los magistrados deberán remitir la información a la que alude el art. 779 -primer párrafo- del CPCyC aún respecto de las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 3453, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la sanción del presente reglamento.

En caso de existir más de un proceso con el mismo objeto, continuará entendiendo en todos ellos el juez donde se encuentre radicado el proceso más avanzado, y en caso de duda, el Magistrado que previno.